

1
Documento adicional N. 1

TEXTO DE LAS CONCLUSIONES APROBADAS
POR EL CONGRESO DE DERECHO CIVIL
CELEBRADO EN ZARAGOZA EN OCTUBRE DE
1946

DECLARACIONES PREVIAS DEL CONGRESO.

Dentro de la vida jurídica española, juntamente con el Código denominado de Derecho Común, existen regímenes jurídicos forales o territoriales y ciertas instituciones peculiares en diversas regiones que constituyen una realidad consolidada por su observancia y arraigo innegables y por el afecto que les dispensa a los naturales de los respectivos territorios; responden a la organización familiar, social y económica de aquellos y afectan a vitales intereses de carácter moral y material.

El reconocimiento de ésta realidad es obligada premisa para el estudio y resolución de las cuestiones que van a considerarse.

La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles plantea varios problemas entre los cuales merecen señalarse los siguientes:

a) Vigencia de regímenes jurídicos que, por falta de renovación u otras causas, no responden del todo a los supuestos sociales de la vida civil de hoy.

b) Realidad de un Derecho consuetudinario en diversos puntos del territorio nacional y su relación con la ley escrita.

c) Existencia de un Código civil, en el que aparte de su mayor o menor adecuación a las tradiciones jurídicas castellanas y a las necesidades actuales del país, no pueden hallar los territorios forales normas adaptadas a los principios y sistemas en que se inspiraron sus respectivos ordenamientos civiles.

d) Dificultad en el conocimiento y manejo de algunas de las fuentes territoriales, de la cual proviene en gran parte la aplicación extensiva de preceptos e instituciones de Derecho común.

e) Carencia de normas precisas que resuelven los conflictos interregionales, especialmente en aquellas materias, como en los derechos del cónyuge

viudo, que en parte se sujetan al Derecho de familia y en parte al Derecho de sucesiones.

f) Confusión que origina la falta de coincidencia de la vecindad civil con la residencia y la pérdida de la primera por el silencio.

CONCLUSIÓN PRIMERA-

La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría como finalidad la elaboración de un Código General de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso:

a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no solo su actual vigencia sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndice convenientemente revisados.

b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.

c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas hasta hallar en ellas un substratum nacional que permita construir doctrinalmente el Código general de Derecho Civil español.

d) La promulgación urgente de una ley de carácter general que resuelva los problemas de derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.

e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil una vez terminado ese período de convivencia de los distintos Derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho Civil.

Incumbirá el estudio y redacción de las ins-
tituciones forales o territoriales y las peculia-
res de algunas regiones y de la modificación en
su caso y en su día a los juristas de cada terri-
torio mediante el organismo adecuado.

CONCLUSION SEGUNDA.

En la elaboración de la Ley general a que alude el apartado d) de la conclusión anterior, por la que se amplíen y modifiquen los artículos 14 y 15 del Código civil vigente, se atenderá, entre otros, a los siguientes principios:

a) La regionalidad o vecindad civil debe ser fácil y sencillamente conocida y consignada en todos los actos del Registro civil y en los documentos de identidad.

La vecindad civil se determinará según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, en lo que sean aplicables y mediante justificación o prueba.

En ningún caso será adquirida nueva vecindad civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto, la cual habrá de ser inscrita en el Registro civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio.

Quienes hayan perdido su vecindad civil originaria por la simple vecindad o residencia administrativa, podrá recuperarla, manifestándolo por escrito al encargado del registro civil del lugar del nacimiento, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la Ley general aludida.

Los preceptos de dicha Ley, que haga referencia a regionalidad o vecindad, serán aplicados con estricta reciprocidad entre los territorios de diversa legislación civil.

b) El régimen económico del matrimonio quedará determinado en defecto de capitulación, por la ley (común o foral) del marido al tiempo de contraerlo y no sufrirá variación por cambio de regionalidad o de leyes (inmutabilidad en el espacio y en el tiempo). Esta norma no afectará, naturalmente, a la facultad que en su caso conceda la propia ley civil, para modificar el régimen económico del matrimonio por capitulaciones otorgadas o novadas después de celebrado aquel.

c) Será derogado el artículo 1317 del Código vigente, que impide la comunicación jurídica entre las regiones españolas de diferente legislación

civil. Y, en su lugar, se permitirá que los cónyuges establezcan para su matrimonio el régimen económico de cualquiera de los sistemas vigentes en España.

CONCLUSION TERCERA.

Es deseable que los derechos del cónyuge viudo se regulen dentro del régimen económico del matrimonio.

Se establecerá un Registro general de capitulaciones matrimoniales.

CONCLUSION CUARTA.

En relación con los planes y fines señalados en la conclusión primera, se estima necesario intensificar el estudio comparado de los varios derechos hispánicos.

* * * * *

Decreto 23 mayo 1947-Boletín Oficial 12 junio 1947.

La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado el legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente, no obstante lo preceptuado por la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888, y a pesar de que su solución, justa y armónica, debe ser preferente tarea para un Estado que tenga plena conciencia de la unidad de sus destinos y de la alteza y trascendencia de los fines que está llamado a cumplir.

La disposición contenida en los artículos sexto y séptimo de la referida Ley, que establecieron que en uno o varios Apéndices del Código Civil serían recogidas las instituciones forales que fuera conveniente conservar, ha quedado incumplida, y la falta de las revisiones decenales previstas para nuestro primer Cuerpo de Derecho privado, ha dado lugar al hecho real e incontrovertible de mantener diversos Cuerpos legales y consuetudinarios en los países de fuero, a pesar de que su observancia y vigencia no responden del todo a los actuales supuestos sociales de la vida civil, quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos.

Atento el Gobierno a todas las manifestaciones de la vida española, que tienen un sentido constructivo y están marcadas por el signo de la eficacia, hubo también de dedicar su atención a este problema, de la que son claro exponente la creación, por Orden de 13 de marzo de 1944, de una Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Apéndice foral aragonés y su presencia en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza, en el que se abordó amplia y libremente este problema de la coexistencia en España de diferentes legislaciones forales y en el que acertadamente se llegó, por unanimidad, a aconsejar la solución de un Código Civil general para España.

Recogiendo el Gobierno estas conclusiones en lo que tienen de esencial, para dar muestra una vez más de su sensibilidad ante las realidades nacionales, inicia por el presente Decreto la preparación de dicho Código general, mediante un proceso de elaboración cuya primera etapa ha de ser la compilación de las instituciones forales, lo que dará lugar a la comunicación de los distintos derechos hispánicos, en busca de aquellos principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza; labor que se encomienda a Comisiones de juristas especializados de cada territorio foral para que, realizando dicha tarea investigadora, recojan y eleven al Ministerio de Justicia los principios e instituciones jurídicas de actual observancia y que le son propios. Y, finalmente, se dan normas para la preparación del oportuno texto legal que resuelva, de manera clara y precisa, los conflictos interregionales e interprovinciales que se puedan producir.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1º. Para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales, que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad, que en el plazo y con los requisitos que por el mismo se determinen, y siguiendo las directrices generales que por este Decreto se establecen, habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior.

Art. 2º. Presidirán las Comisiones a que el artículo anterior se refiere el Presidente de la Audiencia Territorial, si existiere en la región o en su defecto, el de la Provincial, los que podrán ser substituidos por el Presidente de la Sala de lo Civil y el Registrado más antiguo, respectivamente, formando parte de las mismas un número variable de miembros designados por el

Ministerio de Justicia en representación de los Colegios de Abogados, de Notarios y otras Instituciones jurídicas de la región y entre Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y Registradores de la Propiedad, prefiriéndose en todo caso a los juristas que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones de Derecho Foral puedan contribuir con mayor eficacia a la labor que se les encomienda.

Así mismo formarán parte de las Comisiones hasta dos representantes de las Diputaciones de los respectivos territorios o provincial, designados a propuesta de aquellas por el Ministerio de Justicia, debiendo reunir los nombrados la cualidad de Letrados.

Art. 3º. Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Art. 4º. Con independencia de las compilaciones de legislaciones forales que deberán realizar las Comisiones de juristas, cuya constitución se ordena por este Decreto, el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Codificación otra especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley de carácter general encaminada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales o interprovinciales.

Art. 5º. La Comisión de jurisconsultos para la reforma del apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria, para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Microfilm

COMUNICACIÓN AL CONGRESO DE ESTUDIOS VASCO3 ACERCA DEL ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA DE LAS LEGISLACIONES CIVILES FORALES EN ESPAÑA.

Sabido es que, a diferencia del proyecto de Código Civil de 1851 (García Foyena), que se inspiró en la tendencia de nivelación y prescindió por completo de las legislaciones forales que, como supervivencia de la autonomía política de las regiones, venían subsistiendo el Código Civil actualmente vigente en España (1889), de acuerdo con la Ley de Bases (1888) dictada para su redacción, se inspiró en el respeto a dichas legislaciones forales, cuya conservación "por ahora se dispuso, con harto dolor de los centralizadores y unificadores de Derecho civil que no pudieron evitar de otra manera la tenaz oposición que los representantes parlamentarios de las regiones forales, especialmente los de Navarra, Vizcaya, Cataluña, Aragón y Mallorca, habían desahollado en el seno de las Comisiones del Congreso, ante la tendencia unificadora defendida por los vocales de las regiones de Derecho común.

El artículo 12 del Código quedó redactado así: Las disposiciones de este título (tit. preliminar que trata de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación), en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación son obligatorias en todas las provincias del reino. También lo serán las disposiciones del tit. IV, Libro 1º (Del matrimonio). En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada

una de aquellas por sus leyes especiales.

Siguió así el Derecho civil foral inmovilizado (congelado podríamos decir hoy) en el estado que a la sazón mantenía, según el cual las regiones carecían de potestad legislativa y de órganos adecuados para recopilar, declarar y modificar en obligada adaptación a las circunstancias y necesidades de los tiempos, las antiquísimas normas de Derecho Civil y para dictar otras nuevas si el caso lo requiriese. Esta inmovilización que databa de la época en que las libertades forales fueron truncadas por los Gobiernos de España en el orden político, o sea de los llamados Decretos de Nueva Planta (Aragón, 1711; Mallorca, 1715; Cataluña, 1716; Vicaya, 1839 y Navarra, 1841), no pudo menos de crear una situación irregular. Por una parte, las legislaciones civiles forales habían de mantenerse en virtud del art. 12 del Código, en el estado que tenían el año 1888; por otra, sólo el poder legislativo nacional tenía facultades para alterar esta situación, pero era de temer que, si ponía mano en las legislaciones forales, no trataría de favorecer su conservación, adaptándolas a los tiempos y corrigiendo sus deficiencias además de compilarlas en forma que hiciera más manejables sus normas, sino que tendería, obedeciendo a los impulsos de la gran mayoría de la representación parlamentaria, procedente de los territorios de Derecho Común, a realizar una labor de nivelación, unificando el Derecho Civil con predominio casi absoluto del régimen establecido por el Código y abrogación de las instituciones y normas de los Derechos peculiares de las regiones forales.

Por ello, conocedores de esta situación y de los peligros de cualquier innovación que tratara de introducirse en ella, los foralistas se negaron en toda ocasión a revisar el estado de cosas así constituido. Y sin dejar de reconocer que la antigüedad y los defectos técnicos

de los cuerpos legales forales (algunos de ellos de tan remoto origen como los Usatges de Cataluña, cuya primera colección - hoy desparecida - se remonta al año 1068, o el Fuero General de Navarra, promulgado en 1237 y cuyo Códice se conserva) constituían una grave dificultad para el régimen civil de las respectivas regiones, prefirieron mantenerlos invariables, pero incólumes, antes que dar oportunidad para su derogación por modos más o menos indirectos.

Esta situación puramente defensiva empezó no obstante a ser atacada por los paladines de la unificación y por los enemigos de toda autonomía o de todo signo diferencial entre las regiones, quienes en artículos de la prensa jurídica, en la cátedra, etc., propugnaban constantemente por que se solucionase de modo definitivo el problema de las legislaciones forales, naturalmente en beneficio de la introducción del Código Civil en todo el territorio español. Al impulso de esta campaña se iniciaron y prosiguieron las hábiles, tendenciosas y abusivas declaraciones de una Jurisprudencia que el Tribunal Supremo mantiene desde finales del siglo XIX y que ha continuado cada día con mayor intensidad. Según esta Jurisprudencia, totalmente recusable en el orden técnico-jurídico, cuantas materias hubiesen sido afectadas por una disposición legislativa de carácter general (es decir de aplicación a toda España) por accidental y secundaria que hubiere sido esta influencia, quedaban desde aquel momento sometidas, en todo el ámbito de la institución respectiva, al régimen del Código Civil, desvinculándose del Derecho Foral que hasta entonces las reguló. De este modo, y aun contradiciendo el propio artículo 12 del Código, el Tribunal Supremo vino ensanchando de modo constante el campo del Derecho Común y mermando el de las legislaciones forales correlativamente, hasta en materias tan ligadas a la or-

ganización familiar y social de la región como lo está la sucesión abintestato. Por esta labor de la jurisprudencia antiforalista y por las dificultades prácticas del estudio y aplicación de los antiguos cuerpos legales forales se esperaba, sin duda, reducir en un plazo no dilatado la resistencia de la opinión foralista e imponer un sistema de apéndices forales al Código Civil, apéndices en que habían de recogerse lo más esencial e inabdicable de las legislaciones civiles forales, cuanto menos mejor, para agregarlo al Código, haciendo tabla rasa del resto, con la no disimulada esperanza de que también los apéndices podrían ser inutilizados en un plazo algo más largo a favor de los mismos procedimientos de interpretación jurisprudencial y la promulgación de leyes sueltas como la de 13 diciembre 1943 que modificó la mayoría de edad y que se aplicó incluso en las regiones forales.

La única región foral que redactó su apéndice y lo sometió a la aprobación del Gobierno (que a la sazón era la Dictadura del General Primo de Rivera) fué Aragón. Y en efecto, el apéndice se promulgó el 7 de diciembre 1925. Tal Apéndice ha sido después tan censurado, incluso por los más caracterizados partidarios de la unificación que actualmente se halla funcionando una comisión revisora encargada de darle nueva redacción, pues se ha visto que, además de prescindir de instituciones y reglas del mayor interés, ese Apéndice había incurrido en incorrecciones técnicas, omisiones, errores y obscuridades sin cuento. No es, sin duda, tarea fácil la de reducir a un Apéndice de extensión poco mayor que unas Ordenanzas municipales (el Apéndice aragonés tiene 78 artículos) la frondosa legislación y los buenos usos y costumbres de ninguna de las regiones forales, ni siquiera las de Alava y Vizcaya, relativamente reducidas desde antiguo por la influencia de Castilla, y mucho menos la de Navarra, que, en

frase de un Letrado del último siglo, era tan extensa y completa que pretender reducirla a un Apéndice era tanto como pretender transplantar a un tiesto un robledal.

Con estos antecedentes, y exacerbadas por el resultado de la guerra civil española las tendencias centralizadoras, se creyó llegado el caso de iniciar una nueva fase del movimiento unificador, tan del agrado de todos los centralistas. Para ello se pensó en convocar un Congreso de Derecho Civil, más doctrinal que político, y que para evitar prevenciones y suspicacias de los foralistas, habría de celebrarse en Zaragoza. Se sorprendió la buena fe de los elementos del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (organizador aparente del Congreso) a quienes se hizo creer, por elementos muy vinculados a la política del régimen imperante, que se trataba de llegar a una solución que detuviese la corriente antiforalista de la Jurisprudencia, dando firmeza a los derechos civiles forales mediante su compilación en cuerpos legales- Códigos Civiles Forales- aunque se aprovechase la ocasión para unificar todo aquello en que no hubiera diferencias esenciales entre las legislaciones peculiares y el Código Civil.

El Congreso de Derecho Civil de Zaragoza se celebró en el mes de octubre de 1.946; constituyó una sorpresa para los elementos centralistas y unificadores que habían ideado su celebración: los representantes de las regiones forales se manifestaron con tal entusiasmo y brío y produjeron tan documentados informes que donde se pensó que surgiera la propuesta de un Código Civil único para toda España se hizo patente por el contrario la pervivencia del sentimiento foralista, profundamente arraigado, y la resistencia más tenaz que á nunca de las regiones forales a la nivelación de su derecho civil con el común o de Castilla.

No obstante, las conclusiones- para cuya redacción se habían dado por el Reglamento Oficial plenas facultades a la Mesa, integrada por elementos de indudable adhesión al Gobierno- no reflejaron con fidelidad el resultado de las sesiones y en ellas aparece aceptada, sin condiciones ni reservas, la posibilidad de que, ordenadas y recogidas las legislaciones civiles forales en las oportunas compilaciones, y aprobadas por el Gobierno para la vigencia de éstas a fin de disipar las dudas que los textos legales antiguos ofrecían, y corregir la inadaptación de los mismos a la vida actual, y después de un "largo período" de vigencia de las compilaciones (período que se decía particularmente no sería ~~inferior~~ nunca inferior a diez años) se convocase un nuevo Congreso de Derecho Civil para estudiar en él la conveniencia de unificar aquellas instituciones que la práctica jurídica manifestase como fácilmente acomodables a una norma única para toda España. (Documento adicional núm. 1).

Tomando pié en estas conclusiones, pero tratando de desviar su verdadero sentido a fin de lograr que la compilación de los derechos forales fuera en realidad un paso, el primero, hacia la unificación, seguido a corta distancia de otros más decisivos, los elementos antiforalistas, consiguieron del Gobierno el Decreto 23 mayo 1947, al que han seguido algunas disposiciones complementarias.

El texto de este Decreto puede verse en el documento adicional núm. 2 de esta comunicación.

Como puede apreciarse por la comparación del texto del Decreto con el de las conclusiones del Congreso, se acogía lo que favorecía a la tesis unificadora y se rechazaban, omitiéndolas como por simple inadvertencia, las garantías pedidas por los representantes foralistas.

En su vista éstos, de modo puramente particular, pues ya carecían

de la representación con que habían asistido al Congreso, se reunieron en Montserrat unos meses después y redactaron un documento destinado a ser presentado al Ministro de Justicia, en el que se ponían de relieve las irregularidades advertidas y se pedía su subsanación. Este documento (véase documento adicional núm. 3) no llegó a presentarse de modo oficial pero sí de modo particular y no se dió satisfacción ninguna en ninguna forma.

No obstante, apremiados los organismos oficiales por el Gobierno, se constituyeron las Comisiones de Juristas, encargadas de llevar a efecto la redacción de las compilaciones, y habiéndoseles concedido el plazo de seis meses para ultimar su labor, se ha prorrogado este plazo por otros seis meses en virtud de Orden ministerial de 28 julio 1948 inserta en el B.O. del Estado del 26 de agosto del mismo año.

Limitándonos a una breve reseña diremos que por lo que afecta a Cataluña, Aragón, Baleares y Galicia, los datos de mayor interés aparecen del texto de la Orden ministerial de 10 febrero de 1948, en la que se designó los componentes de las respectivas comisiones.

Por lo que toca al País Vasco, la propia Orden de 10 de febrero designó las Comisiones de Vizcaya y Álava y en cuanto a Navarra y en virtud de una protesta dirigida por su Diputación al Ministro de Justicia (documento adicional núm. 4), se dictó el artículo 7º de la propia Orden por el que se delegó en la Diputación la designación de la comisión.

La Diputación de Navarra designó al Consejo de Estudios de Derecho Navarro como organismo compilador, bajo la presidencia obligada, según el Decreto de 23 mayo 1947, del Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Según nuestras noticias, la labor de la Comisión de Vizcaya no ofrece dificultad especial, pues se trata de reiterar el Proyecto redactado en 1929 por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya, compuesta de Don Plácido Careaga, Don Juan Migoya, Don José Horn, Don Esteban de Bilbao, Don Daniel de Areitio y Don José de Solano.

En cuanto a Alava, dada la extremada concreción de la legislación civil peculiar de este territorio, reducida a la libertad de testar que en una pequeña zona territorial otorga el llamado Fuero de Ayala, la cuestión tampoco ofrece dificultad.

Queda Navarra, cuya legislación civil presenta gran desarrollo y diferenciaciones muy destacadas respecto del Código Civil, y que además viene aplicando como Derecho Supletorio, en lugar preferente al Código del Corpus Juris Romano.

Por ello la labor de la Comisión de Navarra se desenvuelve muy lentamente y con suma cautela. Al parecer se trata de completar los Proyectos anteriores de Apéndice con cuantas normas o instituciones de Derecho Romano se consideren como de subsistencia necesaria, a fin de que no quede sin recoger nada que pueda estimarse característico del Régimen Civil navarro.

Colaboran en esta tarea personalidades de reconocido prestigio, cuyo amor a las Instituciones y al Fuero están por encima de toda consideración de política partidista, y se trata de que una vez redactado el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra se someta por la Diputación a un plebiscito o encuesta y se apruebe como tal recopilación, con valor doctrinal, por la misma Diputación, ya que ésta no puede otorgarle valor legislativo. Además la Diputación parece dispuesta a que una vez presentado el Proyecto a la aprobación del Gobierno, esta aprobación o su negativa recaigan sobre el conjunto del

Proyecto, sin que se hagan modificaciones o eliminaciones parciales que pudieran desvirtuar el sentido y espíritu del Proyecto.

(Claro es que no puede olvidarse que en estos fines y en estos buenos propósitos de los juristas navarros, ~~hádrase~~ en algunos de ellos al menos, puede, de muy diversas maneras, influir en cualquier momento el régimen político imperante hoy en España y habría que conocer a priori hasta qué punto esos juristas lograrían actuar con libertad absoluta frente a "las insinuaciones" que pudieran recibir.)

Tal es el estado del problema de las legislaciones civiles forales en España; puede resumirse así: Las regiones han manifestado su fidelidad a las instituciones y normas tradicionales de su Derecho Civil y su resistencia y repugnancia a una nivelación con el Derecho de Castilla; acceden, por considerar que la actual inmovilización de los derechos civiles forales acabaría por ahogarlos, a que se recopilen y condensen en Códigos Regionales, complementarios del Código Civil, las disposiciones más íntimamente ligadas con la constitución social y familiar de cada región, siempre que se las acepte en su pristina integridad, sin las desviaciones introducidas por la Jurisprudencia; pero desean una garantía de que al hacerlo no se aprovechará la ocasión por los centralistas, para entrar a saco en los derechos civiles forales y reducirlos a unos cuantos artículos visados en el Código Civil.

Nota: no se olvide, en el tratado de transmisión

MINUTA PARA LA MOCIÓN AL EXCMO. SR./MINISTRO DE JUSTICIA

Excmo. Sr.

Los que suscriben, en nombre de los juristas españoles que en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza constituyeron las Secciones de Derecho Foral de Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y Vizcaya y de las Corporaciones e Instituciones en cuya representación respectivamente acudí, acuden V.E. estimulados por el buen propósito que movió a su antecesor, en la Orden de convocatoria del Congreso, de 3 de agosto de 1.944, a señalar la tradición jurídica española como comedio de la justicia cristiana y por el buen deseo y singular devoción con que V.E. recogió las conclusiones del mismo Congreso en el brillante discurso de clausura, exaltando el valor nacional de nuestros derechos territoriales y censurando el error de quienes, con un falso concepto de la unidad, desconocen las características esenciales de las regiones españolas.

En aquellas conclusiones, Excmo. Sr., se hizo plasmar la fórmula de armonía que había sido objeto de la Asamblea y que en nobles y elevados debates había venido discutíendose con la más perfecta técnica jurídica y el más acentrado espíritu de concordia. En ella coincidieron con plena unanimidad todos los juristas congregados bajo la Presidencia de las más altas Magistraturas de la Nación, y en el compromiso de esta fórmula quedarán vinculados los propósitos y las voluntades a que V.E. en fervorosas palabras, otorgó la máxima aprobación y la adhesión más autorizada.

Manteniendonos en la línea de conducta que nos señala esa fórmula, hemos estado dispuestos a partir de aquel momento a prestar nuestra personal y entusiasta colaboración a la obra de preparación de un Código Civil General. Para ella se habían señalado en la conclusión primera del Congreso, tres etapas:

1ª.- Formación de las compilaciones forales o territoriales 2ª.- divulgación, estudio y vigencia de las mismas, durante un período de tiempo suficiente, al final del cual había de determinarse el modo material en que hubieran de ser recogidas en el futuro Código las instituciones forales o territoriales. 3ª.- Reunión de un nuevo Congreso Nacional, para examinar la forma y carácter del mismo Código.

Estas tres fases constituyen el desarrollo de un proceso de elaboración del Código General, en que los representantes de la ciencia jurídica española y de la experiencia profesional consideraban necesario seguir con rigor de sistema para llegar a un resultado positivo, sin mengua del sentimiento jurídico de las regiones y sin daño de los intereses morales y materiales que sus derechos civiles rigen.

Pero además, atendido un principio de buena política legislativa, la citada conclusión 1ª quiso determinar en lo concerniente a la 1ª etapa, el modo preciso de formación de las compilaciones forales y por ello proclamó con la misma unanimidad, que el estudio y redacción de las instituciones forales y de sus modificaciones en su caso y día, incumbirían a los juristas de cada territorio, mediante el organismo adecuado.

Por la premura que la labor ministerial a de desarrollarse en una época en que la gestión de los negocios públicos exige, al per que la mayor clarividencia, la urgencia más apremiante, V.E. a tratado ciertamente de dar cuerpo y sanción a la fórmula de concordia fruto del Congreso. Sin embargo, al hacerlo, han quedado inconcretados algunos aspectos que consideramos esenciales, y ello nos mueve, con el mismo espíritu, de adhesión y colaboración que hicimos presente en el Congreso, a someter a la atención de V.E. la siguientes consideraciones.

La solución de un Código Civil general fué condicionada, como se evidencia por la lectura de la citada conclusión a la sistematica del proceso de for

msción que dejamos expuesto. No ciertamente, de otro modo, podría lograrse la finalidad armonica propuesta. Si se alterara o desnaturalizase el citado proceso de elaboración se hurtaría el buen deseo el instrumento adecuado y la inicial desviación quebrantaría la unanimidad tras largos años lograda. Es, pues, necesario dar la debida importancia a los extremos todos de la conclusión primera del Congreso, y extremar el cuidado en mantenerlos, como se formula de concordia de intereses y sentimientos, interpretando su alcance a través de las tesis admitidas con beneplacito general en el debate.

Se trate, Excmo. Sr., de recoger y trasladar a un Cuerpo sistemático y armonico, cada uno de los Derechos territoriales vigentes en el estado en que el artículo 12 del Código civil ordenó mantenerlos, teniendo en cuenta no solo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las Instituciones no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. No es, pues, aunque otra cosa pudiera parecer, la tarea que se nos impone la de preparar una obra legislativa que los organos soberanos de la Nación hayan de discutir, aprobar y sancionar, sino simplemente la de redactar lo que^{en} la práctica moderna se llama un texto refundido, labor sirtamente importante pero que no supone actividad legislativa y que, por ello, es razón que incumba exclusivamente a los que con conocimiento profundo y práctica dilatada en los regimenes forales respectivos, han mostrado a través de las sesiones del Congreso o su buena disposición y su preparación adecuada.

En este sentido, los trabajos de las comisiones forales no podrían ser considerados como anteproyectos o mera materia de trabajo, sino que estimamos habrían de tener el valor de verdaderas compilaciones del Derecho Foral actualmente vigente, formadas con plena autoridad doctrinal por los técnicos y los organismos especializados en la materia, y que, por formar cuerpos sistemáticos no podrían sin menoscabo de su integridad y armonía, ser aceptados o rechazados sino en su cabal conjunto, de tal modo

que, proclamada su vigencia por la sanción ministerial, habrían de publicarse como derecho actual y vigente, sin necesidad de los trámites ordinarios o anteproyectos, discusiones parlamentarias, enmiendas al articulado y demás ordinarios que la aprobación de leyes nuevas exige.

Por otra parte sería conveniente dar decisiva intervención a la regiones en la formación de estos códigos ministeriales que a ellas y a los intereses morales y materiales que representan afectan de modo tan importante. Y a tal fin, encomendarles por delegación de la autoridad de V.E. la designación de los componentes de las Comisiones, pues supuesto que las Diputaciones provinciales y los organismos de juristas gozan de la confianza de V.E. no ha de existir inconveniente en que las Comisiones sean por ellos constituidas y auxiliadas de los medios materiales y de los elementos de trabajo y aportaciones bibliográficas y doctrinales de que disponen

Con ello se lograría que la obra de dichas Comisiones fuera producto espontáneo y vivo de la opinión jurídica regional que es, en definitiva, la que puede juzgar de su acierto y de su eficacia por estar en contacto con los problemas que plantea y las necesidades a que da satisfacción.

en las Comisiones
El otro aspecto, no siempre será posible seguir la sistemática del Código Civil sistemática rechazada ya por eminentes civilistas de derecho común, y que sería muy difícil poner en relación con instituciones y normas que en gran parte se apartan fundamentalmente de las de dicho derecho.

Finalmente, para dar satisfacción a la opinión y para hacer honor a las conclusiones del Congreso, convendría que al iniciarse la labor de las Comisiones, se proclamase no solo la finalidad última de esta labor, que es la de dar lugar si fuese posible a la redacción de un Código civil general, sino también el propósito de seguir las etapas señaladas

das por el Congreso, ya que, aunque seguramente allí estaba en el ánimo de V.E. al redactar el preámbulo del Decreto de 23 de mayo último, no se hizo constar de modo expreso y es del mayor interés, si las Compilaciones han de representar una labor acertada y útil, que una vez formadas se las someta a un período suficiente de vigencia y estudio, realizando sobre ellas la labor colectiva de investigación que señaló el Congreso y decidiendo en su vista el modo material de su incorporación al Código general, momento en que un nuevo Congreso podría examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil para preparar la nueva obra legislativa.

Tales son, Excmo. Sr., las consideraciones que tenemos en honor de someter a la superior atención de V.E. y las formulamos en la confianza de que serán acogidas con la misma inteligente comprensión y la misma devoción y acatamiento a la tradición jurídica española con que recogió en la memorable sesión de clausura del Congreso Nacional las Conclusiones por él aprobadas.

En hacerlo así prestaré V.E. señalado servicio a la causa de la Nación y del Derecho, que es en definitiva la causa a la que todos debemos y hemos ofrecido nuestros esfuerzos y nuestros entusiasmos.

Dios guarde a V.E. muchos años

En Montserrat a

(Firmas precedidas de las antefirmas correspondientes expresivas de las representaciones).

Sumario de la Diputación Foral de Navarra

5

EXPOSICIÓN ELEVADA POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA AL MINISTRO DE JUSTICIA

EXCMO/Sr.

La Diputación Foral de Navarra tiene el alto Honor de comparecer oficialmente ante V.E. y formular, con los máximos respetos, y consideraciones debidas, las manifestaciones que se expresan a continuación:

Que, dando cumplimiento a acuerdo adoptado en 19 del mes en curso, se consigna la exposición siguiente:

Por Decreto de 23 de mayo último, inserto en el Boletín Oficial del Estado, núm. 163, día 12 de junio siguiente, se autorizó al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral, y por Orden del Ministerio citado, fecha 24 de junio del año presente, Boletín Oficial del Estado núm. 180, día 29 de dicho mes, se establece la forma en que han de constituirse las Comisiones de juristas mencionadas.

A la vista del contenido de las disposiciones legales mencionadas, la Diputación Foral de Navarra ha de testimoniar, con el respeto debido siempre a la Autoridad, pero con la conciencia de su propia responsabilidad, su disconformidad plena con los preceptos señalados y su apartamiento absoluto de los procedimientos previstos en los mismos.

Y las razones básicas que fundamentan su actitud son obvias.

En Navarra, la Diputación Foral, por la representación que tradicionalmente ostenta, en su calidad de sucesora de las Instituciones Públicas de este Antiguo Reino, vincula cuantas facultades - salvo aquellas pertenecientes a la Soberanía Estatal, claro está- son inherentes a la existencia y desenvolvimiento necesario de los modos peculiares de la vida colectiva de la provincia, lo mismo en su aspecto u organización

civil que administrativo-económica.

Son tan variadas, antiguas unas y modernas otras, las disposiciones del Estado-aludiendo a ese hecho inconcuso, que se impone aquí la omisión de su reseña, salvo la cita de la clásica Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1.941.

Consecuentemente, ninguna innovación que afecta a intereses o modos peculiares de Navarra debe hacerse sin el asentimiento y la intervención de la Diputación. Mas aun. Solamente su Diputación es el organismo adecuado, dentro de Navarra, para efectuar esas mutaciones cuando se consideren convenientes.

Sentadas estas obligaciones premisas racionales, cualquier supuesto que se examine, en relación con la aplicación a Navarra de las disposiciones legales calendadas, conduce innegablemente a la solución que se propugna en esta exposición.

Porque si se tratara de modificar nuestro Derecho privativo, es evidente que ello no se podría llevar a cabo sino de acuerdo con esta Diputación, la cual, por razón de las facultades y funciones que le están encomendadas, como se menciona anteriormente, interviene constantemente con el Estado para convenir aquellas modificaciones razonables atinentes a la vida civil y económico-administrativa de Navarra.

Y, si se trata de realizar la Compilación de nuestro Derecho Foral, todavía parece más claro que solo nuestros organismos privativos y nuestros juristas puedan llevarla a cabo con la exigible garantía de acierto, porque son los que conocen, viven y practican las varias instituciones que integran aquel derecho.

En atención a lo que son y representan las legislaciones forales, que responden a la organización familiar, solical y económica de los respectivos territorios y afectan a intereses vitales de carácter moral y material; en definitiva, por su arraigo e influencia en la vida social de las regiones forales, es por lo que se ha decidido compilar los

Derechos Territoriales.

Y tan es así, que en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza, que el propio Decreto de V.E. fecha 23 Mayo último, invoca como decisivo en esta orientación legislativa, se acordó- Conclusión primera, párrafo segundo del apartado e) de la misma- que los juristas de cada región con sus organismos adecuados, hiciesen esa labor delicadísima.

A este acuerdo se sumó esta Diputación realmente por medio de los representantes navarros que acudieron al congreso citado; y en éste y otros acuerdos, adoptados todos por unanimidad, vió esta Diputación la garantía del respeto debido a nuestras Instituciones forales y su verdadera y fundamental conservación.

Ahora bien; encomendar la labor de Compilación a personas ajenas específicamente a todo lo que es peculiar en nuestra vida civil tiene el riesgo de que ésta sea desconocida o perturbada, cuando precisamente la razón de las Compilaciones estriba en el respeto de los derechos privativos, que son expresión siempre de aquella vida civil.

Por cuantas consideraciones quedan formuladas, la Diputación Foral de Navarra se vé en el caso de mostrar, con todo respeto, su disconformidad al contenido del Decreto de 23 de mayo y Orden de 24 de junio ambos del año actual y se permite suplicar a V.E. que sean juristas navarros y los Organismos adecuados de esta provincia quienes exclusivamente intervengan en el estudio y formación de la Compilación de Derecho Navarro, máxime cuando en el Decreto aludido se prevé un razonable y necesario tiempo de vigencia de esas Compilaciones, cuyo aspecto lleva consigo las dos consideraciones antes mencionadas; La primera, que se pretende modificar de momento el Derecho Civil de Navarra sin acuerdo con esta Diputación; y segunda que en la definición de lo

que es el Derecho Foral Navarro se dá intervención decisiva a personas y organismos ajenos a ese mismo Derecho y, sobre todo, a su realidad, vida y aplicación constante.

En cuanto la Diputación Foral de Navarra tiene el honor de manifestar a V.E.

Dios salve a España y guarde a V.E. muchos años.

Pamplona 23 de julio de 1.947.

La Diputación y en su nombre

El Vicepresidente

Tomás Domínguez Arévalo. Conde de Rodezno (Rubricado)

El Secretario

José Uriz (rubricado)

Hay un pié que dice: Excmo. Sr. Ministro de Justicia.- Madrid

5 bis

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

NATURALEZA JURIDICA
DE LAS LEYES FORALES
DE NAVARRA

= por =

Rafael Aizpún Santafé

ABOGADO



PAMPLONA

Imprenta de la Diputación Foral de Navarra

1952

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

NATURALEZA JURIDICA
DE LAS LEYES FORALES
DE NAVARRA

= por =

Rafael Aizpún Santafé

ABOGADO



PAMPLONA
Imprenta de la Diputación Foral de Navarra
1952

Al lector:

Había preparado este estudio —según se dice en su comienzo— para responder a un acuerdo del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, que decidí, hace ya unos dos años, celebrar un Cursillo de lecciones sobre temas forales. No se ha llevado a cabo la iniciativa por causas ajenas totalmente a mi voluntad; y redactadas las cuartillas, iban a ir (como tantos otros trabajos de los Abogados navarros) al archivo particular.

Mas, unos amigos bondadosos, a quienes había interesado el tema, me han requerido insistentemente para que el estudio se publique, por estimar que puede ser útil a Navarra.

Uno de esos amigos fué el llorado Conde de Rodezno (q.e.p.d.); y en modesto y fervoroso homenaje a su memoria, he decidido ponerlo a disposición de la Excm. Diputación Foral por si entiende que merece la pena de publicarlo en la Revista «Príncipe de Viana».

He dejado, pues, el trabajo en la forma que lo preparé entonces; y aunque hubiese querido completar algunos extremos y aclarar otros, la falta de tiempo me ha impedido realizar ese buen deseo.

EL AUTOR.



**DIPUTACION FORAL
DE NAVARRA**

La Excma. Diputación Foral de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de Noviembre último, adoptó el acuerdo siguiente:

«Visto el estudio de don Rafael Aizpún Santafé, Abogado Asesor de esta Diputación, miembro del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, sobre el tema «Naturaleza jurídica de las leyes forales de Navarra»; y estimando que el trabajo mencionado es de señalado interés por los copiosos e inéditos datos que contiene en relación con la historia política de la Ley dicha y por el profundo análisis que desarrolla en orden a la naturaleza y consideración jurídica de la misma, se considera de alta conveniencia imprimir el trabajo referido a los efectos de su máxima publicidad.

SE ACUERDA: Editar, por esta Diputación, con complacencia, el estudio «Naturaleza jurídica de las leyes forales de Navarra», de don Rafael Aizpún Santafé, dándose al mismo la máxima difusión, a cuya finalidad se remitirá a Ayuntamientos, Entidades administrativas navarras, Academias y Corporaciones.

Pamplona a 6 de Diciembre de 1952.

LA DIPUTACION Y EN SU NOMBRE
EL VICEPRESIDENTE

Miguel GORTARI ERREA

EL SECRETARIO

José URIZ

Naturaleza jurídica de las Leyes forales de Navarra

EL Consejo de Estudios de Derecho Navarro acordó celebrar un cursillo sobre temas de Derecho Navarro, público y privado, y encargó a varios de sus miembros las correspondientes lecciones. Me tocó a mí en suerte la que titulamos «Situación histórico jurídica de Navarra después de la Incorporación»; y al meditar sobre este tema, me pareció que podía ser práctico en esa labor de divulgación de nuestras instituciones privativas estudiar la naturaleza jurídica de nuestras actuales leyes forales.

Porque es verdad que los Fueros cuentan con la entrega ciega de los navarros; mas será útil que esa entrega y esa adhesión nazcan también del convencimiento. Para ello hay que empezar por conocer lo que son nuestras instituciones; porque es también otra realidad, que cuando muchos navarros oyen que su situación en España es un mero «privilegio» no cuentan con argumentos para rechazar ese criterio equivocado, y ellos mismos no saben a ciencia cierta si Navarra tiene derecho a conservar sus fueros, por qué le asiste ese derecho y en qué se funda.

Parte de estas lecciones tienen, pues, el propósito de hacer llegar a los navarros (a los que más lo puedan necesitar) las razones históricas y jurídicas de nuestro derecho.

Y, dentro de esa finalidad y en el tema que a mí se me encargó, resalta sobre todo la naturaleza jurídica y el carácter obligatorio de la ley paccionada de 1841. Porque todo lo demás se puede aprender cuando lo necesite o lo apetezca cada cual; mas aquel carácter de nuestra ley del 41 es realmente lo que puede dar a todos una idea de nuestra actitud foral de hoy, y una idea del derecho de Navarra a que se respeten los restos de sus Fueros. Y a ello he concretado este elementalísimo trabajo.

Elemental, aunque partiendo del supuesto de que van a escucharlo personas iniciadas; por eso se prescinde de detalles y explicaciones que se dan por sabidas y que hubieran exigido mayor tiempo del que se dispone para este menester.

Conviene también dejar sentado, que no se trata aquí de mostrar aspiraciones foralistas de ningún género, sino de una disertación absolutamente objetiva sobre un tema de derecho foral.

Voy a tratar, concretamente, de la obligatoriedad paccionada de la ley de modificación de fueros, de 16 de Agosto de 1841.

Situémonos para ello en 1837. Duraba ya cuatro años la guerra carlista; y cualquiera que fuese el juicio sobre su probable final, lo cierto es que existía a la fecha en los dos bandos contendientes, y sobre todo en el ambiente general de España, un deseo vehementísimo de paz. Este anhelo había de ser mejor o peor aprovechado por quienes podían poner en juego resortes eficaces para lograr el cese de las hostilidades; y uno de esos resortes era la semilla de la discordia dentro de los bandos beligerantes (ejemplo, la empresa Muñagorri) (1), y uno de los personajes que a ello se dedicó habilísimamente fué don Eugenio de Aviraneta, español refugiado en Francia, que puso a contribución toda su actividad y su maquiavelismo para encizañar a los jefes y voluntarios de don Carlos. Lo procuró con buen éxito, y llegó a crear en el campo carlista el ambiente propicio para concertar una paz (2).

Esto es antecedente histórico; pero necesario a nuestro fin, porque es en él donde se apunta ya la trascendencia que tuvieron los fueros de Navarra y Vascongadas en la preparación del Convenio de Vergara, y es en esos antecedentes donde se encuentra la base de una realidad jurídica innegable en orden al derecho que nos asiste a los navarros para estimar inatacable lo que queda de nuestro régimen foral.

(1) Don Joaquín Ignacio Mencos, Conde de Guenduláin, en sus Memorias —inéditas— relata la visita que en 1837 le hizo Muñagorri para rogarle que le pusiera al habla con el Conde de Toreno y tratar de su «bandera Fueros» y manera de lograr la paz.

(2) El Convenio de Vergara, Pirala.

En efecto; cuando en ese recordado ambiente de transacción se celebraban en la ermita de San Antolín de Abadiano conversaciones pacifistas entre Maroto y Espartero, las rompen estos dos Generales, aunque las reanudasen luego, «por no haberse podido entender en la cuestión de los Fueros».

En la intervención de los Gobiernos inglés y francés con miras también a la terminación de la contienda, puede verse hasta dónde se creía fundamental el respeto a los fueros para conseguir aquella paz tan deseada. Y así, no sólo en las bases de Palmerston presentadas por el Coronel Wylde (que recuerda Garrán), sino también en las del Gabinete francés, firmadas por el Coronel Dupua Panillac, se lee: En las primeras, «que los privilegios e instituciones locales de las Provincias Vascongadas se conservarán en tanto en cuanto esos privilegios e instituciones sean compatibles con el sistema representativo de gobierno que ha sido adoptado por la España toda, y en cuanto sean consistentes con la unidad de la Monarquía española». Antes, en un escrito entregado a Maroto por el Comodoro inglés John Hay, se había dicho que interpondría Gran Bretaña su mediación «para procurar el reconocimiento de los fueros, como base necesaria de un arreglo final, sujetos a las modificaciones que se convengan». Y las del Gabinete francés decían: «Quede bien entendido que las Provincias Vascongadas y Navarra conservarían sus fueros, que debe ser su mayor deseo y el mayor deseo de su General».

El mismo General Espartero, en su conocida proclama de Hernani (19 de mayo de 1837), «como General en Jefe del Ejército de la Reina, y en nombre de su Gobierno», dijo: «Os aseguro que los fueros que habéis temido perder os serán conservados y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos». Y en respuesta a un documento que le entregó la Diputación de Alava con fecha 2 de octubre de 1839, reiteró así su pensamiento y su propósito: «Formé el artículo 1.º del Convenio, seguro de que para hacerlos felices era indispensable confirmar los fueros; lo he recomendado al Gobierno de S. M. que fíen en mi palabra empeñada».

Por su parte, el Gobierno, por boca del Ministro de la Gobernación, al discutirse la ley de 25 de octubre de 1839, preguntaba al Senado: «Cuando en 1837 el invicto General dió una proclama al pueblo vascongado y navarro y otra a los entonces armados enemigos ¿no les ofreció solemnemente la conservación de sus

fueros?». Y el propio Ministro de Justicia del Gobierno que presentó a las Cortes el proyecto de la ley de 1839 dijo durante su discusión: «Los fueros entraban como **condición indispensable** de los que se han sometido para bien de la Patria». Y añadía: «Los fueros no fueron la causa de la guerra; pero el medio de **concluiría, sí han sido**». Es, pues, evidentísimo, que para llegar a la paz de Vergara fué condición sustancial la conservación de los fueros.

Y vino el Convenio y dijo su artículo 1.º: «El Capitán General D. Baldomero Espartero, recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros». Esto, bien se ve que no es la proclama; pero todo pregona que fué una condición de la paz el respeto a los fueros de Navarra y las Vascongadas.

Para formalizar tal compromiso, en cumplimiento del mismo Convenio de Vergara y, por tanto, formando parte de él, se dictó la ley de 25 de octubre de 1839, en la cual se decía: «Artículo 1.º: Se **confirman** los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la **unidad constitucional** de la Monarquía. Artículo 2.º: El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación **indispensable** que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas conciliado con el general de la Nación y la Constitución de la Monarquía».

Esta ley, diciendo que confirmaba nuestros fueros, acababa realmente con lo más fundamental de los mismos al añadir a esa confirmación lo de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». Porque aun entendida esa unidad constitucional del modo que expresamente la entendió el Gobierno que presentó la ley a las Cortes y éstas aprobaron («una Reina única para todos los españoles y un poder legislativo para todos los españoles»: «he aquí salvada la unidad constitucional», según Arrázola, Ministro de Justicia), aun entendida así, Navarra perdió sus Cortes, sus Jueces, sus Aduanas, etc., dejando de ser el Reino de Navarra para convertirse en una provincia española.

¡¡Pero provincia española **foral!!**

Porque la ley de 1839, aun partiendo de su propio texto,

confirmó los fueros de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional; y dispuso que, oyendo a Navarra, se propondría a las Cortes la modificación indispensable que reclame el interés de las provincias, conciliado con el general de la Nación y la Constitución de la Monarquía (3). Es decir; que, lo primero, se confirman los fueros; y las modificaciones a hacer, serán luego las indispensables que reclame el interés de Navarra, conciliándolo en definitiva con la unidad constitucional, entendida ésta del modo que el Gobierno y las Cortes dejaron entonces expresa y terminantemente dicho.

Lo que permite concluir, en términos de derecho, que los fueros subsisten después de esa ley en cuanto no se opongan a la unidad constitucional (una Reina y unas Cortes); por tanto, que para hacer la modificación había un margen legal en la conservación de los fueros, tan amplio como la unidad constitucional —así entendida— lo permitiese; y, en fin, que se hubiese o no agotado ese margen en la ley de Modificación (la de 16 de agosto de 1841), lo que no admite duda ninguna es que, por lo menos, todo, absolutamente todo lo que no quedare por esta última ley expresamente desaparecido, mutilado o modificado, subsiste tal y como existiera antes del Convenio de Vergara, sin que nadie, como no sea con Navarra, pueda modificarlo.

Conviene partir de este supuesto indiscutible, para que, al interpretar alguna de esas leyes, no se siga un criterio restrictivo en el orden foral, sino al revés; puesto que son leyes que no pretenden exterminar los fueros de Navarra, sino, por el contrario, y según sus mismas palabras, confirmarlos, y modificarlos, en lo indispensable para hacerlos compatibles con aquella definida unidad constitucional.

Pues bien; para cumplir la ley de 1839 se pactó la de 16 de agosto de 1841.

La primera, no admite duda razonable de que formaba parte

(3) A mi parecer, esa añadidura de «sin perjuicio de la unidad constitucional», obedeció tanto o más que al problema específico de los fueros, al recelo que tenían los progresistas de que aquel Gobierno no «sentía» de veras la Constitución de 1837. Por eso, las discusiones de la ley del 39 en el Congreso tuvieron su tono trágico, no al estudiar y determinar los fueros que podían o no mantenerse, sino al recriminar al Gobierno por su frialdad en la defensa de la Constitución. Y de ello surgió el «abrazo bis de Vergara» —que pudiéramos llamar— de Aláix, Ministro de la Guerra, con Olózaga, que terminó en «sesión patriótica» y sirvió para aprobar la fórmula de «sin perjuicio de la unidad constitucional».

del Convenio de Vergara; porque es en él en el que se encomienda a las Cortes el cumplimiento de su artículo 1.º; de modo que lo que sucedió fué, realmente, que en vez de concretarse en ese artículo 1.º del Convenio la forma en que los fueros se confirmaban, se dijo que, de acuerdo los Generales Espartero y Maroto, lo encomendaban a las Cortes. No hacían éstas, pues, al confirmar los fueros, sino concretar ese artículo 1.º del Convenio; cumplir lo «tratado» y «encargado» por los Generales (4).

Por tanto, no puede haber duda de que la ley del 39 tiene el mismo carácter jurídico que el Convenio; y, como consecuencia, que es tan obligatoria como el Convenio mismo, y con ese mismo carácter que quienes lo contrajeron le quisieron dar y le dieron hasta en el nombre. En una palabra; que la ley de 1839 **no podía ser más que una ley de confirmación** o reconocimiento de los fueros; y si no podía ser más que eso, no era una ley como las demás, dejada a la libre iniciativa, discusión y aprobación de las Cortes; por la sencillísima razón de que tenía el pie forzado de **reflejar un compromiso contraído de antemano**. En definitiva, que su contenido era un **compromiso, un convenio**.

Tanto, que, en su discusión, quienes menos compromisos adquiridos admitían, proclamaron reiteradamente que tenían las Cortes el **compromiso de cumplir el Convenio de Vergara**. Así, Argüelles, Cortina, Iñigo (que recordaba estar ya contraído ese compromiso en el Mensaje a la Corona), Olózaga (que decía haber sido declarada por las Cortes «deuda nacional» el reconocimiento de los fueros), Luzuriaga, etc. Y no sólo eso. El entonces Ministro de la Gobernación sostuvo, que la «ley de los fueros tiene por base el Convenio de Vergara». Y aun más. El señor Ministro de Justicia, contestando especialmente a Cortina sobre si existían **otros compromisos ADEMÁS del Convenio**, dijo: «Sí. Los compromisos que se forman por la categoría de las personas que **contratan** y que obligan al Gobierno a lo que no puede manifestar aquí».

Así es de claro que la ley del 39 tenía que **responder al Convenio de Vergara POR LO MENOS**; y por eso, cuando decía Cánovas que no había visto en las leyes del 39 y del 41 nada de

(4) Si el Convenio respondió o no a lo prometido por el General Espartero «en nombre de su Gobierno», y si la ley se separó del «tratado» habido para conseguir la paz, son cuestiones que no se estudian en este elemental trabajo.

«concierto» ni «tratado», olvidaba todos esos antecedentes que demuestran e incluso cualifican su verdadero carácter jurídico (5).

Mas había necesidad de cumplir el artículo 2.º de la ley de 1839; es decir, de modificar en lo indispensable, conciliándolos con la unidad constitucional, los fueros de Navarra y las Vascongadas oyendo a las Provincias. Y la Regencia (el mismo General Espartero que había firmado el Convenio de Vergara) las invitó mediante el Decreto de 16 de noviembre de 1839 (en el que se decía también cómo había de constituirse la Diputación de Navarra) a nombrar comisionados «con los que pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de octubre de 1839».

Como se ve, la ley de 1841 tenía como finalidad la ejecución de la de 1839. Era, según el Gobierno y las Cortes que aprobaron esta última, «la segunda etapa del Convenio». Al Gobierno —decía el Ministro de la Gobernación en el Senado—, «fiel ejecutor de su promesa y de la palabra del General (Espartero), no le quedaba otro arbitrio que confirmar por de pronto los fueros. Pero el General —añadía— había también prometido, siguiendo el espíritu del Gobierno, la concesión o modificación; y para que tuviese exacto cumplimiento el empeño del General era preciso que se asegurase la otra época en que hubiere de tener lugar la modificación» (6).

(5) Hasta desde el punto de vista de los impugnadores del «pacto», resalta éste. Porque Espartero, aseguró en su Proclama la conservación de los Fueros; y en el Convenio, como cabeza de la capitulación, puso el compromiso de recomendar al Gobierno el cumplimiento de su oferta (que era la del propio Gobierno) de llevar a las Cortes su concesión o modificación. Así, pues, el Gobierno (desde aquel punto de vista) podía aceptar o no la recomendación de su General, que era un compromiso condicional, para el caso de que el Gobierno lo suscribiera. Mas, al aceptarlo, es evidente que el compromiso de someter a las Cortes la concesión o modificación de los fueros quedó incorporado a la capitulación como parte de ella, como quedan todas las estipulaciones «ad referendum» cuando son confirmadas; y, asimismo, clarísimo que, llevada a las Cortes la ley de 1839 con ese carácter para cumplir la capitulación y aceptada así por el Parlamento, quedó esa ley también ligada, como un anexo, a la capitulación misma, como después lo fué la de 1841.

(6) Por lo visto, los progresistas (la oposición) combatían también fuera de la Cámara el proyecto del Gobierno; y en algunos periódicos debieron mantener la tesis de que no era obligada la conservación de los fueros (de los «políticos» debía ser), porque al convocarse las Cortes y publicarse el Estatuto Real el año 34, ninguna Diputación (de las Provincias Vascongadas y Navarra) había opuesto nada. El Conde de Guenduláin dice en sus Memorias que, aparte de las atribuciones que entonces tenía la Diputación de Navarra, el hecho no es exacto; pues él y don José María Martínez de Arizala (Diputados forales, «como se llaman ahora»), que estaban en Madrid, protes-

Es decir; la ley de modificación de fueros, la de 1841, formando parte también del Convenio de Vergara y con su misma naturaleza jurídica.

El mismo Cánovas, discutiendo con don Antonio Morales, reconocía que para examinar el carácter de la ley de 1841, consecuencia de la del 39, era preciso tener en cuenta sus antecedentes; principalmente, claro está, el Convenio de Vergara. Si pues los antecedentes eran precisos para determinar el carácter de la ley, no parece siquiera discutible que es porque en ellos se encuentra el fundamento de ese carácter; y si este fundamento entraña un Convenio, o todo ello es un jeroglífico, o aquel carácter de la ley es el del propio Convenio del que forma parte realmente.

Mas esto, que de suyo sería suficiente para reconocer el carácter de «paccionada» a la ley de 1841, está remachado por su génesis, historia y reiterada interpretación.

GENESIS E HISTORIA DE LA LEY DE 1841

Nombrados por aquella Diputación los comisionados a que se refería el Decreto de noviembre, e independizados de los de las Vascongadas (que no concertaron nada), comenzaron las conversaciones con los representantes del Gobierno; y cuando ya estaban ultimados los trabajos, y previas algunas consultas con el Gobierno por parte de sus representantes, los comisionados navarros recibieron del señor Ministro de la Gobernación un oficio, en el que se decía: «Remito a Vs. de orden de la Regencia provisional del Reino, el concierto definitivamente acordado (7) para modificar los fueros de la provincia de Navarra, a fin de que, remitiéndolo a la Diputación, pueda aprobarlo y procederse en su consecuencia a formalizarlo como corresponda. Lo firma D. Manuel Cortina».

taron, por medio de un escrito. El mismo Barón de Bigüezal salió al paso de tales argumentos, en un artículo publicado en «El Piloto» en 5 de octubre de 1839, haciendo referencia al memorial o exposición presentado en Aranjuez el 23 de abril de 1834. Y en el «Correo Español» de 3 de octubre de 1839 pueden verse también referencias al voto particular del Marqués de Comillas en el Consejo de Gobierno al proponerse el Estatuto Real por el Ministerio de Martínez de la Rosa, propugnando que se convocasen las Cortes de Navarra y Juntas de Vizcaya. Recojo el hecho porque algunas veces ha querido hacerse en las Cortes igual argumento.

(7) El concierto «definitivamente acordado»; pues si estaba ya «definitivamente acordado el concierto», lo ulterior no podía ser más que formulario.

En este documento del Gobierno español se reconoce expresamente: Primero, que lo acordado para modificar los fueros de Navarra fué un **concierto**. Un concierto, no en la acepción canovista de «aquiescencia generosa en las personas a quienes se ha de aplicar la ley», sino en la acepción jurídica de convenio, de **pacto**; porque no se concibe que en trance tan grave como el de concertar la modificación de los fueros, el Gobierno, los comisionados navarros y la Diputación misma, utilizasen esa palabra «concierto» dándole el significado menos corriente, menos legal y más literario en cambio, para expresar lo que era —eso no lo duda nadie— una «avenencia» entre las partes interesadas, que habían discutido desde sus respectivos puntos de vista legales, cuestiones de **derecho**. Y tan es esto así, que en el Decreto de Cortina de 15 de diciembre de 1840 para la ejecución provisional del Concierto obtenido ya por la aprobación de la Diputación, se habla de lo «**Convenido**» y de «**variaciones concertadas**». Es decir; «concierto» aquí, igual a «Convenio», a juicio nada menos que del Gobierno mismo que lo concertó.

Pero hay más. Se reconoce y se declara también en ese documento, que el Concierto habido entre el Gobierno y los comisionados navarros se entregó a éstos con objeto de remitirlo a la Diputación para su **aprobación**, y procederse en su consecuencia a **formalizarlo** como corresponda. Si ese Concierto necesitaba la aprobación de la Diputación o se le enviaba para que lo **aprobase**, es evidente que lo que se quería obtener era su conformidad o consentimiento. Lo que clarísimamente significa, que era éste preciso para la existencia del Concierto mismo. Y así se demuestra a seguido en ese repetido oficio; porque al envío a la Diputación para que pueda aprobarlo se añade: «y procederse en su consecuencia a formalizarlo como corresponda»; o, lo que es lo mismo, que sin la **aprobación** de la Diputación no se hubiera podido formalizar.

Y más. Con el acto de aprobarse la ley por las Cortes está dicho en ese mismo documento que se trataba de **formalizar** el Concierto; es decir, de revestirlo de las formalidades legales; con lo que clarísimamente se reconoce que lo sustantivo (lo pactado, lo concertado) estaba ya **hecho** antes de la promulgación de la correspondiente ley; y que ésta tenía por objeto «formalizar» el pacto o Concierto ya habido, que se entendió necesi-

taba el refrendo de las Cortes para la sujeción a la unidad constitucional dispuesta en la ley de 25 de octubre de 1839.

El que se dictase, pues, la ley de 1841 y el que esta ley tuviese la misma redacción que las demás y todos los argumentos que alrededor de la soberanía de las Cortes hacía Cánovas, no pueden borrar (ya se dirá luego lo pertinente respecto de esos argumentos constitucionales) el carácter «paccionado» de la modificación de los fueros de Navarra, aunque se entendiese que correspondía formalizarlo mediante una ley.

Esta ha sido, por otra parte, la interpretación dada a la ley por los dos interesados.

INTERPRETACION DE LA LEY POR EL ESTADO

El Estado español ha reconocido repetidamente ese carácter paccionado de la ley de 1841. Por ejemplo: la Ley de 24 de julio de 1918 la calificaba en su artículo adicional 2.º de ley **paccionada**. La de 15 de marzo de 1935, en su disposición adicional 3.ª, dispuso que la ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Exema. Diputación Foral y Provincial, con arreglo a la ley **paccionada** de 1841 y concordantes. El Decreto de 21 de abril de 1931, elevado a ley en 15 de septiembre de ese año, vuelve a calificar de **paccionada** la ley de 1841. De modo que, no ya el poder ejecutivo, sino el legislativo español, ha reconocido reiteradamente el carácter paccionado de la ley de Modificación de fueros.

En Decretos, está igualmente reconocido. Ejemplo, entre otros, el Real Decreto de 21 de enero de 1871, en el que se decía: «pactóse en dicha ley (1841) que la Diputación Provincial se compusiera de siete individuos nombrados por las cinco merindades». Y en el de 25 de enero de 1871. Y, para no cansar, recuerdo solamente la última disposición del Gobierno del Generalísimo Franco, referente a las elecciones provinciales, de 4 de febrero de 1949, en la que se invoca la «ley paccionada» de 1841.

Ante tales y tantos reconocimientos, no se puede negar legalmente aquella naturaleza paccionada; entre otras razones, porque lo impediría el principio general de derecho de que a nadie le es lícito ir válidamente contra sus propios actos.

La misma ley de 1839, en su artículo 2.º, reconoce esa naturaleza; pues aunque dice que la modificación de los fueros se pondrá a las Cortes oyendo a Navarra, lo que ese verbo entrañaba era realmente «convenir»; y se ve así clarísimamente en su discusión, en la cual el propio Ministro de la Guerra dijo que habría que negociar la cuestión de los fueros; y el señor Marqués de Falces hablaba de «especie de pacto» entre la Nación española y aquella parte de su territorio; y el Señor Isla decía que aquel artículo 2.º «contenía el acuerdo con las provincias» para hacer la modificación de los fueros. Y ello explica que luego la ley de 1841 ni se discutiese siquiera (8), después del acuerdo con la Diputación.

Y ésa ha sido además la realidad y su constante práctica. Porque cuando ha habido ocasión o necesidad de modificar o aclarar de algún modo materias atribuídas a la Diputación foral por la ley de 1841, ha sido preciso pactar nuevamente. Y así, también como ejemplos, el Real Decreto de 30 de mayo de 1899 sobre desamortización; el de 16 de octubre de 1900 sobre el impuesto al azúcar; los de 9 de septiembre y 17 de noviembre de 1904 sobre el de alcoholes; el artículo 7.º de la ley de 23 de diciembre de 1916 y disposiciones subsiguientes sobre conversión de las cargas de justicia, y muchos más, todos ellos dan fe de que ha sido necesario convenir, y se ha convenido, en efecto, entre el Estado y la Diputación foral la solución de todas esas cuestiones, por la razón de que todas ellas se comprendían en el ámbito de la ley de 1841, que no se podía modificar, dado su carácter de paccionada, sino de acuerdo entre Navarra y el Estado.

A este respecto, los Convenios Económicos de 12 de agosto de 1927 y 6 de noviembre de 1941, y el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925 sobre adaptación del Estatuto Municipal, son otras tantas pruebas irrefutables del carácter paccionado de nuestro régimen del 41.

En esta última se estimó «trámite previo inexcusable» para la aplicación de las Bases concertadas su aprobación por la Diputación. Y en la Base 16 se dice que podrán ser modificadas las precedentes Bases por el mismo procedimiento seguido para su

(8) Una ligerísima observación hubo de un Diputado navarro, el señor Sagasti, que la combatió otro navarro y se desechó.

adopción; es decir, de acuerdo con Navarra y con aprobación de su Diputación.

El Convenio de 12 de agosto de 1927 es todavía, si cabe, más explícito. Porque, al conseguirse el acuerdo entre los representantes del Estado y los de Navarra, se levantó un acta, que firmaron el Encargado del Despacho del Ministerio de Hacienda (señor Amado) y los representantes de Navarra, en la que consta que esos señores, «de común acuerdo, han establecido las Bases siguientes». Y en el texto del Convenio se lee (art. 1.º) que la Diputación de Navarra conviene con el Gobierno en elevar a seis millones de pesetas, dentro de su vigente régimen jurídico económico, el cupo de dos millones señalado hasta ahora». En el artículo 2.º se vuelve a reconocer el acuerdo habido entre el Gobierno y la Diputación. Y en la 6.ª de sus disposiciones generales se dice que la modificación del régimen establecido en el presente Convenio deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción»; es decir, el pacto.

El de 6 de noviembre de 1941 contiene otra acta semejante a la del 27, firmada también por los representantes del Gobierno y los de Navarra, y en sus artículos 1.º y 2.º se repiten las palabras del 27; y en la 6.ª de sus disposiciones generales, vuelve a decirse que la modificación del régimen deberá hacerse por el procedimiento guardado para su adopción; o sea, el pacto.

Por cierto, que, al comenzar las gestiones de ese Convenio del 41, los representantes del Gobierno pretendieron examinar lo primero la cifra a fijar como cupo; y los de Navarra, recordando instintivamente la tradición de nuestras Cortes, mantuvieron firmemente la tesis de que había que comenzar por determinar el carácter jurídico de la pretendida avenencia, y después fijar la cuantía económica del cupo. Y así se hizo (9). Difícilmente podrá darse reconocimiento más explícito del carácter paccionado de nuestro régimen, que el que proporcionan estos recordados documentos.

Frente a tantas inequívocas pruebas del carácter de nuestro régimen, han solido invocarse como contrarias al mismo, en su aspecto económico, las autorizaciones concedidas al Gobierno por las leyes de presupuestos de 26 de julio de 1876 y 11 de julio de 1877 para establecer en Navarra las contribuciones, rentas

(9) En el del 27 ocurrió cosa semejante.

e impuestos ordinarios y extraordinarios del Estado. Y lo eran, en efecto. Lo que pasa es, que esas disposiciones, como dictadas exclusivamente por el Estado, no tuvieron en Navarra aplicación jamás.

Porque el Convenio de Tejada-Valdosera, logrado por éste en época y circunstancias excepcionalísimas y con una Diputación que no representaba al país, tuvo también carácter convenido; y luego, aquellas autorizaciones de las citadas leyes de presupuestos no se hicieron nunca efectivas. El cupo de dos millones de pesetas fijado en el Convenio Tejada-Valdosera no se modificó hasta el Convenio del 27. Porque cuando en 1893, también mediante la ley de presupuestos, pretendió el Gobierno modificar nuestro régimen económico paccionado, surgió en Navarra aquel arrollador y emocionado movimiento de solidaridad entre los navarros y su Diputación (la Gamazada) y quedó en definitiva sin aplicación el artículo 35 de la ley de presupuestos de aquel año, que, por cierto, venía a reconocer la no vigencia de aquella autorización que el artículo 8.º de la de 1877 había concedido al Gobierno para modificar el régimen. Y así era, en efecto. Porque aquellas repetidas autorizaciones para extender a Navarra las contribuciones e impuestos generales, no se aplicaron nunca, quedando sólo en mera tentativa; y prueba de ello, aparte del hecho irrecusable de esa realidad, que disposiciones posteriores del Poder público, como el Real Decreto de 15 de octubre de 1900 llevado a las Cortes, reconocían que el «régimen administrativo especial que se observa en Navarra en virtud de la ley de 16 de agosto de 1841 hacía necesaria una inteligencia previa» para establecer el impuesto del azúcar. Y lo mismo aconteció respecto del impuesto de alcoholes y otros.

El régimen, pues, que se observaba, el vigente en Navarra, era el establecido —por pacto— en la ley de 1841. Y por eso, cuando en los trabajos preparatorios del Convenio del 27 se insinuó que nuestro régimen jurídico-económico vigente era el de aquellas leyes de presupuestos, se demostró que no habían regido jamás; que la ineficacia e invalidez de esas leyes había sido absoluta; que, en todo caso, habrían caído en desuso; y, por tanto, que el régimen vigente no era otro que el de la repetida ley del 41. En esto, el Convenio de 1927 tuvo la eficacia de terminar, de una vez para siempre, hasta con la sombra de aquellas autori-

zaciones presupuestarias, a cuyo revuelo se pretendió en su día, bien que inútilmente, apuntillar el resto de nuestro régimen foral.

Y otro reconocimiento también expreso de ese nuestro régimen paccionado —ya se indicó antes— es el Decreto de 21 de abril de 1931, elevado a Ley en 15 de septiembre del mismo año, sobre nombramiento de los Gestores provinciales, y ley de 27 de diciembre de 1934. En el artículo 5.º de aquel Decreto se dijo que la Diputación foral de Navarra conservará, al par que sus peculiares atribuciones, también su número tradicional de siete Diputados, designándose entre las cinco merindades o distritos en la proporción que se halla establecido, respetando la Vicepresidencia de edad prescrita en la ley paccionada de 16 de agosto de 1841.

Se solicitó de las Cortes, por los Diputados navarros, la desaparición en Navarra de las Gestoras gubernativas y su elección. Y la ley de 27 de diciembre de 1934 dispuso, «que hasta que se convoquen y celebren elecciones provinciales, la Diputación Foral y Provincial de Navarra estará compuesta de siete gestores, elegidos por los Ayuntamientos de la Provincia (art. 1.º); dos por la merindad de Pamplona, dos por la de Estella, uno por la de Tudela, otro por la de Tafalla y otro por la de Aoiz (art. 2.º).

Esta ley es otra prueba definitiva del carácter paccionado del régimen del 41. Porque como la ley de modificación de fueros dispone que habrá en Navarra una Diputación compuesta de siete individuos **nombrados** por las cinco merindades, y que la **elección** de Vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales, los Diputados navarros entendieron que la ley del 41 exigía literalmente la **elección** por las merindades; y que, además, su espíritu no podía ser el permitir una designación gubernativa, pues ello equivalía a poner en manos del Gobierno todos los problemas del fuero que surgiesen entre Navarra y el Estado y, por tanto, el régimen mismo. Y como en el propio Decreto de nombramiento de las Gestoras se señalaba la designación entre las cinco merindades de acuerdo con la ley paccionada, era claro el derecho a que Navarra eligiese sus gestores. Y así se acordó. En materia, pues, tan delicada como la electoral, las Cortes, por respeto a nuestro régimen pactado, hicieron con Navarra la excepción, única, de que eligiese sus Gestoras.

Cosa semejante se había hecho por Real Orden de 25 de febrero de 1930, y se ha vuelto a reconocer en el Decreto de 4 de febrero de 1949, en el que se llama también ley paccionada a la de 1841.

En definitiva; que el carácter pactado de la ley se ha reconocido por todos los regímenes que se han sucedido en España desde entonces, y en todas las cuestiones que esa ley regula e incluso en aquella tan delicada como la electoral.

NUESTRA TRADICION JURIDICA

Es que, además, ello responde a nuestra tradición jurídica, que tiene en el pacto y en la costumbre sus más genuinas fuentes de derecho. Del público y del privado. En éste, el pacto prevalece hasta sobre la ley. «Paramiento fuero vience»; «pactos quebrantan fueros»; aforismos contenidos en nuestro Fuero General (en el capítulo 20, libro 2.º, título 4.º), confirmados en la ley 16, libro 2.º, título 37 de la Novísima Recopilación, que dispone: «siempre se prefiere al Derecho la voluntad y disposición de los contratantes».

El pacto regula fundamentalmente nuestras instituciones de derecho privado. Libertad para pactar en los contratos; pacto en las sucesiones; pacto en el régimen familiar; en todo, el pacto.

Y en el derecho público, pacto con el Rey; lo mismo cuando los nobles elegían a García Ximénez, que cuando los Reyes posteriores juraban solemnemente ante los tres Estados la observancia de los fueros, ordenanzas, usos y costumbres del Reino, y las Cortes juraban a su vez fidelidad al Rey. Pacto al incorporarse Navarra a Castilla; con juramento de los fueros por parte de don Fernando el Católico, y con la condición de que Navarra quedaba Reino de por sí; y hasta con la cláusula de que si en lo jurado o en parte de ello lo contrario se hiciese, los tres Estados y pueblo de Navarra no sean tenidos de obedecer en aquello que contraviniere de alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor. Pactos en los posteriores reales juramentos. Pacto el final de la guerra en 1839. Por eso, el régimen de la ley de 1841, pactado, responde a aquella tradición; que continúa en los Convenios económicos posteriores y en todos los acuerdos concretos conseguidos con los Gobiernos.

NATURALEZA DEL PACTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Antes decía que Cánovas (y otros políticos —Calvo Sotelo, por ejemplo—) no admitía el carácter paccionado de la ley de 1841 porque es una ley «exactamente igual que las demás». «Se promulgó —decía— como todas, sin distingo ninguno ni alusión ninguna a ese carácter de pactada; por tanto, las Cortes con el Rey (poder legislativo) pueden modificarla como las demás leyes, en la forma y del modo que les acomode, pues está en su soberanía llevarlo a cabo» (10).

Vamos a esos argumentos «constitucionales» de Cánovas y sus seguidores.

Algunos de éstos no aceptan siquiera la posibilidad de una ley «pactada». Contaba don Javier Los Arcos en el Congreso, (11) que a Sagasta, a pesar de haber dicho en un Decreto «pactóse en la ley de 1841 que la Diputación de Navarra se componga de siete Diputados», se le escapó un día: «eso de una ley pactada, para mí es lo mismo que la carabina de Ambrosio». Le iba bien la chanza a Sagasta; pero, además de él mismo oficialmente, han reconocido esa naturaleza en cierta clase de leyes tratadistas eminentes como Jeze y Duguit, por ejemplo; y, refiriéndose concretamente a nuestra ley del 41, el ilustre jurista español don Blas Pérez (nada menos que en resolución oficial), y el renombrado publicista señor Fernández de Velasco.

Pues bien; en derecho constitucional, ese pacto sería lo que los tratadistas llaman pacto de «status». O sea, un pacto cuyo contenido «funda una relación permanente de vida, que abarca a la persona en su existencia, que introduce una ordenación de conjunto que no consiste en diversas relaciones, sólo mensurables, y que no puede ser rescindido por libre decisión o revocación» (12). En este caso, contraído, además, por dos unidades políticas.

Y es así, porque las leyes de 1839 y 1841 traen causa del pacto de incorporación de 1515, que fué indiscutiblemente un

(10) Legislatura de 1876. Discusión con don Antonio Morales.

(11) Legislatura de 1893. (La Gamazada.)

(12) La definición es de Schmitt.

pacto constitucional (13); en cuya virtud, dos unidades políticas, Navarra y Castilla, pactaron la **unión eqüe principaliter de la primera a la segunda**, reteniendo Navarra su naturaleza antigua así en leyes como en territorio y gobierno, rigiéndose por sus fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquicias, exenciones, libertades y privilegios; siendo Reino distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno de los demás Reinos del Rey de España. (Leyes 33, título 8.º, libro 1.º, y 59, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación.)

Es decir; un pacto que abarcaba la totalidad jurídico-política de Navarra, su misma existencia como tal, regulándola totalmente y organizando de conjunto todas las relaciones nacidas de la misma incorporación (14). Y este pacto, al advenir en España el moderno sistema constitucional, no desapareció; se acomodó a él en la realidad de la vida política española y perduró con el carácter de una «Constitución histórica»: en sus relaciones con la Monarquía española, mediante los sucesivos juramentos de sus Reyes, con los que íbase renovando el pacto mismo; y en su contenido institucional interno, manteniendo esas sus instituciones privativas, frente a sistemas sociales y políticos distintos, incluso los de las Monarquías absolutas. La unidad política de estas últimas no fué obstáculo para que coexistiesen aquellas dos «Constituciones» diferentes. Tal fué la realidad jurídico-política hasta 1839; y es que, en el fondo, lo que cambiaba era el titular de la soberanía en las Constituciones españolas; pero la de Navarra, sus fueros, perduraban conviviendo con ellas.

Mas termina la guerra carlista, y se firma el Convenio de Vergara, dictándose luego las leyes de 1839 y 1841. Y con estas leyes, lo que se hizo fué **acomodar también aquel pacto de incorporación a la unidad constitucional española de 1837**; es decir: lo que la vida misma, la costumbre (15), había venido haciendo desde 1515 hasta 1839, ahora se hacía mediante esas recordadas

(13) Estos regímenes (de Navarra y Vascongadas), establecidos por pactos y con carácter constitucional, no pueden ser modificados por la voluntad de una sola de las partes.

Recaredo Fernández de Velasco. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, página 68.

(14) Pactos semejantes existían en la organización de la Edad Media; como eran, por ejemplo, los pactos estamentales. En otro orden y aparte su naturaleza religiosa, el matrimonio es un pacto de Status. (Schmitt.)

(15) Costumbre «constitucional».

leyes forales. No desaparecía tampoco la Constitución histórica de Navarra: se acomodaba a la Constitución española del 37; pero el pacto se mantenía, el status continuaba, los fueros se «confirmaban». El contenido de esas leyes se refería también a una ordenación de conjunto (organización provincial y municipal; régimen fiscal; derecho civil, etc.) y era, por tanto, de la misma «calidad» (naturaleza jurídica) que el pacto de incorporación, aunque en su «cantidad» (facultades, derechos, prerrogativas) se hubiera reducido (16).

Ley paccionada, pues, y de tal sustancia nuestra ley foral; sin que quepa siquiera el reparo que hacía Cánovas al sostener que no podía existir convenio o pacto sino entre partes contratantes iguales y no cuando una de ellas tiene todo el imperio como aquí —decía—, porque en 1839 existía jurídicamente Navarra como unidad política (era Reino de por sí), y, por tanto, con personalidad y capacidad suficientes para celebrar tales pactos. Ni tampoco sería reparo jurídicamente atendible la existencia de una Constitución española como exponente de una única unidad política a efectos de negar a Navarra personalidad; puesto que habían nuestros fueros —nuestra Constitución— coexistido con otras Constituciones semejantes a la del 37. Y menos podría negársele después del 39 a ese pacto de status su compatibilidad con las Constituciones españolas, puesto que es la misma ley del 39 la que salva expresamente esa compatibilidad, y la de 1841 se sujetó sobradísimamente a ella.

Pues bien; tales pactos de status son absolutamente obligatorios; y no pueden en derecho los Parlamentos vulnerarlos, porque entrañan sustancialmente situaciones jurídicas permanentes. Lo mismo la incorporación que tuvo ese carácter, que las condiciones de la misma que forman parte de ella; y lo mismo las modificaciones posteriormente pactadas, cuyo contenido refiérese también a la existencia y organización de conjunto de Navarra como entidad jurídico-económico-administrativa, regulándose en ellas una relación permanente de esa misma existen-

(16) Parece inverosímil, pero es realidad pura, que Navarra hubiera mantenido su «constitucionalismo» medieval frente a las Monarquías absolutas y frente a las revoluciones, y dentro de la unidad española.

(¿Influiría en ello el no haber pasado realmente Navarra por un sistema absolutista propio?)

cia (el régimen foral), y siendo como son, además, supervivencia del pacto de incorporación.

TESIS DE CANOVAS Y SUS SEGUIDORES

Ni siquiera haría falta ese carácter de pacto de status para apartar los reparos constitucionalistas de Cánovas a la naturaleza paccionada de nuestra ley. Porque la tesis de estos contradictores es, que las Cortes con el Rey tenían facultades sobradas para modificar a su antojo, hasta anularlas, todas las leyes; por tanto, la de 1841, que es —según ellos—, como las demás. Lo contrario sería, a su ver, negar la soberanía del Estado.

Ya resalta, que lo que Fernando el Católico, y Felipe II, y Fernando VII no estimaron atentado ninguno a su soberanía, se creyese tal en un régimen constitucional. La soberanía, como concepto jurídico-político, es una en esencia; no se aumenta ni se disminuye; por tanto, lo que en las Monarquías absolutas se estimó compatible con la soberanía, debía serlo aun cuando esa soberanía cambie de titular. De otra suerte, cabría decir que los Reyes absolutos respetaban más y mejor las libertades individuales, en un sentido real e histórico, que ese otro régimen aparentemente más liberal (17).

Mas, aparte esto, y aparte también que la ley es «rationis ordinatio» (no deben existir «leyes legales», de las que hablaba no hace mucho Su Santidad), no es verdad que el Parlamento pueda hacerlo todo en un Estado constitucional, ni es verdad que nuestra ley del 41 sea una ley igual que las demás leyes.

Porque una ley normal, igual que todas, se deroga por otra ley posterior; esto es esencial en los verdaderos actos legislativos (art. 5. del Código Civil). Pues véase lo que ha acontecido con la ley de Modificación de fueros de 1841.

El día 2 de octubre de 1877, precisamente en la época de las autorizaciones presupuestarias, cuando Cánovas mantenía su tesis antiforal, se publicaban las Leyes Orgánicas Provincial y

(17) Al decir que la soberanía es una en su esencia, no se quiere afirmar el sentido o significación monista del concepto; estaríamos (en este aspecto de derecho político) más cerca de la concepción pluralista de la soberanía, a la manera de Mella. Queremos dar a entender, que la trasposición de la titularidad de la soberanía de un sujeto a otro (del monarca absoluto a cualquier otro titular) no puede modificar su esencia.

Municipal. La primera, en su disposición adicional 1.ª, dijo: «que quedaban derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al régimen de las Provincias. La segunda, también en su disposición adicional 1.ª, dice «que quedaban derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen Municipal» (18).

Pues bien; a pesar de la promulgación de esas dos leyes, que incluso contenían los transcritos preceptos derogatorios, nuestra ley de 1841 siguió rigiendo totalmente, y se siguió aplicando toda ella en Navarra, y los Gobiernos y los Parlamentos aceptaban esa vigencia y aun colaboraban en ella. (Lo mismo sucedió con la Provincial de 1882.)

Esto demuestra, que también la realidad jurídica es más fuerte que todos los doctrinarismos constitucionalistas. Nadie se explicaría que, siendo la ley del 41 una ley como las demás, y refiriéndose a materias relativas al régimen Provincial y Municipal, se mantuviese íntegramente en pie frente a aquellas leyes orgánicas del Estado, que, además, contenían las recordadas disposiciones derogatorias. No. Lo que pasa es que la del 41 no es una ley como las demás; que es una ley paccionada; y que sólo por la voluntad del Estado (aunque se manifieste por medio de las Cortes con el Rey) no se puede derogar ni modificar sin el consentimiento de Navarra.

Algo semejante ocurrió al promulgarse el Estatuto Municipal del llorado señor Calvo Sotelo. Y aun cuando este señor sostenía, como Cánovas, que la ley del 41 es una ley como las de-

(18) No he sido partidario nunca del sistema de que en las leyes generales se incluyese «la excepción» de Navarra; siempre creí más acertado sostener que ello no hacía falta jurídicamente. Como no se hizo al publicarse las leyes provincial y municipal. La ley del Timbre no excluía a Navarra, y sí a las Vascongadas; y, sin embargo, la Real Orden de 7 de julio de 1882 resolvía que no regía tampoco en Navarra, porque lo contrario implicaría la modificación de la ley especial de 1841. Lo mismo sucedió con la ley de 27 de marzo de 1900, que creó el impuesto de utilidades, a pesar de que obligaba a tributar por las utilidades obtenidas dentro del territorio español.

Y la Real Orden de 15 de febrero de 1893 exige, para la aplicación a Navarra de unos impuestos, no una fórmula general, sino la mención especial y concreta de la aplicación misma. La buena doctrina se había establecido en la Real Orden de 3 de marzo de 1868.

En materia atribuida al régimen foral no rigen las leyes generales, aunque no lo expresen así. El otro sistema iniciado, que yo recuerde, como tal, en 1931, es peligroso. En la ley municipal del 35 se consignó la excepción. Y luego, en las disposiciones finales de la ley de bases de régimen local de 17 de julio de 1945, y en los artículos 209 y 228 del texto refundido de la misma ley, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950, vuelve a reproducirse análoga excepción.

más (19), él mismo intervino en el Convenio para la adaptación del Estatuto a Navarra, y en el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado a tal fin, se dice que el Gobierno «estimó trámite **previo inexcusable la aprobación** por la Diputación de Navarra» de las Bases correspondientes. ¿Cómo podía luego sostener que la ley del 41 es como todas?

Pero es que, aun olvidando ese notorio carácter paccionado de esa ley, se llegaría lo mismo a una fundamental distinción entre ella y las otras leyes normales, por un camino estrictamente constitucionalista y, por él también, a la inalterabilidad del régimen foral sin el consentimiento de Navarra (20).

Porque no es verdad que un Parlamento pueda hacerlo todo. El Parlamento no crea siempre con sus decisiones un verdadero acto legislativo, una ley en su sentido **material**, es decir, por su contenido. A veces, aunque esas decisiones parlamentarias tengan forma de ley, no lo son en aquel sentido material. Cuando un Parlamento crea mediante una decisión suya una situación jurídica **general, impersonal, objetiva**, ha realizado un verdadero acto legislativo, ha dictado una **ley material**. Por ejemplo; cuando regula el derecho de propiedad, o el electoral, etc., dentro de cuyo régimen corresponden a todos los mismos poderes. Pero cuando ese Parlamento ha creado con su decisión una situación jurídica **individual, subjetiva, particular**, especial para determinada persona, realiza un acto creador de una situación jurídica **distinta de la ley material**, aunque el acto tenga la **forma de ley**; porque la naturaleza del acto no se define por la calidad de su autor, sino por su contenido. Por ejemplo también; cuando el Parlamento aprueba un Convenio con una Sociedad financiera, o cuando acuerda conceder una recompensa a determinada persona por los servicios prestados a la Patria, entonces crea una «situación jurídica individual», no una situación jurídica general y objetiva, **no una ley en su sentido material**. Y bien. ¿Dónde se encuadra nuestra ley de 1841? Porque tiene, en efecto, la **forma de ley**, lo es **formalmente**; (en este aspecto tiene el rango de tal); pero ¿lo es asimismo en su sentido

(19) «Mis servicios al Estado».

(20) La explicación que sigue está tomada del profesor Jeze.

material, por su contenido? A mí me parece evidente que no. Porque su contenido (que es lo que determina su naturaleza) creó una situación jurídica particular, subjetiva; para Navarra solo. No una situación general, objetiva, (organización y facultades de las Diputaciones o Ayuntamientos) que es lo substancial jurídicamente de la ley a este respecto (21). Y además, porque es también substancial en la «ley», de esencia, el ser modificable por otra ley posterior; y ya he recordado lo que sucedió con la ley del 41 al publicarse las leyes Municipal y Provincial: que en vez de responder a aquel requisito esencial de las leyes materiales desapareciendo con la promulgación de las posteriores, rigió y se siguió aplicando exactamente lo mismo que antes (22).

Total: que la ley del 41, ni por su contenido, ni por sus características esenciales y su vigencia frente a otras leyes posteriores, es una ley en su sentido material; es, según la nomenclatura empleada por Jeze (Duguit las denomina leyes-conveniones) una «situación jurídica individual».

Ahora bien; estas situaciones jurídicas individuales, no pueden ser modificadas en derecho por los Parlamentos; son semejantes a aquellos otros actos administrativos que han creado o reconocido derechos y que no puede alterarlos la propia Administración. Y en realidad, la experiencia constitucional lo ha demostrado en nuestro caso, puesto que la ley del 41 rigió frente a las Municipal y Provincial.

Por eso decíamos antes, que incluso por aquel camino constitucionalista que seguía Cánovas, se llegaba también a la inalterabilidad de la ley foral, sin el consentimiento de Navarra. Y es que no es este un problema realmente de soberanía. No se trata de un reparto de competencias, ni de una organización general administrativa más o menos centralizada. Nuestro derecho tiene otro origen y otra naturaleza; y así como la soberanía no puede ser obstáculo para que se cumpla un contrato privado aunque el titular de aquella tenga potestad para promulgar leyes de carácter civil, así también queda intacta la soberanía

(21) El término «Fuero» denota ya esa particularidad.

(22) Se parte aquí del término y del concepto de soberanía corrientes en el llamado Estado de Derecho, y usados por los autores el Derecho Constitucional anteriores a la aparición de las modernas corrientes que se apartan del concepto Bodiniano.

cuando el Estado cumple unos pactos o compromisos existentes (Tratado de comercio, Acuerdo internacional, etc.), aunque el poder político le corresponde íntegramente. Se plantearía igual nuestro problema de derecho, ante el mismo poder constituyente; porque no se discutiría su potestad, su soberanía o capacidad para determinarse de un modo propio, sin ingerencias extrañas; se discutiría, si tenía ese poder que respetar o no una obligación contraída por el Estado, precisamente en virtud de su misma soberanía. Y esto, nos parece evidente.

OTRA RAZON EN PRO DE LA INVOLABILIDAD DE LA LEY DE 1841

Volvamos a Cánovas, que es quien más ha argumentado contra la tesis foral.

La postura del Presidente del Consejo al negarle el carácter paccionado a la ley del 41 era, la de partir de las guerras habidas en España, (hechos históricos, decía) y sostener que, así como Aragón y Cataluña perdieron sus fueros por haber ido a la guerra contra Felipe V, lo mismo los perdió —en parte— Navarra, por haber intervenido en la guerra carlista. Y añadía: «Si el hecho de la guerra civil de 1833 a 1839, principalmente sostenida en aquellas montañas, como recientemente, bastó para que Navarra se prestara con tan buena fe y tan buen deseo a la modificación de una legislación secular, no hay motivo alguno, ciertamente, para que el hecho de otra guerra sobrevenida después no sea un elemento con el que haya que contar necesariamente para adelantar, para progresar en la obra de que entonces se hizo tanta parte». (Hablaba el año 1876).

Conviene lo primero recoger de ese pensamiento del entonces Presidente del Consejo, estas dos cosas: Una, que la cita de Cataluña y Aragón como precedente del caso de Navarra era un argumento de lo más desdichado; porque en la pérdida de sus Fueros por Aragón y Cataluña no hubo leyes semejantes a las nuestras de 1839 y 1841; y como eran estas, precisamente estas, las que se estaban discutiendo, el precedente no podía ser tal, ni por asomo. Y otra, que en aquel momento, hablaba Cánovas como político, no como jurista. Y por eso, cuando estimaba justo «progresar en la obra de que entonces (en la guerra anterior)

se hizo tanta parte», lo mismo que cuando afirmaba que «era preciso reconocer la tendencia providencial que conduce a estas grandes agrupaciones nacionales», **hacía política**, pero no razonaba jurídicamente.

De todos modos, la tesis del Jefe del Gobierno se fundaba en que las leyes del 39 y del 41 eran la consecuencia de una guerra civil, el resultado de una Capitulación. Y así era, en efecto. Toda la discusión de la ley del 39 rezuma esa realidad. Pesaba entonces más que todo, el logro y el mantenimiento de la paz. Y era, por ejemplo, el Sr. Isla el que decía: «La Nación desea la paz, y para consolidarla se necesita una ley de fueros, que pacificando las Provincias Vascongadas, contribuya a la pacificación general de todo el reino». El Sr. Ministro de Justicia, por su parte, dijo: «Sabido es que el Gobierno ha manifestado antes de ahora el género de compromisos que le han obligado a presentarle (el proyecto); pues el Gobierno ha manifestado, y hoy lo repite, que presentó este proyecto, no solo como un medio de cumplir con una obligación sagrada, a saber, el Convenio de Vergara, sino como un medio de gobierno, de **política** y de **pacificación**, y bajo este punto de vista la esfera de esta cuestión es mucho más amplia que lo sería simplemente limitada al Convenio de Vergara». Y el Sr. Ministro de la Guerra exponía al Congreso: «Si no se conceden los fueros ¿podrá traer resultados? Sí, Señores, los traerá... Y después de que hayamos vencido ¿¿qué haremos? Siempre quedará la cuestión de los fueros en pie, para **volver** a una negociación». Y ya había dicho también el Ministro de Justicia: «El Gobierno viene hoy pidiendo un medio de gobierno, de **pacificación**». «Los fueros entran por mucho en la pacificación».

De modo que es exacto que las leyes del 39 y del 41 respondían al objetivo de la paz, y habían sido base de la capitulación. Tanto, que el Sr. Cortazar pudo decir en el Congreso: «El Convenio de Vergara, Señores, no es otra cosa que un contrato innominado: do ut facias, facio ut des. Yo te **doy** los fueros porque tú **cedas** las armas». Y el General Ramonet, que «el punto principal, sine qua non, como **preliminar obligatorio** de la paz, fué para los partidarios de Don Carlos, el de los fueros». En cuanto a esto, «no creo que haya quien ignore —añadía— que sin estos fueros **concedidos como preliminares**, cuidado que no digo concedidos».

absolutamente, **no habría paz**». Y contestábale el Ministro de Justicia: «Convengo en que hay que atender a los preliminares y a las condiciones del tratado». «Hay que tener en cuenta también que en las **condiciones**, se contienen concesiones y ofertas. En este caso, la oferta era la de proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros. «He aquí el preliminar del tratado. Este preliminar se convirtió luego en **condición** sin alteración alguna; y no hay más que ver el art. 1.º del Convenio». Es decir; que las leyes forales, respondían al **tratado** de paz, y como preliminar y condición del mismo.

Y bien; si esto es así, como sostuvo Cánovas, esa es nuestra tesis. Porque la capitulación es realmente un contrato; y si las leyes forales traen causa de ese contrato, son contractualmente obligatorias.

Pero, de suyo, muchísimo más obligatorias si, como el Ministro de Justicia decía, eran las **condiciones de una capitulación**. Porque entonces, no sería ya el principio de derecho privado *pacta sunt servanda*, ni siquiera aquellos otros principios de derecho constitucional los que hacían la ley merecedora de respeto por parte del Estado; sería nada menos que el Derecho de gentes (23) el que se lo impondría.

Porque una capitulación, lleva siempre consigo una máxima inviolabilidad. Escriche escribe, por ejemplo: «Toda Capitulación debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia». Y el art. 35 del Reglamento de la Haya de 18 de Octubre de 1907, dispone, «que las Capitulaciones contenidas entre las partes contratantes, deberán sujetarse a las reglas del honor militar, y una vez acordadas, serán escrupulosamente observadas por ambas partes».

Y si la capitulación hubiera sido «impuesta», como parece que quería sostener Cánovas, entonces todavía con mucha más razón. Porque si las leyes del 39 y del 41 eran las condiciones que impuso el Gobierno de D.^a Isabel al bando contrario (a Navarra por **haber intervenido** en la guerra según el Presidente), entonces la inviolabilidad se agiganta; porque estando en su mano determinar aquellas u otras condiciones y habiendo determinado esas (las de la ley) a su arbitrio, entonces sí que clamaría

(23) Véase «El derecho de gentes», de Concepción Arenal.

por su fuero el derecho de gentes para imponer especialísimamente el cumplimiento de esas sus condiciones a quien las eligió y las impuso, y le obligarían a él infinitamente más que al vencido.

De modo, que las leyes del 39 y del 41 contendrán lo que contengan; se habrían o no ajustado exactamente al Convenio de Vergara y a los otros compromisos contraídos por el Gobierno; pero de lo que nadie dudó ni un momento fué, de que esas leyes fueron condiciones de la capitulación. Y esto lleva consigo jurídicamente, siempre y en todo caso, el amparo del derecho de gentes y la absoluta inviolabilidad de la ley.

Sí; ya sé que todo esto del derecho de gentes no tiene una garantía eficaz en la realidad de la vida; como sé también que contra las extralimitaciones de los Poderes estatales no existe siempre una sanción organizada; mas nada de ello resta valor a las razones del Derecho, ni quita la razón a quien el Derecho se la dé.

LEYES FUNDAMENTALES

Se ha sostenido también, (el Sr. Marqués de Vadillo, D. Pedro de Egaña, y, según éste, D. Manuel Cortina y otros) que las leyes del 39 y del 41 son leyes «constitucionales», al efecto de que no pudieran unas Cortes ordinarias modificarlas.

Yo pienso, que son de naturaleza jurídica aún más firme; que son (también lo indicó el Sr. Marqués de Vadillo) nuestra «Constitución» foral.

Si se entendiese el concepto de la ley constitucional al modo de las antiguas cartas estatutarias que eran realmente contratos, o como aquellas leyes «fundamentales del Reino» que el propio Rey estaba obligado a respetar y que no podía modificar por sí solo aun teniendo el poder legislativo, entonces sí; porque en definitiva todo ello es semejante al pacto, «especialmente en aquellos países como Inglaterra (escribe un tratadista de derecho público; y como Navarra, año yo)» (24) donde las relaciones contractuales entre Rey y Regnum han permanecido muy

(24) Jellinek.

vivas a causas de las innumerables confirmaciones de los derechos y libertades por la Corona» (25).

Pero sería concepto más propio —yo creo— para nuestras leyes, el de «Constitución foral» o histórica.

Tendría ello el abono incluso de un poder constituyente español, el de las Cortes de Cádiz; que aunque luego en el articulado de su Constitución hicieran tabla rasa —en el papel— de nuestro régimen, en el discurso de presentación a las Cortes del proyecto, decía: «La Constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso».

Se reconoce aquí expresamente, que en 1812 tenía Navarra y la ejercitaba, su Constitución; estado jurídico que apesar de la de Cádiz no varió (como no había variado en 1810, ni en 1820, ni luego) hasta 1839. Por tanto, la ley de ese año que confirmaba los fueros de Navarra (su Constitución) y ordenaba regularlos, evidentemente constituía, como la del 41 que los regulaba, nuestra Constitución foral.

De todos modos, el rango de «ley fundamental», el carácter de superlegalidad en nuestras leyes, estaría, —yo creo— proclamado incluso por la misma fórmula «sin perjuicio de la unidad constitucional» que contiene la de 1839. Porque ello quiere decir, que los fueros (y por tanto las normas que los contengan) no pueden traspasar el tope de la «unidad constitucional», entendida como se entendió por el Gobierno y las Cortes que la adoptaron; pero quiere decir, igualmente, que llegan «hasta allí»; es decir, que todo lo que no pugne con «Una única Reina y unas únicas Cortes para todos los españoles», es lícito foralmente y está contenido en nuestras leyes, salvo su expresada repulsa.

Ahora bien; es notorio, que unas leyes que regulan materias cuyo ámbito es tan amplio que sus linderos sobrepasan incluso el concepto estricto de «Constitución» para llegar hasta el de «unidad Constitucional» (una Reina y unas Cortes), están por

(25) El léxico constitucional moderno no encaja bien en nuestras instituciones. Hay que tener en cuenta que datan de hace siglos; y lo asombroso de su pervivencia está pidiendo a gritos un estudio y una explicación razonados, para conocimiento y ejemplo, quizá provechosos, de pensadores y políticos.

Como es preciso en este estudio emplear la terminología y los conceptos barajados de tiempos atrás, y plantear el problema en los términos que lo hacían los contradictores de la tesis foral.

encima de la legalidad ordinaria y llevan en sí mismas, en su misma fórmula constitucional, el distintivo de su rango y el tope también de su posible modificación.

Tesis confirmada si se examina específicamente el «fondo» de la ley de 1841; puesto que, además de traer causa del pacto de incorporación (pacto evidentemente constitucional) contiene normas básicas sobre la Constitución de Navarra según se indicó ya. E incluso en su aspecto «formal», tiene también el distintivo de *lex fundamental*; puesto que se da en ella lo que suele llamarse el «supuesto dificultado» para su modificación. Porque los Convenios del 27 y del 41, establecen, como antes indiqué, que «la modificación del régimen deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción». Es decir; nada más que por ese procedimiento; o sea, «dificultada» aquí la manera de proceder a su modificación. Y como ya sabemos que esa restricción en los modos normales de modificar las leyes no nace el 1927 (aunque el Convenio lo recogiera expresamente) sino que estaba ya en el *régimen jurídico vigente* entonces (según el propio Convenio) que era el de la ley de 1841, es evidente que esta ley como la del 39, son las que llevan consigo aquel supuesto dificultado para su modificación, que es el que da «formalmente» carácter de ley «Constitucional» o «fundamental», de superlegalidad en definitiva.

Y no sobrará recordar, a estos efectos, el hecho de que las leyes del 39 y del 41, han convivido y sobrevivido a distintas Constituciones españolas, antes y después de 1839 (26).

Por todo ello, es evidente que su modificación no está en derecho a merced de cualquier Parlamento, como querían hacer ver Cánovas y sus seguidores.

¿INSTITUCION?

Los fueros de Navarra son una *institución*, se ha dicho y oído muchas veces, aludiendo a su arraigo, a su fuerza, a la devoción unánime que reúnen y a la decisión que unánimemente

(26) La Constitución de 1812 determinaba, por ejemplo, el número de sesiones (máximo) que las Diputaciones debían celebrar. En Navarra no se cumplía el precepto. La de 1869 (art. 99) ordenaba la publicidad de las sesiones. Tampoco se cumplía en Navarra.

provocan. He aquí otro camino jurídico a explorar por los foralistas jóvenes, como amparo y demostración de la firmeza y permanencia jurídicas de esas nuestras leyes.

Porque son, en efecto, como los «cuerpos espontáneos» que decía Hauriou estudiando su Institución, que «no solo nacen, sino que renacen espontáneamente».

Precisamente Cánovas, el más ilustre de los impugnadores de la tesis foral navarra, dejó dicho: «Desconfiad de que mueran las cosas que hasta aquí han vivido siempre, porque ellas suelen ser inmortales; no mutiléis la verdad pensando quitar de ella definitivamente lo que de pronto os estorbe, que de sus heridas brotan bien pronto más lozanas y grandes, otras ramas, como cuando se podan los vegetales».

Y esto otro: «Los gérmenes históricos no perecen, aunque por siglos permanezcan enterrados. Cuando parece que se les sepulta, no suele hacerse sino sembrarlos. Si, paralizados por el frío de los hechos, quedan ocultos e inadvertidos para muchas generaciones, véseles luego, en cambio, no bien el sol les favorece, brotar, crecer y alcanzar en breves días su total desarrollo» (27).

CONCLUSIONES

En conclusión: a) La ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1841, es una ley paccionada, que no puede como tal modificarse —ni por tanto su régimen— sin el consentimiento de Navarra. b) Si son las condiciones de una capitulación el contenido de las leyes de 1839 y 1841, entonces todavía sería su cumplimiento y su respeto más obligatorio para el Estado; y su inviolabilidad estaría garantizada nada menos que por el Derecho de gentes. c) Ni siquiera en el terreno del doctrinarismo constitucional puede sostenerse con razón que esas leyes forales sean «como todas las demás», y estén a merced del libre arbitrio de las Cortes o Parlamentos españoles.

(Huelga decir, que todo lo recogido hasta aquí vale para cualquier Estado de derecho).

(27) Discursos del Ateneo.

RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN FORAL POR EL NUEVO ESTADO

No quiero dejar de hacer constar, aunque sea notorio, que el Nuevo Estado ha respetado y mantenido expresamente nuestro régimen.

En el bando del inolvidable General Mola, publicado el día del Alzamiento Nacional, se decía: Art. 8.º Seguirá en todo su vigor el actual régimen foral de Navarra.

A su amparo, pues, se ha invocado también nuestra ley de 1841, que luego el propio gobierno del Generalísimo ha calificado con exactitud de paccionada.

FORTALECIMIENTO Y DEFENSA DEL REGIMEN FORAL

Hasta aquí, os hablé «asomado a la ventana» de nuestro hogar, cara afuera; unas pocas palabras ahora, recogidos en él, cara adentro.

Manejamos hoy como instrumentos legales de ese nuestro régimen paccionado, fundamentalmente, la ley de 16 de agosto de 1841, el Decreto de Adaptación del Estatuto Municipal de 1925 y los Convenios económicos de 1927 y 1941.

Y nuestros Organismos forales directivos son, la Excm. Diputación y el Consejo Foral.

Nuestra condición de jurista navarro, nos obliga a meditar y a buscar la manera de defender lo mejor posible aquellos instrumentos legales y a buscar la manera también de mantener y fortalecer el prestigio de esos Organismos.

Respecto a lo primero, hay que estar en la brecha, porque a cada momento surgen conflictos que hay que resolver a base de la vigencia, alcance debido y recta interpretación de nuestras normas forales; y para esto, los juristas navarros deben afianzar las razones y fundamentos clásicos de ese recto sentido, con la suma de todos aquellos otros que brinde la investigación y ambiente jurídico de la época. A veces, lo que en un momento determinado no encuentra acogida benigna por creerse antigualla pasada, vestido a la moda, se recibe con simpatía. Otras, al revés. Por eso hay que prepararse para todo.

En este orden, yo me atrevería a insinuar la necesidad de una minuciosa investigación, sobre todo en nuestros Archivos,

con ese propósito determinado. Nuestro régimen foral, como ha podido adivinarse por lo dicho hasta aquí, tiene unas raíces histórico jurídicas sobre las que hay que ahondar. Y su ejercicio, no consiste solo, no debe consistir solo, en un caminar rutinario por la senda de la diaria administración provincial y municipal; ello es, a la larga, la muerte segura. Porque esa función meramente administrativa al día, en su sentido estricto, recibe indefectiblemente los encontronazos con la vida y con las necesidades modernas, y, a la vez, los empujones de las normas administrativas del Estado que se va actualizando cada hora, poniendo con ello y por contraste en «berlina» nuestro régimen y dando lugar a «adaptaciones» que son, fatalmente, sus mermas constantes.

La manera de reaccionar contra ello, no puede ser otra —a mi juicio— que estudiar y dominar todo lo concerniente a la verdadera naturaleza de nuestro régimen, y, dentro de ella, poner la mira en su mantenimiento y en su constante actualización. Saber en qué consiste, de verdad. Primero, para no tomar en su defensa caminos extraviados; porque en esto, una visión jurídico históricamente equivocada, o meramente sentimental, o —lo que sería peor— exclusivamente partidista, sobre descarriarnos en el verdadero conocimiento del régimen, nos empedraría el camino a seguir para el mismo amparo que buscamos. Y segundo, porque ese estudio es indispensable para encontrar el modo de actualizar nuestro derecho cada vez que los tiempos o las circunstancias lo aconsejen.

Desentrañada aquella naturaleza, evidenciado el concepto que de ella tenemos nosotros, y avalado éste además por una conducta de siglos limpia y reiteradamente proclamada como tal por propios y extraños, cualquier recelo sentido de buena fe desaparecería totalmente; y puestos entonces todos a buscar la manera de mantener un régimen «por cuyos frutos se conoce el árbol», no sería ni siquiera difícil arbitrar la fórmula útil en cada momento para armonizar lo que la historia ha mantenido armónico en todos sus trances, sobre todo en los amargos.

Para todo esto, es necesario lograr un dominio de las instituciones a defender, y también señalar estos altos objetivos a conquistar. Hay que substituir aquel andar rutinario a que antes aludía, por una marcha airosa hacia aquellos otros intentos sustantivos.

Porqué se puede advertir, que lo que acontece en general a todos los navarros, que sienten entrañablemente los Fueros, a veces sin conocerlos casi, les ha ocurrido un poco también a la mayor parte de sus dirigentes; y ello hacía que no existiese en éstos otra ilusión que resolver lo mejor posible el conflicto del día, cuando nuestra política debe tender a colocarnos en una situación que permita evitarlos. Y para ello, se necesita previamente, estudio, estudio y estudio: busca de argumentos eficaces, antecedentes necesarios, hechos demostrativos, trances ejemplares, modelos pasados, tendencias actuales, etc., etc.; todo lo que la historia enseñe, y muestre la experiencia y brinde la investigación, para mantener y armonizar nuestro régimen con lo actual.

El Consejo de Estudios de Derecho Navarro puede llevar a cabo en este aspecto una obra decisiva, si se percata de la transcendencia de la misma, tiene fe en sus propios esfuerzos, pone en ellos la voluntad decidida y entusiasta de servir a Navarra, y encuentra —como es seguro— en nuestros Organismos rectores la ayuda precisa. Porque los dirigentes han de tener y han de querer el objetivo; pero el camino para llegar a él lo han de señalar los estudios; y los estudiosos tienen que procurarles también los argumentos y las armas necesarias para conseguir la victoria.

Concretamente y por lo que se refiere a las normas o al derecho respecto del cual nos falta la facultad de legislar, hay que procurarse el medio de vivificarlo; porque una forma cierta de llegar en definitiva a la caducidad de conjunto, es ir teniendo que dejar en desuso instituciones por no poder adaptarlas a las necesidades y ambiente de los tiempos.

En este sentido, el último proyecto al Apéndice contiene una fórmula que, en parte, podría quizás resolver la dificultad: la del silencio. (Propuesta una modificación a las Cortes, si no la rechazan en un plazo X, se entiende admitida).

Ahora se está trabajando con tesón en la Compilación de nuestro Derecho Civil, y en ella se tendrá también en cuenta esa laguna.

Otro problema fundamentalísimo para nuestros fueros, es el de la resolución de los conflictos que surjan entre Navarra y

el Estado. Hay que poner la vista en el logro de alguna garantía jurídica para nuestro régimen, y aprovechar todas las ocasiones que puedan presentarse para intentar que un Organismo lo más imparcial que se pueda conozca de aquellas discrepancias. Una especie de Tribunal de garantías que las tramitase y resolviera, y que por su constitución y facultades mereciera la confianza de todos y fuese prenda de la necesaria objetividad. Porque la Junta Arbitral a que se refiere la 5.^a de las disposiciones generales del Convenio del 41, no puede ser realmente ese Tribunal. Y no por faltarle las condiciones subjetivas de imparcialidad cualquiera que fuesen las personas que lo formasen, sino porque su composición misma entraña substantivamente una preponderancia del criterio estatal que la hace peligrosísima para nuestro régimen.

Aún partiendo —como es natural y obligado— de aquella indiscutible imparcialidad personal en todos, hay que contar con que lo que ocurre en la realidad es que el «conocimiento», la «formación» de la mayoría de esa Junta ha de ser hostil a nuestras tesis, que se ven siempre por los demás, exclusivamente como «excepción» o «privilegio». Sucede hasta en los Tribunales de Justicia cuando resuelven pleitos de derecho foral; que por desconocer ese derecho en sus raíces, en sus fundamentos, en su vigencia y aplicación diaria, y por su tendencia además a la uniformidad, la jurisprudencia ha ido socavando nuestro derecho privativo. Aquí tan se desconoce nuestro régimen, (aunque ya no tanto como hace relativamente pocos años), que se ha confundido oficialmente nuestro Convenio con los Conciertos de las Vascongadas.

Y hay que tener en cuenta además, que el Convenio del 41 no es todo nuestro régimen. Tiene su base y su fundamento en nuestros Fueros (que no son tampoco exclusivamente lo escrito) y participa de su naturaleza jurídica; pero únicamente contiene el régimen fiscal en su carácter de paccionado.

Si a esto se añade que la Junta Arbitral a que aludo está a merced de su Presidente nombrado por el Gobierno, se advertirá que ese Organismo ha de verse irremisiblemente inclinado —de buena fe— a las soluciones estatales.

Por otra parte, los términos en que está redactada esa misma disposición 5.^a del Convenio, puede también entrañar peli-

gros que, en conflictos surgidos, he podido yo mismo advertir en algún Organismo del Estado.

Porque no se puede olvidar que existe en el Convenio su Base 6.ª, la más substancial del mismo, que no puede borrarse, ni atenuarse siquiera, ni siquiera indirectamente, con una abusiva aplicación de la 5.ª que comentamos.

Hay, pues, que tener preparadas a este fin una o varias soluciones concretas, para proponerlas y defenderlas en las circunstancias y momento propicios.

En realidad, se trata de interpretar un «pacto» contenido en una ley «formal», y ello no admite doctrinalmente una posición desigual en los interesados ante los Organismos que han de juzgar y resolver sus discrepancias.

Nuestro régimen no es —ya lo he dicho— una mera delegación de facultades y no puede por tanto disponerse de él sin nuestro consentimiento, según se ha visto. Como no es tampoco un «privilegio» contra el cual se pueda predisponer a las demás provincias españolas; porque lo que conservamos y defendemos no es especie de «mejora» con la que se nos beneficiase o distinguiera, sino a modo de «peculio» o de «dotación capitulada» que nosotros mismos aportamos.

Respecto a nuestros Organismos forales, poco hace falta; por ventura, su autoridad y funcionamiento son modelo ante los extraños. Me permito sobre ello simplemente indicar: que se piense, a base naturalmente del actual negociado de la Diputación, en una **especialización a fondo** en materia jurídico-fiscal. Es este casi siempre el caballo de batalla en nuestra discusiones con el Estado; y para evitarlas o reducirlas en lo posible, convendría ir separando todo lo que se pueda nuestro sistema fiscal privativo del general del Estado. Difícil labor, pero que —a mi parecer— hay que intentar, y que exige una preparación extraordinaria y una asidua consagración.

Segundo: Dar al Consejo foral, por lo menos, una mayor intervención. Hace ya tiempo que esta sugerencia, compartida con la máxima autoridad en problemas forales, se sometió a la Excm. Diputación Foral. Los asuntos a resolver por esta Cor-

poración aumentan cada día; aumentan en número, en importancia, en diversidad, y en dificultades; y una Diputación de siete vocales, necesita —a mí me lo parece al menos— la asistencia del Consejo, cuya composición es garantía de objetividad en definitiva, y, a la vez, de un contraste de opiniones necesario en muchísimos casos para el mejor acierto en los Acuerdos y Resoluciones.

Y tendría esa mayor intervención otra ventaja: la de interesar a sus miembros en los asuntos y problemas forales, procurándoles su conocimiento, y preparando por tal modo a futuros Vocales de la Diputación. Porque nuestros Diputados necesitan ser, y son siempre, buenísimos administradores; pero necesitan ser también, cada día más, buenos diplomáticos. Y ese Consejo foral activo puede ser una escuela, y Navarra resultar enormemente beneficiada con un plantel de hombres preparados, que podrán servirla mejor en los momentos difíciles para nuestro régimen.

No se pueden olvidar los problemas municipales, cuyo Reglamento Administrativo tendrá que retocarse y sobre lo cual os dirá todo lo pertinente otro vocal más autorizado del Consejo de Estudios. Pero quizás no sea del todo impertinente apuntar aquí, la conveniencia de un estudio serio sobre la naturaleza jurídica de algunos de nuestros organismos locales y de las denominadas «mancomunidades» en la Base 13 del Decreto de 4 de Noviembre de 1925. Base que —por cierto— autoriza el establecimiento forzoso de esas mancomunidades, que quizás pudiera procurar solución a algunos problemas de índole económico-administrativos, planteados, sobre todo, en los pequeñísimos Ayuntamientos Navarros.

Todo esto que acabáis de escuchar, son como trincheras puestas alrededor del régimen para evitar más o menos su asalto. Pero el régimen moriría, si se le dejase marchitar. Hay que mantenerle lozano; y eso solo se logra, con aquel unánime fervor y aquella devoción unánime de todos los navarros, que es su aliento y su vida.

Hay además que mantenerlo, como se mantiene, modelo, dechado, ejemplar. Tanta fuerza o más fuerza que la ley del 41 y

que todos los argumentos jurídicos en torno a ella, ha tenido y tiene ante la generalidad de los gobernantes españoles, el prestigio y las virtudes de nuestro régimen foral. Cuantas veces ¡y con qué sano orgullo! hemos oído quienes tuvimos el honor de llevar a cabo gestiones a nombre de Navarra: «Sí; realmente a Vds., a su Diputación, se le puede dejar hacer; es de fiar en todo».

Si algún día llegase —que no llegará— en que ese prestigio se empañara, aquel mismo día habría muerto el régimen.

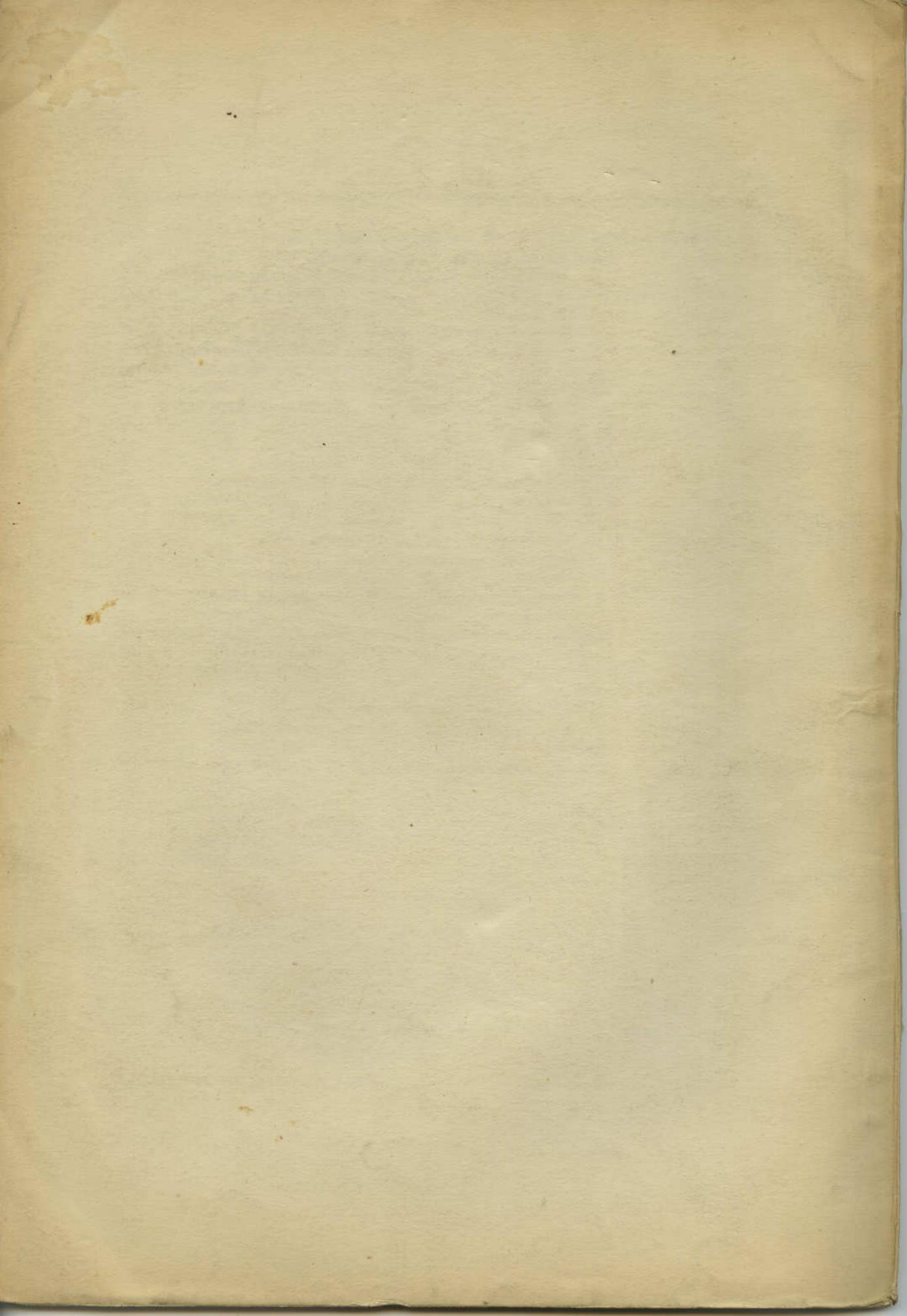
Y ciertamente, somos en todo de fiar. Incluso en el concepto que tenemos en Navarra de nuestros fueros, que siempre, siempre los hicimos, en el sentimiento y en su práctica, compatibles con el amor a España. No ha sido sólo un recuerdo histórico, sino también norma de conducta, aquel dicho tan repetido de nuestras Cortes: «la feliz incorporación de Navarra a Castilla». Este concepto, de desear sinceramente que perdure, ha sido otro muro defensor de nuestro régimen; porque aquí tendría aplicación seguramente, en otro supuesto, aquel viejo proverbio castellano: «hay cariños que matan».

Rafael AIZPUN SANTAFE.

BIBLIOGRAFIA

- 1) OROZ. Legislación Administrativa de Navarra.
OROZ. Legislación Tributaria de Navarra.
- 2) MARICHALAR. Historia de la Legislación—Navarra y las Provincias Vascongadas.
- 3) GARRAN. El sistema foral.
- 4) ILARREGUI. Memoria sobre la Ley de Modificación de los Fueros.
- 5) OLORIZ. La cuestión foral.
- 6) OSCARIZ. Intereses de Navarra.
- 7) IRIBAS. Los derechos de Navarra.
- 8) YANGUAS Y MIRANDA. Diccionario de los Fueros de Navarra.
- 9) Id. id. Diccionario de antigüedades de Navarra.
- 10) P. MORET. Anales de Navarra.
- 11) CAMPION. Navarra en su vida histórica—Euskarianas.
- 12) ALONSO. Fueros y Leyes de Navarra.
- 13) CORREA. Historia de la Conquista del Reino de Navarra.
- 14) YANGUAS Y MIRANDA. Manual para el Gobierno de los Ayuntamientos de Navarra.
- 15) Acta de la Excma. Diputación de Navarra relativa al Estado Federal.
- 16) Biblioteca de Autores Vascongados—La cuestión foral.
- 17) OLAVE. Constituciones forales de Navarra, Aragón-Cataluña y Valencia.
- 18) Id. El pacto político.
- 19) ESPARZA. Pequeña historia del Reino de Navarra.
- 20) CONDE DE RODEZNO. Austrias y Albrets ante la Incorporación de Navarra a Castilla.
- 21) ELIAS DE TEJADA. Navarra. España en los escritores navarros medievales.
- 22) Id. Las Españas.
- 23) Id. Las doctrinas políticas del Príncipe de Viana.
- 24) ZUAZNABAR. Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra.
- 25) PRADERA. Por Navarra para España.
- 26) Id. Los falsarios de la Historia.
- 27) PIRALA. Historia del Convenio de Vergara.
- 28) Id. Guerra Carlista.
- 29) SAGASETA DE ILURDOZ. Fueros fundamentales de Navarra.
- 30) YANGUAS Y MIRANDA. La contrajeriñonza.
- 31) LAFUENTE. Historia de España.
- 32) COBIAN. Derechos de Navarra.
- 33) ISABAL. Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra (Seix).
- 34) CALATRAVA. La abolición de los Fueros Vasco-Navarros.
- 35) CONDE DE GUENDULAIN. Memorias (inéditas).
- 36) MELLA. Obras completas.
- 37) Le Regionalisme Constitutionnel (Georges Siet-Veaux).
- 38) V. DE OLANO. Discurso ante el Congreso.

- 39) APARISI. Dictámen sobre la reelección de D. Pedro Egaña y D. Vicente Payueta para Diputado General y Teniente de Alava.
- 40) El Federalismo y el Derecho Natural. Arthur Utz.
- 41) Algunos aspectos de la doctrina española en torno al federalismo. López Amo.
- 42) Diarios de Sesiones (Congreso y Senado).
- 43) CALVO SOTELO. Mis servicios al Estado.
- 44) SOLERVICENS. Cánovas.
- 45) GARCIA VENERO. Historia del Parlamentarismo español.
- 46) CONCEPCION ARENAL. El Derecho de gentes.
- 47) BALMES. Escritos políticos.
- 48) Id. Revista «La Sociedad».
- 49) SCHMITT. Teoría de la Constitución.
- 50) JEZE. Principios generales de Derecho administrativo.
- 51) HAURIUO. Derecho público.
- 52) RUIZ DEL CASTILLO. Derecho político.
- 53) JELLINEK. Teoría general del Estado.
- 54) FERNANDEZ DE VELASCO. Derecho administrativo.
- 55) DUGUIT. Transformaciones del Derecho Público.
- 56) Id. Derecho Constitucional.
- 57) BARTHELEMY. Tratado de Derecho Constitucional.
- 58) RUIZ JIMENEZ. La Concepción institucional del Derecho.
- 59) G. RENARD. L'Institution.
- 60) ESCRICHE. Diccionario.
- 61) GARCIA PELAYO. Derecho Constitucional comparado.
- 62) JUAN BENEYTO. Historia de las doctrinas políticas.
- 63) JEAN DABIN. Doctrina general del Estado.
- 64) SANCHEZ AGESTA. Derecho político.
- 65) DIEZ DEL CORRAL. El liberalismo doctrinario.
- 66) HERMAN HELLER. Teoría del Estado.
- 67) ORESTE RANELLETTI. Istituzioni di Diritto Pubblico.
- 68) F. DE LOS RIOS. Vida e instituciones del pueblo de Andorra.
- 69) F. ALMAGRO. «Cánovas».
- 70) PABON. «Cambó».



Gran Señor

Los municipios nacaros que suscriben esta instancia
quieren expresar en manifestación, el respeto y consideración que
les merece la Diputación Total, lo cual no impide, que el Sr. D. Juan
arceaga se promueva con plena claridad en la defensa de
nuestro régimen.

El día 16 de Julio pda, entre los extractos de generales
comentarios de la Corporación Total ~~hago~~ ^{hago} leerse que "habiéndose
recibido esta Diputación por parte de la Comisión Organizadora
el anteproyecto de Constitución del Desecho Privado Total de
Navarra, se ha acordado someter dicho anteproyecto a infor-
mación pública durante un plazo que terminará el día 15 de
Setiembre del año en curso."

Señor D. Juan arceaga, dicho anteproyecto ~~publicado~~ ^{publicado} que acaba
de salir de las casas y lleva el núm. XV de la Biblioteca de
Desecho Total. La edición que ha hecho un excelente efecto. Con

Signamos gustos nuestra gratitud a la Corporación
Real que ha sido dignificada y a los juristas que la han
lleado a cabo. Pero ^{ya} en el prólogo reconocen estos juristas
que "la obra que ahora presentamos es el fruto de diez
años de trabajo". Y V. E., al dar fe de esta información
pública, ~~ha~~ reduce a tres meses de plazo, ~~los~~ tres meses de
verances ~~que~~ poco adecuados para realizar estudios serios
sobre leyes otorgadas en el curso de las edades que nos han
precedido. Yo, como Jefe = no. Mi tema de tal naturaleza
ya y de tal trascendencia, es el que va en suelta nada
menos que la subsistencia de nuestra soberana Real,
no puede ser tratado así. Lo hacemos contar con el cargo
de Jefe para V. E. por tanto con el cargo Jefe
en defensa de nuestro Nuevo País.

3

Si en toda terminación nuestro pedimento, si el tiempo tra-
jado no ~~entendiera~~ ^{arribara} la sanción jurídica que el artículo
primero tuvo en pacto de legara que pasó por la
primera guerra carlista, reducido a ley por la de 25
de Octubre de 1839 y aplicado a Navarra por la de
1.ª de Diciembre de 1841. ~~La~~ virtud de esta ley,
Navarra perdió su condición de reino para quedar
convertida en provincia de ~~la~~ ~~Reino~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reinos~~, ~~de~~ ~~España~~,
pero provincia ajorada, que conserva toda la soberanía
que no fue cedida al Estado ~~español~~ y entre
otras facultades la de su derecho civil. Como pues,
con todos los respetos debidos, que Navarra es soberana
en su derecho civil, soberana en todas sus funciones

ción de carácter privado" ~~puesta en aplicación por~~ - re- (2)
ya el prólogo del anteproyecto - puesta en aplicación ~~por~~
por la comisión antes de que las Cortes de Navarra ~~se~~
~~hicieran~~ ~~la~~ ~~función~~ ~~legal~~ y el Rey Fernando 1^o se
hicieran función legal. El mismo prólogo reconoce
con referencia a ciertas "leyes generales de España", "el
hecho de que algunas leyes de ese tipo se hayan ex-
tendido en esta región (Navarra) por una práctica
ya consuetudinaria". Y continúa la defensa ^{que tiene hacerse}
del ~~reglamento~~ ^{jurídico} de la propia ley ~~funcionada~~ ^{la misma ley} ~~aprobada~~
por Navarra por la costumbre pues que ~~se~~ ^{se} en las
Cortes Españolas que se aprobaron en la Diputación

Foppel ~~de Navarra~~ que la acepta ^{para otorgarla} ^{deputados} ^{que se dio} facultades
legislativas reservadas a las Cortes de Navarra.

Contamos pues con el primer legislador de
Navarra que es el pueblo a través de la Col-
lección. Pero somos afortunados ^{en todos los aspectos} ~~en~~ ^{en} ~~en~~
tal que, si no existe nuestra Cortes ~~esta~~
~~entre~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~municipios~~. El ~~que~~
que las Cortes se componían de los ^{de} ~~de~~
señores tradicionales, pero nadie ignora

~~de librerías~~ Esperamos ser oídos y
 atendidos en nuestro clamor de manera
~~que estas agasajamientos idóneos y correctos~~
 corresponde a los municipios de la Verde
 local.

La obra que se refiere a este momento nos per-
 mite ^{hacer nuestra} ~~hacer~~ la antigua sugerencia ^{de} ~~que~~ sea
 el prólogo de la edición comentada cuando afirmo
 que la realidad, una resolución privada es

Titulo de Vega Juridico y eficacia legal. Pero ^{el}
el pretendi darte fuerza de ley al favor de me
 acuerdo de las Cortes de Madrid, cualquiera
que ~~fuera~~ ^{sea} la formula del otorgamiento, equivol
 dia a que fueran los señores, los señores,
 generales, al ~~reconocer~~ ^{reconocer} la concesion de aquellos
 ~~estamentos~~, implícitamente reconociere
 mos que la tolerancia civil de Navarra
 habia dejado de existir y que el Reino General.

28
a recuperar otras competencias que ~~desarrollan~~ con la (13)
de ementa Cortes. Pedimos a ~~V. E.~~ V. E. que suspenda
todo trámite al ^{negocio} ~~negocio~~ de ^{de intervención} ~~negocio~~ de manera que
cada e idónea ~~de~~ ~~los~~ Municipios de Navarra

18 abril 1960 Galarreta 6

A LA EXCMA. DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

IGNACIO NUZ DE GALARRETA MAISONNAVE, letrado en ejercicio, con residencia en esta ciudad, ex-Consejero Foral, a V.N. con los debidos acatamientos expone:

que habiendo visto con toda complacencia el llamamiento de V.E. abriendo pública información sobre el PROYECTO DE FUERO RECOPIADO DE NAVARRA, se cree en el deber de aportar su modesta colaboración, concurriendo a aquella a modo personal y sin perjuicio de las que, sin duda, han de producirse por Organos y Colectividades profesionales.

Conste en primer término la gratitud hacia V.E. que da al exponente oportunidad para pronunciarse en esta coyuntura de excepcional importancia para Navarra.

En segundo lugar, conste también que cuanto se va a exponer seguidamente no integra, desde ningún punto de vista, censura para la labor efectuada y que V.E. promovió con su superior criterio y pleno conocimiento de causa.

Se trata meramente de una aportación personal, llena de buena fe; se trata de un deseo de colaboración en bien de Navarra, aun a sabiendas de que el criterio del exponente está desprovisto de toda autoridad.

Dicho lo que precede, pasemos a exponer nuestro criterio, comenzando por plantear DOS CUESTIONES PREVIAS, una de fondo y otra de procedimiento.

UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIO

Trátase de algo que, para el suscribiente (y con el natural y debido respeto a criterios distintos) es fundamental. Se trata de que la RECOPIACIÓN DEL FUERO, a mi entender, NO DEBE EFECTUARSE.

Si Navarra tuviese, como antaño, sus Organos legislativos propios (como tiene su DERECHO PROPIO), con la lógica plenitud de sus poderes, integrados en aquellos Organos (CORTESES) los diversos estamentos del país y se pudiera por tanto reprivatizar el FUERO con un examen amplio y sereno de la COSTUMBRE que, en definitiva, fué su mejor y casi exclusiva fuente, con una visión de adaptación a exigencias y evoluciones actuales, entonces sí, no veríamos inconveniente alguno para efectuar la RECOPIACIÓN FORAL.

Pero en la situación orgánico-política actual (a la que nada se ha de objetar-, entiendo que la RECOPIACIÓN puede tener y tiene de hecho desventajas y no acarrear beneficio apreciable.

Suele defenderse el hecho de la RECOPIACIÓN (así hoy llamada y antes APÉNDICES) en razón a que el TRIBUNAL SUPLENTO y otros ORGANOS DEL PODER CENTRAL, ha desconocido con reiteración e interpretado mal nuestro derecho indígena en no pocas ocasiones, dando lugar a frecuentes mutilaciones, con la natural alarma que el suceso produce entre los que se han de considerar (y son todos los navarros) como custodios de tal patrimonio jurídico.

Sin embargo, cree el firmante que aunque haya tenido en ocasiones realidad fáctica ese desconocimiento y mutilación de nuestra peculiaridad jurídica y aunque subsista siempre la POSIBILIDAD de que ese tono y actuación pudieran proseguir, renovando las mutilaciones en tal patrimonio, el ambiente de lucha (en el buen sentido de la palabra) que esa situación crea, da lugar precisamente a que

nuestra personalidad, la personalidad de NAVARRA, vaya siempre incrementando, se curta en esa lucha y se dé lugar a un estado permanente de reivindicación de lo nuestro.

Por otra parte la merma habida en nuestro patrimonio jurídico, no debe atribuirse, a juicio del que firma, a la sola y única actuación del TRIBUNAL SUPREMO como autor unilateral de contrafueros.

Tal vez no siempre y en todo tiempo hayan estado los juristas navarros poseídos todos del tesón preciso para invocar y para defender nuestro DERECHO y nuestra COSTUMBRE creadora de aquel, dando lugar con su dejación en ocasiones a que aquel Alto Tribunal haya encontrado el camino excesivamente fácil para dictar pronunciamientos no acordes al FUERO.

La misma obscuridad o imprecisión de éste, en algunos puntos, ha podido dar lugar (y ha dado en efecto) a que en ocasiones la exégesis del TRIBUNAL SUPREMO se haya efectuado de manera no acorde a las esencias forales.

Una resolución de dicho TRIBUNAL, que sea contraria a tales esencias tal y como nosotros las entendemos, encierra ciertamente un peligro desde el momento que se pronuncia; pero tiene siempre la virtud de espolear nuestro ánimo de contienda y de reivindicación y siempre es grato el mantenimiento de ese espíritu. Y hay la posibilidad también de rectificación en ese mismo TRIBUNAL, que tiene abierto el cauce (en su actuación) y en otros casos que se le planteen para declarar doctrinas de mayor pureza foral.

Si los responsables y estudiosos del patrimonio jurídico de Navarra (y no elude el suscriptor su propia responsabilidad) mantienen SIEMPRE, con practicidad y no con TEORIA, la esencia de aquel, cree el firmante que ello constituye un recio basamento y un sólido resguardo. Sin desconocer desde luego la posibilidad de que el PODER CENTRAL (se haga o no la RECOPIACIÓN) y precisamente por tener en su mano el PODER COACTIVO puede en cualquier momento dar lugar a un quebranto en el FUERO y en sus esencias.

No debe ser argumento (y suele invocarse con demasiada frecuencia) en favor de la RECOPIACIÓN, la circunstancia de que una vez efectuada ésta, será más difícil fácil la aplicación de nuestro propia derecho propio y peculiar y el respeto al mismo por cuanto formará un CUERPO perfectamente conocido o identificable y que nadie olvidará.

Hoy día está nuestra LEY toda escrita, prácticamente toda escrita. Lo que hace falta es que los responsables de su manejo no la olviden ni la arrumben. Posiblemente, además, es una ventaja y no un perjuicio que nuestras leyes y nuestros principios de derecho, estén des-perramados, diseminados y que en ocasiones esta circunstancia planteen profundos problemas al jurista y al exégeta.

Esto es una desoctración de la VIVENCIA DEL DERECHO.

Nótese además que estos problemas de exégesis tampoco desaparecen (nunca puede afirmarse tal cosa) con la RECOPIACIÓN, pues ahí tenemos el derecho positivo común, recopilado (el CODIGO CIVIL en suya), que no obstante ser una ley escrita y archiconocida, da lugar (y dará) constantemente a la existencia de tales problemas, de estudio, de interpretación, de adaptación, para aplicar a la práctica el derecho positivo escrito y reunido.

Ese problema no se resolverá jamás, por la sencilla razón de que por muchas y mimuciosas que sean las leyes y sus provisiones, la casuística de la vida práctica es mucho mayor.

No vemos ventajas notables, de fondo en la RECOPIACIÓN.

Vamos en cambio el inconveniente muy grave de que la RECOPIACIÓN una vez efectuada, va a tener rango de LEY porque nos lo van a otorgar unos Organos que, en auténtica esencia de derecho, no son los que única y exclusivamente podrían dar ese rango. Es decir: Navarra es la que debe darse su derecho y la que debe mantenerlo.

Ya que hoy no podemos dárnoslo, luchemos NOSOTROS por mantenerlo y vindicarlo.

Y esta lucha, noble y legítima siempre, habrá de ser reconocida por todos como justa (salvo que nieguen la HISTORIA) y puede conducirnos a metas mucho más logradas y satisfactorias, más puras desde luego, que una RECOPIACIÓN FORAL.

Y lo anterior nos lleva de la mano a otro aspecto de importancia y gravedad notorias a juicio del que suscribe.

UN PROBLEMA DE PROCEDIMIENTO.

Hegemos exclusión de todo principio nacionalista; pero para evitar toda posible duda declaramos que:

Estamos en ESPAÑA, somos ESPAÑA; y nuestro estar y nuestro ser, constituyen algo esencial y son algo que vamos y vivimos con plena complacencia y que arraigó en nuestra entraña.

Dicho lo anterior, debemos alegar sin escrúpulo y sin miedo a que no se sepa interpretarnos que el trámite que al parecer se va a seguir para que la RECOPIACIÓN DEL FUERO tenga vigencia, nos parece en extremo peligroso y desde luego totalmente opuesto al que (salvo respetos a criterios distintos) consideramos imperativo.

Navarra no puede plantear este asunto al Poder Central para que éste, con su soberanía, lo apruebe o desapruebe, muelle o respete lo que Navarra ha hecho.

Así no, de ninguna manera.

Nuestro FUERO (nuestro DERECHO) es el que nosotros tenemos, el nuestro, el que nosotros definimos y conservamos; y constituye algo esencial en nuestra personalidad.

Somos así (CON ESE FUERO) y así acudimos a formar en la integridad de la PATRIA. Pero somos nosotros los que hemos de definir cómo somos; no son los demás quienes nos lo han de decir.

Al Poder Central solo le compete conocer y saber cómo es nuestro ser, conocernos cual somos, pero no puede definir nuestra esencia, ni nuestro derecho. Como tampoco hizo nuestra historia. La hicimos nosotros; y en ella está nuestro mismo FUERO.

Por ello, si se pretende que el proyecto de FUERO RECOPIADO vaya a las Cortes de la Nación en el procedimiento reglado de presentación de una ley cualquiera, para que las Cortes lo aprueben o no, para que en suma exista la posibilidad de que lo modifiquen, entonces, de cida y resueltamente, abiertamente ha de decir el suscribiente que tal procedimiento no solo le parece equivocado, sino que (perdónese la expresión en gracia a su grafismo) es un auténtico dialate.

Eso no puede, no debe hacerse así.

El exponente lo piensa y lo dice así desde el plano en que está situado y puede asegurar que lo mantendría en cualquier supuesto de situación.

No obstante ello, tal vez V.E. desde su perspectiva superior tenga razones para obrar de otro modo. Respetáramos el criterio, aunque seguiríamos sin compartirlo.

De la misma manera que en otras materias (económicas) se trata y relaciona con el Estado en régimen de pacto, es decir de igual a igual y que la LEY (de 1841) que regula en su esencia nuestro engrace con la vida estatal, se llama y es conocida por todos con el sobrenombre de LEY PACIONADA (porque así lo es), tanto más debe tenerse en cuenta este principio del PACTO en la materia que nos ocupa.

No se diga que en suma el Estado tiene siempre en su mano el arma del poder coactivo, la fuerza, y que quiera o no NAVARRA habrá de someterse a lo que el Estado diga.

Esto es un planteamiento equívoco del tema. Se trata de una cuestión de principio, inflexible, indeclinable, que nosotros no podemos desconocer.

Si se dijera que Navarra promueve y hace su FUERO RECOPIADO para que el Gobierno de la Nación lo conozca y respete, por principio de PACTO (y obligue a todos a respetarlo y tenerlo como tal), para luego- si así se quiere- dar cuenta a las Cortes de la Nación a título informativo y de promulgación del FUERO (de la misma manera que se les da cuenta de un Tratado de tipo internacional) y entonces y salvada esta cuestión de principio, nada tendríamos que oponer.

Pero por muchas que fuesen las seguridades que se diesen a Navarra de que su RECOPIACIÓN FORAL, la que ella hace y la que ella únicamente puede efectuar, iba a ser íntegramente recibida y promulgada tal como Navarra la presenta, ni aun así podemos aceptar el trámite indicado, pues ello supone - al modesto juicio del exposante, un golpe gravísimo para nuestra personalidad jurídica.

Por otra parte y aun supuestas tales seguridades y creyendo en la buena fé y mejor deseo de quien las hiciera, nadie al final de la jornada podrá garantizar que tales seguridades existen en la práctica.

Y el riesgo en la materia es muy grave.

Tendríamos entonces no un Derecho nuestro; sino un Derecho dado por otros. Y al igual que nos lo dieron, nos lo podrían quitar en cualquier momento.

Creemos debe pensarse muy en serio y meditarlo con gran concentración y sentido de responsabilidad en este tema.

EL PROYECTO DE FUERO RECOPIADO COMO TAL

No es dable en el perentorio plazo que, antes y ahora, se ha otorgado para que se produzca información pública en orden al proyecto de FUERO RECOPIADO, hacer un estudio acabado y responsable.

Recorrer toda la temática de nuestro DERECHO PROPIO y examinar si se ha recogido con fidelidad en el proyecto, es labor de alta responsabilidad y que exige mucho tiempo y costoso estudio.

No obstante ello y en términos generales estima el exposante que la labor efectuada por la COMISIÓN COMPILADORA, es meritoria y ha de acompañarle el aplauso general, revelando en su conjunto un estudio a fondo.

sin otro ánimo que el de una leal colaboración (que no tiene des

de luego base de autoridad ninguna) el suscribiente y tras el somero examen que ha efectuado del Proyecto, se permite sugerir algunas enmiendas y exponer ciertas discrepancias sobre los puntos que seguidamente se enumeran.

PRIMERO: LEY 5ª. Tal y como se redacta, nos parece peligrosa. Si se trata de la declaración del principio jurídico de que una Ley posterior deroga a la anterior, o de que una disposición de rango inferior no puede derogar, ni modificar otra de rango superior, la declaración es ociosa y no debe tener cabida en el FUERO RECOPIADO. Pero decir que "las leyes se derogan por otras posteriores" lleva el riesgo de que la LEY que sancionaran las Cortes de la Nación dando vida al FUERO RECOPIADO, puede ser derogada por otra LEY que esas mismas Cortes y sin la presencia de Navarra, ni su noticia, podrían articular y promulgar.

SEGUNDO: LEY 8ª. Creemos que falta la declaración explícita indubitada de que el DERECHO ROMANO es el supletorio.

TERCERO: LEY 23. Consideramos preferible efectuar una enumeración precisa y exhaustiva de los modos por los que se adquiere la condición legal de navarro.

CUARTO: LEY 28. Se trata de la mayor edad, que se establece a los veintiun años para ambos sexos. Nos parece bien esta "asimilación" que se ha hecho del derecho común. Pero ese precepto no es nuestro no es de nuestro FUERO.

Los veintiun años se fijaron por la Ley de 13 de Diciembre de 1943, modificando el art. 320 del Código Civil común. En Navarra, el límite de edad, establecido por la COSTUMBRE, era el de veinticinco años y así lo tenía reconocido la jurisprudencia.

Decir ahora, decirlo nosotros, que la mayoría de edad se inicia a los veintiun años, sin salvedad ninguna, nos parece poco correcto.

Podría decirse, bien en el texto de la Ley, bien en nota aclaratoria, que "atemperándose Navarra y asimilando el imperativo actual de vida, fija la mayoría de edad en los veintiun años".

Con ello además se mostraría que no pretendemos vivir al margen de sana evolución en toda materia.

QUINTO: LEYES 33 y 34. De la patria potestad.

Se establece como principio que las segundas nupcias acarreen la pérdida de la patria potestad del cónyuge birrudo sobre los hijos de su anterior matrimonio.

No conforma el exponente con ese criterio (aunque reconoce es así estrictamente en el FUERO); y desea razonar su criterio opuesto a tal principio.

La legislación peculiar de Navarra contiene una Ley que se ocupa concretamente del tema; es así:

"TUTELA. AÑO 1558- EL PADRE, POR CASARSE SEGUNDA VEZ, PIERDA LA TUTELA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LAS CRIATURAS DEL PRIMER MATRIMONIO. Decreto-VISTO EL SOBREDICHO CAPITULO, POR CONTEMPLACIÓN DE LOS DICHO TRES ESTADOS, ORDENAMOS Y MANDAMOS, QUE SE HAGA COMO EL REINO LO PIDE".

Y así vemos esta Ley en la Novísima Recopilación como Iª, Título X, Libro III.

Se habla de TUTELA Y ADMINISTRACIÓN, no de PATRIA POTESTAD y es que tal institución, con esa literal denominación al menos, no es conocida en la legislación de Navarra, ni existe ley ni fuero en que así diga o escriba.

Las causas que pudiera haber para que en la legislación navarra se acogiera este criterio, creemos fueron simplemente las concepciones de la época contrarias a segundas nupcias, influencias romanistas en razón a que la PATRIA POTESTAD se concebía (como lo indica su nombre y etimología) más como un derecho (a modo de DOMINE) del padre sobre los hijos, una especie de propiedad, de facultad de disposición sobre ellos, y no en su verdadero sentido espiritualista,

más conforme al derecho natural y en armonía con los principios religiosos (cristianos), de amparo y protección, de deber y responsabilidad, en una palabra: DE AMOR PATERNO-FILIAL.

Es evidente el sentido penal, mercantilismo, del criterio legal del FUERO, que anticipa una sanción, que pena y castiga al que repite nupcias; es una sanción y una pena que están en la fría dicción legal y que presentan al bimubo como un ser odioso a la sociedad, poco menos que réprobo.

Al repetir nupcias ha hecho una cosa mal hecha, que lleva en sí cierta ignominia. Y se le castiga. Así es la verdad legal, dígame lo que se quiera.

Y este temperamento penal, odioso, no tiene armonía alguna con el cristiano sentido de la paternidad, ni con las normas de un derecho humano (natural), ni siquiera se conjuga con el criterio actual de la IGLESIA, que no vacila en admitir y bendecir las segundas nupcias.

Es un tema que por manido resulta ocioso insistir en él.

Este criterio de la pérdida de la PATRIA POTESTAD se recoge en el FUERO RECOPIADO (Leyes 33 y 34) con la salvedad en la segunda de estas leyes de que el cónyuge bimubo pueda recabar del Consejo de Familia se dejen en su poder los hijos del anterior matrimonio concesión que el Consejo de familia le otorgará a su presente arbitrio.

Es por tanto una decisión de total libertad del consejo de familia; lo da o no, según le juzgue.

Este criterio es más austero todavía que el que figuraba en el ANTERPROYECTO DE FUERO RECOPIADO; en el cual (Ley 33) se establecía el arbitrio del consejo de familia, pero se decía que éste "le otorgará.... siempre que no mediare causa grave en contrario". Es decir, no podía negarse tal concesión sin causa grave.

En la actual LEY 33 se dice que esa pérdida de la PATRIA POTESTAD en el bimubo se produce automáticamente, salvo que otra cosa se hubiere previsto en capitulaciones matrimoniales, o en testamento del cónyuge permuerto o que las segundas nupcias se contraiga con ausencia de los Parientes mayores.

Tales salvedades o excepciones las cree el firmante faltas de lógica y carentes de criterio consecuente. Si la sanción legal, es decir la pérdida de la PATRIA POTESTAD, es por entender que las segundas nupcias encierran un peligro latente o potencial para los hijos del primer matrimonio, la tutela de estos hijos y su protección legal tiene que estar por encima de todo pacto en capitulos matrimoniales, o en testamento o en la decisión de parientes.

Y si no es un peligro potencial, si no hay inicialmente un riesgo que se admita con generalidad, sobra la LEY (por injusta) y no tienen razón de ser las excepciones.

Sucede a juicio del exponente que con esas salvedades se está condenando (sin valer para decirlo) la injusticia de la LEY misma y se quiere dalcificar su temperamento.

Cree el firmante se debe ser más realista. No hagamos de nuestro DERECHO una cosa estanca, sino progresiva, atemperada a la condición y a la concepción cristiana (nuestra concepción) de la PATRIA POTESTAD.

Arrancar, por principio legal, los hijos al padre o a la madre, es (salvos los respetos a quien opine lo contrario) una auténtica iniquidad; es algo antinatural.

De igual manera que cabe (y está en la legislación) la posibilidad de anacionar con la pérdida de la patria potestad a los padres que incumplen sus deberes y desejemplarizan a sus hijos, pero a nadie se le ocurre decir que por esa POSIBILIDAD de que se haga un mal uso de la PATRIA POTESTAD, es ésta una mala institución que debe proscribirse, ni menos decir que por encima y en un plano superior al paterno-filial debe estar la tutela estatal, de igual modo debe consagrarse como principio legal la NO PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en el cónyuge bimubo y establecer que en caso de riesgo cierto, notorio, probado por de que las segundas nupcias constituyan un quebranto para las personas o bienes de los hijos, al dicho cónyuge bimubo se le privará de la patria potestad a instancia o demanda de parientes interesados o de quienes en su caso tuvieran

derecho a ostentar la tutela o formar en el Consejo de Parientes.

A efectos de este temperamento penal, intrínsecamente odioso y antinatural, que vemos en la primaria legislación de Navarra, leemos a Morales en su MEMORIA SOBRE LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA (Pamplona 1884-Imprenta Provincial, Pág. 37):

"El padre que contrae una segunda unión legítima, no hace respecto a los hijos del primer matrimonio acción alguna reprobada, no es un acto que pueda reprobarse tampoco la sociedad, ni menos la Religión, es el ejercicio de un derecho legítimo y a veces un medio de regularizar la vida. Por qué privar al padre del poder paterno sobre tiernos hijos que todavía le necesitan?. Por qué autorizar a los hijos para que puedan abandonar la casa paterna y cambiarla por la de un tutor, disolviendo lazos tan estrechos y sustituyendo el tierno amor de los hijos por el sentimiento receloso del desamor o de esos perjuicios materiales?. No puede, no debe por lo tanto perder el padre su poder paterno por pasar a segundas nupcias; debe conservarle íntegro en cuanto a las personas de sus hijos. Únicamente cuando por causas bastantes, según el prudente y único arbitrio del Consejo de familia, ya por la clase y circunstancias de la nueva unión, ya por otros motivos, juzgase perjudicial para los hijos la continuación del poder paterno, o su cesación después de contraído el segundo enlace y durante él, podrá y deberá cesar".

Igualmente y de LACARRA (INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL NAVARRO. Imprenta Prev. Año 1917, tomo 1º, pág. 304) tomamos así:

"Es notable la dureza de esta ley que por el solo hecho de contraer segundo matrimonio, priva al cónyuge binubo de la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos del anterior consorcio".

"Por eso vemos muchas veces en la práctica que, a pesar de nombrárseles tutor a los hijos que se hallen en esas condiciones, siguen viviendo con su padre o madre y el tutor solo lo es de nombre. Otras veces se nombra tutor al mismo padre segunda vez casado o al segundo marido de la madre, probando así que esa Ley de la Novísima Recopilación es en general contraria a los sentimientos paternos filiales."

La primera parte del transcrito comentario de LACARRA aprecia la característica penal de la Ley en cuestión y la rechaza por estimarla injusta. Y en la segunda parte se acusa el poderío de la realidad vital, de la práctica diaria, más sapiente que la Ley, siendo así que ésta debiera recoger aquella realidad nuestra, afortunada realidad que con generalidad se observa.

Cierto que la práctica de la vida presenta a nuestra contemplación CASOS en los que las segundas nupcias dan lugar a "cuadros" ostentosos de perjuicio para los hijos. Ciertamente que ese tema ha dado lugar a narraciones y a leyendas: la madrastra y el padrastro odioso.

Nada de extraño tiene; en la vida hay de todo. Y lo que más escándalo produce (como en el caso que estamos comentando) lo más ruidoso, es lo que se comenta y lo que llama la atención de las gentes.

Pero el legislador tiene que estar por encima de impresionismos.

El padre o madre binubos que lealmente, silenciosamente y abnegadamente siguen volviendo, como siempre, su corazón en sus hijos, no da lugar a situaciones ostentosas y de escándalo publicitario. Por eso no se comentan, ni casi se aperciben.

El suscriptor ha tenido ocasión reiterada en su vida profesional de enjugar muchas lágrimas de cónyuges binubos y de hijos arrancados del dulce señorío de sus padres.

Y es que, dígame los que se quiera, el principio que establece la Ley, la pérdida de la Patria Potestad a modo automático por causa de segundas nupcias, es antinatural, no es humano, es injusto.

No es argumento en contra del criterio que propugna el exponente, la circunstancia de que el DERECHO NAVARRO, en su ley escrita, esta-

blece esta pérdida de la Patria potestad y por ello ha de recogerse así, forzosamente, en el FUERO RECOPILADO. No es razón decir que sentar principio contrario es opuesto a nuestro derecho indígena.

Las leyes, en su origen (historia, momento, geografía) pueden tener su explicación. Pero no pueden ser letra firme que no haya de ser revisada jamás. Lo que pudo ser bueno y estimable en una época, por ambiente, por circunstancias, por concepciones ideológicas insuperables, no es siempre bueno.

Pero además, en el mismo FUERO RECOPILADO vemos, por ejemplo, que en materia de MAYORIA DE EDAD (ya lo hemos dicho) no se sigue a la ley indígena (naciada en la COSTUMBRE), sino que se asimila al temperamento de la legislación común, más lógico, más en armonía con los tiempos. Si se agrega que en el asunto que comentamos es más cristiano el criterio opuesto al FUERO, tenemos una potísima razón para revisar el FUERO.

A su FUERE y así DEBE - a mi juicio- obrarse ahora. No hacerlo por riguroso respeto a lo que fué nuestro antiguo DERECHO, es hacer de éste una materia estanca, retrasada, incapaz de asimilar nada mejor.

Y conste que esta LEY no tipifica a nuestro DERECHO, ni le da carácter, ni le es esencial.

Por eso propugna el suscribiente se acepte el criterio del Código Civil o similar, reflejado en el artículo 168, reformado precisamente por la Ley novísima de 24 de abril 1958, reformando el anterior criterio del propio artículo, cuando señalaba la pérdida de la patria potestad en la madre bimbaba.

Resumiendo: debiera establecer el principio de que las segundas nupcias no producen por sí la pérdida de la patria potestad en quien las contraiga. Podía preverse (aunque en puridad no resulta necesario) que en caso de que tales segundas uniones resultaran perjudiciales, probablemente perjudiciales a las personas o bienes de los hijos de anterior matrimonio, cualquier persona interesada (presunto tutor o pariente llamado al Consejo) o el Ministerio público (por denuncia de quien fuese), podrá promover expediente adecuado en el que se examine la situación y se resuelva lo pertinente, llegándose a decretar esa pérdida de la patria potestad de modo total o parcial.

SEXTO. LEY 41. - Nos parece poco afortunada la redacción de esta Ley. Se prescindió de la función social de la propiedad y se omite todo lo que hace relación al ABUSO DEL DERECHO.

Lo primero porque atribuye al titular "todas las facultades posibles sobre la cosa". Y esto parece entraña un concepto de señorío excesivamente pleno.

Lo segundo porque, aunque se dice "en cuanto consiente la razón de Derecho", hay ocasiones en que el "derecho" fríamente considerado en relación con su titular, lo justifica, pero se olvida el derecho de los demás, que también juegan en el engranaje de las relaciones sociales.

SEPTIMO. TITULO II (Libro 3º) LEYES 50 y sig. No se recoge y antes bien parece que se excluye, el derecho de pastos que el dueño de la CORRALIZA, tiene en las heredades de particulares enclavadas dentro del polígono de aquella (salvo que en el título constitutivo se diga lo contrario).

Y este derecho lo prevé la LEY 110 de Cortes de 1817, al decir: "No podrán entrar persona alguna ni ganado alguno, EN HEREDAD O FUNDO AJENO CERRADO EN NINGUN CASO, NI EN LOS ABIERTOS HABIENDO EN ELLOS FRUTO O PLANTA VIVA...."

Es decir, la servidumbre de pastos en fundo ajeno, se entiende salvo el fruto, cosechas pendientes, siembras, plantas vivas.

El comentarista sr. Lacarra (Tome 1º pág.426), estudiando lo concerniente a CORRALIZAS, dice así:

"DESDE LUEGO CUANDO EXISTEN FINCAS ENCLAVADAS EN LAS CORRALIZAS, QUE SE HALLAN EN CULTIVO Y TIENEN DUEÑO CONOCIDO, EL DERECHO DE LOS DUEÑOS DE LAS CORRALIZAS NO SE EXTIENDE MAS QUE A LOS PASTOS DESPUES DE LEVANTADAS LAS COSECHAS, CON LAS LIMITACIONES QUE LA ESCRITURA DE ADJUDICACION O LA COSTUMBRE HAYAN ESTABLECIDO".

Finalmente esta Excm. Diputación Feral a la que tenemos el altí-

simo honor de dirigirnos, en el Decreto de 12 de mayo de 1942, haciendo aplicación a Navarra de la legislación general sobre pastos y rastrojeras, dice y establece la división de las fincas en dos grupos, uno el de aquellas fincas que por su extensión y características no son susceptibles de aprovechamiento de pastos en forma independiente y otro el de fincas que lo son y entre éstas señala (apartado b) de dicho artículo):

"Las fincas conocidas en la provincia con el nombre genérico de "CORRALIZAS, que constituyen un coto para el disfrute de las hierbas y dentro de cuyos límites pertenece también al dueño de la corraliza el aprovechamiento de pastos en las parcelas de cultivo de otros propietarios enclavadas en ella, cuyas parcelas estén vinculadas a la corraliza con arreglo a las normas regladas o establecidas por el "uso y costumbre".

Y este goce de pastos en favor del dueño de la corraliza, ha sido recientemente proclamado por la Excm. ~~Suplen~~ Audiencia Territorial de Pamplona (aplicando doctrina foral) de fecha 28 de Marzo del año actual de 1960.

OCTAVO. LEY 60.- Extinción del usufructo de personas jurídicas a los cien años.

No ve el firmante la razón de esta ley, ni ve su antecedente foral. Por otra parte entiende que si se cree aconsejable la fijación de tal plazo, debió señalarse uno menor.

NOVENO. TÍTULO V. (Libro III). De las servidumbres. No vemos recogidas algunas LEYES de nuestro derecho peculiar sobre la materia y creemos debiera hacerse. Así por ejemplo:

Cap. 12 de la Ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818. Si alguna heredad tuviera servidumbre de camino y el dueño quisiera cerrarla prescindiendo de aquella servidumbre por un extremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio e incomodidad considerable al público o particulares interesados.

Ley 90 de las Cortes 1817 y 1818 (título 22 del Libro I de la Novísima Recopilación) sobre servidumbre de cañada. Capítulo IV, Título 7, libro 6 del FUERO sobre medianería:

"Si las tapias de viña o huerto estuvieran arruinadas y el dueño quisiera reedificarlas, puede tomar la mitad del terreno necesario de la heredad lindera; pero si antes no hubiesen existido tapias, el que las edificare deberá hacerlo en su terreno si el colindante no quiere contribuir con el suyo".

Capítulo 13, título 11, libro 5º del FUERO, sobre goteras y canales y salida de aguas.

Disposiciones forales sobre plantación de árboles, aunque revisándolas en orden a las sanciones penales que fijan

DECIMO. LEY 77.- Redención de servidumbres. Se declara que en las de leñar, pastar y riciar establecidas en favor de los vecinos de un pueblo, sólo pueden redimirse EN CONFORMIDAD con la Corporación que representa a la comunidad de vecinos.

No comparte el firmante este criterio y ello por una doble razón: 1º.- Porque esas servidumbres o aprovechamientos de pastar, leñar o riciar, son en muchas ocasiones opuestos al normal y racional aprovechamiento de la tierra y la función social que supone este aprovechamiento debe estar por encima de otro interés (el de beneficiario de la servidumbre) particular, que debe ceder ante aquella función social.

En tiempos remotos la reserva de leñas o de pastos, por el modo general de vivir de las gentes, vanía a ser y constituir un goce y aprovechamiento estimadísimo, necesario, lógico.

El destino pecuario era muchas veces el preponderante y constituía algo fundamental. Hoy en día, es el cultivo agrario y el laboreo para producción cerealista más beneficioso, más aconsejable y más en orden al bien común y general.

Mantener pues la imposibilidad de un cultivo agrícola por la circunstancia impositiva de respetar unos pastos (muchas veces precarios en calidad y extensión) o un goce de leñas, parece tiene mucho de co

trasentido y nada de lógico y racional.

2.- Porque desde un punto de vista jurídico (en el marco de nuestro derecho peculiar) no vemos que deba vetarse la redención y admitirse solo a título de CONFORMIDAD con la corporación representante del común de vecinos.

Es el art. 603 del Código Civil el que establece el derecho a esa redención. Sobre este precepto parece deducirse de la Sentencia de 9 de abril de 1898 su inaplicación en Navarra, por la razón de no existir en nuestra legislación peculiar disposición alguna que admita la redención de la servidumbre de pastos y tampoco se conoció en el Derecho Romano.

No obstante esa interpretación, con base de tal sentencia, la estima el firmante rechazable por las razones que siguen:

A) La no previsión en el derecho indígena ni en el supletorio de esta forma de extinción de servidumbre, no quiere decir que haya oposición. Ese precepto del Código Civil es de carácter general y dado el espíritu que lo informa y no habiendo en el derecho navarro ni en el romano nada sobre el particular, al establecerse o implantarse la redención en aquel Código, como institución nueva que no se opone a preceptos prohibitivos de la ley peculiar de Navarra ni de su primer supletorio, debe incorporarse a nuestro derecho aquella norma del común.

Al Tribunal Supremo se le ha presentado la ocasión para ratificar la doctrina de aquella sentencia de 1898, por dos veces, alegándose en una ocasión (precedente de Aragón) la aplicación de dicha doctrina y combatiéndose la misma en otro recurso. Y dicho Tribunal en las dos ocasiones sealzó la cuestión. Sentencias de 11 Diciembre de 1923 y 5 Junio 1924.

B) El tratadista navarro Sr. LACARRA (Tomo I, pág. 423) sostiene que es indudable puede hacerse la redención por mutuo convenio y que únicamente no puede admitirse la redención por un particular de una servidumbre de pastos existente en favor de otro particular, pero sí es factible cuando la servidumbre exista en favor de un pueblo (salvo se trate de monte que figura en el catálogo con el carácter de público).

C) En todo caso esa sentencia que suele invocarse del año 1898 es única, no reiterada; y no constituye doctrina aplicable sino la jurisprudencia reiterada.

Por ello propugna el firmante la posibilidad de la redención de ese tipo de servidumbres en cuanto impidan el normal y lógico aprovechamiento de una finca.

UNDECIMO. LEY 183. Dote en favor de las hijas. Cree el exponente debe establecer su obligatoriedad no solo cuando se contraiga matrimonio, sino cuando mayores de edad opten por no convivir en el hogar común familiar.

DUODESIMO. LEY 216. Actuación de los PARIENTES MAYORES. Debe prevverse el supuesto de inexistencia total de parientes mayores o la razón de excusa justificada de los que existan.

DECIMO TERCER. LEY 288. Sucesión intestada. La sucesión limitada al cuarto grado no tiene antecedente foral y su origen es la jurisprudencia del Tribunal Supremo que fué - en términos generales - mal recibida por los juristas de Navarra. Creemos más conforme a nuestro temperamento familiar y al criterio de nuestra peculiaridad jurídica, que la sucesión intestada se dé hasta el décimo grado.

DECIMO CUARTO. LEY 325. Modificación y revisión del FUEBO. - Se establece que transcurridos cinco años la misma comisión de juristas de Navarra que preparó su formación, elevará a la Excm. Diputación Foral (para su presentación al Gobierno de la Nación) un estudio de las aclaraciones o adiciones que la experiencia haya aconsejado.

En primer lugar el plazo de CINCO AÑOS que se establece para tal experiencia, nos parece extremadamente corto. No es lapso de tiempo suficiente para que puedan acusarse con eficacia la necesidad de variantes.

En segundo lugar parece que no debe haber vinculación a que la propuesta de variantes la haya de hacer precisamente la Comisión de Juristas que formuló el Proyecto de Recopilación. Así redactado no se estima aceptable. Debe ser la Excm. Diputación Foral de Navarra quien (en plazo mayor) promueva y patrocine, inicie la revisión del FUERO RECOMPILADO, encomendándola según su leal saber y alta dirección a quien estime.

Y desde luego han de hacerse aquí las mismas salvedades que al principio constan sobre el PROCEDIMIENTO de presentación al Gobierno de la Nación.

Expuesto todo lo precedente ha de insistir el que suscribe en el propósito que le anima.

Un deseo de colaboración leal.

No pretende que su opinión se considere como mejor respecto a la de los estudiosos que han considerado con tiempo el problema. Estima nuevamente que la labor que encierra el Proyecto de Recopilación merece plácemes y gustosamente ha de tributar éstos por su parte.

Ha de insistir, en manifestación de descargo de lo que estima una responsabilidad de profesional navarro, en las dos cuestiones previstas planteadas, es decir la conveniencia o no de la Recopilación y el procedimiento a seguir para su vigencia y promulgación.

Finalmente y tras reiterar la gratitud a V.E. por haber otorgado a todos oportunidad para pronunciarse sobre tema tan crucial, somete su opinión que precede a cualquiera otra más autorizada. Y les habrá muchísimas.

PAMPLONA a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta.

Excmo Señor:

Los Municipios Navarros que suscriben esta instancia quieren esforzarse en manifestar el respeto y consideración que les merece la Corporación Foral, lo cual no impide antes bien aconseja el producirse con plena claridad en la defensa de nuestro régimen.

El día 16 de Julio pasado entre los extractos de acuerdos corrientes de la Corporación, pudo leerse que "habiendo recibido esta Diputación por parte de la Comisión Compiladora el anteproyecto de Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra, se ha acordado someter dicho anteproyecto a información pública, durante un plazo que terminará el día 15 de Octubre del año en curso."

Tenemos a la vista dicho anteproyecto que acaba de salir de las cajas y lleva el numero 15 de la Biblioteca de Derecho Foral. La edición nos ha hecho un excelente efecto. Consignamos gustosos nuestra gratitud a la Corporación Foral que la ha auspiciado y a los juristas que la han llevado a cabo. Pero, ya en el prólogo reconocen estos juristas que "la obra que ahora presentamos es el fruto de diez años de trabajo". Y V.E., al abrir sobre ella información pública, reduce a tres meses su plazo, tres meses de verano poco adecuados para realizar estudios áridos sobre leyes otorgadas en el curso de las edades que nos han precedido. No, Excmo Sr. : No. Un tema de tal naturaleza y de tal trascendencia, en el que va envuelta nada menos que la subsistencia de nuestra soberanía foral, no puede ser tratado así. Lo hacemos constar con el mayor respeto para V.E., pero también con la mayor firmeza en la defensa de nuestro Fuero Civil.

Aquí podría terminar nuestro pedimento, si el tema tratado no arrastrara la trascendencia foral que entraña. Porque hubo un Pacto de Vergara que puso fin a la primera guerra carlista, reducido a ley por la de 25 de Octubre de 1.839 y aplicada a Navarra por la Paccionada de 1.841. Por virtud de esta ley, Navarra perdió su condición de Reino para quedar trocada en Provincia del Estado Español, pero provincia aforada, que conserva toda la soberanía que no fué cedida al Estado y entre otras facultades la de su derecho civil. Conste pues, con todos los respetos debidos, que Navarra es soberana en su derecho civil, soberana en todas las funciones del poder, legislativa y ejecutivas.

Se nos dirá que Navarra carece de facultades para ejercer su soberanía. Este es el gran error, que a los municipios navarros nos compete deshacer, lo que comenzamos por este escrito y seguiremos realizando, en cuanto sea preciso para la defensa de nuestro régimen foral. En Navarra la fuente principal del derecho es la costumbre y el otorgante de la costumbre es el pueblo, en vida hoy como en 1.841, 1839 y el siglo XIII, cuando fué compuesto el primer cuerpo foral escrito. "El mismo Fuero General (del siglo XIII), fuente principal de nuestra tradición jurídica fué una recopilación de carácter privado" - reza el prólogo del

anteproyecto - puesta en aplicación por la costumbre antes de que las Cortes y el Rey Teobaldo 1^o le dieran sanción legal. El mismo prólogo reconoce con referencia a ciertas "leyes generales de España", "el hecho de que algunas leyes de ese tipo se hayan extendido en esta región (Navarra) por una práctica ya consuetudinaria". Y es conocida la defensa que suele hacerse del vigor jurídico de la propia Ley Paccionada, por suponerse aceptada en Navarra por la costumbre, pues que, ni las Cortes Españolas que la aprobaron ni la Diputación Foral que la aceptó poseían facultades legislativas para otorgarla, facultades que estaban reservadas a las Cortes de Navarra.

Contamos pues con el primer legislador de Navarra que es el pueblo al través de la costumbre. Pero vamos a permitirnos con todos los respetos hacer constar que, si no existen nuestras Cortes hoy, existimos los municipios. Es verdad que las Cortes se componían de los tres brazos tradicionales, pero nadie ignora que a continuación de la unión de la Corona de Navarra a la de Castilla, la nobleza siguió el camino de la Corte y, de facto, dejó de hallarse presente en Navarra, produciéndose en cuanto al brazo eclesiástico se refiere el mismo fenómeno, acuciado por la Enciclopedia y la corriente laicista de los siglos XVIII y XIX, por lo cual las Cortes de Navarra, en el último período de su existencia activa, se componían esencial y casi únicamente de los Procuradores de los municipios. Y en ello jugaba la costumbre no menos que en los restantes aspectos de la vida jurídica y social del país. Entendemos pues, con todos los respetos a V.E., que no sería procedente dar un paso firme en el camino emprendido, al que esta instancia se refiere, sin contar con los municipios, cuyos Procuradores constituían en lo esencial y casi exclusivamente nuestras Cortes. Y esperamos ser oídos y atendidos en nuestro clamor, de manera idónea y como corresponde a los municipios en la vida foral.

En tanto llega aquel momento, nos permitimos hacer nuestra la atinada sugerencia formulada en el prólogo de la edición comentada cuando afirma que "En realidad, una recopilación privada no necesita de la formalidad de una promulgación solemne para poder informar a los que desean conocer el Derecho que ella recoge e informar la misma práctica jurídica de una región. El mismo Duero General, fuente principal de nuestra tradición jurídica, fué una recopilación de carácter privado y ejemplos parecidos son conocidos en la Historia del Derecho". Sería un acierto a nuestro parecer el recomendar la aplicación de esta obra acometida y realizada con cariño y competencia, para que, con el transcurso del tiempo, la costumbre la elevara a precepto dotado de eficacia legal. Pero pretender darle fuerza de ley al través de un acuerdo de las Cortes de Madrid o de su Gobierno, cualquiera que sea la fórmula del otorgamiento, equivaldría a que fuéramos nosotros, los navarros, quienes, al aceptar la competencia de aquellos estamentos, implícitamente reconocieramos que la soberanía civil de Navarra había dejado de existir y que el Fuero General, la Novísima Recopilación y los Cuadernos de Cortes habían dejado de estar vigentes para ganar un

lugar de respeto en los anaqueles de la historia.

Los Ayuntamientos de Navarra, Excmo Sr. , lo decimos con el mayor respeto a V.E. y a los órganos en ejercicio de los Poderes del Estado, ni estamos dispuestos a dar tierra a nuestra soberanía civil foral, ni a reconocer otras competencias que la de nuestras Cortes. Pedimos a V.E. que suspenda todo trámite, en el negocio y facilite de manera adecuada e idónea la intervención en el mismo de los municipios de Navarra

Estella, 24 de septiembre de 1.971.

Sr. D. *Pedro Zurdo Llois*

Querido colega y amigo:

Tengo el gusto de remitirle copia del acuerdo de este Ayuntamiento de 22 del corriente, para su conocimiento.

Ruego perdone el envío de esta carta y de la copia del acuerdo en ciclostil, en razón a la brevedad que se consigue en la ejecución del acuerdo.

Con un cordial saludo queda su affm^o. amigo y compañero.

Pedro Zurdo Llois

Nota al dorso



=====

"El Derecho Privado de Navarra constituye un auténtico Sistema de Derecho que representa la idiosincrasia del pueblo navarro y la personalidad del viejo Reino. Personalidad mucho más hispana, por ser navarra, que la del propio Código Civil español que en sus tres cuartas partes es de inspiración francesa o napoleónica.

Esta circunstancia se aprecia más después de examinar la luminosa obra de reciente aparición (Nº. 15 de la Biblioteca de Derecho Foral) confeccionada por ilustres juristas navarros y auspiciada por nuestra Diputación Foral, a quienes, y a la Diputación en primer lugar, hay que felicitar con encendidos sentimientos de amor, gozo y admiración. Gracias a esta magistral Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra, los profesionales del Derecho extranavarros, se darán cuenta y conocerán mejor nuestro Sistema Jurídico, y al tratar de enfocar o encauzar cuestiones navarras (en la actualidad muchas veces por un explicable desconocimiento de nuestras leyes aplican indebidamente otras), podrán enjuiciar fácilmente el asunto consultando la ley, que precisa y exclusivamente fué hecha para el caso específico de que se trate por los mismos nativos, que son los que mejor conocen o interpretan sus propios sentimientos. No nos resistimos a copiar lo que se dice a estos efectos en el prólogo de esta sensacional obra: "Por ello parecía urgente fijar lo por escrito, y eliminar así toda posible excusa de cuantos quisieren alegar que no les era fácilmente accesible el Derecho Navarro. Esto es propiamente el fin de nuestra obra, que tiene el caracter de una recopilación privada, pero no por ello menos útil y fidedigna para dar a conocer nuestro Derecho vigente. También creemos que servirá para el estudio de los jóvenes juristas, sea de la Universidad de Navarra, sea de otras Universidades de todo el mundo..."

A juicio del Ayuntamiento la obra compiladora que se comenta es tan acertada, que se manejará constantemente para la aplicación práctica y consulta de nuestras leyes, por lo que, la costumbre, principio y fuente principal de nuestro Derecho, acabará sancionándola.

Previo el preámbulo expuesto, que se considera fundamenta] para dejar ya consignado que tal Compilación es un gran acierto práctico, y con el respeto, consideración y adhesión que siempre ha guardado y guardará el Ayuntamiento a nuestra Diputación Foral, y que ha demostrado en distintas ocasiones, se cree obligado y expone claramente a la misma lo siguiente:

El día 16 del pasado mes de julio, entre los extractos de acuerdos de la Diputación, figuraba el siguiente: "habiendo recibido esta Diputación por parte de la Comisión Compiladora el anteproyecto de Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra, se ha acordado someter dicho anteproyecto a información pública, durante un plazo que terminará el día 15 de Octubre del año en curso".

A dicho Anteproyecto ya se ha hecho referencia, y ahora ha de señalarse que los juristas que lo han confeccionado reconocen en el prólogo que "la obra que ahora presentamos es el fruto de diez años de trabajo", por lo que si esto es así y dada la importancia del asunto, parece que es muy breve el plazo de tres meses que se ha concedido para información pública, máxime si tenemos en cuenta la coincidencia con las vacaciones de verano.

No cabe la menor duda de que la Diputación verá con agrado la participación de los Ayuntamientos en este asunto, pues ya en 1.946 y con ocasión del Primer Congreso Nacional de Derecho Civil, dirigió unas comunicaciones a los mismos rogandoles estuvieran representados en dicho Congreso. El Alcalde de la ciudad se puso al habla con el Colegio de Abogados de la localidad y a la vista de todo ello el Ayuntamiento de Estella, en sesión extraordinaria de 27 de Septiembre de 1.946, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así: Abierta la sesión por el Sr. Presidente se da cuenta de la convocatoria que, como consta en la

misma, tiene por objeto resolver lo procedente sobre una comunicación de la Excm^a. Diputación Foral relacionada con la celebración del Congreso Nacional de Derecho Civil que ha de celebrarse en Zaragoza del tres al nueve de Octubre próximo.- El Sr. Secretario a invitación de la Presidencia, da lectura a la aludida comunicación en la que se transcribe el acuerdo adoptado por S.E. en sesión del día 7 del corriente, y apercibido el Ayuntamiento de la capital importancia que para Navarra reviste la celebración del referido Congreso Nacional, y de los vehementes deseos de la Diputación de que estén representados en el mismo el mayor número posible de Organismos y Entidades navarras, que reflejando el sentir común de la Región, defiendan la integridad de sus instituciones jurídicas; Se Acuerda inscribirse la Corporación como Congresista Activo, mediante el pago de la cuota de doscientas pesetas reglamentarias; designar al Letrado y Secretario de la Corporación Dn. Francisco Beruete Calleja para que represente al mismo en unión de otro Letrado que nombre el Colegio de Abogados de la localidad, a cuyo efecto se hará la oportuna invitación, y asignar a dichos señores, para los gastos que se les puedan ocasionar, la cantidadalzada de mil quinientas pesetas para ambos".

Se calcula que asistieron a Zaragoza unos ochenta Letrados navarros formando en el Congreso una representación compacta y unida bajo la dirección del cultísimo e ilustre jurista y ex-ministro de Justicia, D. Rafael Aizpún Santafé, el cual hizo una fenomenal defensa de los distintos derechos forales de España y en especial del navarro, que asombró a toda la asamblea que justamente le tributó una gran ovación y prolongados aplausos. Allí los Letrados navarros fijaron su postura, que defendió, como se dice, el gran tribuno D. Rafael Aizpún Santafé, en el sentido de no ser preciso el Apéndice al Código Civil del Derecho Foral Navarro.

Las posibles ulteriores derivaciones que pueden llevar consigo esta información pública, entrañan una gran trascendencia Foral que es preciso analizar.

Por el Pacto de Vergara reflejado en la Ley de 25 de Octubre de 1.839 y ejecutado por la llamada Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, Navarra deja de ser Reino, convirtiéndose en provincia FORAL, conservando entre otras facultades su Derecho Civil que se ha recopilado tan magníficamente en tan trascendental obra, que tras el preámbulo empieza así:

"LIBRO PRELIMINAR

TITULO I

DE LAS FUENTES DEL DERECHO NAVARRO

Ley 1.- Esta Recopilación del Derecho Privado de Navarra, recoge el vigente derecho civil de este antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes.

Ley 2.- La prelación de fuentes en Navarra es la siguiente:

- 1) La costumbre
- 2) Las leyes recogidas en la presente Recopilación.
- 3) Los principios generales del Derecho Navarro.
- 4) El Derecho supletorio.

Ley 3.- La costumbre, aunque sea contra la ley, prevalece sobre el Derecho escrito, con preferencia de la costumbre local respecto a la general...

Ley 4.- Las leyes de la presente Recopilación prevalecen sobre las leyes de aplicación general...

Ley 5.- Son principios generales los de Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento jurídico privativo navarro o se deducen de sus disposiciones.

Ley 6.- Antes de aplicarse el Derecho supletorio, deberá integrarse el Derecho privativo mediante la racional extensión analógica de sus propias disposiciones".

Es decir, que conservando Navarra sus Fueros y toda la soberanía que no fué cedida al Estado, es soberana en sus funciones legislativa y ejecutiva. Podrá replicarse que para ejercer su soberanía, Navarra carece de facultades, a lo que se contesta que, siendo la costumbre en la prelación de fuentes del Derecho, la primera, es lógico deducir que es

el pueblo quien lo otorga, y a estos efectos el pueblo navarro en lo mismo el del s. XIII (Fuero General), que el del XVI (incorporación de la Corona de Navarra a la de Castilla), que el del XIX (Ley Paccionada), que el del siglo actual en que planteamos esta cuestión.

Fué el pueblo, o sea la costumbre, la que motivó una recopilación de carácter privado que, en virtud de su vigencia por la costumbre, aprobó las Cortes y sancionó Teobaldo I, de lo que resultó el Fuero General. ("El mismo Fuero General, - se dice en el prólogo - fuente principal de nuestra tradición jurídica, fué una recopilación de carácter privado").

Es el pueblo, por la costumbre, el que puede admitir las leyes generales, y a esto se alude también en el prólogo cuando dice: "... el hecho de que algunas leyes de ese tipo se hayan extendido en esta región (Navarra) por una práctica ya consuetudinaria, no desvirtúa tal principio de prelación".

Aún entre los que sostienen que la Ley Paccionada es originariamente nula, porque la Diputación no puede aceptarla por carecer de unas facultades que correspondían a las Cortes Navarras, toma cuerpo la idea del valor jurídico de dicha ley al considerar, por otra parte, que puede suponerse aceptada en todo aquello que ha tenido vigencia, por el transcurso de los años, es decir, por la costumbre.

Y es que en Navarra, la costumbre, es una fuente jurídica de una trascendencia insospechada en otras partes. Puede traerse a colación a este respecto lo que se dice igualmente en el prólogo: "En realidad, una recopilación privada no necesita de la formalidad de una promulgación solemne para poder informar a los que deseen conocer el Derecho que ella recoge e informar la misma práctica jurídica de una región. El mismo Fuero General, fuente principal de nuestra tradición jurídica, fué una recopilación de carácter privado y ejemplos parecidos son conocidos en la Historia del Derecho".

Sería pues un acierto que la Diputación recomendara la aplicación o manejo de esta obra monumental "Derecho Foral de Navarra. Derecho Privado (Recopilación privada)" que con tanta ilusión encargó y con tanta competencia se ha realizado, para que con el transcurso del tiempo tenga vivencia y eficacia legal.

Lo que a juicio del Ayuntamiento, y sigue en esto el criterio de los letrados navarros que se reunieron en Zaragoza, sería un desacierto y se podría interpretar como contrario a la esencia de nuestro Derecho, es, el pretender dar fuerza legal a tal Compilación o recopilación, someténdola a la aprobación de un Organismo, sea cual fuere la fórmula del otorgamiento, ya que el aceptar la competencia de tal Organismo extranjero, supondría automáticamente el reconocer que los Cuadernos de Cortes, la Novísima Recopilación y el Fuero General dejaban de estar vigentes y por tanto la soberanía civil de Navarra, que ha venido ejerciéndose al amparo de estos cuerpos legales navarros, era nula y había dejado de existir.

¿Qué necesidad tenemos de este trámite que en 130 años (desde la Ley Paccionada) no nos ha hecho falta y que va contra la propia costumbre de esos mismos 130 años?

¿Quiénes somos nosotros, es decir, nuestra generación para alterar una situación y arrogarnos unas atribuciones adoptando una decisión que, sin ningún género de duda, merma la personalidad de Navarra e indiscutiblemente va en contra de una institución jurídica netamente navarra cual es la costumbre contra ley?

Si en esa Recopilación ordenan nuestras disposiciones vigentes, ¿qué necesidad tenemos de que se nos diga que están vigentes?. El someter esa magnífica "Recopilación Privada" a la sanción de un Organismo, cuando contamos para ello con la Costumbre, ¿no es reproducir insensatamente la "Novela del Curioso Impertinente" que de forma tan discreta y aleccionadora nos cuenta Cervantes en su "Don Quijote de la Mancha"?

¿No sería absurdo que fuéramos nosotros, los propios navarros, los que con un trámite totalmente innecesario, sepultáramos para siempre la primera fuente del Derecho en Navarra cual es la Costumbre, es decir, fuéramos nosotros mismos los que atacásemos al Derecho navarro?

Demostrado que con la Costumbre, Navarra tiene facultades para

ejercer su soberanía en este particular, hagamos una breve consideración sobre sus Cortes.

Las Cortes de Navarra (posiblemente las primeras de Europa) se componían:

- 1) Brazo eclesiástico
- 2) Brazo militar o de la nobleza
- 3) Brazo popular o de las Universidades
- 4) Síndicos, en su mero papel de asesores

A partir de la unión de la Corona de Navarra a la de Castilla, la trayectoria de la Nobleza en la Corte y puede decirse que de facto no toma parte o lo hace con escasa representación en las deliberaciones de nuestro cuerpo legislativo.

El Brazo eclesiástico, sobre todo en los siglos XVIII y XIX, es decir en las postrimerías de la existencia de nuestras Cortes, por diversas causas, entre las que no sería ajena la corriente laicista de aquellos tiempos, también dejaba de asistir, por lo que virtualmente nuestras Cortes, en sus últimos tiempos, funcionaban con los Procuradores de las "buenas Villas", con los representantes de los Ayuntamientos, casi solamente con el Brazo popular. Y las Cortes funcionaban así, podemos decir con un solo Brazo, porque lo sancionaba la costumbre que jugaba su papel como en los demás aspectos de la vida social y jurídica del Reino.

O sea, que los Municipios por medio de sus Procuradores, constituían esencialmente, por no decir exclusivamente, nuestras Cortes en su último período, por lo que existiendo en la actualidad la representación de aquel Brazo (los otros dos han desaparecido por completo) o sus continuadores, parece adecuado se les tenga en cuenta en este negocio y se oiga su opinión en este asunto de tan gran importancia para conservar el espíritu de Navarra.

Se hace observar igualmente, que la continuidad de los Síndicos puede considerarse representada hoy día por los Letrados asesores de la Excm^a. Diputación Foral.

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento, respetuosamente suplica a V.E.

1^o.- Que habiendo por hechas las manifestaciones que anteceden y teniendo en cuenta la representación de los Ayuntamientos en la vida navarra, y percatado el de Estella de la importancia del asunto de que se trata, comparece en el plazo concedido y en el que se somete el Anteproyecto de Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra a información pública, exponiendo ante la Diputación el criterio que aquí se sustenta.

2^o.- Felicitar a la Excm^a. Diputación Foral por la preocupación que demuestra en divulgar y dar a conocer nuestro derecho privativo, e igualmente a los juristas que han intervenido en la confección de esta Recopilación Privada que, sin duda alguna, puede calificarse de magistral.

3^o.- Solicitar de la Excm^a. Diputación Foral suspenda todo trámite ulterior en este asunto; recomiende la aplicación de esta Recopilación para que la costumbre le confiera eficacia legal, y, si procede, envíe ejemplares de la misma a todos los Tribunales de la Nación.

4^o.- Enviar copia de este acuerdo, con el que se defiende la subsistencia de nuestra soberanía foral, a todos los Ayuntamientos de Navarra para que, como continuadores del Brazo popular o de las Universidades de nuestras Cortes, se adhieran al mismo, si lo estiman pertinente, e incluso, también, a las entidades, organismos y particulares que se crea conveniente con igual fin.

Lo espera obtener de consecuente criterio, del sentido de responsabilidad y del amor que siempre pone nuestra querida Diputación en la defensa del derecho foral y privativo de Navarra.

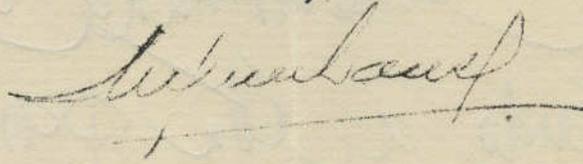
Dios guarde a V.E. muchos años para bien de Navarra

Estella ...

.... a 24 de septiembre de 1.971.

Por Acuerdo del Excm^o. Ayuntamiento de la
M.N. M.L. y Venerable Ciudad de Estella.

EL ALCALDE,



EXCM^a. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

PAMPLONA.

10/11.

P. D. Manuel;

Recio

habra recibido mi anterior. Entie la
 correspondencia amontonada en Trima y
 que he traido a esta para verla con
 calma esta este acuerdo del Rey
 de su "pueblo" y aunque me figuro
 que ya lo conocera por si no
 lo tiene completo se lo remito.
 en lugar de archivarlo pues para mi
 dena un papel mas.

Ale fin de semana - sabado y D. - esta
 Venus D.M. en Trima pero el mismo Domingo
 dormiramos el ano en Sr. Jhers. En
 Trima esta mañana nevaba y por fin hace
 frio y se vendran habardinas
 Gracias.
Urutal

N° 698

Taxe principale.



POSTES ET TÉLÉCOMMUNICATIONS

NUMÉRO
de
série locale8/3/23
INDICATIONS
de
TRANSMISSIONCadre réservé
au serviceTaxes
accessoires

Total.

TÉLÉGRAMME

N° de la ligne
du P. V.
en cas de
transmission
par téléphone

NATURE du télégramme	ORIGINE	NUMÉRO	NOMBRE de mots	DATE	HEURE de dépôt	MENTIONS DE SERVICE

CADRE A REMPLIR TRÈS LISIBLEMENT PAR L'EXPÉDITEUR

NOM
et
ADRESSE
(en lettres
majuscules
d'imprimerie)

NOTA. — Adresse très complète (rue, boulevard... et numéro... de l'habitation, bloc, bâtiment, escalier, etc.).
Si le destinataire est abonné au téléphone ou au télex, pour accélérer la remise de ce télégramme : portez, avant l'adresse, la mention correspondante : TÉLÉPHONE ou TÉLEX suivie si possible du numéro d'appel.

Diputación Foral Pamplona España

TEXTE
et éventuelle-
ment signature
très lisible

(1)

Aprobado Apendice Código Navarra pierdo soberanía civil por gestión indigna
stop Cuando Navarra recobre libertad exigiremos responsabilidades

Irujo

(1) Pour vos vœux, félicitations, utilisez les télégrammes illustrés (renseignements au guichet).

Nom et adresse de l'expéditeur : Manuel de Irujo, Delegation Basque, 48 rue Singer, Paris 15.
(Ces indications ne sont taxées et transmises que sur la demande expresse de l'expéditeur)

ABONNÉS AU TÉLÉPHONE

VOULEZ-VOUS :

a. Éviter des dérangements?
Téléphonez de votre domicile les télégrammes que vous avez à envoyer (1).

b. Avoir plus rapidement connaissance des télégrammes à votre adresse?

Faites-les téléphoner à l'arrivée. Dans ce cas vous ne supporterez aucune dépense supplémentaire, si le télégramme est rédigé en français et ne contient pas plus de 50 mots, ou de 25 mots s'il est en langue étrangère ou en convenu.

Une copie confirmative du télégramme vous sera, en outre, adressée gratuitement par poste. (La remise de la copie confirmative par le service télégraphique donne lieu au paiement d'une surtaxe (1).

Vous aurez d'ailleurs, en vous adressant au guichet d'un bureau de poste, tous les renseignements complémentaires dont vous pourriez avoir besoin en ce qui concerne le service.

USAGERS DU TÉLÉGRAPHE, VOULEZ-VOUS :

a. Réduire au minimum la durée des attentes au guichet?

Déposez vos télégrammes en usant de la procédure dite « EN COMPTE ». Le règlement de vos taxes sera effectué en fin de mois sans aucun supplément.

b. Que l'acheminement et la distribution de vos télégrammes soient accélérés?

Envoyez-les avec la mention « URGENT ». Ils bénéficieront de la priorité de transmission sur tout le parcours et de la priorité de remise à l'arrivée (1).

c. Vous prémunir contre les risques d'altération d'un télégramme en cours d'acheminement?

Demandez le COLLATIONNEMENT du texte de votre télégramme. Celui-ci sera répété intégralement de bureau à bureau en cours de transmission (1).

d. Connaître la date et l'heure de la remise de votre télégramme au destinataire?

Demandez un ACCUSÉ DE RÉCEPTION (1).

e. Vous assurer de la correction absolue de la transmission de votre télégramme et obtenir une pièce probante officielle du texte remis au destinataire?

Demandez, au moment du dépôt, la délivrance d'une COPIE CERTIFIÉE CONFORME au texte remis au destinataire (1).

f. Que votre télégramme soit remis sur formule spéciale illustrée?

Demandez l'envoi d'un TÉLÉGRAMME ILLUSTRÉ (1).

(1) Service spécial passible d'une surtaxe indiquée au Guide officiel des P. T. T.

Dur Manuel:

Esto es lo que me
entregó Leopoldo Tejedor
para usted.

Si necesita algo más
que le telefonee, que
Aspiagu sabe el número
de mi teléfono.

Espero le haya ido
bien por el País.

Saludos

R. J. Genta

TITULO XII

De los herederos de confianza

LEY 289

Concepto

El testador puede instituir herederos de confianza o fiduciarios a personas individuales o jurídicas a quienes faculte para hacerse cargo de toda o parte de la herencia y disponer de ésta conforme al destino expresado en las instrucciones escritas o verbales que confidencialmente les haya dado.

LEY 290

Revelación de la confianza

Salvo disposición en contrario, el heredero fiduciario no está obligado en momento alguno a revelar la confianza recibida ni a dar cuenta de su gestión.

Cuando, por razón de los plazos establecidos en la legislación fiscal, el fiduciario tuviere que declarar la confianza, será suficiente una indicación genérica de la misma.

El testador puede disponer que, en caso de contienda sobre la eficacia de la institución o sobre la gestión del heredero fiduciario, sea éste considerado pura y simplemente como heredero.

LEY 291

Naturaleza

En tanto el heredero de confianza no revele ésta, puede ejercitar todos los derechos propios de heredero. Una vez manifestada la confianza, se le considerará, respecto a los bienes comprendidos en la institución, como ejecutor de la voluntad del testador, con todas las facultades de albacea, contador-partidor y representante de la herencia, las cuales podrá ejercitar sin limitación de tiempo, a no ser que el testador le hubiere señalado plazo.

LEY 292

Actuación

Si otra cosa no se hubiere establecido, los herederos de confianza actuarán por mayoría, conjuntamente si son dos y por sí cuando quede uno sólo.

Delegación

Si el testador lo hubiere autorizado expresamente, el heredero de confianza podrá, por acto mortis causa, delegar su función total o parcialmente en otra u otras personas, bien revelando la confianza, bien transmitiendo reservadamente, de palabra o por escrito, las instrucciones recibidas del testador.

LEY 293

Fiducia continuada

El testador puede establecer una fiducia continuada que no se extinga por la simple revelación de la confianza o la desaparición de la persona del fiduciario. En esta fiducia se observará lo siguiente:

Uno. El testador puede asegurar la continuidad temporal o ilimitada de la fiducia, bien nombrando sustitutos para los herederos de confianza, bien determinando la forma de hacer las sucesivas sustituciones, bien facultando a los primeros o sucesivos herederos fiduciarios para hacer ulteriores nombramientos.

Dos. La titularidad de los bienes corresponde siempre a la herencia de confianza del causante, y los sucesivos cambios de fiduciarios no implicarán transmisión alguna de los mismos bienes.

Tres. A no ser que el testador lo hubiera ordenado de otra forma, la revelación de la confianza no privará a los primeros ni sucesivos fiduciarios de las facultades de representación,

judicial o extrajudicial, posesión, administración y libre disposición de los bienes, en orden al cumplimiento de la voluntad del testador.

Cuatro. Salvo disposición en contrario, cuando de la constitución de la fiducia se deriven expectativas de derecho a favor de personas determinadas o que reúnan las condiciones previstas, podrán aquéllas reclamar del fiduciario.

Cinco. Para el caso de que llegue a extinguirse la fiducia, el testador podrá establecer el destino de los bienes o facultar a los fiduciarios para que lo determinen. Faltando la determinación, se abrirá la sucesión a favor de los más próximos parientes del testador, que serían sus herederos legales en el momento de extinguirse la fiducia.

LEY 294

Retribución

El heredero fiduciario, aunque haya recibido cualquier liberalidad del testador, se entenderá facultado por el mismo, de no haber éste dispuesto otra cosa, para asignarse con cargo a la herencia o a sus frutos la retribución que estime adecuada a su trabajo.

LEY 295

Aplicación al pacto sucesorio

Todas las disposiciones de este título se aplicarán a la fiducia o herencia de confianza instituida por pacto sucesorio.

TITULO XIII

De los albaceas

LEY 296

Facultades

Los albaceas nombrados para ejecutar la voluntad del causante tendrán todas las facultades que éste les hubiera concedido, las cuales, si no se hubiese establecido otra cosa, podrán ejercitar por sí solos, aunque impliquen disposición sobre bienes inmuebles.

a) *Albaceas singulares.*—Los albaceas singulares designados únicamente para actos o fines concretos y determinados, tendrán sólo las facultades necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada.

b) *Albaceas universales.*—Los albaceas universales nombrados en términos generales, con o sin indicación de algunos fines determinados, además de las facultades expresamente concedidas por el causante, y salvo que éste hubiere dispuesto otra cosa, tendrán también las siguientes funciones:

Uno. Tomar posesión de la herencia y administrar los bienes hereditarios, formar inventario, cobrar créditos y pagar deudas.

Dos. Representar a la herencia, así judicial como extrajudicialmente, y nombrar Procuradores para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Tres. Hacer las declaraciones necesarias para liquidación de toda clase de impuestos, pagar éstos e interponer los recursos que procedan.

Cuatro. Interpretar el testamento y demás actos de última voluntad ordenados por el causante.

Cinco. Solicitar la adveración y protocolización de testamentos ológrafos y memorias testamentarias.

Seis. Sostener en juicio la validez del testamento y demás actos que contengan la última voluntad del causante.

Siete. Disponer y pagar todo lo referente a entierro, funerales y demás sufragios piadosos, conforme a lo ordenado por el causante o en su defecto, según el uso del lugar.

Ocho. Entregar legados de dinero o de otros bienes.

Nueve. Enajenar bienes muebles de cualquier clase para pagar gastos, deudas, cargas y legados de dinero, si no lo hubiere suficiente en la herencia, y siempre que los herederos no lo aportasen en la medida necesaria.

Diez. En general, ejecutar la última voluntad del causante, cumpliéndola y exigiendo su cumplimiento.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Conclusión.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Conclusión.)

LEY 540

Responsabilidad del comodatario

El comodatorio debe soportar los gastos ordinarios de conservación y reparación de la cosa prestada y responde de la pérdida de la misma, salvo si es por fuerza mayor, en cuyo caso sólo responde si salvó del mismo siniestro otras cosas de su propiedad. Cuando se tratare de préstamo de semovientes, el comodatario que responde de su pérdida deberá abonar el valor máximo que el semoviente tuvo en el año anterior, o lo que el comodante hubiere pagado al adquirirlo.

Cuando el comodatario hubiere hecho un uso distinto del convenido o hubiere recibido la cosa con tasación, responderá de todo evento.

LEY 541

Gastos

Derechos de retención

El comodante debe pagar las contribuciones y seguros, y debe asimismo abonar al comodatorio los gastos extraordinarios que la cosa haya causado, e indemnizarle los daños producidos por vicios de la cosa prestada que el comodante conocía y no declaró. El comodatario podrá también retener la cosa prestada hasta que el comodante cumpla esta obligación.

TITULO XI

Del censo consignativo

LEY 542

Constitución

El censo consignativo sólo podrá imponerse sobre inmuebles fructíferos y mediante la entrega en el acto del otorgamiento, que necesariamente habrá de hacerse en escritura pública, de un capital en dinero o signo que lo represente.

LEY 543

Laudemio y comiso

La finca sujeta a censo consignativo podrá ser vendida sin pago de laudemio o luismo, y no caerá en comiso por falta de pago de la pensión, sin perjuicio de la acción personal o real para reclamar el pago.

LEY 544

Pactos prohibidos

Son nulos el pacto de abono anticipado de pensiones y el pacto de que los casos fortuitos queden a cargo del censatario.

LEY 545

Redención

El censatario podrá redimir el censo en cualquier momento, previa notificación al censalista con dos meses de anticipación. Transcurrido un año, no podrá efectuarse la redención sin dar otro nuevo aviso.

El capital para la redención, a falta de acuerdo, se determinará en consideración al valor del dinero y al beneficio que la redención reporte al censatario.

TITULO XII

De los contratos de custodia

LEY 546

Concepto

Por los contratos de custodia una persona encomienda a otra de su confianza una cosa para su guarda leal, con retribución o sin ella.

Obligaciones

El depositario está obligado a custodiar la cosa y a atender a su conservación conforme a lo pactado, pero en todo caso responderá de la pérdida por dolo o culpa grave.

LEY 547

Constitución

El depósito se constituye por la entrega de una cosa mueble a una persona que la recibe para su custodia.

La promesa de recibir una cosa en depósito obliga al promitente a título de estipulación.

Gratuidad

A falta de acuerdo sobre su onerosidad, el depósito se entiende gratuito; sin embargo, cuando el depositario se dedique habitualmente a esta clase de operaciones, se presumirá oneroso.

LEY 548

Devolución

La cosa depositada debe ser devuelta al depositante, o a la persona por él designada, cuando lo pida, aunque no hubiere transcurrido el plazo señalado.

a) *Varios depositantes.*—Cuando fueren varios los depositantes, deberá devolverse a todos conjuntamente, salvo que se haya pactado hacerlo a uno de ellos determinado previamente o por un evento posterior.

LEY 549

b) *Fallecido el depositante.*—Fallecido el depositante, y salvo que otra cosa se hubiere establecido, el depositario podrá devolver la cosa depositada a los albaceas u otras personas facultadas para representar la herencia o, en su caso, al usufructuario universal o al legatario de la cosa depositada autorizado para ello. En defecto de estas personas, deberá hacerlo al heredero y, si fueran varios los herederos, a todos ellos con-

9
bis

juntamente o, no habiendo acuerdo unánime entre éstos, al contador designado conforme a la Ley trescientos cuarenta y cinco.

LEY 550

c) *Varios depositarios.*—Si el depósito se hubiere constituido en poder de dos o más personas conjuntamente, la acción del depositante podrá dirigirse contra cualquiera de ellas por el todo.

LEY 551

Gastos

El depositario tendrá acción para reclamar del depositante la indemnización correspondiente por los gastos y perjuicios que le haya ocasionado el depósito. Sin embargo, no podrá retener la cosa depositada por razón de este derecho u otro cualquiera que tenga contra el depositante.

LEY 552

Depósito en interés de tercero

En el depósito hecho en interés de tercero que ha notificado al depositante y al depositario su aceptación, el depositario no podrá devolver la cosa al depositante sin el consentimiento del tercero interesado. En este contrato se estará a lo establecido para la estipulación en favor de tercero en la Ley quinientos veintitrés.

LEY 553

Aplicación analógica

Salvo que por pacto o disposiciones legales o por la naturaleza del acto proceda otra cosa, en toda relación que imponga un deber de custodia serán exigibles las obligaciones propias del depositario.

LEY 554

Depósito irregular

Cuando en el depósito de cosa fungible se den al depositario, expresa o tácitamente, facultades de disposición, se aplicará lo dispuesto para el préstamo de dinero en las Leyes quinientos treinta y dos, quinientos treinta y cuatro y quinientos treinta y cinco.

TITULO XIII

Del contrato de mandato y de la gestión de negocios

LEY 555

Concepto

Por el contrato de mandato, el mandatario que acepta el encargo de realizar una gestión que interesa al mandante se obliga a cumplirla diligentemente y a rendir cuenta de la misma, pero no responde del resultado de ella. Cuando se interviene en asunto de otra persona a petición de ésta, pero sin ánimo de aceptar un mandato, sólo se responde del daño causado por el propio dolo.

Indemnización

En todo caso, el que encarga a otro una gestión quedará obligado a indemnizar al mandatario de los gastos y perjuicios que la gestión le haya reportado y a proveerlo de las cantidades necesarias para realizarla.

LEY 556

Interés del mandante

El mandato debe interesar al mandante; y se entiende que le interesa en los casos previstos en la Ley quinientos veintiséis.

Del simple consejo no se deriva para quien lo da más obligación que la de indemnizar el daño, causado por su dolo.

LEY 557

Efectos para el mandante

De la actuación del mandatario tan sólo se deriva adquisición de derechos y obligaciones para el mandante cuando se pruebe el consentimiento previo o subsiguiente de éste.

LEY 558

Gratuidad

El mandato se presume gratuito, salvo cuando el mandatario se dedique habitualmente a gestiones como la encomendada.

LEY 559

Extinción

El mandato se extingue por la muerte del mandante o del mandatario. El mandatario queda obligado a cumplir el encargo que se le encomendó para después de morir el mandante.

El mandato puede extinguirse por la sola voluntad del mandante o del mandatario.

Extinguido el mandato, el mandatario debe abstenerse de realizar nuevas gestiones, y quedará obligado a devolver al mandante todos los documentos que éste le hubiere entregado y el instrumento de poder que, en su caso, le hubiese conferido. El mandante y el mandatario o en su caso, sus herederos responderán de los daños causados por su culpa en la terminación o liquidación del contrato.

LEY 560

Gestión de negocios

Cuando una persona realiza una gestión en interés de otra, sin haber recibido encargo de ésta, queda obligada a terminar la gestión comenzada y rendir cuentas de la misma. La persona en cuyo interés se hizo la gestión deberá indemnizar al gestor todos los gastos y perjuicios que haya tenido, siempre que la gestión hubiera sido razonablemente asumida y realizada, aunque no se hubiese conseguido el resultado deseado, y pueda presumirse que el gestor no obró con ánimo de liberalidad.

LEY 561

Ratificación

Si la persona en cuyo interés se hizo la gestión la ratifica, queda obligada en los mismos términos que un mandante. Si con anterioridad hubiere prohibido la gestión, no quedará obligada a indemnización alguna.

LEY 562

Contrato de prestación de servicios

Las disposiciones del presente título se aplicarán al contrato de prestación de servicios, en la medida en que no esté regulado por disposiciones especiales.

TITULO XIV

De la compraventa y de la permuta

CAPITULO PRIMERO—

De la compraventa

LEY 563

Perfección

La compraventa se perfecciona por el consentimiento de las partes sobre sus elementos esenciales, pero, cuando se trata

de cosas fungibles a tanto por unidad, no se perfecciona hasta que se hayan contado, pesado o medido. Cuando se haya convenido la perfección mediante una forma determinada, se aplicará lo dispuesto en la Ley dieciocho.

LEY 564

Adquisición de la propiedad

La adquisición de la propiedad por el comprador requiere la entrega de la cosa vendida.

LEY 565

Condición suspensiva

Aunque no hubiere pacto de reserva de dominio en la compraventa, mientras el vendedor no pague el precio, la transmisión de dominio se presumirá sometida a condición suspensiva, a no ser que se hubiese fijado un plazo para el pago del precio o convenido considerar este como cantidad prestada o constituido garantía real o personal.

LEY 566

Doble venta

Si por contratos distintos dos o más personas han comprado de buena fe una misma cosa, tendrá preferencia sobre ésta la que haya recibido antes la posesión. Si ninguna de ellas posee, la que haya pagado al vendedor en la forma convenida, y si varias pagaron, la que ostente un contrato de fecha fehaciente más antigua. En todo caso, el comprador de buena fe será preferido al de mala fe; y si todos fueran de mala fe, se aplicarán las reglas establecidas para el caso de que todos fueran de buena fe.

Los compradores que conforme al párrafo anterior quedaren excluidos de la cosa sólo podrán reclamar del vendedor el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

Lo establecido en esta Ley se aplicará también a la permuta, adjudicación en pago y otros contratos traslativos a título oneroso.

Si alguno de los compradores hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 567

Obligaciones del vendedor

Por el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a entregar la libre posesión de la cosa vendida; queda igualmente obligado a hacer todo lo posible para que el comprador adquiera la propiedad sobre la misma. Asimismo se obliga al vendedor al saneamiento por evicción y vicios ocultos, salvo que las partes hubieren pactado lo contrario.

LEY 568

Entrega de la cosa

La cosa vendida se entenderá entregada cuando haya sido puesta a disposición del comprador, según la naturaleza de la cosa y conforme a los usos del lugar.

El uso de la cosa o el ejercicio del derecho por el comprador se equipara a la entrega. El otorgamiento de la escritura pública de compraventa, salvo pacto en contrario, equivale también a la entrega.

LEY 569

Riesgos

Perfeccionada la venta, debe el vendedor custodiar diligentemente la cosa vendida hasta su entrega y avisar al comprador de los posibles riesgos; responderá de la pérdida o daños causados por su negligencia en el cumplimiento de esta obligación. Todos los demás riesgos serán a cargo del comprador, aunque éste no haya incurrido en mora para aceptar la entrega. En caso de mora del vendedor, no queda obligado a entregar sino lo que subsista de la cosa vendida.

En las ventas hechas bajo condición suspensiva, si antes del cumplimiento de ésta se perdiere la cosa, quedará sin efecto el contrato; sin embargo, cumplida la condición, el menoscabo anterior será a cargo del comprador.

LEY 570

Evicción

En caso de producirse la evicción de la cosa vendida, el vendedor deberá indemnizar al comprador todo menoscabo patrimonial sufrido por éste a consecuencia de la evicción.

LEY 571

Compra de cosa propia del comprador

La compra de cosa propia del comprador es nula, salvo que resulte hecha bajo la condición suspensiva de perder aquél la propiedad de la cosa o que se haga tan sólo para obtener la posesión o los derechos que sobre la cosa puedan corresponder al vendedor.

LEY 572

Facultad de disentir

Cuando las partes se hubieren reservado el derecho de disentir de la compraventa, dejándola sin efecto, y no se hubiere señalado plazo para el ejercicio de este derecho, se entenderá que caduca pasados un mes y un día contados a partir del requerimiento fehaciente.

LEY 573

Venta en función de garantía

Para las ventas con pacto de retro, reserva de dominio o condición resolutoria en función de garantía se observará, respectivamente, lo dispuesto en los capítulos IV, VI y VII del título VII de este Libro.

LEY 574

Gastos de escritura

Salvo pacto en contrario, los gastos de otorgamiento de la escritura u otro documento serán por mitad a cargo de comprador y vendedor.

Son válidos y surtirán plenos efectos los pactos sobre el pago de impuestos y otros gastos derivados de la compraventa, no obstante lo establecido en cualesquiera disposiciones legales.

LEY 575

Venta en pública subasta

La venta de cosas en pública subasta, voluntaria o forzosa, se registrará por lo establecido en el pliego de condiciones, y en defecto de éste, por las reglas siguientes:

Uno. En las subastas por pliegos cerrados, una vez presentados, éstos no podrán ser retirados, y el acto de su apertura será público. Se adjudicará provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa; si las proposiciones fueran iguales, en el mismo acto se verificará entre los proponentes una licitación por pujas a la llana durante diez minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

Dos. En las subastas por pujas a viva voz o a la llana los licitantes pujarán conforme a los usos y costumbres.

Tres. Antes de levantarse la sesión, se extenderá acta de la subasta con las formalidades debidas. Leída el acta, deberá ser firmada por el adjudicatario, interesados que quieran hacerlo y, en su caso, por el autorizante.

Cuatro. El resultado de la subasta se hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o en cualquier otra forma acostumbrada en la localidad.

Cinco. Dentro del plazo de seis días a contar de la adjudicación provisional, cualquiera de los licitadores podrá pedir

que se le adjudique la cosa, consignando el precio de la adjudicación provisional mejorado en una sexta parte por lo menos. En caso de ser varios los que hubieren ejercitado este derecho, dentro de los cuatro días siguientes se celebrará sólo entre los mejorantes una nueva subasta, cuyo remate será definitivo.

Seis. Las subastas judiciales o administrativas se registrarán, respectivamente, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Siete. Salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria, deberán elevarse a escritura pública las compraventas de bienes inmuebles adquiridos en subasta.

CAPITULO II

De la venta a retro

LEY 576

Concepto

Por el contrato de venta con pacto de retro o a carta de gracia, el vendedor se reserva el derecho real de recuperar la cosa vendida mediante el reintegro del precio recibido, los gastos de legítimo abono y las impensas necesarias y útiles.

LEY 577

Plazo

El derecho del vendedor a recuperar la cosa puede establecerse por tiempo determinado, indefinido o perpetuo. Sólo se entenderá perpetuo si expresamente fuesen empleadas las palabras «para perpetuo», «siempre», «cada y cuando quisiere» u otras semejantes que indiquen claramente este carácter.

LEY 578

Precio

Si el derecho de retraer se hubiere establecido a perpetuidad o sin tiempo determinado, el retrayente deberá abonar los dos tercios del justo valor de la cosa al tiempo de retraerla, siempre que esta cantidad sea superior al precio que recibió.

LEY 579

Transmisibilidad

El derecho de retraer es transmisible por actos inter vivos o mortis causa e hipotecable y adjudicable, a no ser que se hubiese establecido como personalísimo.

Se podrá ejercitar contra el comprador y contra todos aquellos que de él traigan causa.

LEY 580

Pluralidad de personas

El comprador podrá oponerse al ejercicio parcial del retracto. Si la cosa objeto del mismo perteneciere a varias personas, el retracto podrá ejercitarse contra cada una de éstas por su parte.

Si el derecho a retraer perteneciere conjuntamente a varias personas, cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por su totalidad; los cotitulares que no hubiesen hecho uso de su derecho podrán reclamar del retrayente la parte que les corresponda en la cosa retraída, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación, o dentro del tiempo que falte para finalizar el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor o dentro del plazo de año y día a contar de la notificación cuando el derecho a retraer se hubiese establecido por tiempo indefinido o a perpetuidad. Cuando se hubiese establecido la posibilidad de prórrogas, el ejercicio del retracto por uno de los cotitulares impedirá a los demás hacer valer contra él nuevas prórrogas.

Los cotitulares que hagan uso de este derecho deberán abonar al retrayente la parte del precio que les corresponda, más los intereses y gastos.

LEY 581

Ejercicio por los acreedores del vendedor

Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar por subrogación el derecho a retraer, sino que habrán de proceder judicialmente para cobrar sus créditos con cargo a aquel derecho.

LEY 582

Frutos

Para la atribución de los frutos en el ejercicio de este derecho, se aplicará lo establecido en las Leyes trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro.

LEY 583

Prescripción

En la carta de gracia por tiempo indefinido o «para perpetuo», la acción para retraer prescribirá a los treinta años.

LEY 584

Carta de gracia como garantía

La venta con pacto de retro o a carta de gracia por tiempo determinado se presumirá como forma de garantía real siempre que el vendedor continúe por cualquier título en posesión de la cosa; en este caso, le serán aplicables las disposiciones del capítulo II del título VII de este libro.

CAPITULO III

De la permuta

LEY 585

Concepto

En la permuta, las partes contratantes se obligan a darse recíprocamente la propiedad de distintas cosas, y cada parte será considerada a la vez como compradora y vendedora, respecto a la otra parte.

LEY 586

Evicción

Cuando una cosa entregada en permuta sea objeto de evicción, el que la recibió podrá elegir entre la resolución del contrato o la indemnización por evicción conforme a la Ley quinientos setenta.

LEY 587

Régimen supletorio

En lo que sea compatible, se aplican a este contrato las disposiciones sobre la compra-venta.

TITULO XV

Del arrendamiento de cosas

LEY 588

Régimen

Los arrendamientos de cosas se rigen por lo pactado, por los usos y costumbres del lugar y, supletoriamente, en cuanto no contradigan las Leyes especiales recibidas en Navarra, por las disposiciones de esta Compilación.

Exclusión de leyes especiales

Quedan excluidos de las Leyes especiales: Los arrendamientos de solares, de establecimientos y explotaciones a que se refiere la Ley quinientos noventa y seis y los complementarios de una actividad mercantil, industrial, agrícola, pecuaria o minera, aunque lleven aparejado el disfrute o posesión de parte del local o finca en que se dé tal actividad.

LEY 589

Duración

A falta de pacto, se entenderá que el plazo de duración del contrato es igual a la unidad de tiempo a que corresponda la retribución fijada.

En los arrendamientos de inmuebles, el contrato se considerará prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no notifica a la otra su voluntad en contrario dentro de los plazos establecidos en las Leyes o costumbres.

En los arrendamientos de predios rústicos divididos por hojas, el contrato durará, como mínimo, el tiempo de éstas. Cuando deban cesar el día veintinueve de septiembre, festividad de San Miguel, se entenderán tácitamente prorrogados si cualquiera de las partes no hubiere notificado su voluntad en contrario para el día veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista.

El arrendamiento de fincas urbanas se entenderá tácitamente prorrogado sin plazo en tanto el arrendador tolere al arrendatario que siga ocupando la finca.

Durante el plazo de arrendamiento de una finca urbana, el arrendador que la necesitare para habitarla podrá resolver el contrato, quedando reducida la renta debida por el arrendatario a la correspondiente al tiempo que éste haya ocupado el inmueble.

LEY 590

Reparaciones

El arrendatario debe pagar las reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la cosa.

LEY 591

Arrendamiento de varias cosas

Si una o varias cosas fueran arrendadas conjuntamente por una misma renta para fines independientes, se observará para cada uno de los contratos su régimen respectivo, y las causas de nulidad o resolución referentes a uno o varios de ellos no afectarán a los restantes.

Si se pactó un fin o fines principales y otro u otros subordinados, prevalecerá el régimen correspondiente al fin o fines principales; los otros regímenes serán aplicables en la medida en que no resulten incompatibles con el principal.

LEY 592

Extinción

El contrato de arrendamiento cesa al extinguirse el poder de disposición o administración del arrendador sobre la cosa arrendada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 593

Venta con pacto de retro

Quien compra con pacto de retro una cosa dada en arrendamiento, en tanto no adquiera definitivamente la propiedad, no podrá resolver el contrato de arrendamiento.

LEY 594

Subarriendo y cesión

El subarriendo y la cesión del contrato de arrendamiento están permitidos, salvo pacto en contrario; sin embargo, la cesión requerirá el consentimiento del arrendador.

LEY 595

Transmisión «mortis causa»

Salvo pacto en contrario o que del contrato se desprenda que se otorgó en consideración exclusiva a las circunstancias personales del arrendatario, la relación jurídica de éste será transmisible mortis causa durante la vigencia del contrato.

LEY 596

Arrendamientos de establecimientos o explotaciones

El arrendamiento de establecimientos mercantiles o industriales o de explotaciones forestales, ganaderas, agropecuarias o mineras, se regula, salvo pacto en contrario, por las siguientes disposiciones:

Uno. Sin consentimiento del arrendador, los bienes arrendados no podrán destinarse a actividad distinta de la pactada o de aquella a que se dedicaban con anterioridad al contrato.

Dos. El arrendatario estará obligado a conservar y reponer las cosas en el mismo estado en que le fueron entregadas, y deberá pagar las contribuciones e impuestos que graven directamente el ejercicio del negocio arrendado.

Tres. Asimismo deberá explotar el negocio de manera que no desmerezca en grave perjuicio del arrendador; quien, en tal caso, así como en el de interdicción o insolvencia del arrendatario, podrá pedir la resolución del contrato.

Cuatro. El arrendatario no podrá subarrendar, total o parcialmente.

Cinco. El arrendamiento será transmisible conforme a la Ley quinientos noventa y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Principio general

Primera.—El Derecho Civil de Navarra, reconocido en la presente Compilación, se aplicará a los actos otorgados y a las relaciones causadas con anterioridad a su promulgación; y no surtirán efecto en contra de la Compilación cuantas disposiciones legales o reglamentarias, civiles, administrativas o fiscales, así generales como forales, se opongan a la misma.

Consentimiento uxorio

Segunda.—Si la mujer, con anterioridad a esta Compilación, hubiere otorgado a su esposo, ya simplemente ya con referencia al artículo mil cuatrocientos trece del Código civil, su consentimiento para disponer a título oneroso de bienes de conquista o gananciales, este consentimiento surtirá sus efectos conforme a la Ley ochenta y seis.

Usufructo de fidelidad

Tercera.—No se aplicará lo dispuesto en la Ley doscientos cincuenta y seis respecto al usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias si, con anterioridad a esta Compilación, se hubiere formalizado inventario sin oposición de los nudo propietarios.

Sucesión legal

Cuarta.—Respecto a la sucesión legal de causantes fallecidos con anterioridad a esta Compilación, se observará lo siguiente:

Uno. En las sucesiones en que hubiere recaído auto firme de declaración de herederos abintestato conforme a las disposiciones del Código civil, quedarán a salvo los derechos que de aquella declaración se deriven.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se tendrán por ineficaces dichas declaraciones en cuanto reconozcan como herederos a quienes, conforme a lo previsto en esta Compilación, hubieren renunciado a la herencia, bien con anterioridad bien con posterioridad al fallecimiento del causante.

Tres. Las herencias causadas con anterioridad, pero en las que no hubiere recaído auto firme de declaración de herederos, deberán regirse en todo por las disposiciones de las leyes trescientos a trescientos siete de esta Compilación.

Venta con pacto de retro como garantía

Quinta.—Lo dispuesto en las Leyes cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos ochenta y quinientos ochenta y cuatro respecto a la venta con pacto de retro como garantía será apli-

cable a las otorgadas con anterioridad; y se tendrán por nulos los pactos siguientes:

Uno. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, la compraventa se entienda consumada automáticamente y de pleno derecho.

Dos. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, el comprador deberá promover la venta de la cosa en pública subasta.

En todo caso, la compraventa no quedará consumada, sino conforme a lo dispuesto en la ley cuatrocientos setenta y siete, salvo los casos de prescripción adquisitiva por el comprador o de que la consumación ya se hubiere hecho constar en el Registro de la Propiedad.

Serán válidos cualesquiera pactos que establezcan para el deudor un régimen más favorable que el de esta Compilación.

DISPOSICIONES FINALES

Régimen de modificación

Primera.—Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo convenio previo con la Diputación Foral al efecto de su ulterior formalización.

Revisión

Segunda.—La Comisión Compiladora elevará cada diez años a la Diputación Foral de Navarra un informe comprensivo de las dudas y dificultades que se hayan originado en la aplicación de esta Compilación, así como de las omisiones y deficiencias posibles, con indicación de las correcciones que estime necesarias. En todo caso, para cualquier modificación, será necesario el Informe de la Comisión Compiladora.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

Advertido error en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1973, página 4896, se rectifica en el sentido de que en el artículo primero, al final del punto número cinco, debe figurar lo siguiente:

«Cinco.Siete. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas de transportes con objeto de facilitar aquellas concentraciones e integraciones de las mismas que son beneficiosas a la economía nacional.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 451/1973, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día quince de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

RESOLUCION de la Caja Postal de Ahorros por la que se dictan normas complementarias para la ejecución del servicio de cuentas corrientes postales.

Dictada en 1 de marzo de 1973 Orden ministerial que establece el servicio de cuentas corrientes postales y aprueba su Reglamento, se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para dictar las normas complementarias que requiera su ejecución.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

1.º El servicio de cuentas corrientes postales se prestará, inicialmente, en la Oficina Central de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros en Madrid para, con posterioridad y en etapas sucesivas, extenderlo a las Administraciones y Estafetas de Correos.

2.º Comenzará a prestarse el día 12 de marzo del año actual.

3.º Se autoriza a la Administración General de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias que requiera la correcta ejecución del nuevo servicio y resolver, conforme a la práctica y usos bancarios, las incidencias no previstas en las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, León Herrera.

Sr. Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se aclaran las obligaciones derivadas de la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

Ilustrísimo señor:

Los fines perseguidos con la segunda disposición transitoria, establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, por la que se modificaron determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, y la situación derivada de la posibilidad de absorción de remuneraciones que contempla el artículo 4.º de la Orden de 19 de agosto de 1972, que también ha introducido modificaciones, de orden económico entre otras, en dicha Reglamentación de Trabajo, hacen necesario dejar definitivamente señaladas las obligaciones que la mencionada disposición transitoria segunda impuso, pues aunque todas las Empresas afectadas debieron, desde su entrada en vigor, solicitar la oportuna autorización para mejorar las bases de cotización correspondiente al segundo grupo de contingencias previsto en el artículo 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, hasta el límite de los salarios reales percibidos por sus trabaja-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Conclusión.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Conclusión.)

LEY 540

Responsabilidad del comodatario

El comodatorio debe soportar los gastos ordinarios de conservación y reparación de la cosa prestada y responde de la pérdida de la misma, salvo si es por fuerza mayor, en cuyo caso sólo responde si salvó del mismo siniestro otras cosas de su propiedad. Cuando se tratare de préstamo de semovientes, el comodatario que responde de su pérdida deberá abonar el valor máximo que el semoviente tuvo en el año anterior, o lo que el comodante hubiere pagado al adquirirlo.

Cuando el comodatario hubiere hecho un uso distinto del convenido o hubiere recibido la cosa con tasación, responderá de todo evento.

LEY 541

Gastos

Derechos de retención

El comodante debe pagar las contribuciones y seguros, y debe asimismo abonar al comodatorio los gastos extraordinarios que la cosa haya causado, e indemnizarle los daños producidos por vicios de la cosa prestada que el comodante conocía y no declaró. El comodatario podrá también retener la cosa prestada hasta que el comodante cumpla esta obligación.

TITULO XI

Del censo consignativo

LEY 542

Constitución

El censo consignativo sólo podrá imponerse sobre inmuebles fructíferos y mediante la entrega en el acto del otorgamiento, que necesariamente habrá de hacerse en escritura pública, de un capital en dinero o signo que lo represente.

LEY 543

Laudemio y comiso

La finca sujeta a censo consignativo podrá ser vendida sin pago de laudemio o luismo, y no caerá en comiso por falta de pago de la pensión, sin perjuicio de la acción personal o real para reclamar el pago.

LEY 544

Pactos prohibidos

Son nulos el pacto de abono anticipado de pensiones y el pacto de que los casos fortuitos queden a cargo del censatario.

LEY 545

Redención

El censatario podrá redimir el censo en cualquier momento, previa notificación al censalista con dos meses de anticipación. Transcurrido un año, no podrá efectuarse la redención sin dar otro nuevo aviso.

El capital para la redención, a falta de acuerdo, se determinará en consideración al valor del dinero y al beneficio que la redención reporte al censatario.

TITULO XII

De los contratos de custodia

LEY 546

Concepto

Por los contratos de custodia una persona encomienda a otra de su confianza una cosa para su guarda leal, con retribución o sin ella.

Obligaciones

El depositario está obligado a custodiar la cosa y a atender a su conservación conforme a lo pactado, pero en todo caso responderá de la pérdida por dolo o culpa grave.

LEY 547

Constitución

El depósito se constituye por la entrega de una cosa mueble a una persona que la recibe para su custodia.

La promesa de recibir una cosa en depósito obliga al promitente a título de estipulación.

Gratuidad

A falta de acuerdo sobre su onerosidad, el depósito se entiende gratuito; sin embargo, cuando el depositario se dedique habitualmente a esta clase de operaciones, se presumirá oneroso.

LEY 548

Devolución

La cosa depositada debe ser devuelta al depositante, o a la persona por él designada, cuando lo pida, aunque no hubiere transcurrido el plazo señalado.

a) *Varios depositantes.*—Cuando fueren varios los depositantes, deberá devolverse a todos conjuntamente, salvo que se haya pactado hacerlo a uno de ellos determinado previamente o por un evento posterior.

LEY 549

b) *Fallecido el depositante.*—Fallecido el depositante, y salvo que otra cosa se hubiere establecido, el depositario podrá devolver la cosa depositada a los albaceas u otras personas facultadas para representar la herencia o, en su caso, al usufructuario universal o al legatario de la cosa depositada autorizado para ello. En defecto de estas personas, deberá hacerlo al heredero y, si fueran varios los herederos, a todos ellos con-

juntamente o, no habiendo acuerdo unánime entre éstos, al contador designado conforme a la Ley trescientos cuarenta y cinco.

LEY 550

c) *Varios depositarios.*—Si el depósito se hubiere constituido en poder de dos o más personas conjuntamente, la acción del depositante podrá dirigirse contra cualquiera de ellas por el todo.

LEY 551

Gastos

El depositario tendrá acción para reclamar del depositante la indemnización correspondiente por los gastos y perjuicios que le haya ocasionado el depósito. Sin embargo, no podrá retener la cosa depositada por razón de este derecho u otro cualquiera que tenga contra el depositante.

LEY 552

Depósito en interés de tercero

En el depósito hecho en interés de tercero que ha notificado al depositante y al depositario su aceptación, el depositario no podrá devolver la cosa al depositante sin el consentimiento del tercero interesado. En este contrato se estará a lo establecido para la estipulación en favor de tercero en la Ley quinientos veintitrés.

LEY 553

Aplicación analógica

Salvo que por pacto o disposiciones legales o por la naturaleza del acto proceda otra cosa, en toda relación que imponga un deber de custodia serán exigibles las obligaciones propias del depositario.

LEY 554

Depósito irregular

Cuando en el depósito de cosa fungible se den al depositario, expresa o tácitamente, facultades de disposición, se aplicará lo dispuesto para el préstamo de dinero en las Leyes quinientos treinta y dos, quinientos treinta y cuatro y quinientos treinta y cinco.

TITULO XIII

Del contrato de mandato y de la gestión de negocios

LEY 555

Concepto

Por el contrato de mandato, el mandatario que acepta el encargo de realizar una gestión que interesa al mandante se obliga a cumplirla diligentemente y a rendir cuenta de la misma, pero no responde del resultado de ella. Cuando se interviene en asunto de otra persona a petición de ésta, pero sin ánimo de aceptar un mandato, sólo se responde del daño causado por el propio dolo.

Indemnización

En todo caso, el que encarga a otro una gestión quedará obligado a indemnizar al mandatario de los gastos y perjuicios que la gestión le haya reportado y a proveerle de las cantidades necesarias para realizarla.

LEY 556

Interés del mandante

El mandato debe interesar al mandante; y se entiende que le interesa en los casos previstos en la Ley quinientos veintitrés.

Del simple consejo no se deriva para quien lo da más obligación que la de indemnizar el daño causado por su dolo.

LEY 557

Efectos para el mandante

De la actuación del mandatario tan sólo se deriva adquisición de derechos y obligaciones para el mandante cuando se pruebe el consentimiento previo o subsiguiente de éste.

LEY 558

Gratuidad

El mandato se presume gratuito, salvo cuando el mandatario se dedique habitualmente a gestiones como la encomendada.

LEY 559

Extinción

El mandato se extingue por la muerte del mandante o del mandatario. El mandatario queda obligado a cumplir el encargo que se le encomendó para después de morir el mandante.

El mandato puede extinguirse por la sola voluntad del mandante o del mandatario.

Extinguido el mandato, el mandatario debe abstenerse de realizar nuevas gestiones, y quedará obligado a devolver al mandante todos los documentos que éste le hubiere entregado y el instrumento de poder que, en su caso, le hubiese conferido. El mandante y el mandatario o en su caso, sus herederos responderán de los daños causados por su culpa en la terminación o liquidación del contrato.

LEY 560

Gestión de negocios

Cuando una persona realiza una gestión en interés de otra, sin haber recibido encargo de ésta, queda obligada a terminar la gestión comenzada y rendir cuentas de la misma. La persona en cuyo interés se hizo la gestión deberá indemnizar al gestor todos los gastos y perjuicios que haya tenido, siempre que la gestión hubiera sido razonablemente asumida y realizada, aunque no se hubiese conseguido el resultado deseado, y pueda presumirse que el gestor no obró con ánimo de liberalidad.

LEY 561

Ratificación

Si la persona en cuyo interés se hizo la gestión la ratifica, queda obligada en los mismos términos que un mandante. Si con anterioridad hubiere prohibido la gestión, no quedará obligada a indemnización alguna.

LEY 562

Contrato de prestación de servicios

Las disposiciones del presente título se aplicarán al contrato de prestación de servicios, en la medida en que no esté regulado por disposiciones especiales.

TITULO XIV

De la compraventa y de la permuta

CAPITULO PRIMERO-

De la compraventa

LEY 563

Perfección

La compraventa se perfecciona por el consentimiento de las partes sobre sus elementos esenciales, pero, cuando se trate

de cosas fungibles a tanto por unidad, no se perfecciona hasta que se hayan contado, pesado o medido. Cuando se haya convenido la perfección mediante una forma determinada, se aplicará lo dispuesto en la Ley dieciocho.

LEY 564

Adquisición de la propiedad

La adquisición de la propiedad por el comprador requiere la entrega de la cosa vendida.

LEY 565

Condición suspensiva

Aunque no hubiere pacto de reserva de dominio en la compraventa, mientras el vendedor no pague el precio, la transmisión de dominio se presumirá sometida a condición suspensiva, a no ser que se hubiese fijado un plazo para el pago del precio o convenido considerar éste como cantidad prestada o constituido garantía real o personal.

LEY 566

Doble venta

Si por contratos distintos dos o más personas han comprado de buena fe una misma cosa, tendrá preferencia sobre ésta la que haya recibido antes la posesión. Si ninguna de ellas posee, la que haya pagado al vendedor en la forma convenida, y si varias pagaron, la que ostente un contrato de fecha fehaciente más antigua. En todo caso, el comprador de buena fe será preferido al de mala fe; y si todos fueran de mala fe, se aplicarán las reglas establecidas para el caso de que todos fueran de buena fe.

Los compradores que conforme al párrafo anterior quedaren excluidos de la cosa sólo podrán reclamar del vendedor el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

Lo establecido en esta Ley se aplicará también a la permuta, adjudicación en pago y otros contratos traslativos a título oneroso.

Si alguno de los compradores hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 567

Obligaciones del vendedor

Por el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a entregar la libre posesión de la cosa vendida; queda igualmente obligado a hacer todo lo posible para que el comprador adquiera la propiedad sobre la misma. Asimismo se obliga al vendedor al saneamiento por evicción y vicios ocultos, salvo que las partes hubieren pactado lo contrario.

LEY 568

Entrega de la cosa

La cosa vendida se entenderá entregada cuando haya sido puesta a disposición del comprador, según la naturaleza de la cosa y conforme a los usos del lugar.

El uso de la cosa o el ejercicio del derecho por el comprador se equipara a la entrega. El otorgamiento de la escritura pública de compraventa, salvo pacto en contrario, equivale también a la entrega.

LEY 569

Riesgos

Perfeccionada la venta, debe el vendedor custodiar diligentemente la cosa vendida hasta su entrega y avisar al comprador de los posibles riesgos; responderá de la pérdida o daños causados por su negligencia en el cumplimiento de esta obligación. Todos los demás riesgos serán a cargo del comprador, aunque éste no haya incurrido en mora para aceptar la entrega. En caso de mora del vendedor, no queda obligado a entregar sino lo que subsista de la cosa vendida.

En las ventas hechas bajo condición suspensiva, si antes del cumplimiento de ésta se perdiere la cosa, quedará sin efecto el contrato; sin embargo, cumplida la condición, el menoscabo anterior será a cargo del comprador.

LEY 570

Evicción

En caso de producirse la evicción de la cosa vendida, el vendedor deberá indemnizar al comprador todo menoscabo patrimonial sufrido por éste a consecuencia de la evicción.

LEY 571

Compra de cosa propia del comprador

La compra de cosa propia del comprador es nula, salvo que resulte hecha bajo la condición suspensiva de perder aquél la propiedad de la cosa o que se haga tan sólo para obtener la posesión o los derechos que sobre la cosa puedan corresponder al vendedor.

LEY 572

Facultad de disentir

Cuando las partes se hubieren reservado el derecho de disentir de la compraventa, dejándola sin efecto, y no se hubiere señalado plazo para el ejercicio de este derecho, se entenderá que caduca pasados un mes y un día contados a partir del requerimiento fehaciente.

LEY 573

Venta en función de garantía

Para las ventas con pacto de retro, reserva de dominio e condición resolutoria en función de garantía se observará, respectivamente, lo dispuesto en los capítulos IV, VI y VII del título VII de este Libro.

LEY 574

Gastos de escritura

Salvo pacto en contrario, los gastos de otorgamiento de la escritura u otro documento serán por mitad a cargo de comprador y vendedor.

Son válidos y surtirán plenos efectos los pactos sobre el pago de impuestos y otros gastos derivados de la compraventa, no obstante lo establecido en cualesquiera disposiciones legales.

LEY 575

Venta en pública subasta

La venta de cosas en pública subasta, voluntaria o forzosa, se regirá por lo establecido en el pliego de condiciones, y en defecto de éste, por las reglas siguientes:

Uno. En las subastas por pliegos cerrados, una vez presentados, éstos no podrán ser retirados, y el acto de su apertura será público. Se adjudicará provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa; si las proposiciones fueran iguales, en el mismo acto se verificará entre los proponentes una licitación por pujas a la llana durante diez minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

Dos. En las subastas por pujas a viva voz o a la llana los licitantes pujarán conforme a los usos y costumbres.

Tres. Antes de levantarse la sesión, se extenderá acta de la subasta con las formalidades debidas. Leída el acta, deberá ser firmada por el adjudicatario, interesados que quieran hacerlo y, en su caso, por el autorizante.

Cuatro. El resultado de la subasta se hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o en cualquier otra forma acostumbrada en la localidad.

Cinco. Dentro del plazo de seis días a contar de la adjudicación provisional, cualquiera de los licitadores podrá pedir

que se le adjudique la cosa, consignando el precio de la adjudicación provisional mejorado en una sexta parte por lo menos. En caso de ser varios los que hubieren ejercitado este derecho, dentro de los cuatro días siguientes se celebrará sólo entre los mejorantes una nueva subasta, cuyo remate será definitivo.

Seis. Las subastas judiciales o administrativas se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Siete. Salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria, deberán elevarse a escritura pública las compraventas de bienes inmuebles adquiridos en subasta.

CAPITULO II

De la venta a retro

LEY 576

Concepto

Por el contrato de venta con pacto de retro o a carta de gracia, el vendedor se reserva el derecho real de recuperar la cosa vendida mediante el reintegro del precio recibido, los gastos de legítimo abono y las impensas necesarias y útiles.

LEY 577

Plazo

El derecho del vendedor a recuperar la cosa puede establecerse por tiempo determinado, indefinido o perpetuo. Sólo se entenderá perpetuo si expresamente fuesen empleadas las palabras «para perpetuo», «siempre», «cada y cuando quisiere» u otras semejantes que indiquen claramente este carácter.

LEY 578

Precio

Si el derecho de retraer se hubiere establecido a perpetuidad o sin tiempo determinado, el retrayente deberá abonar los dos tercios del justo valor de la cosa al tiempo de retraerla, siempre que esta cantidad sea superior al precio que recibió.

LEY 579

Transmisibilidad

El derecho de retraer es transmisible por actos inter vivos o mortis causa e hipotecable y adjudicable, a no ser que se hubiese establecido como personalísimo.

Se podrá ejercitar contra el comprador y contra todos aquellos que de él traigan causa.

LEY 580

Pluralidad de personas

El comprador podrá oponerse al ejercicio parcial del retracto. Si la cosa objeto del mismo perteneciere a varias personas, el retracto podrá ejercitarse contra cada una de éstas por su parte.

Si el derecho a retraer perteneciere conjuntamente a varias personas, cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por su totalidad; los cotitulares que no hubiesen hecho uso de su derecho podrán reclamar del retrayente la parte que les corresponda en la cosa retraída, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación, o dentro del tiempo que faite para finalizar el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor o dentro del plazo de año y día a contar de la notificación cuando el derecho a retraer se hubiese establecido por tiempo indefinido o a perpetuidad. Cuando se hubiese establecido la posibilidad de prórogas, el ejercicio del retracto por uno de los cotitulares impedirá a los demás hacer valer contra él nuevas prórogas.

Los cotitulares que hagan uso de este derecho deberán abonar al retrayente la parte del precio que les corresponda, más los intereses y gastos.

LEY 581

Ejercicio por los acreedores del vendedor

Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar por subrogación el derecho a retraer, sino que habrán de proceder judicialmente para cobrar sus créditos con cargo a aquel derecho.

LEY 582

Frutos

Para la atribución de los frutos en el ejercicio de este derecho, se aplicará lo establecido en las Leyes trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro.

LEY 583

Prescripción

En la carta de gracia por tiempo indefinido o «para perpetuo», la acción para retraer prescribirá a los treinta años.

LEY 584

Carta de gracia como garantía

La venta con pacto de retro o a carta de gracia por tiempo determinado se presumirá como forma de garantía real siempre que el vendedor continúe por cualquier título en posesión de la cosa; en este caso, le serán aplicables las disposiciones del capítulo II del título VII de este libro.

CAPITULO III

De la permuta

LEY 585

Concepto

En la permuta, las partes contratantes se obligan a darse recíprocamente la propiedad de distintas cosas, y cada parte será considerada a la vez como compradora y vendedora, respecto a la otra parte.

LEY 586

Evicción

Cuando una cosa entregada en permuta sea objeto de evicción, el que la recibió podrá elegir entre la resolución del contrato o la indemnización por evicción conforme a la Ley quinientos setenta.

LEY 587

Régimen supletorio

En lo que sea compatible, se aplican a este contrato las disposiciones sobre la compra-venta.

TITULO XV

Del arrendamiento de cosas.

LEY 588

Régimen

Los arrendamientos de cosas se rigen por lo pactado, por los usos y costumbres del lugar y, supletoriamente, en cuanto no contradigan las Leyes especiales recibidas en Navarra, por las disposiciones de esta Compilación.

Exclusión de leyes especiales

Quedan excluidos de las Leyes especiales: Los arrendamientos de solares, de establecimientos y explotaciones a que se refiere la Ley quinientos noventa y seis y los complementarios de una actividad mercantil, industrial, agrícola, pecuaria o minera, aunque lleven aparejado el disfrute o posesión de parte del local o finca en que se dé tal actividad.

LEY 589

Duración

A falta de pacto, se entenderá que el plazo de duración del contrato es igual a la unidad de tiempo a que corresponda la retribución fijada.

En los arrendamientos de inmuebles, el contrato se considerará prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no notifica a la otra su voluntad en contrario dentro de los plazos establecidos en las Leyes o costumbres.

En los arrendamientos de predios rústicos divididos por hojas, el contrato durará, como mínimo, el tiempo de éstas. Cuando deban cesar el día veintinueve de septiembre, festividad de San Miguel, se entenderán tácitamente prorrogados si cualquiera de las partes no hubiere notificado su voluntad en contrario para el día veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista.

El arrendamiento de fincas urbanas se entenderá tácitamente prorrogado sin plazo en tanto el arrendador tolere al arrendatario que siga ocupando la finca.

Durante el plazo de arrendamiento de una finca urbana, el arrendador que la necesitare para habitarla podrá resolver el contrato, quedando reducida la renta debida por el arrendatario a la correspondiente al tiempo que éste haya ocupado el inmueble.

LEY 590

Reparaciones

El arrendatario debe pagar las reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la cosa.

LEY 591

Arrendamiento de varias cosas

Si una o varias cosas fueran arrendadas conjuntamente por una misma renta para fines independientes, se observará para cada uno de los contratos su régimen respectivo, y las causas de nulidad o resolución referentes a uno o varios de ellos no afectarán a los restantes.

Si se pactó un fin o fines principales y otro u otros subordinados, prevalecerá el régimen correspondiente al fin o fines principales; los otros regímenes serán aplicables en la medida en que no resulten incompatibles con el principal.

LEY 592

Extinción

El contrato de arrendamiento cesa al extinguirse el poder de disposición o administración del arrendador sobre la cosa arrendada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 593

Venta con pacto de retro

Quien compra con pacto de retro una cosa dada en arrendamiento, en tanto no adquiera definitivamente la propiedad, no podrá resolver el contrato de arrendamiento.

LEY 594

Subarriendo y cesión

El subarriendo y la cesión del contrato de arrendamiento están permitidos, salvo pacto en contrario; sin embargo, la cesión requerirá el consentimiento del arrendador.

LEY 595

Transmisión «mortis causa»

Salvo pacto en contrario o que del contrato se desprenda que se otorgó en consideración exclusiva a las circunstancias personales del arrendatario, la relación jurídica de éste será transmisible mortis causa durante la vigencia del contrato.

LEY 596

Arrendamientos de establecimientos o explotaciones

El arrendamiento de establecimientos mercantiles o industriales o de explotaciones forestales, ganaderas, agropecuarias o mineras, se regula, salvo pacto en contrario, por las siguientes disposiciones:

Uno. Sin consentimiento del arrendador, los bienes arrendados no podrán destinarse a actividad distinta de la pactada o de aquella a que se dedicaban con anterioridad al contrato.

Dos. El arrendatario estará obligado a conservar y reponer las cosas en el mismo estado en que le fueron entregadas, y deberá pagar las contribuciones e impuestos que graven directamente el ejercicio del negocio arrendado.

Tres. Asimismo deberá explotar el negocio de manera que no desmerezca en grave perjuicio del arrendador; quien, en tal caso, así como en el de interdicción o insolvencia del arrendatario, podrá pedir la resolución del contrato.

Cuatro. El arrendatario no podrá subarrendar, total o parcialmente.

Cinco. El arrendamiento será transmisible conforme a la Ley quinientos noventa y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Principio general

Primera.—El Derecho Civil de Navarra, reconocido en la presente Compilación, se aplicará a los actos otorgados y a las relaciones causadas con anterioridad a su promulgación; y no surtirán efecto en contra de la Compilación cuantas disposiciones legales o reglamentarias, civiles, administrativas o fiscales, así generales como forales, se opongan a la misma.

Consentimiento uxorio

Segunda.—Si la mujer, con anterioridad a esta Compilación, hubiere otorgado a su esposo, ya simplemente ya con referencia al artículo mil cuatrocientos trece del Código civil, su consentimiento para disponer a título oneroso de bienes de conquista o gananciales, este consentimiento surtirá sus efectos conforme a la Ley ochenta y seis.

Usufructo de fidelidad

Tercera.—No se aplicará lo dispuesto en la Ley doscientos cincuenta y seis respecto al usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias si, con anterioridad a esta Compilación, se hubiere formalizado inventario sin oposición de los nudo propietarios.

Sucesión legal

Cuarta.—Respecto a la sucesión legal de causantes fallecidos con anterioridad a esta Compilación, se observará lo siguiente:

Uno. En las sucesiones en que hubiere recaído auto firme de declaración de herederos abintestato conforme a las disposiciones del Código civil, quedarán a salvo los derechos que de aquella declaración se deriven.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se tendrán por ineficaces dichas declaraciones en cuanto reconozcan como herederos a quienes, conforme a lo previsto en esta Compilación, hubieren renunciado a la herencia, bien con anterioridad bien con posterioridad al fallecimiento del causante.

Tres. Las herencias causadas con anterioridad, pero en las que no hubiere recaído auto firme de declaración de herederos, deberán registrarse en todo por las disposiciones de las leyes trescientos a trescientos siete de esta Compilación.

Venta con pacto de retro como garantía

Quinta.—Lo dispuesto en las Leyes cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos ochenta y quinientos ochenta y cuatro respecto a la venta con pacto de retro como garantía será apli-

cable a las otorgadas con anterioridad; y se tendrán por nulos los pactos siguientes:

Uno. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, la compraventa se entienda consumada automáticamente y de pleno derecho.

Dos. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, el comprador deberá promover la venta de la cosa en pública subasta.

En todo caso, la compraventa no quedará consumada, sino conforme a lo dispuesto en la ley cuatrocientos setenta y siete, salvo los casos de prescripción adquisitiva por el comprador o de que la consumación ya se hubiere hecho constar en el Registro de la Propiedad.

Serán válidos cualesquiera pactos que establezcan para el deudor un régimen más favorable que el de esta Compilación.

DISPOSICIONES FINALES

Régimen de modificación

Primera.—Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo convenio previo con la Diputación Foral al efecto de su ulterior formalización.

Revisión

Segunda.—La Comisión Compiladora elevará cada diez años a la Diputación Foral de Navarra un informe comprensivo de las dudas y dificultades que se hayan originado en la aplicación de esta Compilación, así como de las omisiones y deficiencias posibles, con indicación de las correcciones que estime necesarias. En todo caso, para cualquier modificación, será necesario el informe de la Comisión Compiladora.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

Advertido error en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1973, página 4896, se rectifica en el sentido de que en el artículo primero, al final del punto número cinco, debe figurar lo siguiente:

«Cinco.Siete. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas de transportes con objeto de facilitar aquellas concentraciones e integraciones de las mismas que son beneficiosas a la economía nacional.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 451/1973, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representativas de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día quince de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

RESOLUCION de la Caja Postal de Ahorros por la que se dictan normas complementarias para la ejecución del servicio de cuentas corrientes postales.

Dictada en 1 de marzo de 1973 Orden ministerial que establece el servicio de cuentas corrientes postales y aprueba su Reglamento, se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para dictar las normas complementarias que requiera su ejecución.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

1.º El servicio de cuentas corrientes postales se prestará, inicialmente, en la Oficina Central de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros en Madrid para, con posterioridad y en etapas sucesivas, extenderlo a las Administraciones y Estafetas de Correos.

2.º Comenzará a prestarse el día 12 de marzo del año actual.

3.º Se autoriza a la Administración General de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias que requiera la correcta ejecución del nuevo servicio y resolver, conforme a la práctica y usos bancarios, las incidencias no previstas en las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, León Herrera.

Sr. Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se aclaran las obligaciones derivadas de la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

Ilustrísimo señor:

Los fines perseguidos con la segunda disposición transitoria, establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, por la que se modificaron determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, y la situación derivada de la posibilidad de absorción de remuneraciones que contempla el artículo 4.º de la Orden de 19 de agosto de 1972, que también ha introducido modificaciones, de orden económico entre otras, en dicha Reglamentación de Trabajo, hacen necesario dejar definitivamente señaladas las obligaciones que la mencionada disposición transitoria segunda impuso, pues aunque todas las Empresas afectadas debieron, desde su entrada en vigor, solicitar la oportuna autorización para mejorar las bases de cotización correspondiente al segundo grupo de contingencias previsto en el artículo 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, hasta el límite de los salarios reales percibidos por sus trabaja-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Continuación.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

LIBRO II

De las donaciones y sucesiones

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

LEY 148

Ley aplicable

Las donaciones y actos de disposición mortis causa otorgados por disponentes de condición foral se regirán por la presente Compilación. Sin embargo, para que la sucesión se ordene conforme a esta Compilación se requerirá la condición foral del causante al momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la validez de los actos en cuanto a su forma según el Derecho a que se hallaren sometidos al tiempo de su celebración.

LEY 149

Libertad de disposición

Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes, sin más restricciones que las establecidas en el Título X de este Libro.

Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación inter vivos o mortis causa, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Sólo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.

Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición.

LEY 150

Donatario universal

Las donaciones inter vivos o mortis causa que comprendan los bienes presentes y futuros del donante, confieren al donatario la cualidad de heredero.

LEY 151

Fiducia sucesoria

El causante puede delegar en fiduciarios-comisarios o en herederos de confianza la facultad de disponer u ordenar la herencia, bien libremente, bien conforme a instrucciones reservadas, de acuerdo con lo establecido en los Títulos XI y XII de este Libro.

Poder «post mortem»

El poder otorgado por el causante para después de su muerte será válido en tanto no lo revoque quien se halle preferente-

mente instituido por el difunto como ejecutor de su voluntad, y siempre sin perjuicio del total cumplimiento de la gestión encomendada al apoderado. Este poder quedará revocado por otro posterior incompatible, y también se presumirá revocado por el testamento válido posterior, a no ser que en él aparezca confirmado.

LEY 152

Disposición en caso de necesidad

Si en cualquier acto de liberalidad se facultare a una persona para disponer en caso de necesidad, salvo que resulte otra cosa, se entenderá:

Uno. Que la apreciación de la necesidad queda a libre arbitrio de dicha persona.

Dos. Que si se facultare para disponer sólo con la autorización de persona o personas físicas determinadas, esta limitación quedará sin efecto si aquellas personas hubieren fallecido, renunciado o quedado incapacitadas, a no ser que las personas a quienes corresponda prestar el consentimiento hubieren sido determinadas en razón del cargo o función que ocupen.

LEY 153

Capacidad para adquirir

Pueden adquirir a título lucrativo, inter vivos o mortis causa, todas las personas, sin más prohibiciones que las siguientes:

Uno. Los descendientes adulterinos no podrán adquirir de sus ascendientes, siempre que éstos tengan descendencia legítima o natural reconocida.

Dos. Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.

Tres. Los tutores respecto a sus pupilos, de conformidad con lo dispuesto para el testamento en el artículo setecientos cincuenta y tres del Código civil.

Cuatro. Las personas incapaces para suceder por las causas previstas en el artículo setecientos cincuenta y seis del Código civil, salvo que se pruebe que el disponente conocía la causa al tiempo de ordenar la libertad.

LEY 154

Disposiciones a favor del «nasciturus»

Las disposiciones a título lucrativo, por actos inter vivos o mortis causa, pueden hacerse a favor del concebido, e incluso a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada que viva al tiempo de la donación o al de la muerte del testador.

La aceptación de estas disposiciones y la defensa de los intereses de los hijos, en cuanto a los bienes objeto de la liberalidad, se regirán por lo dispuesto en la ley sesenta y cuatro.

Cuando se trate de disposiciones por actos inter vivos, y salvo lo establecido por el donante, la administración de los bienes donados corresponde al mismo donante o a sus herederos. Los frutos producidos antes del nacimiento del donatario se reservan a éste, si la donación se hiciera a favor del ya concebido; si se hiciera a favor del no concebido, los frutos se reservan al donante, o a sus herederos, hasta el momento del nacimiento del donatario. Los herederos del donante que administraren o percibieren los frutos podrán ser obligados a constituir garantía suficiente.

LEY 155

Renuncia de herencia futura

Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura, siempre que se otorgue en escritura pública. El renunciante quedará excluido de la sucesión deferida por la ley; no obstante, podrá aceptar las disposiciones que en su favor ordenare el causante.

LEY 156

Principio de familia legítima

A menos que expresamente se establezca otra cosa, en toda disposición a título lucrativo será aplicable lo dispuesto en la ley setenta y dos.

LEY 157

Derechos de los hijos de anterior matrimonio

Los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda disposición a título lucrativo hecha por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

TITULO II

De las donaciones inter vivos

LEY 158

Concepto

Son donaciones inter vivos las que se hacen sin consideración a la muerte del donante.

LEY 159

Reserva a favor del donante

Cuando el donante no se hubiere reservado en propiedad u otros derechos lo suficiente para atender a sus necesidades según su estado y circunstancias, podrá ejercitar la acción de reducción contra el donatario o sus herederos.

Esta acción es personalísima e intransmisible, pero los herederos del donante podrán continuar su ejercicio si aquél hubiere interpuesto la demanda.

LEY 160

Donaciones universales

Las donaciones universales sólo serán válidas cuando se hagan por razón de matrimonio o en escrituras de nombramiento de heredero, o cuando se establezcan pactos de comunidad familiar o de asistencia entre donantes y donatarios.

A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en las leyes ciento catorce, ciento quince y ciento dieciocho, y deberán otorgarse en la forma prevista en la ley ciento trece.

LEY 161

Perfección

a) *Donaciones de inmuebles.*—Son nulas las donaciones de bienes inmuebles que no se otorguen en escritura pública. Estas donaciones serán irrevocables cuando la aceptación del donatario conste en la misma escritura o desde el momento en que se hubiese notificado al donante la aceptación en escritura separada.

b) *De muebles.*—Las donaciones de bienes muebles serán revocables mientras el donante no hubiere hecho entrega de los bienes o no le hubiese sido notificada la aceptación del donatario.

c) *En favor de personas futuras.*—Las donaciones de bienes muebles o inmuebles en favor de personas futuras serán irrevocables sin necesidad de la aceptación, a menos que otra cosa se hubiere establecido.

LEY 162

Causas de revocación

No obstante lo establecido en la ley anterior, las donaciones inter vivos podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si éste no las hubiere cumplido a la muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor de terceras personas se considerarán como legados.

También podrán ser revocadas las donaciones por las causas establecidas en el artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código civil.

LEY 163

Donación fiduciaria

Cuando el donante imponga al donatario una carga que requiera un cumplimiento continuado o periódico podrá asegurar la ejecución de la donación fiduciaria nombrando sucesivos donatarios de confianza. A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en la ley doscientos noventa y tres.

LEY 164

Donaciones hechas por el bínubo

Las donaciones hechas por el bínubo en favor de su cónyuge o de los hijos o descendientes habidos en segundas o posteriores nupcias son válidas, en cuanto no perjudiquen los derechos reconocidos a los hijos o descendientes de matrimonios anteriores. En cuanto lesionen estos derechos, las donaciones serán reducibles a petición de los perjudicados y sus causahabientes. El plazo para ejercitar la acción será de cuatro años desde el fallecimiento del donante. Esta acción es renunciable en vida del donante mediante declaración expresa o prescindiendo consentimiento a la donación.

TITULO III

De las donaciones mortis causa

LEY 165

Concepto

Son donaciones mortis causa las que se hacen en consideración a la muerte del donante.

Se presume que la donación se hace en consideración a la muerte del donante cuando la adquisición de los bienes donados queda diferida al fallecimiento de aquél.

LEY 166

Capacidad

Para donar mortis causa es suficiente que el donante tenga capacidad para testar, salvo que se pacte la irrevocabilidad de la donación o ésta se hiciere con entrega de bienes; en estos casos deberá tener también capacidad para disponer inter vivos.

LEY 167

Forma

Las donaciones mortis causa deben otorgarse en escritura pública, con asistencia de dos testigos que reúnan las condiciones requeridas para los testamentos ante Notario, conforme a las leyes ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis.

LEY 168

Aceptación

Para la eficacia de las donaciones mortis causa es necesaria la aceptación del donatario o de las personas que legalmente le representen. La aceptación podrá hacerse, expresa o tácitamente, tanto en vida del donante como después de su fallecimiento.

LEY 169

Revocación

El donante podrá en cualquier momento revocar libremente la donación, salvo pacto en contrario o renuncia de la facultad de revocar.

a) *Expresa*.—Para la revocación de estas donaciones se observarán las mismas formalidades que para su otorgamiento. Si la aceptación de la donación hubiere sido comunicada al donante o éste hubiese hecho entrega de los bienes, la revocación no surtirá efecto mientras no sea notificada al donatario.

b) *Tácita*.—Cuando no se haya dispuesto otra cosa, las donaciones mortis causa quedarán revocadas sin necesidad de formalidad alguna si el donatario muere en vida del donante, salvo el derecho de representación de los descendientes de aquél. Tampoco será necesaria la revocación expresa cuando claramente se hubiere supeditado la donación a la muerte esperada por el donante en una determinada ocasión, si éste no falleciere en el momento previsto.

LEY 170

Toma de posesión

Los bienes donados mortis causa no forman parte de la herencia y el donatario podrá tomar posesión de ellos sin intervención de los herederos o albaceas del donante.

LEY 171

Donaciones supeditadas a la muerte de un tercero

Las donaciones que se supeditan a la muerte de un tercero se consideran como donaciones inter vivos bajo condición.

TITULO IV

De los pactos o contratos sucesorios

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 172

Concepto

Por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma. Cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero será necesario el consentimiento del causante.

LEY 173

Capacidad

Los otorgantes de cualesquiera pactos sucesorios deben ser mayores de edad. Para los contenidos en capitulaciones matrimoniales se observará, sin embargo, lo establecido en la Ley setenta y ocho.

Carácter personalísimo. Delegación

El otorgamiento del pacto sucesorio es acto personalísimo. No obstante, puede delegarse en otra persona su formalización, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

LEY 174

Forma

Son nulos los pactos sucesorios no otorgados en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública.

LEY 175

Pactos contenidos en capitulaciones

Los pactos sucesorios contenidos en capitulaciones matrimoniales se rigen por las leyes del título XI del libro primero y, además, por lo establecido en el presente título.

LEY 176

Interpretación e integración

Los pactos sucesorios se interpretarán e integrarán conforme a la costumbre del lugar y, supletoriamente, según las disposiciones de esta Compilación sobre otros actos de última voluntad.

CAPITULO II

Disposiciones especiales sobre pactos de institución

LEY 177

Contenido y clases

Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan.

La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión.

Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes.

LEY 178

Irrevocabilidad

Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto en la ley ciento catorce.

LEY 179

Efectos

Los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes confieren únicamente la cualidad de heredero contractual, que será inalienable e inembargable. El instituyente conservará hasta su muerte la propiedad de los bienes, pero no podrá disponer de éstos a título lucrativo sin consentimiento del instituido.

En los pactos sucesorios con transmisión actual de bienes, el instituyente podrá reservarse la facultad de disponer por cualquier título o sólo por título oneroso. Los actos de disposición no reservados serán nulos sin el consentimiento expreso del instituido. Las acciones de nulidad sólo podrán ejercitarlas el instituido y sus causahabientes, incluso en vida del instituyente.

LEY 180

Derecho de transmisión

Si el instituido en pacto sucesorio premuriere al instituyente dejando descendencia legítima, transmite a ésta su derecho. Si fueran varios los descendientes legítimos, y el nombramiento de heredero se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobreviviente de éstos y, en su defecto, a los parientes mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes, podrá el instituido hacer esta designación; si falleciere sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los parientes mayores.

En todo caso, si el instituido dejara un solo descendiente legítimo, sucederá éste y podrá exigir de los instituyentes o, a falta de éstos, de los parientes mayores la declaración de su cualidad de heredero. La condición de único descendiente se probará por acta notarial de notoriedad o información «ad perpetuam memoriam».

LEY 181

Cláusulas de sustitución

Respecto a las cláusulas de sustitución establecidas en pactos sucesorios se observará lo establecido en el título VIII de este libro.

LEY 182

Revocación y modificación

Los pactos sucesorios no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de todos sus otorgantes declarado en acto inter vivos o mortis causa.

Las disposiciones contenidas en pactos sucesorios quedarán revocadas por premoriencia del instituido, salvo el derecho de transmisión, cuando proceda conforme a lo dispuesto en la ley ciento ochenta.

Estas disposiciones serán revocables por las causas previstas para las donaciones «propter nuptias» en la ley ciento dieciocho, y el ejercicio de la acción por los instituyentes se ajustará a lo dispuesto en dicha ley.

Si se hubieren ordenado en capitulaciones se estará a lo establecido en la ley ochenta y uno.

LEY 183

Promesa de nombrar heredero

Se tendrá por nombramiento de heredero la promesa de nombrarlo hecha en pacto sucesorio y producirá los mismos efectos establecidos en las leyes ciento setenta y nueve y ciento ochenta para los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes.

TITULO V

Del testamento y sus formas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 184

Incapacidad para testar

Son incapaces para testar:

Uno. Los impúberes.

Dos. Los que en el momento de otorgar el testamento no se hallaren en su cabal juicio. Respecto al testamento otorgado en intervalo lúcido se estará a lo dispuesto en el Código civil.

Tres. Los que por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos a partir de la fecha a que se refiera la declaración de prodigalidad.

LEY 185

Idoneidad y rogación de testigos

En los testamentos otorgados en Navarra los testigos deberán ser idóneos y rogados.

LEY 186

Condiciones de los testigos, según los testamentos

En los testamentos no otorgados ante Notario, los testigos deben conocer al testador y apreciar su capacidad; y cuando fueren otorgados sólo ante testigos, éstos deben tener además la vecindad del testador.

En los testamentos otorgados ante Notario no se requiere que los testigos aprecien la capacidad del testador ni que, en su

calidad de testigos instrumentales, conozcan a éste, siempre que sean vecinos del lugar del otorgamiento. Podrán ser testigos los empleados o dependientes del Notario.

En los testamentos otorgados ante Notario, Párroco o Clérigo ordenado de Presbítero, uno de los testigos al menos ha de poder leer y escribir. En los testamentos otorgados sólo ante testigos, dos de éstos al menos han de poder leer y escribir.

LEY 187

Mandas pías

En los testamentos abiertos, otorgados ante Notario, Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, deberá consignarse la advertencia hecha al testador sobre si desea o no ordenar mandas pías o benéficas.

CAPITULO II

De las formas del testamento

LEY 188

Testamento ante Notario

Los testamentos abiertos otorgados ante Notario requieren la intervención de dos testigos.

Los testamentos cerrados autorizados por Notario requieren la intervención de siete testigos.

En lo demás se aplicarán las disposiciones del Código civil.

LEY 189

Testamento ante Párroco

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante el Párroco del lugar u otro Clérigo ordenado de Presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos.

LEY 190

Testamento ante testigos

En el mismo supuesto de la ley anterior, si no pudiera obtenerse la presencia de Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos.

LEY 191

Requisitos comunes a testamentos ante Párroco y ante testigos

A los testamentos a que se refieren las dos leyes anteriores se aplicarán las reglas siguientes:

Uno. Deberán redactarse por escrito, con expresión del día, mes y año, en el mismo acto o inmediatamente después que el testador haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad.

Dos. Serán firmados por el testador y personas que intervengan en el acto. Si cualquiera de ellas no supiera o no pudiere firmar, se consignará esta circunstancia en el mismo documento.

Tres. El Párroco, Clérigo o, en su caso, los testigos deberán conservar el documento o requerir a Notario para su custodia.

Cuatro. Perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

Cinco. Dentro del plazo de año y día, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, deberán presentarse para su abonamiento o adverbación, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. A tal efecto, la persona que tenga el testamento en su poder deberá presentarlo al Juzgado de Primera Instancia del Partido a que corresponda el lugar en que se otorgó. La presentación podrá ser exigida por el Ministerio Fiscal o por cualquier persona que se crea interesada.

LEY 192

Testamentos en vascuence

Los navarros podrán testar en vascuence. Cuando el testamento se otorgare ante Notario y éste no conociere el vascuence, se precisará la intervención de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

LEY 193

Otros testamentos

Se aplicarán en Navarra las disposiciones de los artículos seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y siete y seiscientos noventa y ocho, setecientos uno y setecientos dos, y setecientos dieciséis a setecientos treinta y seis del Código civil, en cuanto a los respectivos testamentos.

CAPITULO III

Del codicilo

LEY 194

Concepto

Son codicilos aquellos actos de última voluntad que, sin revocar el testamento, le adicionan algo o modifican sus disposiciones.

Forma

Se otorgarán en cualquiera de las formas previstas para los testamentos y con los requisitos exigidos a las mismas.

LEY 195

Contenido

Los codicilos podrán contener cualesquiera disposiciones de última voluntad, excepto la institución de heredero, las sustituciones hereditarias, modificaciones de una y otras, desheredaciones y la institución en la legítima foral.

CAPITULO IV

De las memorias testamentarias

LEY 196

Concepto

Pueden otorgarse memorias testamentarias como rectificación o complemento de un testamento anterior, siempre que el testador o testadores se hubieren reservado la facultad de otorgarlas, determinando a la vez los lemas, signos u otros requisitos que habrán de contener para su eficacia.

Forma

Deberán estar firmadas en todas sus hojas por el testador o testadores y llevar los lemas o signos y cumplir los demás requisitos prevenidos en el testamento. También pueden otorgarse estas memorias como complemento de cualquier otro acto de última voluntad.

LEY 197

Contenido

Se aplicará a las memorias lo establecido para los codicilos en la ley ciento noventa y cinco.

LEY 198

Adveración

Dentro del plazo de cinco años, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, las Memorias testamentarias debe-

rán presentarse para su abonamiento o adveración y protocolización, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. En las otorgadas conjuntamente por dos o más personas, el plazo se contará a partir del fallecimiento de la última de éstas, a no ser que se ordene otra cosa en el testamento o en la propia memoria.

Protocolización

Para la protocolización habrán de cumplirse los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si las memorias hubieran sido otorgadas en el extranjero, las diligencias de protocolización podrán también practicarse ante Cónsul o Vicecónsul de España.

CAPITULO V

Del testamento de hermandad

LEY 199

Concepto

Es testamento de hermandad el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas.

Formas

Con excepción de la forma ológrafa, el testamento de hermandad puede revestir cualquier otra forma admitida en esta Compilación, en tanto se cumplan todos los requisitos establecidos para cada una de ellas.

A efectos de lo dispuesto en las leyes ciento ochenta y nueve y ciento noventa, la circunstancia del peligro inminente de muerte bastará que concurra en uno de los otorgantes.

LEY 200

Ley personal

Los navarros pueden otorgar testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el extranjero.

LEY 201

Revocación

a) *En vida de todos los otorgantes.*—En vida de todos los otorgantes, el testamento de hermandad podrá revocarse:

Uno. Por todos ellos conjuntamente.

Dos. Por cualquiera de ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente. Cuando fuere ignorado el paradero de la persona a quien haya de comunicarse la revocación, podrá hacerse la notificación por edictos, justificándose previamente esa situación mediante acta notarial de notoriedad o información «ad perpetuam memoriam»; los edictos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un periódico de mayor circulación del último domicilio conocido.

En cualquier caso, la revocación dejará sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que en éste se hubiere previsto otra cosa.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará aunque cualquiera de los otorgantes, o todos ellos, hubieren perdido la condición foral.

LEY 202

b) *Fallecido alguno de los otorgantes.*—Fallecido alguno de los testadores, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en él se hubiere establecido otra cosa.

Sin embargo, podrán excepcionalmente revocarse y ordenarse de nuevo por el sobreviviente:

Uno. En todo caso, las disposiciones a favor de persona que hubiera devenido incapaz o hubiese premuerto, sin perjuicio de los derechos de representación y de acrecer cuando deban tener lugar.

Dos. Las disposiciones que en cualquier concepto hubiere establecido sobre su propia herencia y que no tengan causa en las disposiciones de otro de los testadores.

LEY 203

Efectos

a) *Disposición a título oneroso.*—Aunque el testamento de hermandad contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer por título oneroso de sus propios bienes, aun después del fallecimiento de los demás o de alguno de ellos.

Salvo cláusula en contrario, todo testador podrá disponer, por título oneroso, de los bienes que hubiere recibido de otro testador premuerto.

Si el testamento contuviere institución recíproca y designación de heredero común, con prohibición de enajenar, se entenderá referida la prohibición solamente a los bienes del testador premuerto.

LEY 204

b) *A título lucrativo.*—Ninguno de los testadores podrá disponer por título lucrativo de sus propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

Uno. Que en el testamento de hermandad se hubiera establecido otra cosa.

Dos. Que disponga de conformidad con todos los demás testadores.

Tres. Que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa en lo establecido por otro de los testadores.

LEY 205

Legados

Salvo disposición en contrario, los legados ordenados en el testamento de hermandad por cualquiera de los testadores que hubieren instituido heredero a otro u otros de ellos no serán exigibles hasta después del fallecimiento del último de los así instituidos; pero el legatario podrá exigir el afianzamiento del legado si el testador no hubiera dispensado de esta obligación.

TITULO VI

De la nulidad e ineficacia de las disposiciones mortis causa

LEY 206

Nulidad

Son nulos los testamentos y demás disposiciones mortis causa en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos prescritos por la Ley.

LEY 207

a) *Total.*—La nulidad e ineficacia del nombramiento contractual de heredero llevará consigo la de todas las disposiciones contenidas en el contrato.

b) *Parcial.*—La nulidad e ineficacia de cualquier otra disposición contenida en pacto sucesorio llevará consigo la de las demás que tuvieran en ella su causa.

En los demás actos por causa de muerte, la nulidad e ineficacia de cualquiera de sus disposiciones no afectará a la validez o eficacia de las otras.

LEY 208

Revocabilidad del testamento

Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, excepto lo establecido para el testamento de hermandad.

a) *Cláusula ad cautelam.*—Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras. No obstante, al tiempo de otorgarse un testamento podrá disponer el testador que no valgan o se entiendan revocados cualquier testamento ológrafo o memoria testamentaria que pudieran aparecer como otorgados por él, si no llevan determinados lemas o signos u otros requisitos.

LEY 209

b) *Reconocimiento de hijo natural.*—La revocación de un acto mortis causa no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijo natural que en ella se contuviere.

LEY 210

c) *Revocación por testamento posterior, pacto, donación mortis causa, etc.*—El testamento se entenderá revocado de pleno derecho por el otorgamiento posterior de otro testamento o de un pacto sucesorio válidos, a menos que en ellos se dispusiera que aquél subsista en todo o en parte.

Las donaciones mortis causa, los codicilos y las memorias testamentarias sólo revocan las disposiciones del testamento en la medida en que fueren incompatibles.

LEY 211

Revocación de pactos sucesorios

En cuanto a la revocación de pactos sucesorios, se estará a lo dispuesto en la ley ciento ochenta y dos.

LEY 212

Revocación de codicilos y memorias testamentarias

Los codicilos y memorias testamentarias quedarán revocados por los testamentos posteriores, a no ser que en éstos aparezcan confirmados.

Las memorias testamentarias y los codicilos no quedan revocados por otras u otros posteriores sino en lo que fueren incompatibles.

Salvo prueba en contrario, las memorias testamentarias sin fecha se entenderán anteriores a los codicilos y a las memorias con fecha.

LEY 213

Revocación y conversión de testamentos y memorias

La revocación del testamento implica la de las memorias testamentarias que en él se basen. No obstante la invalidez del testamento, las memorias testamentarias otorgadas en relación a él valdrán como testamentos ológrafos si reúnen los requisitos exigidos para éstos.

LEY 214

Revocación de donaciones mortis causa

En cuanto a la revocación de donaciones mortis causa se estará a lo establecido en la ley ciento sesenta y nueve.

TITULO VII

De la institución de heredero

LEY 215

No exigencia

El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También será eficaz el testamento aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia. Respecto a los pactos sucesorios se estará a lo dispuesto en la ley doscientas siete.

LEY 216

«Institutio ex re certa»

Si el instituido heredero en cosa determinada no concurre con otro u otros instituidos a título universal, se entenderá llamado a toda la herencia; pero si concurre, será considerado legatario.

Cuando todos los herederos hayan sido instituidos en cosa determinada, herederán en partes iguales, y el señalamiento de cosa determinada valdrá como prelegado.

Estas mismas reglas se aplicarán al instituido sólo en usufructo.

LEY 217

Institución con reserva

En la institución de heredero será válida la reserva de cosa determinada, pero se tendrá por no puesta si el instituyente no llegara a disponer de la cosa reservada. Si la institución se hiciera por dos o más personas conjuntamente y una de éstas falleciere sin disponer total o parcialmente de la parte reservada, podrán hacerlo el sobreviviente o sobrevivientes, salvo que otra cosa se hubiese establecido.

LEY 218

«Institutio excepta re certa»

Es válida la institución de heredero con excepción de cosa determinada a favor de otra persona, pero la excepción se tendrá por no puesta cuando el beneficiario no llegara a adquirir la cosa exceptuada.

LEY 219

«Legatum partitionis»

Toda disposición sucesoria de parte alicuota se entenderá como legado, salvo que el instituyente la hubiere ordenado a título de heredero, o que hubiera dispuesto de toda la herencia en legados sin institución de heredero.

El heredero podrá satisfacer a su voluntad el legado de parte alicuota en bienes de la herencia o en dinero, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

TITULO VIII

De las sustituciones

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 220

Libertad de ordenar sustituciones

En cualquier acto de liberalidad inter vivos o mortis causa el disponente puede ordenar sustituciones en todos sus bienes o parte de ellos.

LEY 221

Efecto

Toda sustitución excluye el derecho de representación y el de acrecer.

LEY 222

Derechos de hijos de anterior matrimonio

Son ineficaces las sustituciones en cuanto perjudiquen los derechos de los hijos de anteriores matrimonios conforme a la ley doscientos setenta y dos.

CAPITULO II

De la sustitución vulgar

LEY 223

Concepto y efectos

El disponente puede establecer una o varias sustituciones para el caso de que el llamado o los sustitutos premueran, no quieran o no puedan aceptar la liberalidad.

Pueden ser sustituidos varios en lugar de uno, o uno en el de varios, o recíprocamente entre sí los mismos que han sido llamados.

Si los llamados en partes desiguales hubieran sido sustituidos entre sí sin hacer mención de partes en la sustitución, tendrán como sustitutos partes proporcionales a las establecidas en la institución.

Si dos personas fueran llamadas conjuntamente a una liberalidad, y una de ellas fuese sustituida por la otra, el sustituto de esta se entenderá llamado a las dos partes.

CAPITULO III

De la sustitución fideicomisaria

LEY 224

Concepto

El disponente puede ordenar que se transmitan a uno o sucesivos fideicomisarios, en el tiempo y forma que señale, los bienes que de él haya recibido el fiduciario.

Limite

No existirá limitación de número en los llamamientos de fideicomisarios sucesivos a favor de personas que vivan o al menos estén concebidas al tiempo en que el primer fiduciario adquiera los bienes. Las sustituciones a favor de personas que no existan en ese momento no podrán exceder del cuarto llamamiento; en lo que excedan de ese límite se entenderán por no hechas.

LEY 225

Adquisición por los fideicomisarios

Los fideicomisarios, aunque lo sean por llamamientos sucesivos, adquieren siempre del fideicomitente.

Los fiduciarios podrán ser recíprocamente fideicomisarios en la cuota señalada por el fideicomitente y, en su defecto, en proporción a la que adquieran como fiduciarios.

LEY 226

Sustituciones fideicomisaria y vulgar

Toda sustitución fideicomisaria valdrá como sustitución vulgar a favor del fideicomisario cuando el fiduciario no llegue a adquirir los bienes.

La sustitución vulgar de un fiduciario no se entenderá sustitución fideicomisaria a favor del sustituto vulgar. El sustituto vulgar que llegue a adquirir los bienes queda gravado por el fideicomiso que hubiera gravado al fiduciario a quien sustituyó.

LEY 227

Sustitución del impúber y del incapaz

Se considerarán sustituciones fideicomisarias las que disponga un ascendiente en los bienes por él dejados a su descendiente para el caso de que éste fallezca antes de llegar a la pubertad o de que, habiendo sido declarado incapaz por enajenación mental, no haya otorgado testamento válido.

LEY 228

Presunciones

En la duda de si el disponente ha establecido un fideicomiso o formulado una recomendación o simple ruego, se presumirá

esto último. Si hubiere duda sobre si la sustitución es vulgar o fideicomisaria, se presumirá vulgar.

LEY 229

Momento de cumplirse las condiciones

Si de los términos de la disposición no se desprendiera claramente otra cosa, las condiciones que afecten a las sustituciones fideicomisarias como, por ejemplo, la de «no tener hijos» o de que éstos «no lleguen a la edad de testar» u otras similares, se entenderán referidas al momento del fallecimiento del fiduciario.

LEY 230

Hijos «puestos en condición»

Cuando el acto de liberalidad se condicione a la existencia de hijos del adquirente, estos hijos puestos sólo en condición no se tendrán por puestos en disposición ni llamados a adquirir, aunque haya una o muchas conjeturas en su favor, sino cuando expresamente así se establezca.

LEY 231

Garantías de los fideicomisarios

Salvo que el disponente hubiera establecido lo contrario, los fideicomisarios podrán exigir del fiduciario en cualquier momento la formalización de inventario de los bienes adquiridos y la garantía de su restitución.

En defecto de acuerdo con los fideicomisarios, la garantía consistirá.

Uno. En la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, con constancia del fideicomiso.

Dos. En el depósito de los títulos-valores en establecimiento bancario, con constancia del fideicomiso en los resguardos.

Tres. En la caución que el Juez estime suficiente cuando se trate de otros bienes.

LEY 232

Derechos del fiduciario

Sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes siguientes, el fiduciario tiene todos los derechos que corresponden al propietario, pero habrá de restituir al fideicomisario los bienes recibidos, los subrogados y los incrementos que constituyan accesiones naturales y mejoras inseparables. Respecto a los frutos pendientes y a las impensas realizadas por el fiduciario, tendrá éste los mismos derechos que un usufructuario.

LEY 233

Enajenación y gravamen

El fiduciario podrá enajenar y gravar los bienes como libres en los casos y modos siguientes:

Uno. Por sí solo, cuando el disponente lo hubiere autorizado; en este caso, los bienes adquiridos se subrogarán en lugar de los enajenados.

Dos. Con el consentimiento de todos los fideicomisarios, cuando el disponente no lo hubiere autorizado, sin prohibirlo expresamente. En defecto del consentimiento de todos los fideicomisarios o cuando alguno de éstos sea persona incierta, futura o actualmente indeterminada, el fiduciario podrá hacerlo con autorización del Juez competente, que la concederá sólo en casos de necesidad o utilidad evidente, en acto de jurisdicción voluntaria y adoptando las medidas oportunas para asegurar la subrogación. Se considerará como caso de necesidad la obligación de dotar a las hijas o nietas cuando, el fiduciario no tuviere suficientes bienes de libre disposición.

LEY 234

Facultades del fiduciario por sí solo

El fiduciario por sí solo podrá:

Uno. Pedir y practicar la partición de la herencia, la división de cosa común y el deslinde y amojonamiento, siempre

que se trate de puros actos de partición, división o deslinde; de no ser así, se precisará el consentimiento de los fideicomisarios o la autorización judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley anterior.

Dos. Cancelar por cobro créditos hipotecarios o pignoratícios y retrovender bienes comprados a carta de gracia o con pacto de retro.

Tres. Realizar las enajenaciones a que se hubiere obligado el fideicomitente y cualesquiera otros actos de cumplimiento de deberes inherentes a la propiedad y anteriores a la adquisición por el fiduciario.

Cuatro. Dar dinero a préstamo, respondiendo de la solvencia del deudor.

Cinco. Sustituir, sin detrimento del fideicomiso, los bienes consumibles y los que se deterioren o desgasten con el uso.

LEY 235

Subrogación

Siempre que, conforme a las Leyes anteriores, el fiduciario enajenare como libres o sustituyere bienes objeto del fideicomiso, quedarán afectos a éste el dinero o los bienes que los sustituyeron por subrogación.

LEY 236

Autorización al fiduciario para elegir fideicomisarios

El disponente puede autorizar al fiduciario para elegir libremente el fideicomisario o fideicomisarios entre los señalados por aquél y determinar la distribución de los bienes igual o desigualmente. Salvo que el disponente lo hubiere autorizado, el fiduciario no podrá imponer limitaciones a los fideicomisarios, a no ser que resulten en beneficio de otros de los fideicomisarios señalados por el disponente.

Si el fiduciario hiciere por testamento la elección de fideicomisario y la distribución de bienes, podrá revocarla libremente. Si la hiciere por contrato sucesorio o acto inter vivos, será irrevocable, sin perjuicio de la facultad de nombrar otro fideicomisario en caso de que el nombrado falleciere o deviniere incapaz o renunciare antes de deferirse el fideicomiso.

Si el fiduciario no hiciera uso de esa facultad, todos los fideicomisarios lo serán por partes iguales. En este caso, y cuando el disponente no hubiere designado nominativamente a los fideicomisarios, la determinación podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuam memoriam.

LEY 237

Renuncia

En las sustituciones fideicomisarias a término, el fiduciario podrá anticipar mediante renuncia la delación del fideicomiso.

Cesión

El fiduciario y el fideicomisario podrán ceder sus respectivos derechos. La cesión por el fiduciario quedará limitada por el cumplimiento de la condición o la llegada del término a los que estuviere sometido el fideicomiso, y la cesión por el fideicomisario surtirá efectos a partir de ese mismo momento. La cesión a favor de tercero no confiere a éste en caso alguno, la cualidad de heredero, y será aplicable lo dispuesto en el título XIX de este libro para la cesión de herencia.

LEY 238

Purificación del fideicomiso

Salvo que otra cosa se hubiere dispuesto, quedará purificado el fideicomiso, y en consecuencia liberado el fiduciario de la obligación de restituir, en caso de fallecimiento o incapacidad de los fideicomisarios en vida del fiduciario, así como también en los de renuncia o cesión a favor de éste.

CAPITULO IV

De la sustitución de residuo

LEY 239

Disposición de bienes por el instituido

En las sustituciones de residuo, si no se hubiere ordenado otra cosa, el instituido sólo podrá disponer de los bienes por actos inter vivos y a título oneroso. Si se le hubiese autorizado para disponer incluso a título lucrativo, se presumirá que está autorizado para disponer por actos inter vivos o mortis causa.

Residuo

Los bienes de que el instituido no hubiese dispuesto válidamente pasarán, en el momento establecido o evento previsto, a la persona o personas designadas para recibirlos.

TÍTULO IX

De los legados

LEY 240

Régimen

En defecto de disposición de voluntad o de ley especial, las leyes de esta Compilación que regulan los legados se aplicarán a todo acto de liberalidad a título singular.

LEY 241

Concepto

Son mandas o legados aquellas liberalidades mortis causa a título singular que no atribuyen la cualidad de heredero, y que se imponen a cualquier persona que a título lucrativo reciba bienes del disponente, por voluntad del mismo o de la Ley.

LEY 242

Efectos

El legado de cosa específica y determinada propia del disponente tiene eficacia real, y el legatario adquiere la propiedad a la muerte del causante.

En los legados de otra clase, el legatario sólo tiene acción personal para exigir su cumplimiento.

LEY 243

Poseción

El legatario por sí solo no puede tomar posesión de la cosa legada, sino que deberá exigirla de la persona gravada con el legado o de la facultada para su entrega; estas personas tendrán a su favor el interdicto de recobrar cuando el legatario, sin previa entrega, hubiese tomado posesión de la cosa legada.

Sin embargo, el legatario podrá tomar posesión del legado:

Uno. Cuando el disponente lo hubiere autorizado.

Dos. Cuando, no habiendo heredero, el legatario lo sea de parte alicuota o de usufructo universal.

Tres. Cuando, en el caso de que toda la herencia estuviese distribuida en legados, todos los legatarios se hallaren de acuerdo y no hubiese legatario de parte alicuota ni otra persona facultada para la entrega; si no se pusieren de acuerdo, podrán los legatarios acudir al Juez para recabar dicha entrega.

LEY 244

Reducción

Salvo que otra cosa hubiese establecido el disponente, si hubiera que reducir los legados para el pago de las deudas hereditarias o el caudal hereditario resultara insuficiente para satisfacer todos los legados, se reducirán éstos a prorrata.

Igualmente se hará la reducción, si existieren deudas y la herencia hubiere sido íntegramente distribuida en legados que no sean de parte alicuota.

LEY 245

Frutos

Los legatarios hacen suyos los frutos o rentas desde que judicial o extrajudicialmente hubieren exigido la entrega. Excepcionalmente, en los legados con fin piadoso o benéfico, los frutos e intereses se deberán desde la muerte del testador.

LEY 246

Legado de universalidad

Si el legado es de una universalidad, corresponderán al legatario todas las cosas o derechos que en el momento de la muerte del disponente formaban parte del conjunto.

LEY 247

Legado de cosa genérica

En el legado de cosa genérica, la elección corresponde al legatario, sin perjuicio de lo establecido por el disponente.

LEY 248

Legado alternativo

En el legado alternativo de efecto real, la elección corresponde al legatario, y en el de efecto personal, al heredero, salvo que fuera otra la voluntad del disponente.

LEY 249

Legado de cosa ajena

El legado de cosa ajena o de constitución de un derecho real sobre cosa ajena sólo será válido si el legatario prueba que el testador sabía que la cosa era ajena. Cuando sea válido el legado, el heredero podrá liberarse de su obligación abonando el valor según justa estimación.

LEY 250

Legado de usufructo universal

Salvo disposición en contrario, el legado de usufructo universal comprenderá la totalidad de los bienes relictos, excepto los excluidos por las leyes doscientas cincuenta y cinco y doscientas cincuenta y seis.

Cualesquiera legados distintos de los señalados en los números cinco, seis y siete de la ley doscientas cincuenta y cinco quedarán afectados por el de usufructo universal, y sólo se extinguirán al extinguirse este derecho.

El testador podrá relevar al usufructuario de las obligaciones de hacer inventario y prestar garantía.

Cuando expresamente se hayan concedido al usufructuario facultades de disposición, en cuanto al ejercicio de éstas se aplicará lo establecido en la ley doscientas treinta y nueve, y respecto al pago a los acreedores hereditarios lo dispuesto en las leyes trescientas dieciocho y trescientas diecinueve.

LEY 251

Legado de bienes de conquista

En el legado de bienes de conquista, cuando un cónyuge los legue a favor del otro, o ambos conjuntamente a favor de tercera persona, se entenderá que cada uno lega la mitad del objeto legado.

Cuando uno de los cónyuges, separadamente, legue a tercera persona el objeto entero, será válido el legado en su totalidad; pero, en cuanto a lo que en la liquidación de la sociedad de conquistas no fuere adjudicado a la herencia del causante, el efecto será meramente personal, como si fuere legado válido de cosa ajena.

LEY 252

Extinción del legado

Se extinguirá el legado de cosa específica y determinada propia del disponente cuando a la muerte de éste la cosa pertenezca a otra persona. Sin embargo, si el legatario la hubiese adquirido a título oneroso de persona distinta del disponente, se entenderá legado el precio o el valor de la contraprestación que dió el legatario.

TITULO X

De las limitaciones a la libertad de disponer

CAPITULO PRIMERO

Del usufructo de fidelidad

LEY 253

Concepto

El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Ley personal

El usufructo de fidelidad se determina por la ley personal del marido al tiempo de la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Inalienabilidad

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudo propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Renuncia

Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.

LEY 254

Cónyuges privados del usufructo

No tendrá derecho de usufructo de fidelidad:

Uno. El cónyuge que en causa de separación hubiere sido declarado culpable por sentencia firme. Si a la muerte del causante estuviere interpuesta la demanda de separación contra el sobreviviente, los herederos de aquél podrán continuar el ejercicio de la acción, y el viudo o viuda no entrará en el goce del usufructo hasta que se le absuelva por sentencia firme o qued. extinguida la acción.

Dos. El que hubiese sido condenado por haber atentado contra la vida del otro cónyuge.

Tres. El que hubiere sido privado de la patria potestad por sentencia firme.

No obstante lo establecido en los tres números anteriores, el cónyuge sobreviviente tendrá el usufructo de fidelidad siempre que el causante así lo hubiere dispuesto expresamente en testamento o en escritura pública.

Tampoco tendrá derecho de usufructo el cónyuge al que el otro hubiese privado de su derecho por cualquiera de las causas del artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código civil.

LEY 255

Extensión

El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos

Uno. Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente disponga lo contrario.

Dos. Los derechos de usufructo, uso habitación u otros de carácter vitalicio y personal.

Tres. Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.

Cuatro. Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.

Cinco. Los legados piadosos o para entierro y funerales.

Seis. Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.

Siete. Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.

LEY 256

Caso de segundas nupcias

Del usufructo del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto quedan excluidos los bienes siguientes:

Uno. Los que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio anterior, conforme a lo establecido en las leyes doscientos setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco.

Dos. Los que el cónyuge binubo deba dejar en favor de los mismos hijos y descendientes con preferencia respecto a los del matrimonio posterior, según lo establecido en la ley doscientos setenta y dos.

Tres. Los que el cónyuge binubo hubiere adquirido por título lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio, si éstos sobrevivieren. Se exceptúa el caso de que para las segundas o posteriores nupcias se hubiese obtenido el consentimiento de todas las personas que ordenaron el llamamiento, o de las sobrevivientes.

LEY 257

Inventario

El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieren omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.

Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

LEY 258

Derechos

El cónyuge viudo tendrá todos los derechos que, en general, corresponden al usufructuario conforme el capítulo I del título IV del libro tercero, y los que, en su caso, voluntariamente, le hubiesen sido concedidos por el cónyuge premuerto o hubieran sido pactados.

Además, cuando el usufructo de fidelidad recaiga sobre acciones de sociedades anónimas, y siempre que los estatutos, pactos o acuerdos sociales no dispongan otra cosa, se observarán las reglas siguientes:

Uno. El derecho preferente para suscribir nuevas acciones corresponde exclusivamente al nudo propietario; pero si éste no hiciere uso de su derecho, el usufructuario podrá suscribir por sí mismo a nombre del nudo propietario, abonando los desembolsos y gastos correspondientes, y en caso de no ejercitar esta facultad podrá exigir el valor de los derechos de suscripción que se hubieren enajenado.

Dos. El usufructo se extenderá a las nuevas acciones suscritas; pero el usufructuario deberá abonar al nudo propietario todos los desembolsos y gastos que la suscripción le hubiere reportado, y si no lo hiciere en el plazo de treinta días a contar del requerimiento del nudo propietario, no tendrá el usufructo sobre las nuevas acciones, y en tal caso le corresponderá el importe de los derechos de suscripción realizados por el nudo propietario. En los supuestos en que el usufructuario deba indemnizar al nudo propietario por los gastos y desembolsos ocasionados, no tendrá derecho de reembolso.

Tres. En caso de sustitución de títulos o de amortización de acciones, el usufructo recaerá por subrogación sobre los nuevos títulos o el importe de la amortización.

Cuatro. En el usufructo de obligaciones que se conviertan en acciones, el usufructo recaerá sobre las acciones, y se aplicará lo dispuesto en los números anteriores.

Las disposiciones de esta ley sobre usufructo de acciones se observarán, en la medida en que por su naturaleza sean aplicables, al usufructo de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada y de cuotas sociales en sociedades colectivas, comanditarias o sociedades civiles.

LEY 259

Obligaciones

El cónyuge usufructuario debe:

Uno. Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.

Dos. Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.

Tres. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes propios del cónyuge premuerto, que se hallaren en situación legal de poder exigirlos.

Cuatro. Dotar a las hijas y nietas en los términos establecidos en la ley ciento veinte.

Cinco. Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudo propietarios, y a falta de acuerdo, o si los nudo propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

Seis. Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.

LEY 260

Transformación

Si el usufructuario desatendiere las indicaciones o advertencias que respecto a la administración y explotación de los bienes le hicieren los nudo propietarios, éstos podrán acudir al Juez.

Si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir la decisión judicial, los nudo propietarios podrán pedir la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varien las circunstancias objetivas.

LEY 261

Extinción

El usufructo de fidelidad se extingue:

Uno. Por muerte del usufructuario.

Dos. Por renuncia expresa en escritura pública.

Tres. Por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.

LEY 262

Privación

Los nudo propietarios podrán pedir que se prive del usufructo de fidelidad al viudo:

Uno. Si llevare vida notoriamente licenciosa o corrompiera la honestidad de los hijos.

Dos. Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes doscientas cincuenta y tres y doscientas cincuenta y nueve, número cinco, y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o por disposición del cónyuge premuerto.

Tres. Si incumpliere sus obligaciones con dolo o grave negligencia.

Cuatro. Si durante año y día hubiera incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley doscientos cincuenta y nueve.

LEY 263

Interdicto

Terminado el usufructo de fidelidad, los nudo propietarios podrán hacer efectiva la posesión de los bienes por medio de interdicto.

LEY 264

Régimen voluntario

Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

Uno. Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.

Dos. Facultar para enajenar o gravar los bienes en caso de necesidad.

Tres. Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.

Cuatro. Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.

Cinco. Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.

En los casos previstos en los números cuatro y cinco será necesario el consentimiento del cónyuge usufructuario.

LEY 265

Analogía

En el usufructo voluntario universal o sobre bienes determinados, otorgado con condición de viudedad, a favor de cualquier persona, serán aplicables, en cuanto no se opongan al pacto o disposición que lo conceda, las leyes del presente capítulo.

LEY 266

Normas subsidiarias

En lo no establecido por este capítulo, el usufructo de fidelidad se entenderá sometido a las disposiciones generales sobre el usufructo del capítulo I del título IV del libro tercero.

CAPITULO II

De la legítima

LEY 267

Concepto

La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el

instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

LEY 268

Legitimarios

Tienen derecho a ser instituidos en la legítima foral, en testamentos y pactos sucesorios:

Uno. Los hijos legítimos, los legitimados, los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena.

Dos. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes legítimos o legitimados de grado más próximo.

LEY 269

Forma

La institución en la legítima foral debe hacerse nominativamente para los hijos y descendientes que en el momento de la disposición tengan derecho a ella; para los demás es suficiente la institución colectiva.

LEY 270

Excepciones

No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa o les hubiere desheredado legalmente o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos ochocientos cincuenta y dos y ochocientos cincuenta y tres del Código civil.

LEY 271

Preterición

La preterición tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero, pero deja a salvo las demás disposiciones. Únicamente podrán ejercitar la acción de impugnación el legítimario preterido o sus herederos.

CAPITULO III

De los derechos de los hijos de anterior matrimonio

LEY 272

Limitación de disposiciones

Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. Si los hijos de cualquier matrimonio premurieran, se dará en todo caso el derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

Si recibieren menos, el defecto se corregirá igualando a los perjudicados con cargo a los beneficiados, sin alterar las participaciones de los demás. Sólo podrán ejercitar la acción de inoficiosidad los hijos o descendientes perjudicados o sus causahabientes y habrán de interponerla dentro de los cuatro años siguientes, a contar del fallecimiento del disponente. Cuando el causante, en acto inter vivos o mortis causa, hubiera atribuido al nuevo cónyuge o a los descendientes de ulterior matrimonio bienes determinados cuyo valor resulte excesivo, podrán aquéllos compensar a los descendientes de anterior matrimonio con bienes de la herencia o con dinero.

Este derecho de los hijos de anterior matrimonio no se dará respecto a las disposiciones en favor de cualesquiera otras personas.

Lo establecido en esta Ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieran sido desheredados legalmente por cualquiera de las causas de los artículos ochocientos cincuenta y dos y ochocientos cincuenta y tres del Código civil.

LEY 273

Bienes excluidos

A efectos de la Ley anterior, no se computarán:

Uno. Los bienes que, conforme a lo que establece el capítulo siguiente, el padre o madre bínubo debe reservar a los hijos de anterior matrimonio, y que han de quedar íntegramente para éstos.

Dos. Los bienes que el padre o madre bínubo hubiera adquirido a título lucrativo del nuevo cónyuge o de los ascendientes o descendientes de éste, pues de tales bienes podrá aquél disponer libremente.

CAPITULO IV

De las reservas

LEY 274

Reserva viudal

El padre o madre que reiterare nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes legítimos de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su difunto cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes legítimos de éstos.

Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre bínubo hubiere vuelto a enviudar y muriere en tal estado.

Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por el cónyuge difunto en favor del sobreviviente para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.

Será también nula toda disposición del padre o madre bínubo que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta ley.

El padre o madre bínubo pueden disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal.

LEY 275

Reserva troncal

El que por sucesión legal heredare de un descendiente legítimo bienes inmuebles que éste hubiera adquirido a título lucrativo de otro ascendiente de distinta línea, deberá reservarlos en favor de los más próximos de los parientes troncales que sobrevivan, dentro del cuarto grado, a quienes harán reversión en su día, sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo del reservista. A estos efectos, se entenderá por parientes troncales los que, conforme a la ley trescientos siete, estén llamados a suceder al descendiente de quien el reservista recibió los bienes.

El reservista puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los reservatarios; si no dispusiere, los bienes corresponderán a los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal en bienes troncales.

LEY 276

Concurrencia de reservas

En caso de concurrencia de reservatarios, según las leyes doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, el derecho de los hijos y descendientes de anterior matrimonio será preferente al de los parientes troncales, quienes sólo sucederán en defecto de aquéllos.

LEY 277

Normas comunes

En ambas reservas previstas en las leyes doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, cuando el reservista no

haya hecho uso de la facultad de disposición entre los reservatarios, y éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, la determinación de los reservatarios podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuam memoriam.

Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren a su derecho, fueren incapaces de suceder, hubieren sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista; salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

LEY 278

Normas supletorias

Se aplicarán a las reservas establecidas en este capítulo las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario, enajenación de bienes reservables y garantías de los reservatarios. En caso de enajenación de los bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 378/1973, de 1 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo.

Al objeto de lograr una mejor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial a un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Formará parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas del Decreto 338/1973, de 24 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1973-74.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, páginas 3964 a 3966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto dos, último párrafo, donde dice: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre estos productos si así se considera necesario», debe decir: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario».

En el artículo quinto, punto cuatro, donde dice: «... precio indicativo en la zona, a cuyo fin las Empresas interesadas...», debe decir: «... precio indicativo en la Zona I, a cuyo fin las Empresas interesadas...».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el día 23 de diciembre de 1972.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. Se modifica el artículo 5.º del Acuerdo de Pagos suscrito entre las Partes Contratantes el día 18 de diciembre de 1971, el que quedará redactado como sigue:

Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufriera variación con respecto a la actual, que es de 0,818512 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América que actualmente es de US\$ 38,00 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo 2.º al cierre de las operaciones del día anterior a la citada modificación, serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida.

Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo 9.º.

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid a 23 de diciembre de 1972, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
NARCISO MARTIN MORA

El presente Protocolo entró en vigor el día 23 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se delega determinada atribución en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 1166/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica es, actualmente, el Director general del Tesoro y Presupuestos.

Por otra parte, el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, permite la delegación de atribuciones de los Directores generales, la cual, conforme al artículo 32.1 del mismo texto legal, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Continuación.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

CAPITULO V

De la reversión de bienes

LEY 279

Reversión de liberalidades de los ascendientes

Salvo renuncia del donante o pacto en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un descendiente legítimo, natural reconocido o adoptado con adopción plena, que hubiera premuerto sin dejar descendencia legítima. Si los bienes hubieren sido enajenados la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados.

LEY 280

Reversión en casos especiales

Si se tratare de bienes que el causante hubiere adquirido por donación «propter nuptias», dote o dotación, se estará a lo especialmente dispuesto en las leyes ciento dieciséis, ciento veintitrés y ciento treinta y cinco, párrafo segundo.

TITULO XI

De los fiduciarios-comisarios

LEY 281

Concepto

Para el caso de fallecer el causante sin haber ordenado de otro modo su sucesión, puede aquél delegar en un fiduciario-comisario, por testamento, capitulaciones u otra escritura pública, las facultades de designar heredero o donatario universal, señalar dotaciones y disponer legados, dentro de los límites establecidos en la delegación y conforme a lo dispuesto en el presente título. La delegación puede conferirse al cónyuge u otras personas individual, conjunta o subsidiariamente; cuando se haya conferido genéricamente a los «parientes», se entenderá a los parientes mayores.

Interpretación

En la fiducia sucesoria, la interpretación e integración de la voluntad del causante deben ajustarse a la costumbre del lugar y a los usos de la familia. Salvo que otra cosa se hubiere establecido, se observarán las leyes siguientes:

LEY 282

Delegación

La función de fiduciario-comisario es personalísima, pero la simple ejecución o formalización del acto podrá delegarse en

otra persona, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

LEY 283

Actuación

Si fueren varios los fiduciarios, decidirán por mayoría. Si los fiduciarios fueren los parientes mayores, se estará a lo dispuesto en la ley ciento cuarenta y cinco.

LEY 284

Capacidad

El fiduciario deberá ser mayor de edad en el momento de ejercer su función, pero si es el cónyuge, bastará que tenga capacidad para testar.

El cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de fiduciario.

LEY 285

Facultades

Si el causante hubiera nombrado fiduciarios a otras personas, solas e en concurrencia con el cónyuge o ascendientes, las designaciones de heredero o donatario universal deberán hacerse conforme a lo dispuesto para los parientes mayores en la ley ciento cuarenta y cuatro.

Cualesquiera que sean los fiduciarios, antes de efectuar las designaciones pueden hacer también, en uno o varios actos, señalamientos y entregas de dotaciones y demás derechos con cargo a la Casa. Estos señalamientos no obstarán para que la designación de heredero o donatario pueda recaer posteriormente en alguno de los beneficiarios, si al hacer los señalamientos no se hubiera establecido otra cosa.

LEY 286

Forma

Los fiduciarios deben hacer las designaciones en testamento o en escritura pública; en este último caso serán irrevocables, salvo lo dispuesto en la ley ciento catorce.

LEY 287

Situación de dependencia

Siempre que los fiduciarios fueren el cónyuge o los ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes de los que todavía no hayan dispuesto. Cuando se trate de otros fiduciarios, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria entre los llamados, pero si alguno de éstos es menor o incapaz, se requerirá para los actos de disposición el consentimiento de los fiduciarios.

LEY 288

Imposibilidad de ejecución

Si por fallecimiento, renuncia, imposibilidad o cualquier otra causa, la designación de heredero o donatario universal por los fiduciarios no llegara a realizarse y tampoco fuere posible la designación por los parientes mayores, podrá pedir que se le declare heredero el mayor de los hijos o, en defecto de éstos, el mayor de los demás descendientes que vivieran en la casa y que no hubiesen sido excluidos ni hubieran renunciado. Si ninguno lo pide, se abrirá la sucesión legal.

LEY 297

Plazo

Los albaceas ejercerán sus funciones dentro del tiempo concedido por el causante, quien podrá prorrogarlo sin limitación. En cuanto a la prórroga concedida por el Juez o por los herederos, se estará a lo establecido en el artículo 905, párrafo segundo, y en el artículo novecientos seis del Código civil.

En el testamento de hermandad, el plazo señalado al albacea común a los testadores no empezará a contarse hasta el fallecimiento del último, aunque ya hubiere intervenido anteriormente.

LEY 298

Retribución

Para la retribución de los albaceas, cuando el causante no haya dispuesto otra cosa, se estará a la costumbre del lugar o, en su defecto, a lo que fuere equitativo.

LEY 299

Notificación de mandas benéficas

El albacea, dentro del plazo de dos meses, a contar de la aceptación del cargo, deberá notificar las mandas pías o benéficas contenidas en la última voluntad a las personas o entidades interesadas o a las encargadas del cumplimiento. La misma obligación tendrá el Notario que autorice las escrituras de aceptación o partición de herencia, dentro de los dos meses siguientes a la autorización.

TITULO XIV

De la sucesión legal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

LEY 300

Concepto

La sucesión legal tiene lugar siempre que no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modo de deferirse la sucesión conforme a esta Compilación. No tendrá lugar la apertura de la sucesión legal en el supuesto de la Ley doscientos dieciséis.

LEY 301

Personas excluidas

a) *Por renuncia.*—Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste.

LEY 302

b) *Hijos ilegítimos.*—Los hijos ilegítimos no reconocidos como naturales sólo tienen derecho a alimentos, si se hallaren en situación legal de poder exigirlos.

LEY 303

Reserva y reversión

Para los bienes sujetos a reserva o reversión se aplicarán, con preferencia a las disposiciones de este título, las contenidas en los capítulos IV y V del título X de este libro.

CAPITULO II

De la sucesión en bienes no troncales

LEY 304

Orden de suceder

La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales

será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

Uno. Los hijos legítimos o legitimados los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena, con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

Dos. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación.

Tres. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación.

Cuatro. Los ascendientes legítimos de grado más próximo. Si fueren de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales. En la herencia de los adoptados con adopción plena tan sólo sucederán los padres adoptantes; en la de los hijos naturales reconocidos, sólo los que les hubiesen reconocido.

Cinco. El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley doscientos cincuenta y cuatro.

Seis. Los colaterales no comprendidos en los números dos y tres hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

Siete. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, corresponderá a la Diputación Foral de Navarra aplicar la herencia a los fines establecidos en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código civil.

CAPITULO III

De la sucesión en bienes troncales

LEY 305

Cuándo tiene lugar

La sucesión en bienes troncales tendrá lugar cuando el causante que no haya dispuesto de tales bienes fallezca sin descendientes que le hereden, conforme al número uno de la Ley trescientos cuatro.

LEY 306

Bienes troncales

Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiere adquirido a título lucrativo de sus parientes hasta el cuarto grado, o por permuta de otros bienes troncales. Conservarán el carácter de troncales los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio.

LEY 307

Parientes troncales

Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes, conforme al orden siguiente:

Uno. Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.

Dos. El ascendiente de grado más próximo.

Tres. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los más próximos, y entre éstos por partes iguales; pero si concurrieran con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran segundas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes la sucesión se deferirá conforme a la ley trescientos cuatro.

TITULO XV

Del derecho de representación

LEY 308

Concepto

Derecho de representación es el de subrogarse en lugar de un ascendiente legítimo que hubiera sido llamado a adquirir

una herencia u otra liberalidad mortis causa y que no pudo hacerlo por premoriencia o incapacidad.

LEY 309

Cuándo procede

El derecho de representación se dará siempre que lo hubiere establecido el causante, quien podrá también excluirlo en cualquier caso.

A falta de disposición del causante, el derecho de representación se dará, tanto en la sucesión legal como en la voluntaria, a favor de sus descendientes sin limitación, y a favor de los descendientes de sus hermanos hasta el cuarto grado a contar del propio causante.

LEY 310

Estirpes

El derecho de representación se dará siempre por estirpes aunque todos los que concurran sean del mismo grado. Dentro de cada estirpe, la distribución se hará por partes iguales entre los del mismo grado.

LEY 311

Exclusión

No tendrán derecho de representación los descendientes de la persona que hubiere renunciado una herencia u otra liberalidad mortis causa. Sin embargo, la renuncia que los descendientes hicieren a la herencia de su causante no les privará del derecho a suceder a otro pariente por representación de aquél.

La desheredación por un ascendiente no excluirá el derecho de representación de los descendientes del desheredado, a no ser que aquél disponga otra cosa.

TITULO XVI

Del derecho de acrecer

LEY 312

Cuándo procede

Dejando a salvo las sustituciones y el derecho de representación o la voluntad en contra del disponente, cuando alguno de los herederos no hubiere llegado a adquirir su cuota, acrecerá ésta a favor de los coherederos en proporción a la que cada uno hubiese adquirido. Cuando el disponente hubiere establecido por grupos los llamamientos, el derecho de acrecer se dará a favor de los coherederos del propio grupo, y sólo en defectos de éstos a favor de los demás.

El derecho de acrecer no puede ser renunciado separadamente de la herencia. El acrecimiento implica también la subrogación en las cargas impuestas sobre la cuota vacante, salvo aquellas que sólo hubieran podido ser cumplidas por el heredero que no llegó a adquirirla.

LEY 313

Entre colegatarios

Entre los colegatarios llamados conjuntamente a los mismos bienes el derecho de acrecer se dará del mismo modo que entre los coherederos.

LEY 314

En la sucesión legal

En la sucesión legal la cuota no adquirida por un coheredero acrecerá siempre a los otros coherederos, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

En la sucesión a favor de ascendientes se dará el derecho de acrecer entre los de la misma línea, y sólo en defecto de éstos en favor de los de la otra línea.

TITULO XVII

De la adquisición y de la renuncia de la herencia y de otras liberalidades

LEY 315

Aceptación y renuncia

La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante.

El heredero podrá renunciar la herencia mientras no la haya aceptado expresa o tácitamente; entre tanto, no se podrá ejercitar contra él ninguna acción sin previo requerimiento judicial o extrajudicial para que, dentro del plazo de treinta días, acepte o renuncie la herencia; el Juez, a instancia del heredero, podrá prorrogar el plazo a su prudente arbitrio. Transcurrido el plazo sin que el heredero renunciare, la herencia se entenderá adquirida definitivamente.

Los efectos de la renuncia se retrotraerán a la fecha del fallecimiento del causante.

La aceptación y la renuncia son irrevocables, habrán de referirse a la totalidad de la herencia, y no podrán hacerse a plazo ni condicionalmente.

LEY 318

Efectos de la renuncia

El que renuncie a una herencia deferida por voluntad del causante quedará excluido de la sucesión legal de éste.

El que renuncie a la sucesión legal renuncia también a la voluntaria, a no ser que ignorase el llamamiento.

LEY 317

Derecho de transmisión

El derecho del heredero a aceptar o renunciar la herencia se transmite a sus propios herederos, pero éstos no tendrán tal derecho si hubieren renunciado la herencia de su causante; si fueren varios, podrán ejercitar el derecho independientemente unos de otros.

LEY 318

Responsabilidad «intra vires»

El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.

LEY 319

Beneficio de separación

a) *Quiénes pueden solicitarlo.*—Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del Juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.

Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores.

b) *Efectos.*—La separación de bienes hereditarios afectará éstos para el pago preferente a los acreedores y legatarios que la hubieran solicitado. El Juez, a petición de los interesados, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento.

Una vez satisfechos los acreedores de la herencia y legatarios que hubieren solicitado la separación, serán pagados los

acreedores y legatarios que no la hubieren solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 320
Adquisición

a) *Por pacto o donación mortis causa.*—La adquisición de la herencia deferida por pacto sucesorio se regirá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento setenta y ocho, por lo establecido en la Ley ciento catorce para donaciones propter nuptias; y la de las donaciones mortis causa, por lo dispuesto en la Ley ciento sesenta y ocho.

LEY 321

b) *De legados.*—Los legados se adquirirán desde el momento de la muerte del causante y se les aplicará lo dispuesto en las leyes trescientos quince, trescientos dieciséis y trescientos diecisiete para la adquisición de la herencia.

Salvo que resulte otra la voluntad del testador, el legatario que sea a la vez heredero podrá aceptar la herencia y renunciar el legado; y el legatario favorecido con varios legados podrá renunciar unos y aceptar otros, pero si alguna de las disposiciones fuere onerosa, la renuncia o aceptación deberá ser conjunta.

TITULO XVIII

De la acción de petición de herencia

LEY 322
Legitimación

El heredero tiene la acción de petición de herencia contra cualquier poseedor de bienes hereditarios o deudor de la herencia o persona que hubiere obtenido algún lucro de ella, siempre que le niegue la cualidad de heredero al demandante.

LEY 323

Venta de bienes hereditarios por el poseedor

Cuando el demandado hubiere enajenado bienes de la herencia, deberá restituir lo obtenido por ellos a no ser que los enajenare de mala fe, en cuyo caso responderá de todos los perjuicios que ocasionó. En cuanto a los frutos y mejoras se aplicará la Ley trescientos sesenta y dos.

LEY 324

Prescripción

La acción declarativa de la cualidad de heredero es imprescriptible. La acción de petición de herencia prescribe a los treinta años.

TITULO XIX

De la cesión de herencia

LEY 325
Efectos

La cesión de la herencia no confiere al cesionario la cualidad de heredero. El cedente y el cesionario responderán solidariamente de las cargas hereditarias, sin perjuicio del derecho de reembolso en favor del primero.

LEY 326
Acciones

El cesionario podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones de la herencia cedida, incluso la de petición de herencia; pero en la partición deberá concurrir también el cedente por sí o por representación.

LEY 327

Forma

Será nula la cesión de la herencia que no se haga por escritura pública.

LEY 328

Contenido

Salvo pacto en contrario:

Uno. La herencia se entiende cedida en el estado en que se hallaba en el momento de la cesión.

Dos. Se comprenderán en la cesión el dinero o los bienes que sustituyeron por subrogación a los que el cedente hubiere enajenado, y los frutos percibidos; asimismo, los incrementos por derecho de acrecer.

Tres. El cedente responderá de toda disminución de la herencia que se deba a su propio dolo.

Cuatro. El cedente podrá exigir del cesionario el reembolso de las impensas y gastos necesarios en razón de los bienes de la herencia.

Cinco. El cedente a título oneroso responderá frente al cesionario solamente de su titularidad, y no estará obligado a responder por evicción de los bienes hereditarios; sin embargo, deberá realizar todos los actos necesarios para hacer plenamente eficaz la transmisión de cada uno de los bienes comprendidos en la herencia.

Seis. El cedente a título lucrativo, cuando se trate de donación con carga o remuneratoria, sólo responderá de su titularidad hasta el valor de la carga impuesta o del servicio remunerado.

LEY 329

Retracto

En la herencia indivisa, si un heredero cediere su derecho por precio, a persona distinta de los otros coherederos, tendrán éstos el mismo derecho de retracto que concede la Ley trescientos setenta y dos.

LEY 330

Legatario de parte alicuota

Cuando ceda su cuota un legatario de parte alicuota que, con arreglo a la Ley doscientos diecinueve, no tenga la condición de heredero:

Uno. Será aplicable a esta cesión lo dispuesto en la Ley trescientos veintiocho.

Dos. Deberá concurrir a la partición en los mismos términos que para el heredero cedente señala la Ley trescientos veintiséis.

Tres. El colegatario llamado conjuntamente con el cedente tendrá derecho de retracto, y, en su defecto, podrán ejercitar este derecho los herederos conforme a lo dispuesto en la Ley trescientos veintinueve.

TITULO XX

De la partición de herencia

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

LEY 331

Acción de división

Cualquiera de los herederos podrá exigir en todo tiempo la división de la herencia, excepto en los casos siguientes:

Uno. Cuando el causante hubiere ordenado la indivisión, bien por todo el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años a contar del fallecimiento.

Dos. Cuando los herederos lo acuerden, bien por todo el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años. Mediante nuevo acuerdo estos plazos podrán prorrogarse por término qué, en cada vez, no sea superior a diez años.

LEY 332

Colación

La obligación de colacionar no se presume.

Sólo tendrá lugar la colación cuando expresamente se hubiera establecido, o cuando, tratándose de coherederos descendientes, se deduzca claramente de la voluntad del causante. En todo caso, esta voluntad deberá constar en el mismo acto de la liberalidad o en otro acto distinto cuyos efectos hayan sido aceptados por el que recibió aquella liberalidad.

Aunque la liberalidad se hubiera hecho con obligación de colacionar, el causante podrá dispensar de dicha obligación en un acto posterior inter vivos o mortis causa.

LEY 333

Liberalidades no colacionables

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, los gastos de alimentos, vestidos y asistencia de enfermedades, los regalos módicos según costumbre y los gastos de educación, aprendizaje o carrera.

LEY 334

Colación y representación

En los casos de representación sucesoria, cuando proceda la colación, ésta comprenderá lo recibido por el representado, y lo que el representante a su vez hubiera recibido después de la muerte de aquél.

LEY 335

Modos de colacionar

La colación se realizará, a elección del obligado, bien mediante aportación efectiva de los bienes objeto de la liberalidad, bien computando el valor que en el momento de la muerte del causante tengan aquellos bienes o hubieran tenido los anteriormente enajenados.

Cuando se colacionen los mismos bienes, se deberán también los frutos producidos desde la muerte del causante. Si se computa el valor, se deberán los intereses legales del mismo a partir de aquel momento.

En cuanto a mejoras, se aplicará lo establecido en la ley trescientos sesenta y dos para el poseedor de buena fe.

El obligado a colacionar no responderá de las pérdidas y menoscabos de los bienes, sino cuando haya obrado con dolo.

LEY 336

Rescisión de la partición

La partición podrá ser rescindida por lesión en más de la mitad del justo precio del valor de las cosas al tiempo en que fueron adjudicadas. Será aplicable a la acción para pedir la rescisión lo dispuesto en la ley treinta y cuatro.

LEY 337

Legatario de parte alicuota

A los efectos de la partición, el legatario de parte alicuota se considerará como heredero.

CAPITULO II

Partición por el causante

LEY 338

Formas

El causante podrá hacer la partición de sus bienes en el mismo acto de disposición mortis causa o en acto separado

que revista una de las formas que esta Compilación admite para disponer por causa de muerte.

Si la partición se hiciera en el mismo acto de disposición, y resultare alguna contradicción entre las cláusulas dispositivas y las particionales, prevalecerán éstas sobre aquéllas en la medida de la contradicción.

Si se hiciera en acto separado, las cláusulas particionales no podrán modificar las contenidas en el acto dispositivo, a menos que éste fuera revocable y pudiera ser revocado mediante la forma adoptada para el acto de partición.

LEY 339

Derechos de hijos de anterior matrimonio

En todo caso, quedarán a salvo los derechos que a los descendientes de anterior matrimonio se reconocen en las leyes ciento seis y doscientos setenta y dos.

CAPITULO III

Partición por contador-partidor

LEY 340

Facultades

El causante, en cualquier acto mortis causa, podrá nombrar uno o varios contadores-partidores, quienes, salvo lo que aquél hubiere establecido, tendrán facultades para realizar por sí solos la partición de la herencia, liquidar en su caso con el cónyuge viudo la sociedad conyugal, y todas las demás necesarias para la partición de los bienes del causante o para intervenir en la división de bienes a los que aquél tuviere derecho.

LEY 341

Incapacidades

No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alicuota y el cónyuge viudo.

LEY 342

Inventario

Si alguno de los herederos fuera menor de edad, incapacitado o declarado ausente, el contador-partidor, salvo dispensa del causante, deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los herederos, acreedores y legatarios.

LEY 343

Plazo y retribución

En cuanto al plazo del cumplimiento de su función, retribución de los contadores-partidores y obligación de notificar mandas pías o benéficas, se estará a lo dispuesto en las leyes doscientos noventa y siete, doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve, respectivamente.

LEY 344

Exclusión del contador

Si el causante no hubiere establecido otra cosa, los herederos podrán proceder a la partición por acuerdo unánime prescindiendo del contador-partidor.

CAPITULO IV

Partición por los herederos

LEY 345

Modos de hacerla

En defecto de partición hecha por el causante o por el contador-partidor nombrado por él, los herederos podrán practicar la partición de los bienes por acuerdo unánime. No habiendo unanimidad, los herederos que sumen al menos dos tercios del caudal hereditario líquido podrán acudir al Juez para que éste designe contador que practique la partición. La partición reali-

zada por el contador y aprobada por el Juez obligará a todos los herederos. A falta de dicha mayoría de dos tercios, quedará a salvo el derecho de cualquier heredero para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

LIBRO III

De los bienes

TITULO PRIMERO

De la propiedad y posesión de las cosas

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 346

Propiedad privada y pública

Son bienes de propiedad privada los que se hallan en el patrimonio de las personas particulares, individuales o jurídicas, así como los «bienes de propios» perteneciente al Estado o a las Corporaciones reconocidas por las leyes cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Son bienes públicos los comunales y los que pertenezcan al común de vecinos, así como los del Estado o de otras Corporaciones públicas no comprendidos en el párrafo anterior.

LEY 347

Inmuebles y muebles

Son bienes inmuebles las fincas y los derechos sobre las mismas, así como, salvo prueba en contrario, todo lo que a ellas se halla inseparablemente unido y los accesorios que se destinan a su servicio. Todas las otras cosas son bienes muebles. Los frutos se consideran bienes muebles desde que sean aparentes conforme a la ley trescientos cincuenta y cuatro.

LEY 348

Cerramiento de fincas

Todo propietario tiene derecho a cercar sus fincas, pero deberá respetar el ejercicio de los derechos reales que existan sobre ellas.

Se entenderá por finca cerrada la cercada por tapia o pared, alambrada, seto vivo o seto con palos, o de cualquier otro modo, dejando puerta, «langa» o «queleta», conforme al uso o costumbre del lugar.

Cuando se restablezca el cercado, se observará lo dispuesto en la ley trescientos sesenta y ocho.

LEY 349

Deslinde

El propietario de un inmueble y todo otro titular de un derecho real sobre el mismo, puede solicitar judicialmente el deslinde y amojonamiento de su finca. Los límites aparentes de una finca que hayan permanecido indiscutidos durante treinta años no podrán ser revisados a estos efectos.

LEY 350

Denuncia de obra nueva

Si un propietario denuncia la obra nueva de otro vecino como contraria a su derecho, se podrá proseguir la construcción dando garantía de la eventual demolición o indemnización si procediere; en otro caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil para el interdicto de obra nueva.

LEY 351

Perjuicios provenientes de finca vecina

El poseedor de un inmueble no podrá alterar, en perjuicio de sus vecinos, la forma y curso actual de las aguas sobre su finca.

Cuando de algún modo pueda temerse en una finca cualquier daño proveniente de otra vecina, y no se imponga por la Administración la reparación de la causa del posible perjuicio, el propietario que tema aquel daño puede exigir del poseedor de la otra finca una garantía de indemnidad.

LEY 352

Cosas fungibles

Las cosas se determinan por su individualidad específica o por la cantidad del género a que pertenecen; estas últimas se llaman cosas fungibles.

Cosas consumibles

Son consumibles aquellas cosas de las que no se puede hacer uso apropiado sin consumirlas de hecho o perder su propiedad.

LEY 353

Frutos

a) *En general.*—Los frutos pertenecen al propietario de la cosa principal. Cuando otra persona distinta del propietario tiene derecho a los frutos, adquiere los naturales por su percepción, salvo lo dispuesto en la Ley siguiente; y los que consisten en una cantidad de dinero, día a día. Cuando los frutos se perciban por mediación de un aparcerero, se observará lo dispuesto para los frutos naturales.

El poseedor de buena fe debe restituir al propietario los frutos por él percibidos pero no consumidos.

LEY 354

b) *En heredades.*—Cuando el propietario u otra persona que tenga derecho a los frutos deba cesar en la posesión de la heredad que los produce, le corresponderán éstos como aparentes conforme a las reglas siguientes:

Uno. Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, si cesare en la posesión después del día veinticinco de marzo, festividad de la Anunciación de Nuestra Señora.

Dos. Si se trata de viñas u olivares, si cesare en la posesión después del día veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista.

Tres. En todo otro tipo de cultivo, si cesare en la posesión después de que los frutos se consideren aparentes según los usos del lugar.

Cuando los frutos pertenecieren al poseedor entrante, deberá éste abonar al saliente los gastos correspondientes al cultivo y labores.

LEY 355

Adquisición de la propiedad

La propiedad de las cosas se adquiere por acto de disposición *mortis causa* o por la entrega de las mismas hecha por su propietario en virtud de un convenio que justifique la transmisión. También puede adquirirse por la usucapión o prescripción adquisitiva, por hacerse una cosa accesoria de otra principal y por disposición de la Ley.

LEY 356

Usucapión

a) *Plazos.*—La usucapión de los bienes muebles es de tres años. La de los inmuebles es de veinte años si el propietario desposeído se halla domiciliado en Navarra, y de treinta años en otro caso. En la usucapión de veinte años no se computará el tiempo de ausencia.

LEY 357

b) *Requisitos.*—Para adquirir la propiedad por usucapión se requiere que el adquirente posea como propietario con justa causa y buena fe. Probada la causa justificativa de su posesión, se presume que posee de buena fe, y no se admite la

prueba de haberla perdido después de iniciada la posesión. Se entiende por buena fe la creencia de poder poseer como titular del derecho.

Prescripción extraordinaria

Cuando no pueda probarse la justa causa, la propiedad se adquirirá por la pacífica posesión como propietario durante cuarenta años, salvo que el propietario hubiere estado ausente de Navarra durante todo este tiempo.

LEY 358

Bienes de entidades públicas

No se requiere transcurso de tiempo para la adquisición de las cosas recibidas de instituciones del Estado o de Entidades públicas.

LEY 359

Interrupción

La usucapación se interrumpe por la pérdida de la posesión o por la reclamación judicial.

LEY 360

Apariencia de derecho

Quien por sí o por mediación de otros ejercita sin contradicción un derecho que aparentemente tiene, se presume que es titular del mismo en tanto no se pruebe lo contrario.

Libros de abolengo

Los «libros de abolengo» constituirán prueba de la titularidad dominical originaria de la finca.

LEY 361

Sucesión en la posesión

El heredero tan sólo es poseedor de los bienes hereditarios desde que se hace cargo de ellos, pero el tiempo que poseyó el causante le aprovecha a efectos de la usucapación. También aprovecha al adquirente a título singular el tiempo que poseyó el causante. En todo caso, los requisitos de la posesión, necesarios para la usucapación de que se trate, habrán de concurrir en el causante y en el causahabiente.

LEY 362

Poseción de buena fe

El poseedor de buena fe que deba restituir la cosa poseída tiene derecho a retenerla para exigir el abono de los gastos necesarios y mejoras útiles que hizo en la cosa y no puedan estimarse compensados con los frutos que percibió. Respecto a las mejoras de puro embellecimiento o suntuarias que haya introducido en la cosa, sólo tendrá derecho a retirar aquellas que puedan ser separadas sin deterioro de la cosa principal.

Poseción de mala fe

El poseedor de mala fe, siempre que no haya poseído por sustracción de la cosa, podrá reclamar los gastos necesarios y retirar del mismo modo los útiles o suntuarios.

LEY 363

Representación del poseedor

La posesión se puede adquirir y retener por mediación de otra persona que ejerce el poder sobre la cosa como representante. Este no puede empezar a poseer personalmente como propietario sin especial permiso del poseedor.

LEY 364

Pérdida de la posesión

Se pierde la posesión cuando se transfiere, abandona o de cualquier modo cesa el ejercicio efectivo del derecho en bene-

ficio de otra persona. Cuando se pierda la tenencia de un inmueble, la posesión se considerará perdida al año y día de la tenencia efectiva por otra persona.

CAPITULO II

De las limitaciones de la propiedad

LEY 365

Clases

Las limitaciones de la propiedad son impuestas por la ley o de carácter voluntario, como las servidumbres u otros derechos reales constituidos sobre cosa ajena.

LEY 366

Cosas litigiosas

No se puede vender, donar ni en general disponer de las cosas litigiosas, en tanto no se declare quién tiene derecho a hacerlo, a no ser que se haga bajo condición suspensiva de confirmarse la propiedad del disponente.

LEY 367

Limitaciones en inmuebles

a) *Principio general.*—Los propietarios u otros usuarios de inmuebles no pueden causar riesgos a sus vecinos ni más incomodidad que la que pueda resultar del uso razonable de su derecho, habida cuenta de las necesidades de cada finca, el uso del lugar y la equidad.

b) *Arboles.*—Cuando las raíces de un árbol se introduzcan en la tierra de una finca vecina, el propietario de ésta podrá proceder directamente a la corta de aquellas raíces en la medida en que excedan del límite. Si la introducción es de las ramas, el propietario del árbol deberá talarlas, a no ser que el propietario de la finca perjudicada prefiera indemnizarse con la mitad de los frutos producidos por aquellas ramas.

c) *Eras.*—El propietario de una era puede impedir que se levanten edificaciones en las fincas colindantes, siempre que pruebe que perjudican su labor y que se halla en el uso efectivo de la era.

LEY 368

Reconstrucción de cerramientos

El propietario que quisiere rehacer o mejorar los cerramientos de su finca, podrá ocupar de la colindante la mitad del terreno necesario; pero si antes no hubieran existido cerramientos, el que los levantare deberá hacerlo sólo en su terreno, salvo que el colindante quisiere ceder la parte necesaria del suyo.

LEY 369

Colmenas

No se pueden instalar nuevas colmenas, «vasos de ventura» o artificios propios para captar enjambres, sino a la distancia de doscientos treinta y cinco metros, al menos, respecto a otra colmena ocupada o a finca habitada.

TITULO II

De las comunidades de bienes y derechos

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 370

Constitución

Las comunidades se constituyen:

- Uno. Cuando dos o más personas adquieren conjuntamente unos bienes o derechos por cualquier título voluntario o legal.
- Dos. Cuando el propietario único de una cosa o el titular de un derecho enajena una cuota indivisa.

Tres. Cuando dos o más personas ponen en común determinados bienes de su respectiva propiedad para su atribución conjunta a todos ellos mediante la asignación de cuotas indivisas. Si se pusieren en común fincas colindantes, podrán ser agrupadas para constituir una sola, que corresponderá a los comuneros por cuotas indivisas en proporción a sus respectivas aportaciones.

LEY 371

Régimen

Las comunidades de bienes o derechos se rigen por el título de constitución y, en su defecto, por los usos y costumbres y por las disposiciones del presente título.

Supletoriedad de la comunidad proindiviso

Las comunidades especiales y las corralizas se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los capítulos III y IV y, supletoriamente, por las del capítulo II de este título.

CAPITULO II

De la comunidad proindiviso

LEY 372

Actos de disposición

En la propiedad proindiviso, cada titular puede disponer de su propia cuota, quedando a salvo el derecho de retracto de los otros copropietarios conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Para que se pueda constituir una servidumbre u otro derecho indivisible, se requerirá la disposición unánime de todos los condueños, pero, la constitución parcial obliga al que la hace a tolerar el ejercicio de hecho del derecho que quiso constituir. En este caso, el adquirente que no consiga la constitución por parte de los otros copropietarios podrá pedir la resolución del contrato. Si el copropietario constituyente llegare a ser propietario de la cosa entera, o de la parte realmente gravada por aquel derecho, el adquirente del mismo podrá exigir la constitución total mediante complemento del precio, si procede.

Actos de uso o administración

En los actos de simple uso, administración o modificación material de la cosa común, cada titular puede oponerse judicialmente al otro que intenta realizarlos, y toda gestión ya realizada quedará sin efecto en la medida en que resulte perjudicial a los intereses de la comunidad según arbitrio del Juez.

LEY 373

Convenios

Los titulares pueden modificar el régimen de la comunidad mediante convenio; que valdrá entre ellos como contrato de sociedad. A falta de pacto, las cuotas se presumirán iguales, tanto para las cargas como para los provechos de la comunidad.

LEY 374

Divisibilidad

La comunidad proindiviso es en cualquier momento divisible a petición de uno o más titulares. Sin embargo, cuando se solicite la división contra la buena fe que se debe al acuerdo comunitario, expreso o tácito, habrá obligación de indemnizar el daño causado.

El pacto de renuncia temporal a la acción divisoria es válido y obliga no sólo a los copropietarios, sino también a sus causahabientes; no obstante, podrá ser dejado sin efecto por la decisión del Juez fundada en la falta de utilidad de la indivisión. Lo mismo valdrá cuando el que ha constituido la propiedad proindiviso declare su voluntad de que aquella permanezca sin dividir. Se considerará temporal la indivisibilidad cuando no exceda de noventa y nueve años.

La división convenida por los titulares deberá ser aprobada por unanimidad. Si no hubiere acuerdo, se hará la división judicialmente, y si la cosa fuere indivisible podrá el Juez proponer la adjudicación de la cosa entera a favor del copropietario que la acepte por su tasación judicial, con la condición suspensiva de pagar en dinero a los demás la compensación correspondiente. Dentro del plazo de seis días, a contar de la adjudicación, cualquiera de los copropietarios podrá pedir que se le adjudique la cosa, consignando el precio de la tasación judicial mejorado en una sexta parte, por lo menos. Caso de ser varios los que hubieren ejercido este derecho, dentro de los cuatro días siguientes se celebrará entre todos los copropietarios una subasta cuyo remate será definitivo.

Al tiempo de efectuar la división judicial se podrá, si fuere necesario, adjudicar a uno de los copropietarios el usufructo y a otro la nuda propiedad, y constituir servidumbres entre las fincas resultantes de la división.

En el caso de que la adjudicación no fuere posible en favor de un copropietario, el Juez procederá a la venta de la cosa en pública subasta, conforme a la Ley quinientos setenta y cinco.

La división de la cosa común no afectará a los derechos reales de quienes no hubieren sido parte en aquella.

LEY 375

Comunidad de otros derechos

Las reglas de las Leyes anteriores se aplicarán a la comunidad de otros derechos que sean divisibles.

CAPITULO III

De las comunidades especiales

LEY 376

Pertenencias comunes

Salvo acuerdo unánime, la comunidad sobre elementos al servicio de varias fincas, como paredes, muros, cercas o vallados medianeros, así como molinos, hornos, eras, pozos, norias, acequias u otros semejantes, será indivisible y ningún comunero podrá disponer de su parte separadamente de las fincas a que aquellos elementos sirvan.

Se presumen comunes a las edificaciones los vanos entre las fincas urbanas conocidos con el nombre de «belenas» o «etxeokoartes», que se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el párrafo segundo de la Ley cuatrocientos cuatro.

LEY 377

Comunidad en mancomún

La comunidad en mancomún, que exista por costumbre o establecida por voluntad de los constituyentes, será indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin consentimiento de todos los demás titulares.

LEY 378

Comunidad solidaria

La comunidad en la propiedad o en cualquier derecho real a favor de varios titulares será solidaria cuando así se disponga en el título de su constitución. En la comunidad solidaria, cada comunero puede por sí solo ejercitar plenamente el derecho y disponer de la totalidad del mismo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los demás titulares.

CAPITULO IV

De las «corralizas»

LEY 379

Concepto

Salvo los casos en que la denominación de «corraliza» aparezca empleada exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca o de un coto de fincas, se entiende por

«corraliza», bien un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena, bien la comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución, a uno o a varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares. Estos derechos especiales son transmisibles inter vivos o mortis causa.

En las «corralizas» constituidas sobre fincas de origen comunal se presume, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al Municipio.

LEY 380

Régimen

La «corraliza» se regirá por el título y los usos y, en su defecto, por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

LEY 381

Limitaciones usuales

El derecho de pastos en la «corraliza» se entenderá limitado, a no haber pacto, uso o costumbre en contrario, al tiempo en que estuvieren levantadas las cosechas, y deberá ejercitarse respetando las «sobreguás» y los terrenos «riciados».

LEY 382

Redención

Las «corralizas» serán redimibles:

Uno. Por voluntad unánime de las partícipes.

Dos. Cuando graven fincas comunales, a instancia del Municipio.

Tres. En las demás fincas, cuando el Juez estime en juicio contencioso que la subsistencia de estos derechos dificulta notablemente el cultivo o la explotación racional de las fincas según su naturaleza.

Cuatro. Y, en todo caso, cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que total o parcialmente resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de «corraliza».

En los supuestos previstos en los números dos, tres y cuatro, el capital que haya de abonarse por la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte al dueño del terreno. Cuando el Juez lo considere conveniente podrá sustituir el pago de la estimación por la adjudicación de tierra en propiedad.

LEY 383

Retracto

Si alguno de los titulares enajenare su derecho, los otros partícipes podrán ejercitar el retracto de comuneros, prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular de aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado.

Cuando se enajenare el derecho de cultivo sobre una parcela determinada de la finca, se dará preferencia en el retracto al que tenga derecho a cultivar la parcela de mayor extensión.

CAPITULO V

De las «facerías», «helechales», «dominio concellar» y «vecindades foranas»

LEY 384

«Facería»

La «facería» consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada.

Las «facerías» se rigen por el título, pactos o concordias que hubiese establecidos, por las disposiciones de esta Com-

pilación a ellas referentes y, en lo no previsto, por lo dispuesto para las servidumbres o las comunidades en su caso.

LEY 385

Limitaciones usuales

En las «facerías», los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.

LEY 386

«Comunidad facera»

La «comunidad facera» consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales, que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho, en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo.

LEY 387

Divisibilidad

La «comunidad facera» es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión.

Cuando se trate de «comunidades faceras» entre villas o pueblos y no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable, se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.

LEY 388

«Helechales». Concepto

Bajo la denominación de «helechal», cuando este término no aparezca empleado exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca, se entienden los derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho de montes comunales.

LEY 389

Limitaciones usuales

Ni el dueño del aprovechamiento puede hacer cierres, plantaciones o siembras en el helechal, ni el dueño del terreno puede realizar acto alguno que perjudique el aprovechamiento.

LEY 390

Retracto y redención

Respecto a la redención y al retracto de los «helechales», se estará a lo dispuesto para las «corralizas» en las leyes trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres.

LEY 391

«Dominio concellar»

El patrimonio forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos o derechos pertenecientes a las Juntas Generales de los Valles del Roncal y Salazar, y que estén destinados a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, son de «dominio concellar», que se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. El «dominio concellar» es indivisible.

Corresponden a la Junta General todas las facultades de administración y disposición, que deberá ejercitar atendiendo a las necesidades y conveniencias directas o indirectas del Valle o de sus vecinos.

LEY 392

«Vecindad forana»

La participación en el disfrute de los bienes comunales, concedida por los municipios como «vecindad forana», aun consti-

fúida por título administrativo, tiene naturaleza civil y carácter de derecho real.

Los pueblos cuyos terrenos comunales se hallen gravados con «vecindades foranas» podrán redimirlos mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a ellas. A falta de convenio, el capital para la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte.

Si se enajenare la «vecindad forana», el municipio tendrá derecho de retracto a favor de la comunidad de vecinos. Este derecho se regirá en cuanto a los plazos por lo establecido en la ley cuatrocientos cincuenta y ocho para el retracto gentilicio, y será preferente a éste. En caso de permuta, se determinará el valor de la vecindad por tasación de dos Peritos nombrados uno por cada parte, y, si hay discordia, de un tercero por acuerdo de aquéllos o, en defecto de acuerdo, por el Juez.

En lo sucesivo no podrán constituirse «vecindades foranas».

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE). (Conclusión.)

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971. (Conclusión.)

Artículo 97. Se modifica este artículo, redactándose como sigue:

En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción de máquinas, de estaciones directamente vinculado a la Circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardagujas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Jefes de Tren, se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 103. Se modifica este artículo en la excepción 1.ª En el párrafo primero, que dice: «Las siguientes categorías», debe decir: «Las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones.»

En el apartado e) se suprime «Verificador de Detasas»; debe decir: «Inspector de Detasas.»

Artículo 116. Se modifican los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la norma 1.ª, que quedarán sustituidos por los siguientes:

Para el personal de trenes e Interventores en Ruta, por la mayor antigüedad en la residencia.

Para el personal de conducción, por la mayor capacitación, a juicio de sus superiores, y, en igualdad de aptitudes, por la mayor antigüedad en la residencia.

Los Agentes que lleguen a una residencia trasladados forzados, por haber resultado sobrantes en la anterior, conservarán en la nueva la antigüedad de la de procedencia, salvo que la tuvieran solicitada con anterioridad a ser declarados sobrantes. No se aplicará este beneficio cuando el traslado se solicite de modo voluntario ni en el caso de obtenerlo por enfermedad personal o de algún familiar, conforme al artículo 211.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede; cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia.

Podrán unificarse en una misma residencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo.

Norma 14. Personal de conducción.—Se suprime el párrafo quinto, y entre los párrafos cuarto y último se intercalará lo siguiente:

Tampoco se abonará toma y deje cuando la propias de estos tiempos sean realizadas por otros.

En los relevos al paso de los trenes se concederán minutos de toma.

Norma 15. Se añadirá un segundo párrafo, q perjuicio de lo anterior, el número de horas de re tadas por su mitad no podrá exceder de dieciséis (tables) en el ciclo de cuarenta y ocho horas, y mente en los ciclos reducidos. El exceso sobre se liquidará por su totalidad.»

Norma 17. Se sustituirá el texto del párrafo la siguiente redacción:

Los viajes sin servicio, con las necesarias esp idéntico cómputo. Estos viajes deberán realizar general, en trenes que lleven coches de viajeros necesidad en los furgones de trenes de mercan locomotoras en que así esté autorizado. Cuando miento obedezca a la prestación de auxilio o s ciales por accidentes, interrupción de vía, etc., en cualquier medio de transporte ferroviario d ponga de momento.

Artículo 118. Donde dice: «Conductores y autocares y camiones», debe decir: «Conductores Conductores y Ayudantes.»

Artículo 120. Queda modificado este artículo.

Donde dice: «... se procurará efectuar cada se decir: «... se efectuará cada semana...»

Artículo 130. Apartado d).—Donde dice: «... 100 de recargo...», debe decir: «... con el 50 p cargo...».

Art. 131. Se modifica la redacción de este queda como sigue:

Para determinar el importe de las horas es traordinarias de los artículos 127 y 129 se co dividendo, además del sueldo o jornal base, ciones por mando o función, título, taquigrafía plus del artículo 82 y la prima fija de asisten aplicación del mismo artículo y como divisor horas de la jornada legal.

Artículo 139. Se modifica el último párra tículo, conforme se expresa:

En el caso de que por circunstancias extr agente no pueda disfrutar el descanso domin dentro de la semana a que corresponda o d siguiente, cobrará un día más con el increme 100, conforme a lo establecido en el artículo tándose para este abono los mismos emolumer de base para el pago de las horas extraordina

Artículo 145. Se modifica el segundo párr dole por el siguiente:

El período de vacaciones anuales compre días laborables y durante ese período se cobra percepciones que sirven de base para el cálcu extraordinarias. Se percibirán, además, las pr vos calculados por el promedio obtenido en anteriores.

Artículo 156. Donde dice: «... diez días lab decir: «... quince días laborables...».

Artículo 158:

Apartado a).—Se modifica, quedando redact

«Tratándose de muerte del cónyuge, padres o naturales reconocidos, la licencia será de ti fallecimiento ocurriera fuera de la residencia de seis días. Si se trata de defunción de padre los, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijast cos o hermanos políticos, la licencia será de u durar de tres a cinco días si la defunción oc la residencia del Agente.

En ambos casos aún puede prorrogarse la días más, atendidas la distancia y demás cir

Apartado c). Párrafo primero.—Donde dice: « alumbamiento de esposa se concederá por un cir: «... la licencia por alumbamiento de esp días...»

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Continuación.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

CAPITULO V

De la reversión de bienes

LEY 279

Reversión de liberalidades de los ascendientes

Salvo renuncia del donante o pacto en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un descendiente legítimo, natural reconocido o adoptado con adopción plena, que hubiera premuerto sin dejar descendencia legítima. Si los bienes hubieren sido enajenados la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados.

LEY 280

Reversión en casos especiales

Si se tratare de bienes que el causante hubiere adquirido por donación «propter nuptias», dote o dotación, se estará a lo especialmente dispuesto en las leyes ciento dieciséis, ciento veintitrés y ciento treinta y cinco, párrafo segundo.

TITULO XI

De los fiduciarios-comisarios

LEY 281

Concepto

Para el caso de fallecer el causante sin haber ordenado de otro modo su sucesión, puede aquél delegar en un fiduciario-comisario, por testamento, capitulaciones u otra escritura pública, las facultades de designar heredero o donatario universal, señalar dotaciones y disponer legados, dentro de los límites establecidos en la delegación y conforme a lo dispuesto en el presente título. La delegación puede conferirse al cónyuge u otras personas individual, conjunta o subsidiariamente; cuando se haya conferido genéricamente a los «parientes», se entenderá a los parientes mayores.

Interpretación

En la fiducia sucesoria, la interpretación e integración de la voluntad del causante deben ajustarse a la costumbre del lugar y a los usos de la familia. Salvo que otra cosa se hubiere establecido, se observarán las leyes siguientes:

LEY 282

Delegación

La función de fiduciario-comisario es personalísima, pero la simple ejecución o formalización del acto podrá delegarse en

otra persona, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

LEY 283

Actuación

Si fueren varios los fiduciarios, decidirán por mayoría. Si los fiduciarios fueren los parientes mayores, se estará a lo dispuesto en la ley ciento cuarenta y cinco.

LEY 284

Capacidad

El fiduciario deberá ser mayor de edad en el momento de ejercer su función, pero si es el cónyuge, bastará que tenga capacidad para testar.

El cónyuge viudo que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de fiduciario.

LEY 285

Facultades

Si el causante hubiera nombrado fiduciarios a otras personas, solas o en concurrencia con el cónyuge o ascendientes, las designaciones de heredero o donatario universal deberán hacerse conforme a lo dispuesto para los parientes mayores en la ley ciento cuarenta y cuatro.

Cualesquiera que sean los fiduciarios, antes de efectuar las designaciones pueden hacer también, en uno o varios actos, señalamientos y entregas de dotaciones y demás derechos con cargo a la Casa. Estos señalamientos no obstarán para que la designación de heredero o donatario pueda recaer posteriormente en alguno de los beneficiarios, si al hacer los señalamientos no se hubiere establecido otra cosa.

LEY 286

Forma

Los fiduciarios deben hacer las designaciones en testamento o en escritura pública; en este último caso serán irrevocables, salvo lo dispuesto en la ley ciento catorce.

LEY 287

Situación de dependencia

Siempre que los fiduciarios fueren el cónyuge o los ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes de los que todavía no hayan dispuesto. Cuando se trate de otros fiduciarios, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria entre los llamados, pero si alguno de éstos es menor o incapaz, se requerirá para los actos de disposición el consentimiento de los fiduciarios.

LEY 288

Imposibilidad de ejecución

Si por fallecimiento, renuncia, imposibilidad o cualquier otra causa, la designación de heredero o donatario universal por los fiduciarios no llegara a realizarse y tampoco fuere posible la designación por los parientes mayores, podrá pedir que se le declare heredero el mayor de los hijos o, en defecto de éstos, el mayor de los demás descendientes que vivieran en la casa y que no hubiesen sido excluidos ni hubieran renunciado. Si ninguno lo pide, se abrirá la sucesión legal.

TITULO XII

De los herederos de confianza

LEY 289

Concepto

El testador puede instituir herederos de confianza o fiduciarios a personas individuales o jurídicas a quienes faculte para hacerse cargo de toda o parte de la herencia y disponer de ésta conforme al destino expresado en las instrucciones escritas o verbales que confidencialmente les haya dado.

LEY 290

Revelación de la confianza

Salvo disposición en contrario, el heredero fiduciario no está obligado en momento alguno a revelar la confianza recibida ni a dar cuenta de su gestión.

Cuando, por razón de los plazos establecidos en la legislación fiscal, el fiduciario tuviere que declarar la confianza, será suficiente una indicación genérica de la misma.

El testador puede disponer que, en caso de contienda sobre la eficacia de la institución o sobre la gestión del heredero fiduciario, sea éste considerado pura y simplemente como heredero.

LEY 291

Naturaleza

En tanto el heredero de confianza no revele ésta, puede ejercitar todos los derechos propios de heredero. Una vez manifestada la confianza, se le considerará, respecto a los bienes comprendidos en la institución, como ejecutor de la voluntad del testador, con todas las facultades de albacea, contador-partidor y representante de la herencia, las cuales podrá ejercitar sin limitación de tiempo, a no ser que el testador le hubiere señalado plazo.

LEY 292

Actuación

Si otra cosa no se hubiere establecido, los herederos de confianza actuarán por mayoría, conjuntamente si son dos y por sí cuando quede uno sólo.

Delegación

Si el testador lo hubiere autorizado expresamente, el heredero de confianza podrá, por acto mortis causa, delegar su función total o parcialmente en otra u otras personas, bien revelando la confianza, bien transmitiendo reservadamente, de palabra o por escrito, las instrucciones recibidas del testador.

LEY 293

Fiducia continuada

El testador puede establecer una fiducia continuada que no se extinga por la simple revelación de la confianza o la desaparición de la persona del fiduciario. En esta fiducia se observará lo siguiente:

Uno. El testador puede asegurar la continuidad temporal o ilimitada de la fiducia, bien nombrando sustitutos para los herederos de confianza, bien determinando la forma de hacer las sucesivas sustituciones, bien facultando a los primeros o sucesivos herederos fiduciarios para hacer ulteriores nombramientos.

Dos. La titularidad de los bienes corresponde siempre a la herencia de confianza del causante, y los sucesivos cambios de fiduciarios no implicarán transmisión alguna de los mismos bienes.

Tres. A no ser que el testador lo hubiera ordenado de otra forma, la revelación de la confianza no privará a los primeros ni sucesivos fiduciarios de las facultades de representación,

judicial o extrajudicial, posesión, administración y libre disposición de los bienes, en orden al cumplimiento de la voluntad del testador.

Cuatro. Salvo disposición en contrario, cuando de la constitución de la fiducia se deriven expectativas de derecho a favor de personas determinadas o que reúnan las condiciones previstas, podrán aquéllas reclamar del fiduciario.

Cinco. Para el caso de que llegue a extinguirse la fiducia, el testador podrá establecer el destino de los bienes o facultar a los fiduciarios para que lo determinen. Faltando la determinación, se abrirá la sucesión a favor de los más próximos parientes del testador, que serían sus herederos legales en el momento de extinguirse la fiducia.

LEY 294

Retribución

El heredero fiduciario, aunque haya recibido cualquier liberalidad del testador, se entenderá facultado por el mismo, de no haber éste dispuesto otra cosa, para asignarse con cargo a la herencia o a sus frutos la retribución que estime adecuada a su trabajo.

LEY 295

Aplicación al pacto sucesorio

Todas las disposiciones de este título se aplicarán a la fiducia o herencia de confianza instituida por pacto sucesorio.

TITULO XIII

De los albaceas

LEY 296

Facultades

Los albaceas nombrados para ejecutar la voluntad del causante tendrán todas las facultades que éste les hubiera concedido, las cuales, si no se hubiese establecido otra cosa, podrán ejercitar por sí solos, aunque impliquen disposición sobre bienes inmuebles.

a) *Albaceas singulares.*—Los albaceas singulares designados únicamente para actos o fines concretos y determinados, tendrán sólo las facultades necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada.

b) *Albaceas universales.*—Los albaceas universales nombrados en términos generales, con o sin indicación de algunos fines determinados, además de las facultades expresamente concedidas por el causante, y salvo que éste hubiere dispuesto otra cosa, tendrán también las siguientes funciones:

Uno. Tomar posesión de la herencia y administrar los bienes hereditarios, formar inventario, cobrar créditos y pagar deudas.

Dos. Representar a la herencia, así judicial como extrajudicialmente, y nombrar Procuradores para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Tres. Hacer las declaraciones necesarias para liquidación de toda clase de impuestos, pagar éstos e interponer los recursos que procedan.

Cuatro. Interpretar el testamento y demás actos de última voluntad ordenados por el causante.

Cinco. Solicitar la adveración y protocolización de testamentos ológrafos y memorias testamentarias.

Seis. Sostener en juicio la validez del testamento y demás actos que contengan la última voluntad del causante.

Siete. Disponer y pagar todo lo referente a entierro, funerales y demás sufragios piadosos, conforme a lo ordenado por el causante o en su defecto, según el uso del lugar.

Ocho. Entregar legados de dinero o de otros bienes.

Nueve. Enajenar bienes muebles de cualquier clase para pagar gastos, deudas, cargas y legados de dinero, si no lo hubiere suficiente en la herencia, y siempre que los herederos no lo aportasen en la medida necesaria.

Diez. En general, ejecutar la última voluntad del causante, cumpliéndola y exigiendo su cumplimiento.

LEY 297

Plazo

Los albaceas ejercerán sus funciones dentro del tiempo concedido por el causante, quien podrá prorrogarlo sin limitación. En cuanto a la prórroga concedida por el Juez o por los herederos, se estará a lo establecido en el artículo 905, párrafo segundo, y en el artículo novecientos seis del Código civil.

En el testamento de hermandad, el plazo señalado al albacea común a los testadores no empezará a contarse hasta el fallecimiento del último, aunque ya hubiere intervenido anteriormente.

LEY 298

Retribución

Para la retribución de los albaceas, cuando el causante no haya dispuesto otra cosa, se estará a la costumbre del lugar o, en su defecto, a lo que fuere equitativo.

LEY 299

Notificación de mandas benéficas

El albacea, dentro del plazo de dos meses, a contar de la aceptación del cargo, deberá notificar las mandas pías o benéficas contenidas en la última voluntad a las personas o entidades interesadas o a las encargadas del cumplimiento. La misma obligación tendrá el Notario que autorice las escrituras de aceptación o partición de herencia, dentro de los dos meses siguientes a la autorización.

TITULO XIV

De la sucesión legal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

LEY 300

Concepto

La sucesión legal tiene lugar siempre que no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modo de deferirse la sucesión conforme a esta Compilación. No tendrá lugar la apertura de la sucesión legal en el supuesto de la Ley doscientos dieciséis.

LEY 301

Personas excluidas

a) *Por renuncia.*—Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste.

LEY 302

b) *Hijos ilegítimos.*—Los hijos ilegítimos no reconocidos como naturales sólo tienen derecho a alimentos, si se hallaren en situación legal de poder exigirlos.

LEY 303

Reserva y reversión

Para los bienes sujetos a reserva o reversión se aplicarán, con preferencia a las disposiciones de este título, las contenidas en los capítulos IV y V del título X de este libro.

CAPITULO II

De la sucesión en bienes no troncales

LEY 304

Orden de suceder

La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales

será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

Uno. Los hijos legítimos o legitimados los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena, con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

Dos. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación.

Tres. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación.

Cuatro. Los ascendientes legítimos de grado más próximo. Si fueren de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales. En la herencia de los adoptados con adopción plena tan sólo sucederán los padres adoptantes; en la de los hijos naturales reconocidos, sólo los que les hubiesen reconocido.

Cinco. El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley doscientos cincuenta y cuatro.

Seis. Los colaterales no comprendidos en los números dos y tres hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

Siete. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, corresponderá a la Diputación Foral de Navarra aplicar la herencia a los fines establecidos en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código civil.

CAPITULO III

De la sucesión en bienes troncales

LEY 305

Cuándo tiene lugar

La sucesión en bienes troncales tendrá lugar cuando el causante que no haya dispuesto de tales bienes fallezca sin descendientes que le hereden, conforme al número uno de la Ley trescientos cuatro.

LEY 306

Bienes troncales

Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiere adquirido a título lucrativo de sus parientes hasta el cuarto grado, o por permuta de otros bienes troncales. Conservarán el carácter de troncales los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio.

LEY 307

Parientes troncales

Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes, conforme al orden siguiente:

Uno. Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.

Dos. El ascendiente de grado más próximo.

Tres. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los más próximos, y entre éstos por partes iguales; pero si concurrieran con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran segundas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes la sucesión se deferirá conforme a la ley trescientos cuatro.

TITULO XV

Del derecho de representación

LEY 308

Concepto

Derecho de representación es el de subrogarse en lugar de un ascendiente legítimo que hubiera sido llamado a adquirir

una herencia u otra liberalidad mortis causa y que no pudo hacerlo por premoriencia o incapacidad.

LEY 309

Cuándo procede

El derecho de representación se dará siempre que lo hubiere establecido el causante, quien podrá también excluirlo en cualquier caso.

A falta de disposición del causante, el derecho de representación se dará, tanto en la sucesión legal como en la voluntaria, a favor de sus descendientes sin limitación, y a favor de los descendientes de sus hermanos hasta el cuarto grado a contar del propio causante.

LEY 310

Estirpes

El derecho de representación se dará siempre por estirpes aunque todos los que concurran sean del mismo grado. Dentro de cada estirpe, la distribución se hará por partes iguales entre los del mismo grado.

LEY 311

Exclusión

No tendrán derecho de representación los descendientes de la persona que hubiere renunciado una herencia u otra liberalidad mortis causa. Sin embargo, la renuncia que los descendientes hicieren a la herencia de su causante no les privará del derecho a suceder a otro pariente por representación de aquél.

La desheredación por un ascendiente no excluirá el derecho de representación de los descendientes del desheredado, a no ser que aquél disponga otra cosa.

TITULO XVI

Del derecho de acrecer

LEY 312

Cuándo procede

Dejando a salvo las sustituciones y el derecho de representación o la voluntad en contra del disponente, cuando alguno de los herederos no hubiere llegado a adquirir su cuota, acrecerá ésta a favor de los coherederos en proporción a la que cada uno hubiese adquirido. Cuando el disponente hubiere establecido por grupos los llamamientos, el derecho de acrecer se dará a favor de los coherederos del propio grupo, y sólo en defectos de éstos a favor de los demás.

El derecho de acrecer no puede ser renunciado separadamente de la herencia. El acrecimiento implica también la subrogación en las cargas impuestas sobre la cuota vacante, salvo aquellas que sólo hubieran podido ser cumplidas por el heredero que no llegó a adquirirla.

LEY 313

Entre colegatarios

Entre los colegatarios llamados conjuntamente a los mismos bienes el derecho de acrecer se dará del mismo modo que entre los coherederos.

LEY 314

En la sucesión legal

En la sucesión legal la cuota no adquirida por un coheredero acrecerá siempre a los otros coherederos, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

En la sucesión a favor de ascendientes se dará el derecho de acrecer entre los de la misma línea, y sólo en defecto de éstos en favor de los de la otra línea.

TITULO XVII

De la adquisición y de la renuncia de la herencia y de otras liberalidades

LEY 315

Aceptación y renuncia

La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante.

El heredero podrá renunciar la herencia mientras no la haya aceptado expresa o tácitamente; entre tanto, no se podrá ejercitar contra él ninguna acción sin previo requerimiento judicial o extrajudicial para que, dentro del plazo de treinta días, acepte o renuncie la herencia; el Juez, a instancia del heredero, podrá prorrogar el plazo a su prudente arbitrio. Transcurrido el plazo sin que el heredero renunciare, la herencia se entenderá adquirida definitivamente.

Los efectos de la renuncia se retrotraerán a la fecha del fallecimiento del causante.

La aceptación y la renuncia son irrevocables, habrán de referirse a la totalidad de la herencia, y no podrán hacerse a plazo ni condicionalmente.

LEY 316

Efectos de la renuncia

El que renuncie a una herencia deferida por voluntad del causante quedará excluido de la sucesión legal de éste.

El que renuncie a la sucesión legal renuncia también a la voluntaria, a no ser que ignorase el llamamiento.

LEY 317

Derecho de transmisión

El derecho del heredero a aceptar o renunciar la herencia se transmite a sus propios herederos, pero éstos no tendrán tal derecho si hubieren renunciado la herencia de su causante; si fueren varios, podrán ejercitar el derecho independientemente unos de otros.

LEY 318

Responsabilidad «intra vires»

El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.

LEY 319

Beneficio de separación

a) *Quiénes pueden solicitarlo.*—Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del Juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.

Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores.

b) *Efectos.*—La separación de bienes hereditarios afectará éstos para el pago preferente a los acreedores y legatarios que la hubieran solicitado. El Juez, a petición de los interesados, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento.

Una vez satisfechos los acreedores de la herencia y legatarios que hubieren solicitado la separación, serán pagados los

acreedores y legatarios que no la hubieren solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LEY 320
Adquisición

a) *Por pacto o donación mortis causa.*—La adquisición de la herencia deferida por pacto sucesorio se regirá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento setenta y ocho, por lo establecido en la Ley ciento catorce para donaciones propter nuptias; y la de las donaciones mortis causa, por lo dispuesto en la Ley ciento sesenta y ocho.

LEY 321

b) *De legados.*—Los legados se adquirirán desde el momento de la muerte del causante y se les aplicará lo dispuesto en las leyes trescientos quince, trescientos dieciséis y trescientos diecisiete para la adquisición de la herencia.

Salvo que resulte otra la voluntad del testador, el legatario que sea a la vez heredero podrá aceptar la herencia y renunciar el legado; y el legatario favorecido con varios legados podrá renunciar unos y aceptar otros, pero si alguna de las disposiciones fuere onerosa, la renuncia o aceptación deberá ser conjunta.

TITULO XVIII

De la acción de petición de herencia

LEY 322
Legitimación

El heredero tiene la acción de petición de herencia contra cualquier poseedor de bienes hereditarios o deudor de la herencia o persona que hubiere obtenido algún lucro de ella, siempre que le niegue la cualidad de heredero al demandante.

LEY 323

Venta de bienes hereditarios por el poseedor

Cuando el demandado hubiere enajenado bienes de la herencia, deberá restituir lo obtenido por ellos a no ser que los enajenare de mala fe, en cuyo caso responderá de todos los perjuicios que ocasionó. En cuanto a los frutos y mejoras se aplicará la Ley trescientos sesenta y dos.

LEY 324

Prescripción

La acción declarativa de la cualidad de heredero es imprescriptible. La acción de petición de herencia prescribe a los treinta años.

TITULO XIX

De la cesión de herencia

LEY 325
Efectos

La cesión de la herencia no confiere al cesionario la cualidad de heredero. El cedente y el cesionario responderán solidariamente de las cargas hereditarias, sin perjuicio del derecho de reembolso en favor del primero.

LEY 326
Acciones

El cesionario podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones de la herencia cedida, incluso la de petición de herencia; pero en la partición deberá concurrir también el cedente por sí o por representación.

LEY 327

Forma

Será nula la cesión de la herencia que no se haga por escritura pública.

LEY 328

Contenido

Salvo pacto en contrario:

Uno. La herencia se entiende cedida en el estado en que se hallaba en el momento de la cesión.

Dos. Se comprenderán en la cesión el dinero o los bienes que sustituyeron por subrogación a los que el cedente hubiere enajenado, y los frutos percibidos; asimismo, los incrementos por derecho de acrecer.

Tres. El cedente responderá de toda disminución de la herencia que se deba a su propio dolo.

Cuatro. El cedente podrá exigir del cesionario el reembolso de las impensas y gastos necesarios en razón de los bienes de la herencia.

Cinco. El cedente a título oneroso responderá frente al cesionario solamente de su titularidad, y no estará obligado a responder por evicción de los bienes hereditarios; sin embargo, deberá realizar todos los actos necesarios para hacer plenamente eficaz la transmisión de cada uno de los bienes comprendidos en la herencia.

Seis. El cedente a título lucrativo, cuando se trate de donación con carga o remuneratoria, sólo responderá de su titularidad hasta el valor de la carga impuesta o del servicio remunerado.

LEY 329

Retracto

En la herencia indivisa, si un heredero cediere su derecho por precio, a persona distinta de los otros coherederos, tendrán éstos el mismo derecho de retracto que concede la Ley trescientos setenta y dos.

LEY 330

Legatario de parte alicuota

Cuando ceda su cuota un legatario de parte alicuota que, con arreglo a la Ley doscientos diecinueve, no tenga la condición de heredero:

Uno. Será aplicable a esta cesión lo dispuesto en la Ley trescientos veintiocho.

Dos. Deberá concurrir a la partición en los mismos términos que para el heredero cedente señala la Ley trescientos veintiséis.

Tres. El colegatario llamado conjuntamente con el cedente tendrá derecho de retracto, y, en su defecto, podrán ejercitar este derecho los herederos conforme a lo dispuesto en la Ley trescientos veintinueve.

TITULO XX

De la partición de herencia

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

LEY 331
Acción de división

Cualquiera de los herederos podrá exigir en todo tiempo la división de la herencia, excepto en los casos siguientes:

Uno. Cuando el causante hubiere ordenado la indivisión, bien por todo el tiempo que falte para que el heredero de menores edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años a contar del fallecimiento.

Dos. Cuando los herederos lo acuerden, bien por todo el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años. Mediante nuevo acuerdo estos plazos podrán prorrogarse por término que, en cada vez, no sea superior a diez años.

LEY 332

Colación.

La obligación de colacionar no se presume.

Sólo tendrá lugar la colación cuando expresamente se hubiera establecido, o cuando, tratándose de coherederos descendientes, se deduzca claramente de la voluntad del causante. En todo caso, esta voluntad deberá constar en el mismo acto de la liberalidad o en otro acto distinto cuyos efectos hayan sido aceptados por el que recibió aquella liberalidad.

Aunque la liberalidad se hubiera hecho con obligación de colacionar, el causante podrá dispensar de dicha obligación en un acto posterior inter vivos o mortis causa.

LEY 333

Liberalidades no colacionables

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, los gastos de alimentos, vestidos y asistencia de enfermedades, los regalos médicos según costumbre y los gastos de educación, aprendizaje o carrera.

LEY 334

Colación y representación

En los casos de representación sucesoria, cuando proceda la colación, ésta comprenderá lo recibido por el representado, y lo que el representante a su vez hubiera recibido después de la muerte de aquél.

LEY 335

Modos de colacionar

La colación se realizará, a elección del obligado, bien mediante aportación efectiva de los bienes objeto de la liberalidad, bien computando el valor que en el momento de la muerte del causante tengan aquellos bienes o hubieran tenido los anteriormente enajenados.

Cuando se colacionen los mismos bienes, se deberán también los frutos producidos desde la muerte del causante. Si se computa el valor, se deberán los intereses legales del mismo a partir de aquel momento.

En cuanto a mejoras, se aplicará lo establecido en la ley trescientos sesenta y dos para el poseedor de buena fe.

El obligado a colacionar no responderá de las pérdidas y menoscabos de los bienes, sino cuando haya obrado con dolo.

LEY 336

Rescisión de la partición

La partición podrá ser rescindida por lesión en más de la mitad del justo precio del valor de las cosas al tiempo en que fueron adjudicadas. Será aplicable a la acción para pedir la rescisión lo dispuesto en la ley treinta y cuatro.

LEY 337

Legatario de parte alicuota

A los efectos de la partición, el legatario de parte alicuota se considerará como heredero.

CAPITULO II

Partición por el causante

LEY 338

Formas

El causante podrá hacer la partición de sus bienes en el mismo acto de disposición mortis causa o en acto separado

que revista una de las formas que esta Compilación admite para disponer por causa de muerte.

Si la partición se hiciera en el mismo acto de disposición, y resultare alguna contradicción entre las cláusulas dispositivas y las particionales, prevalecerán éstas sobre aquéllas en la medida de la contradicción.

Si se hiciera en acto separado, las cláusulas particionales no podrán modificar las contenidas en el acto dispositivo, a menos que éste fuera revocable y pudiera ser revocado mediante la forma adoptada para el acto de partición.

LEY 339

Derechos de hijos de anterior matrimonio

En todo caso, quedarán a salvo los derechos que a los descendientes de anterior matrimonio se reconocen en las leyes ciento seis y doscientos setenta y dos.

CAPITULO III

Partición por contador-partidor

LEY 340

Facultades

El causante, en cualquier acto mortis causa, podrá nombrar uno o varios contadores-partidores, quienes, salvo lo que aquél hubiere establecido, tendrán facultades para realizar por sí solos la partición de la herencia, liquidar en su caso con el cónyuge viudo la sociedad conyugal, y todas las demás necesarias para la partición de los bienes del causante o para intervenir en la división de bienes a los que aquél tuviere derecho.

LEY 341

Incapacidades

No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alicuota y el cónyuge viudo.

LEY 342

Inventario

Si alguno de los herederos fuera menor de edad, incapacitado o declarado ausente, el contador-partidor, salvo dispensa del causante, deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los herederos, acreedores y legatarios.

LEY 343

Plazo y retribución

En cuanto al plazo del cumplimiento de su función, retribución de los contadores-partidores y obligación de notificar mandas pías o benéficas, se estará a lo dispuesto en las leyes doscientos noventa y siete, doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve, respectivamente.

LEY 344

Exclusión del contador

Si el causante no hubiere establecido otra cosa, los herederos podrán proceder a la partición por acuerdo unánime prescindiendo del contador-partidor.

CAPITULO IV

Partición por los herederos

LEY 345

Modos de hacerla

En defecto de partición hecha por el causante o por el contador-partidor nombrado por él, los herederos podrán practicar la partición de los bienes por acuerdo unánime. No habiendo unanimidad, los herederos que sumen al menos dos tercios del caudal hereditario líquido podrán acudir al Juez para que éste designe contador que practique la partición. La partición reali-

zada por el contador y aprobada por el Juez obligará a todos los herederos. A falta de dicha mayoría de dos tercios, quedará a salvo el derecho de cualquier heredero para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

LIBRO III

De los bienes

TITULO PRIMERO

De la propiedad y posesión de las cosas

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 346

Propiedad privada y pública

Son bienes de propiedad privada los que se hallan en el patrimonio de las personas particulares, individuales o jurídicas, así como los «bienes de propios» perteneciente al Estado o a las Corporaciones reconocidas por las leyes cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Son bienes públicos los comunales y los que pertenezcan al común de vecinos, así como los del Estado o de otras Corporaciones públicas no comprendidos en el párrafo anterior.

LEY 347

Inmuebles y muebles

Son bienes inmuebles las fincas y los derechos sobre las mismas, así como, salvo prueba en contrario, todo lo que a ellas se halla inseparablemente unido y los accesorios que se destinan a su servicio. Todas las otras cosas son bienes muebles. Los frutos se consideran bienes muebles desde que sean aparentes conforme a la ley trescientos cincuenta y cuatro.

LEY 348

Cerramiento de fincas

Todo propietario tiene derecho a cercar sus fincas, pero deberá respetar el ejercicio de los derechos reales que existan sobre ellas.

Se entenderá por finca cerrada la cercada por tapia o pared, alambrada, seto vivo o seto con palos, o de cualquier otro modo, dejando puerta, «langa» o «queleta», conforme al uso o costumbre del lugar.

Cuando se restablezca el cercado, se observará lo dispuesto en la ley trescientos sesenta y ocho.

LEY 349

Deslinde

El propietario de un inmueble y todo otro titular de un derecho real sobre el mismo, puede solicitar judicialmente el deslinde y amojonamiento de su finca. Los límites aparentes de una finca que hayan permanecido indiscutidos durante treinta años no podrán ser revisados a estos efectos.

LEY 350

Denuncia de obra nueva

Si un propietario denuncia la obra nueva de otro vecino como contraria a su derecho, se podrá proseguir la construcción dando garantía de la eventual demolición o indemnización si procediere; en otro caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil para el interdicto de obra nueva.

LEY 351

Perjuicios provenientes de finca vecina

El poseedor de un inmueble no podrá alterar, en perjuicio de sus vecinos, la forma y curso actual de las aguas sobre su finca.

Cuando de algún modo pueda temerse en una finca cualquier daño proveniente de otra vecina, y no se imponga por la Administración la reparación de la causa del posible perjuicio, el propietario que tema aquel daño puede exigir del poseedor de la otra finca una garantía de indemnidad.

LEY 352

Cosas fungibles

Las cosas se determinan por su individualidad específica o por la cantidad del género a que pertenecen; estas últimas se llaman cosas fungibles.

Cosas consumibles

Son consumibles aquellas cosas de las que no se puede hacer uso apropiado sin consumirlas de hecho o perder su propiedad.

LEY 353

Frutos

a) *En general.*—Los frutos pertenecen al propietario de la cosa principal. Cuando otra persona distinta del propietario tiene derecho a los frutos, adquiere los naturales por su percepción, salvo lo dispuesto en la Ley siguiente; y los que consisten en una cantidad de dinero, día a día. Cuando los frutos se perciban por mediación de un aparcerero, se observará lo dispuesto para los frutos naturales.

El poseedor de buena fe debe restituir al propietario los frutos por él percibidos pero no consumidos.

LEY 354

b) *En heredades.*—Cuando el propietario u otra persona que tenga derecho a los frutos deba cesar en la posesión de la heredad que los produce, le corresponderán éstos como aparentes conforme a las reglas siguientes:

Uno. Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, si cesare en la posesión después del día veinticinco de marzo, festividad de la Anunciación de Nuestra Señora.

Dos. Si se trata de viñas u olivares, si cesare en la posesión después del día veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista.

Tres. En todo otro tipo de cultivo, si cesare en la posesión después de que los frutos se consideren aparentes según los usos del lugar.

Cuando los frutos pertenecieren al poseedor entrante, deberá éste abonar al saliente los gastos correspondientes al cultivo y labores.

LEY 355

Adquisición de la propiedad

La propiedad de las cosas se adquiere por acto de disposición mortis causa o por la entrega de las mismas hecha por su propietario en virtud de un convenio que justifique la transmisión. También puede adquirirse por la usucapación o prescripción adquisitiva, por hacerse una cosa accesoria de otra principal y por disposición de la Ley.

LEY 356

Usucapación

a) *Plazos.*—La usucapación de los bienes muebles es de tres años. La de los inmuebles es de veinte años si el propietario desposeído se halla domiciliado en Navarra, y de treinta años en otro caso. En la usucapación de veinte años no se computará el tiempo de ausencia.

LEY 357

b) *Requisitos.*—Para adquirir la propiedad por usucapación se requiere que el adquirente posea como propietario con justa causa y buena fe. Probada la causa justificativa de su posesión, se presume que posee de buena fe, y no se admite la

prueba de haberla perdido después de iniciada la posesión. Se entiende por buena fe la creencia de poder poseer como titular del derecho.

Prescripción extraordinaria

Cuando no pueda probarse la justa causa la propiedad se adquirirá por la pacífica posesión como propietario durante cuarenta años, salvo que el propietario hubiere estado ausente de Navarra durante todo este tiempo.

LEY 358

Bienes de entidades públicas

No se requiere transcurso de tiempo para la adquisición de las cosas recibidas de instituciones del Estado o de Entidades públicas.

LEY 359

Interrupción

La usucapión se interrumpe por la pérdida de la posesión o por la reclamación judicial.

LEY 360

Apariencia de derecho

Quien por sí o por mediación de otros ejercita sin contradicción un derecho que aparentemente tiene, se presume que es titular del mismo en tanto no se pruebe lo contrario.

Libros de abolengo

Los «libros de abolengo» constituirán prueba de la titularidad dominical originaria de la finca.

LEY 361

Sucesión en la posesión

El heredero tan sólo es poseedor de los bienes hereditarios desde que se hace cargo de ellos, pero el tiempo que poseyó el causante le aprovecha a efectos de la usucapión. También aprovecha al adquirente a título singular el tiempo que poseyó el causante. En todo caso, los requisitos de la posesión, necesarios para la usucapión de que se trate, habrán de concurrir en el causante y en el causahabiente.

LEY 362

Posesión de buena fe

El poseedor de buena fe que deba restituir la cosa poseída tiene derecho a retenerla para exigir el abono de los gastos necesarios y mejoras útiles que hizo en la cosa y no puedan estimarse compensados con los frutos que percibió. Respecto a las mejoras de puro embellecimiento o suntuarias que haya introducido en la cosa, sólo tendrá derecho a retirar aquellas que puedan ser separadas sin deterioro de la cosa principal.

Posesión de mala fe

El poseedor de mala fe, siempre que no haya poseído por sustracción de la cosa, podrá reclamar los gastos necesarios y retirar del mismo modo los útiles o suntuarios.

LEY 363

Representación del poseedor

La posesión se puede adquirir y retener por mediación de otra persona que ejerce el poder sobre la cosa como representante. Este no puede empezar a poseer personalmente como propietario sin especial permiso del poseedor.

LEY 364

Pérdida de la posesión

Se pierde la posesión cuando se transfiere, abandona o de cualquier modo cesa el ejercicio efectivo del derecho en bene-

ficio de otra persona. Cuando se pierda la tenencia de un inmueble, la posesión se considerará perdida al año y día de la tenencia efectiva por otra persona.

CAPITULO II

De las limitaciones de la propiedad

LEY 365

Clases

Las limitaciones de la propiedad son impuestas por la ley o de carácter voluntario, como las servidumbres u otros derechos reales constituidos sobre cosa ajena.

LEY 366

Cosas litigiosas

No se puede vender, donar ni en general disponer de las cosas litigiosas, en tanto no se declare quién tiene derecho a hacerlo, a no ser que se haga bajo condición suspensiva de confirmarse la propiedad del disponente.

LEY 367

Limitaciones en inmuebles

a) *Principio general.*—Los propietarios u otros usuarios de inmuebles no pueden causar riesgos a sus vecinos ni más incomodidad que la que pueda resultar del uso razonable de su derecho, habida cuenta de las necesidades de cada finca, el uso del lugar y la equidad.

b) *Arboles.*—Cuando las raíces de un árbol se introduzcan en la tierra de una finca vecina, el propietario de ésta podrá proceder directamente a la corta de aquellas raíces en la medida en que excedan del límite. Si la introducción es de las ramas, el propietario del árbol deberá talarlas, a no ser que el propietario de la finca perjudicada prefiera indemnizarse con la mitad de los frutos producidos por aquellas ramas.

c) *Eras.*—El propietario de una era puede impedir que se levanten edificaciones en las fincas colindantes, siempre que pruebe que perjudican su labor y que se halla en el uso efectivo de la era.

LEY 368

Reconstrucción de cerramientos

El propietario que quisiere rehacer o mejorar los cerramientos de su finca, podrá ocupar de la colindante la mitad del terreno necesario; pero si antes no hubieran existido cerramientos, el que los levantara deberá hacerlo sólo en su terreno, salvo que el colindante quisiere ceder la parte necesaria del suyo.

LEY 369

Colmenas

No se pueden instalar nuevas colmenas, «vasos de ventura» o artificios propios para captar enjambres, sino a la distancia de doscientos treinta y cinco metros, al menos, respecto a otra colmena ocupada o a finca habitada.

TITULO II

De las comunidades de bienes y derechos

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 370

Constitución

Las comunidades se constituyen:

Uno. Cuando dos o más personas adquieren conjuntamente unos bienes o derechos por cualquier título voluntario o legal.

Dos. Cuando el propietario único de una cosa o el titular de un derecho enajena una cuota indivisa.

Tres. Cuando dos o más personas ponen en común determinados bienes de su respectiva propiedad para su atribución conjunta a todos ellos mediante la asignación de cuotas indivisas. Si se pusieren en común fincas colindantes, podrán ser agrupadas para constituir una sola, que corresponderá a los comuneros por cuotas indivisas en proporción a sus respectivas aportaciones.

LEY 371

Régimen

Las comunidades de bienes o derechos se rigen por el título de constitución y, en su defecto, por los usos y costumbres y por las disposiciones del presente título.

Supletoriedad de la comunidad proindiviso

Las comunidades especiales y las corralizas se regirán, respectivamente, por las disposiciones de los capítulos III y IV y, supletoriamente, por las del capítulo II de este título.

CAPITULO II

De la comunidad proindiviso

LEY 372

Actos de disposición

En la propiedad proindiviso, cada titular puede disponer de su propia cuota, quedando a salvo, el derecho de retracto de los otros copropietarios conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Para que se pueda constituir una servidumbre u otro derecho indivisible, se requerirá la disposición unánime de todos los condueños, pero, la constitución parcial obliga al que la hace a tolerar el ejercicio de hecho del derecho que quiso constituir. En este caso, el adquirente que no consiga la constitución por parte de los otros copropietarios podrá pedir la resolución del contrato. Si el copropietario constituyente llegare a ser propietario de la cosa entera, o de la parte realmente gravada por aquel derecho, el adquirente del mismo podrá exigir la constitución total mediante complemento del precio, si procede.

Actos de uso o administración

En los actos de simple uso, administración o modificación material de la cosa común, cada titular puede oponerse judicialmente al otro que intenta realizarlos, y toda gestión ya realizada quedará sin efecto en la medida en que resulte perjudicial a los intereses de la comunidad según arbitrio del Juez.

LEY 373

Convenios

Los titulares pueden modificar el régimen de la comunidad mediante convenio; que valdrá entre ellos como contrato de sociedad. A falta de pacto, las cuotas se presumirán iguales, tanto para las cargas como para los provechos de la comunidad.

LEY 374

Divisibilidad

La comunidad proindiviso es en cualquier momento divisible a petición de uno o más titulares. Sin embargo, cuando se solicite la división contra la buena fe que se debe al acuerdo comunitario, expreso o tácito, habrá obligación de indemnizar el daño causado.

El pacto de renuncia temporal a la acción divisoria es válido y obliga no sólo a los copropietarios, sino también a sus causahabientes; no obstante, podrá ser dejado sin efecto por la decisión del Juez fundada en la falta de utilidad de la indivisión. Lo mismo valdrá cuando el que ha constituido la propiedad proindiviso declare su voluntad de que aquélla permanezca sin dividir. Se considerará temporal la indivisibilidad cuando no exceda de noventa y nueve años.

La división convenida por los titulares deberá ser aprobada por unanimidad. Si no hubiere acuerdo, se hará la división judicialmente, y si la cosa fuere indivisible podrá el Juez proponer la adjudicación de la cosa entera a favor del copropietario que la acepte por su tasación judicial, con la condición suspensiva de pagar en dinero a los demás la compensación correspondiente. Dentro del plazo de seis días, a contar de la adjudicación, cualquiera de los copropietarios podrá pedir que se le adjudique la cosa, consignando el precio de la tasación judicial mejorado en una sexta parte, por lo menos. Caso de ser varios los que hubieren ejercido este derecho, dentro de los cuatro días siguientes se celebrará entre todos los copropietarios una subasta cuyo remate será definitivo.

Al tiempo de efectuar la división judicial se podrá, si fuere necesario, adjudicar a uno de los copropietarios el usufructo y a otro la nuda propiedad, y constituir servidumbres entre las fincas resultantes de la división.

En el caso de que la adjudicación no fuere posible en favor de un copropietario, el Juez procederá a la venta de la cosa en pública subasta, conforme a la Ley quinientos setenta y cinco.

La división de la cosa común no afectará a los derechos reales de quienes no hubieren sido parte en aquélla.

LEY 375

Comunidad de otros derechos

Las reglas de las Leyes anteriores se aplicarán a la comunidad de otros derechos que sean divisibles.

CAPITULO III

De las comunidades especiales

LEY 376

Pertenencias comunes

Salvo acuerdo unánime, la comunidad sobre elementos al servicio de varias fincas, como paredes, muros, cercas o vallados medianeros, así como molinos, hornos, eras, pozos, norias, acequias u otros semejantes, será indivisible y ningún comunero podrá disponer de su parte separadamente de las fincas a que aquellos elementos sirvan.

Se presumen comunes a las edificaciones los vanos entre las fincas urbanas conocidos con el nombre de «belenas» o «etxeoartas», que se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el párrafo segundo de la Ley cuatrocientos cuatro.

LEY 377

Comunidad en mancomún

La comunidad en mancomún, que exista por costumbre o establecida por voluntad de los constituyentes, será indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin consentimiento de todos los demás titulares.

LEY 378

Comunidad solidaria

La comunidad en la propiedad o en cualquier derecho real a favor de varios titulares será solidaria cuando así se disponga en el título de su constitución. En la comunidad solidaria, cada comunero puede por sí solo ejercitar plenamente el derecho y disponer de la totalidad del mismo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los demás titulares.

CAPITULO IV

De las «corralizas»

LEY 379

Concepto

Salvo los casos en que la denominación de «corraliza» aparezca empleada exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca o de un coto de fincas, se entiende por

«corraliza», bien un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena, bien la comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución, a uno o a varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares. Estos derechos especiales son transmisibles inter vivos o mortis causa.

En las «corralizas» constituidas sobre fincas de origen comunal se presume, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al Municipio.

LEY 380

Régimen

La «corraliza» se regirá por el título y los usos y, en su defecto, por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

LEY 381

Limitaciones usuales

El derecho de pastos en la «corraliza» se entenderá limitado, a no haber pacto, uso o costumbre en contrario, al tiempo en que estuvieren levantadas las cosechas, y deberá ejercitarse respetando las «sobreaguas» y los terrenos «riciados».

LEY 382

Redención

Las «corralizas» serán redimibles:

Uno. Por voluntad unánime de las partícipes.

Dos. Cuando graven fincas comunales, a instancia del Municipio.

Tres. En las demás fincas, cuando el Juez estime en juicio contencioso que la subsistencia de estos derechos dificulta notablemente el cultivo o la explotación racional de las fincas según su naturaleza.

Cuatro. Y, en todo caso, cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que total o parcialmente resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de «corraliza».

En los supuestos previstos en los números dos, tres y cuatro, el capital que haya de abonarse por la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte al dueño del terreno. Cuando el Juez lo considere conveniente podrá sustituir el pago de la estimación por la adjudicación de tierra en propiedad.

LEY 383

Retracto

Si alguno de los titulares enajenare su derecho, los otros partícipes podrán ejercitar el retracto de comuneros, prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular de aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado.

Cuando se enajenare el derecho de cultivo sobre una parcela determinada de la finca, se dará preferencia en el retracto al que tenga derecho a cultivar la parcela de mayor extensión.

CAPITULO V

De las «facerías», «helechales», «dominio concellar» y «vecindades foranas»

LEY 384

«Facería»

La «facería» consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada.

Las «facerías» se rigen por el título, pactos o concordias que hubiese establecidos, por las disposiciones de esta Com-

pilación a ellas referentes y, en lo no previsto, por lo dispuesto para las servidumbres o las comunidades en su caso.

LEY 385

Limitaciones usuales

En las «facerías», los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.

LEY 386

«Comunidad facera»

La «comunidad facera» consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales, que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho, en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo.

LEY 387

Divisibilidad

La «comunidad facera» es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión.

«Cuando se trate de «comunidades faceras» entre villas o pueblos y no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable, se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.

LEY 388

«Helechales». Concepto

Bajo la denominación de «helechal», cuando este término no aparezca empleado exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca, se entienden los derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho de montes comunales.

LEY 389

Limitaciones usuales

Ni el dueño del aprovechamiento puede hacer cierres, plantaciones o siembras en el helechal, ni el dueño del terreno puede realizar acto alguno que perjudique el aprovechamiento.

LEY 390

Retracto y redención

Respecto a la redención y al retracto de los «helechales», se estará a lo dispuesto para las «corralizas» en las leyes trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres.

LEY 391

«Dominio concellar»

El patrimonio forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos o derechos pertenecientes a las Juntas Generales de los Valles del Roncal y Salazar, y que estén destinados a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, son de «dominio concellar», que se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. El «dominio concellar» es indivisible.

Corresponden a la Junta General todas las facultades de administración y disposición, que deberá ejercitar atendiendo a las necesidades y conveniencias directas o indirectas del Valle o de sus vecinos.

LEY 392

«Vecindad forana»

La participación en el disfrute de los bienes comunales, concedida por los municipios como «vecindad forana», aun consti-

tajida por título administrativo, tiene naturaleza civil y carácter de derecho real.

Los pueblos cuyos terrenos comunales se hallen gravados con «vecindades foranas» podrán redimirlos mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a ellas. A falta de convenio, el capital para la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte.

Si se enajenare la «vecindad forana», el municipio tendrá derecho de retracto a favor de la comunidad de vecinos. Este derecho se registrará en cuanto a los plazos por lo establecido en la ley cuatrocientos cincuenta y ocho para el retracto gentilicio, y será preferente a éste. En caso de permuta, se determinará el valor de la vecindad por tasación de dos Peritos nombrados uno por cada parte, y, si hay discordia, de un tercero por acuerdo de aquéllos o, en defecto de acuerdo, por el Juez.

En lo sucesivo no podrán constituirse «vecindades foranas».

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE). (Conclusión.)

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971. (Conclusión.)

Artículo 97. Se modifica este artículo, redactándose como sigue:

En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción de máquinas, de estaciones directamente vinculado a la Circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardaguas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Jefes de Tren, se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 103. Se modifica este artículo en la excepción 1.ª En el párrafo primero, que dice: «Las siguientes categorías», debe decir: «Las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones.»

En el apartado e) se suprime «Verificador de Detasas»; debe decir: «Inspector de Detasas.»

Artículo 116. Se modifican los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la norma 1.ª, que quedarán sustituidos por los siguientes:

Para el personal de trenes e Interventores en Ruta, por la mayor antigüedad en la residencia.

Para el personal de conducción, por la mayor capacitación, a juicio de sus superiores, y, en igualdad de aptitudes, por la mayor antigüedad en la residencia.

Los Agentes que lleguen a una residencia trasladados forzados, por haber resultado sobrantes en la anterior, conservarán en la nueva la antigüedad de la de procedencia, salvo que la tuvieran solicitada con anterioridad a ser declarados sobrantes. No se aplicará este beneficio cuando el traslado se solicite de modo voluntario ni en el caso de obtenerlo por enfermedad personal o de algún familiar, conforme al artículo 211.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede; cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia.

Podrán unificarse en una misma residencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo.

Norma 14. Personal de conducción.—Se suprime el párrafo quinto, y entre los párrafos cuarto y último se intercalará lo siguiente:

Tampoco se abonará toma y deje cuando las propias de estos tiempos sean realizadas por otros.

En los relevos al paso de los trenes se concederán minutos de toma.

Norma 15. Se añadirá un segundo párrafo, que, perjuicio de lo anterior, el número de horas de retadas por su mitad no podrá exceder de dieciséis (tablets) en el ciclo de cuarenta y ocho horas, y mente en los ciclos reducidos. El exceso sobre se liquidará por su totalidad.»

Norma 17. Se sustituirá el texto del párrafo la siguiente redacción:

Los viajes sin servicio, con las necesarias espes idéntico cómputo. Estos viajes deberán realizar general, en trenes que lleven coches de viajeros, necesidad en los furgones de trenes de mercaderías locomotoras en que así esté autorizado. Cuando miento obedezca a la prestación de auxilio o servicios por accidentes, interrupción de vía, etc., en cualquier medio de transporte ferroviario d ponga de momento.

Artículo 118. Donde dice: «Conductores y autocares y camiones», debe decir: «Conductores Conductores y Ayudantes.»

Artículo 120. Queda modificado este artículo

Donde dice: «... se procurará efectuar cada se decir: «... se efectuará cada semana...»

Artículo 130. Apartado d).—Donde dice: «... 100 de recargo...», debe decir: «... con el 50 p cargo...».

Art 131. Se modifica la redacción de este queda como sigue:

Para determinar el importe de las horas extraordinarias de los artículos 127 y 129 se co dividiendo, además del sueldo o jornal base, ciones por mando o función, título, taquigrafía plus del artículo 82 y la prima fija de asistencia aplicación del mismo artículo y como divisor horas de la jornada legal.

Artículo 139. Se modifica el último párrafo artículo, conforme se expresa:

En el caso de que por circunstancias extr agente no pueda disfrutar el descanso domin dentro de la semana a que corresponda o d siguiente, cobrará un día más con el increme 100, conforme a lo establecido en el artículo tándose para este abono los mismos emolumen de base para el pago de las horas extraordinaria

Artículo 145. Se modifica el segundo párrafo por el siguiente:

El período de vacaciones anuales compre días laborables y durante ese período se cobra percepciones que sirven de base para el cálculo extraordinarias. Se percibirán, además, las p vos calculados por el promedio obtenido en anteriores.

Artículo 156. Donde dice: «... diez días lab decir: «... quince días laborables...».

Artículo 158:

Apartado a).—Se modifica, quedando redacta

«Tratándose de muerte del cónyuge, padres o naturales reconocidos, la licencia será de t fallecimiento ocurriera fuera de la residencia de seis días. Si se trata de defunción de padre los, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijastros o hermanos políticos, la licencia será de u durar de tres a cinco días si la defunción oc la residencia del Agente.

En ambos casos aún puede prorrogarse la días más, atendidas la distancia y demás cir

Apartado c). Párrafo primero.—Donde dice: «alumbriamiento de esposa se concederá por un cir: «... la licencia por alumbriamiento de est días...»

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

COMPILACION del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. (Continuación.)

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. (Continuación.)

LIBRO II

De las donaciones y sucesiones

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

LEY 148

Ley aplicable

Las donaciones y actos de disposición mortis causa otorgados por disponentes de condición foral se registrarán por la presente Compilación. Sin embargo, para que la sucesión se ordene conforme a esta Compilación se requerirá la condición foral del causante al momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la validez de los actos en cuanto a su forma según el Derecho a que se hallaren sometidos al tiempo de su celebración.

LEY 149

Libertad de disposición

Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes, sin más restricciones que las establecidas en el Título X de este Libro.

Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación inter vivos o mortis causa, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Sólo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.

Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición.

LEY 150

Donatario universal

Las donaciones inter vivos o mortis causa que comprendan los bienes presentes y futuros del donante, confieren al donatario la cualidad de heredero.

LEY 151

Fiducia sucesoria

El causante puede delegar en fiduciarios-comisarios o en herederos de confianza la facultad de disponer u ordenar la herencia, bien libremente, bien conforme a instrucciones reservadas, de acuerdo con lo establecido en los Títulos XI y XII de este Libro.

Poder «post mortem»

El poder otorgado por el causante para después de su muerte será válido en tanto no lo revoque quien se halle preferente-

mente instituido por el difunto como ejecutor de su voluntad, y siempre sin perjuicio del total cumplimiento de la gestión encomendada al apoderado. Este poder quedará revocado por otro posterior incompatible, y también se presumirá revocado por el testamento válido posterior, a no ser que en él aparezca confirmado.

LEY 152

Disposición en caso de necesidad

Si en cualquier acto de liberalidad se facultare a una persona para disponer en caso de necesidad, salvo que resulte otra cosa, se entenderá:

Uno. Que la apreciación de la necesidad queda a libre arbitrio de dicha persona.

Dos. Que si se facultare para disponer sólo con la autorización de persona o personas físicas determinadas, esta limitación quedará sin efecto si aquellas personas hubieren fallecido, renunciado o quedado incapacitadas, a no ser que las personas a quienes corresponda prestar el consentimiento hubieren sido determinadas en razón del cargo o función que ocupen.

LEY 153

Capacidad para adquirir

Pueden adquirir a título lucrativo, inter vivos o mortis causa, todas las personas, sin más prohibiciones que las siguientes:

Uno. Los descendientes adulterinos no podrán adquirir de sus ascendientes, siempre que éstos tengan descendencia legítima o natural reconocida.

Dos. Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.

Tres. Los tutores respecto a sus pupilos, de conformidad con lo dispuesto para el testamento en el artículo setecientos cincuenta y tres del Código civil.

Cuatro. Las personas incapaces para suceder por las causas previstas en el artículo setecientos cincuenta y seis del Código civil, salvo que se pruebe que el disponente conocía la causa al tiempo de ordenar la libertad.

LEY 154

Disposiciones a favor del «nasciturus»

Las disposiciones a título lucrativo, por actos inter vivos o mortis causa, pueden hacerse a favor del concebido, e incluso a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada que viva al tiempo de la donación o al de la muerte del testador.

La aceptación de estas disposiciones y la defensa de los intereses de los hijos, en cuanto a los bienes objeto de la liberalidad, se registrarán por lo dispuesto en la ley sesenta y cuatro.

Cuando se trate de disposiciones por actos inter vivos, y salvo lo establecido por el donante, la administración de los bienes donados corresponde al mismo donante o a sus herederos. Los frutos producidos antes del nacimiento del donatario se reservan a éste, si la donación se hiciera a favor del ya concebido; si se hiciera a favor del no concebido, los frutos se reservan al donante, o a sus herederos, hasta el momento del nacimiento del donatario. Los herederos del donante que administraren o percibieren los frutos podrán ser obligados a constituir garantía suficiente.

LEY 155

Renuncia de herencia futura

Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura, siempre que se otorgue en escritura pública. El renunciante quedará excluido de la sucesión deferida por la ley; no obstante, podrá aceptar las disposiciones que en su favor ordenare el causante.

LEY 156

Principio de familia legítima

A menos que expresamente se establezca otra cosa, en toda disposición a título lucrativo será aplicable lo dispuesto en la ley setenta y dos.

LEY 157

Derechos de los hijos de anterior matrimonio

Los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda disposición a título lucrativo hecha por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

TITULO II

De las donaciones inter vivos

LEY 158

Concepto

Son donaciones inter vivos las que se hacen sin consideración a la muerte del donante.

LEY 159

Reserva a favor del donante

Cuando el donante no se hubiere reservado en propiedad u otros derechos lo suficiente para atender a sus necesidades según su estado y circunstancias, podrá ejercitar la acción de reducción contra el donatario o sus herederos.

Esta acción es personalísima e intransmisible, pero los herederos del donante podrán continuar su ejercicio si aquél hubiere interpuesto la demanda.

LEY 160

Donaciones universales

Las donaciones universales sólo serán válidas cuando se hagan por razón de matrimonio o en escrituras de nombramiento de heredero, o cuando se establezcan pactos de comunidad familiar o de asistencia entre donantes y donatarios.

A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en las leyes ciento catorce, ciento quince y ciento dieciocho, y deberán otorgarse en la forma prevista en la ley ciento trece.

LEY 161

Perfección

a) *Donaciones de inmuebles.*—Son nulas las donaciones de bienes inmuebles que no se otorguen en escritura pública. Estas donaciones serán irrevocables cuando la aceptación del donatario conste en la misma escritura o desde el momento en que se hubiese notificado al donante la aceptación en escritura separada.

b) *De muebles.*—Las donaciones de bienes muebles serán revocables mientras el donante no hubiere hecho entrega de los bienes o no le hubiese sido notificada la aceptación del donatario.

c) *En favor de personas futuras.*—Las donaciones de bienes muebles o inmuebles en favor de personas futuras serán irrevocables sin necesidad de la aceptación, a menos que otra cosa se hubiere establecido.

LEY 162

Causas de revocación

No obstante lo establecido en la ley anterior, las donaciones inter vivos podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si éste no las hubiere cumplido a la muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor de terceras personas se considerarán como legados.

También podrán ser revocadas las donaciones por las causas establecidas en el artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código civil.

LEY 163

Donación fiduciaria

Cuando el donante imponga al donatario una carga que requiera un cumplimiento continuado o periódico podrá asegurar la ejecución de la donación fiduciaria nombrando sucesivos donatarios de confianza. A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en la ley doscientos noventa y tres.

LEY 164

Donaciones hechas por el binubo

Las donaciones hechas por el binubo en favor de su cónyuge o de los hijos o descendientes habidos en segundas o posteriores nupcias son válidas, en cuanto no perjudiquen los derechos reconocidos a los hijos o descendientes de matrimonios anteriores. En cuanto lesionen estos derechos, las donaciones serán reducibles a petición de los perjudicados y sus causahabientes. El plazo para ejercitar la acción será de cuatro años desde el fallecimiento del donante. Esta acción es renunciante en vida del donante mediante declaración expresa o prestando consentimiento a la donación.

TITULO III

De las donaciones mortis causa

LEY 165

Concepto

Son donaciones mortis causa las que se hacen en consideración a la muerte del donante.

Se presume que la donación se hace en consideración a la muerte del donante cuando la adquisición de los bienes donados queda diferida al fallecimiento de aquél.

LEY 166

Capacidad

Para donar mortis causa es suficiente que el donante tenga capacidad para testar, salvo que se pacte la irrevocabilidad de la donación o ésta se hiciera con entrega de bienes; en estos casos deberá tener también capacidad para disponer inter vivos.

LEY 167

Forma

Las donaciones mortis causa deben otorgarse en escritura pública, con asistencia de dos testigos que reúnan las condiciones requeridas para los testamentos ante Notario, conforme a las leyes ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis.

LEY 168

Aceptación

Para la eficacia de las donaciones mortis causa es necesaria la aceptación del donatario o de las personas que legalmente le representen. La aceptación podrá hacerse, expresa o tácitamente, tanto en vida del donante como después de su fallecimiento.

LEY 169

Revocación

El donante podrá en cualquier momento revocar libremente la donación, salvo pacto en contrario o renuncia de la facultad de revocar.

a) *Expresa*.—Para la revocación de estas donaciones se observarán las mismas formalidades que para su otorgamiento. Si la aceptación de la donación hubiere sido comunicada al donante o éste hubiese hecho entrega de los bienes, la revocación no surtirá efecto mientras no sea notificada al donatario.

b) *Tácita*.—Cuando no se haya dispuesto otra cosa, las donaciones mortis causa quedarán revocadas sin necesidad de formalidad alguna si el donatario muere en vida del donante, salvo el derecho de representación de los descendientes de aquél. Tampoco será necesaria la revocación expresa cuando claramente se hubiere supeditado la donación a la muerte esperada por el donante en una determinada ocasión, si éste no falleciere en el momento previsto.

LEY 170

Toma de posesión

Los bienes donados mortis causa no forman parte de la herencia y el donatario podrá tomar posesión de ellos sin intervención de los herederos o albaceas del donante.

LEY 171

Donaciones supeditadas a la muerte de un tercero

Las donaciones que se supeditan a la muerte de un tercero se consideran como donaciones inter vivos bajo condición.

TITULO IV

De los pactos o contratos sucesorios

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 172

Concepto

Por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma. Cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero será necesario el consentimiento del causante.

LEY 173

Capacidad

Los otorgantes de cualesquiera pactos sucesorios deben ser mayores de edad. Para los contenidos en capitulaciones matrimoniales se observará, sin embargo, lo establecido en la Ley setenta y ocho.

Carácter personalísimo. Delegación

El otorgamiento del pacto sucesorio es acto personalísimo. No obstante, puede delegarse en otra persona su formalización, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

LEY 174

Forma

Son nulos los pactos sucesorios no otorgados en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública.

LEY 175

Pactos contenidos en capitulaciones

Los pactos sucesorios contenidos en capitulaciones matrimoniales se rigen por las leyes del título XI del libro primero y, además, por lo establecido en el presente título.

LEY 176

Interpretación e integración

Los pactos sucesorios se interpretarán e integrarán conforme a la costumbre del lugar y, supletoriamente, según las disposiciones de esta Compilación sobre otros actos de última voluntad.

CAPITULO II

Disposiciones especiales sobre pactos de institución

LEY 177

Contenido y clases

Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan.

La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión.

Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes.

LEY 178

Irrevocabilidad

Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto en la ley ciento catorce.

LEY 179

Efectos

Los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes confieren únicamente la cualidad de heredero contractual, que será inalienable e inembargable. El instituyente conservará hasta su muerte la propiedad de los bienes, pero no podrá disponer de éstos a título lucrativo sin consentimiento del instituido.

En los pactos sucesorios con transmisión actual de bienes, el instituyente podrá reservarse la facultad de disponer por cualquier título o sólo por título oneroso. Los actos de disposición no reservados serán nulos sin el consentimiento expreso del instituido. Las acciones de nulidad sólo podrán ejercitarlas el instituido y sus causahabientes, incluso en vida del instituyente.

LEY 180

Derecho de transmisión

Si el instituido en pacto sucesorio premuriere al instituyente dejando descendencia legítima, transmite a ésta su derecho. Si fueran varios los descendientes legítimos, y el nombramiento de heredero se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobreviviente de éstos y, en su defecto, a los parientes mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes, podrá el instituido hacer esta designación; si falleciere sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los parientes mayores.

En todo caso, si el instituido dejara un solo descendiente legítimo, sucederá éste y podrá exigir de los instituyentes o, a falta de éstos, de los parientes mayores la declaración de su cualidad de heredero. La condición de único descendiente se probará por acta notarial de notoriedad o información «ad perpetuam memoriam».

LEY 181

Cláusulas de sustitución

Respecto a las cláusulas de sustitución establecidas en pactos sucesorios se observará lo establecido en el título VIII de este libro.

LEY 182

Revocación y modificación

Los pactos sucesorios no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de todos sus otorgantes declarado en acto inter vivos o mortis causa.

Las disposiciones contenidas en pactos sucesorios quedarán revocadas por premoriencia del instituido, salvo el derecho de transmisión, cuando proceda conforme a lo dispuesto en la ley ciento ochenta.

Estas disposiciones serán revocables por las causas previstas para las donaciones «propter nuptias» en la ley ciento dieciocho, y el ejercicio de la acción por los instituyentes se ajustará a lo dispuesto en dicha ley.

Si se hubieren ordenado en capitulaciones se estará a lo establecido en la ley ochenta y uno.

LEY 183

Promesa de nombrar heredero

Se tendrá por nombramiento de heredero la promesa de nombrarlo hecha en pacto sucesorio y producirá los mismos efectos establecidos en las leyes ciento setenta y nueve y ciento ochenta para los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes.

TITULO V

Del testamento y sus formas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

LEY 184

Incapacidad para testar

Son incapaces para testar:

Uno. Los impúberes.

Dos. Los que en el momento de otorgar el testamento no se hallaren en su cabal juicio. Respecto al testamento otorgado en intervalo lúcido se estará a lo dispuesto en el Código civil.

Tres. Los que por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos a partir de la fecha a que se refiera la declaración de prodigalidad.

LEY 185

Idoneidad y rogación de testigos

En los testamentos otorgados en Navarra los testigos deberán ser idóneos y rogados.

LEY 186

Condiciones de los testigos, según los testamentos

En los testamentos no otorgados ante Notario, los testigos deben conocer al testador y apreciar su capacidad; y cuando fueren otorgados sólo ante testigos, éstos deben tener además la vecindad del testador.

En los testamentos otorgados ante Notario no se requiere que los testigos aprecien la capacidad del testador ni que, en su

cualidad de testigos instrumentales, conozcan a éste, siempre que sean vecinos del lugar del otorgamiento. Podrán ser testigos los empleados o dependientes del Notario.

En los testamentos otorgados ante Notario, Párroco o Clérigo ordenado de Presbítero, uno de los testigos al menos ha de poder leer y escribir. En los testamentos otorgados sólo ante testigos, dos de éstos al menos han de poder leer y escribir.

LEY 187

Mandas pías

En los testamentos abiertos, otorgados ante Notario, Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, deberá consignarse la advertencia hecha al testador sobre si desea o no ordenar mandas pías o benéficas.

CAPITULO II

De las formas del testamento

LEY 188

Testamento ante Notario

Los testamentos abiertos otorgados ante Notario requieren la intervención de dos testigos.

Los testamentos cerrados autorizados por Notario requieren la intervención de siete testigos.

En lo demás se aplicarán las disposiciones del Código civil.

LEY 189

Testamento ante Párroco

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante el Párroco del lugar u otro Clérigo ordenado de Presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos.

LEY 190

Testamento ante testigos

En el mismo supuesto de la ley anterior, si no pudiera obtenerse la presencia de Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos.

LEY 191

Requisitos comunes a testamentos ante Párroco y ante testigos

A los testamentos a que se refieren las dos leyes anteriores se aplicarán las reglas siguientes:

Uno. Deberán redactarse por escrito, con expresión del día, mes y año, en el mismo acto o inmediatamente después que el testador haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad.

Dos. Serán firmados por el testador y personas que intervengan en el acto. Si cualquiera de ellas no supiera o no pudiere firmar, se consignará esta circunstancia en el mismo documento.

Tres. El Párroco, Clérigo o, en su caso, los testigos deberán conservar el documento o requerir a Notario para su custodia.

Cuatro. Perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

Cinco. Dentro del plazo de año y día, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, deberán presentarse para su abonamiento o adverbación, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. A tal efecto, la persona que tenga el testamento en su poder deberá presentarlo al Juzgado de Primera Instancia del Partido a que corresponda el lugar en que se otorgó. La presentación podrá ser exigida por el Ministerio Fiscal o por cualquier persona que se crea interesada.

LEY 192

Testamentos en vascuence

Los navarros podrán testar en vascuence. Cuando el testamento se otorgare ante Notario y éste no conociere el vascuence, se precisará la intervención de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

LEY 193

Otros testamentos

Se aplicarán en Navarra las disposiciones de los artículos seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y siete y seiscientos noventa y ocho, setecientos uno y setecientos dos, y setecientos dieciséis a setecientos treinta y seis del Código civil, en cuanto a los respectivos testamentos.

CAPITULO III

Del codicilo

LEY 194

Concepto

Son codicilos aquellos actos de última voluntad que, sin revocar el testamento, le adicionan algo o modifican sus disposiciones.

Forma

Se otorgarán en cualquiera de las formas previstas para los testamentos y con los requisitos exigidos a las mismas.

LEY 195

Contenido

Los codicilos podrán contener cualesquiera disposiciones de última voluntad, excepto la institución de heredero, las sustituciones hereditarias, modificaciones de una y otras, desheredaciones y la institución en la legítima foral.

CAPITULO IV

De las memorias testamentarias

LEY 196

Concepto

Pueden otorgarse memorias testamentarias como rectificación o complemento de un testamento anterior, siempre que el testador o testadores se hubieren reservado la facultad de otorgarlas, determinando a la vez los lemas, signos u otros requisitos que habrán de contener para su eficacia.

Forma

Deberán estar firmadas en todas sus hojas por el testador o testadores y llevar los lemas o signos y cumplir los demás requisitos prevenidos en el testamento. También pueden otorgarse estas memorias como complemento de cualquier otro acto de última voluntad.

LEY 197

Contenido

Se aplicará a las memorias lo establecido para los codicilos en la ley ciento noventa y cinco.

LEY 198

Adveración

Dentro del plazo de cinco años, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, las Memorias testamentarias debe-

rán presentarse para su abonamiento o adveración y protocolización, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. En las otorgadas conjuntamente por dos o más personas, el plazo se contará a partir del fallecimiento de la última de éstas, a no ser que se ordenare otra cosa en el testamento o en la propia memoria.

Protocolización

Para la protocolización habrán de cumplirse los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si las memorias hubieran sido otorgadas en el extranjero, las diligencias de protocolización podrán también practicarse ante Cónsul o Vicecónsul de España.

CAPITULO V

Del testamento de hermandad

LEY 199

Concepto

Es testamento de hermandad el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas.

Formas

Con excepción de la forma ológrafa, el testamento de hermandad puede revestir cualquier otra forma admitida en esta Compilación, en tanto se cumplan todos los requisitos establecidos para cada una de ellas.

A efectos de lo dispuesto en las leyes ciento ochenta y nueve y ciento noventa, la circunstancia del peligro inminente de muerte bastará que concurra en uno de los otorgantes.

LEY 200

Ley personal

Los navarros pueden otorgar testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el extranjero.

LEY 201

Revocación

a) *En vida de todos los otorgantes.*—En vida de todos los otorgantes, el testamento de hermandad podrá revocarse:

Uno. Por todos ellos conjuntamente.

Dos. Por cualquiera de ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente. Cuando fuere ignorado el paradero de la persona a quien haya de comunicarse la revocación, podrá hacerse la notificación por edictos, justificándose previamente esa situación mediante acta notarial de notoriedad o información «ad perpetuam memoriam»; los edictos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un periódico de mayor circulación del último domicilio conocido.

En cualquier caso, la revocación dejará sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que en éste se hubiere previsto otra cosa.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará aunque cualquiera de los otorgantes, o todos ellos, hubieren perdido la condición foral.

LEY 202

b) *Fallecido alguno de los otorgantes.*—Fallecido alguno de los testadores, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en él se hubiere establecido otra cosa.

Sin embargo, podrán excepcionalmente revocarse y ordenarse de nuevo por el sobreviviente:

Uno. En todo caso, las disposiciones a favor de persona que hubiera devenido incapaz o hubiese premuerto, sin perjuicio de los derechos de representación y de acrecer cuando deban tener lugar.

Dos. Las disposiciones que en cualquier concepto hubiere establecido sobre su propia herencia y que no tengan causa en las disposiciones de otro de los testadores.

LEY 203

Efectos

a) *Disposición a título oneroso.*—Aunque el testamento de hermandad contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer por título oneroso de sus propios bienes, aun después del fallecimiento de los demás o de alguno de ellos.

Salvo cláusula en contrario, todo testador podrá disponer, por título oneroso, de los bienes que hubiere recibido de otro testador premuerto.

Si el testamento contuviere institución recíproca y designación de heredero común, con prohibición de enajenar, se entenderá referida la prohibición solamente a los bienes del testador premuerto.

LEY 204

b) *A título lucrativo.*—Ninguno de los testadores podrá disponer por título lucrativo de sus propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

Uno. Que en el testamento de hermandad se hubiera establecido otra cosa.

Dos. Que disponga de conformidad con todos los demás testadores.

Tres. Que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa en lo establecido por otro de los testadores.

LEY 205

Legados

Salvo disposición en contrario, los legados ordenados en el testamento de hermandad por cualquiera de los testadores que hubieren instituido heredero a otro u otros de ellos no serán exigibles hasta después del fallecimiento del último de los así instituidos; pero el legatario podrá exigir el afianzamiento del legado si el testador no hubiera dispensado de esta obligación.

TITULO VI

De la nulidad e ineficacia de las disposiciones mortis causa

LEY 206

Nulidad

Son nulos los testamentos y demás disposiciones mortis causa en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos prescritos por la Ley.

LEY 207

a) *Total.*—La nulidad e ineficacia del nombramiento contractual de heredero llevará consigo la de todas las disposiciones contenidas en el contrato.

b) *Parcial.*—La nulidad e ineficacia de cualquier otra disposición contenida en pacto sucesorio llevará consigo la de las demás que tuvieran en ella su causa.

En los demás actos por causa de muerte, la nulidad e ineficacia de cualquiera de sus disposiciones no afectará a la validez o eficacia de las otras.

LEY 208

Revocabilidad del testamento

Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, excepto lo establecido para el testamento de hermandad.

a) *Cláusula ad cautelam.*—Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras. No obstante, al tiempo de otorgarse un testamento podrá disponer el testador que no valgan o se entiendan revocados cualquier testamento ológrafo o memoria testamentaria que pudieran aparecer como otorgados por él, si no llevan determinados lemas o signos u otros requisitos.

LEY 209

b) *Reconocimiento de hijo natural.*—La revocación de un acto mortis causa no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijo natural que en ella se contuviere.

LEY 210

c) *Revocación por testamento posterior, pacto, donación mortis causa, etc.*—El testamento se entenderá revocado de pleno derecho por el otorgamiento posterior de otro testamento o de un pacto sucesorio válidos, a menos que en ellos se dispusiera que aquél subsista en todo o en parte.

Las donaciones mortis causa, los codicilos y las memorias testamentarias sólo revocan las disposiciones del testamento en la medida en que fueren incompatibles.

LEY 211

Revocación de pactos sucesorios

En cuanto a la revocación de pactos sucesorios, se estará a lo dispuesto en la ley ciento ochenta y dos.

LEY 212

Revocación de codicilos y memorias testamentarias

Los codicilos y memorias testamentarias quedarán revocados por los testamentos posteriores, a no ser que en éstos aparezcan confirmados.

Las memorias testamentarias y los codicilos no quedan revocados por otras u otros posteriores sino en lo que fueren incompatibles.

Salvo prueba en contrario, las memorias testamentarias sin fecha se entenderán anteriores a los codicilos y a las memorias con fecha.

LEY 213

Revocación y conversión de testamentos y memorias

La revocación del testamento implica la de las memorias testamentarias que en él se basen. No obstante la invalidez del testamento, las memorias testamentarias otorgadas en relación a él valdrán como testamentos ológrafos si reúnen los requisitos exigidos para éstos.

LEY 214

Revocación de donaciones mortis causa

En cuanto a la revocación de donaciones mortis causa se estará a lo establecido en la ley ciento sesenta y nueve.

TITULO VII

De la institución de heredero

LEY 215

No exigencia

El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También será eficaz el testamento aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia. Respecto a los pactos sucesorios se estará a lo dispuesto en la ley doscientas siete.

LEY 216

«Institutio ex re certa»

Si el instituido heredero en cosa determinada no concurre con otro u otros instituidos a título universal, se entenderá llamado a toda la herencia; pero si concurre, será considerado legatario.

Cuando todos los herederos hayan sido instituidos en cosa determinada, herederán en partes iguales, y el señalamiento de cosa determinada valdrá como prelegado.

Estas mismas reglas se aplicarán al instituido sólo en usufructo.

LEY 217

Institución con reserva

En la institución de heredero será válida la reserva de cosa determinada, pero se tendrá por no puesta si el instituyente no llegara a disponer de la cosa reservada. Si la institución se hiciera por dos o más personas conjuntamente y una de éstas falleciere sin disponer total o parcialmente de la parte reservada, podrán hacerlo el sobreviviente o sobrevivientes, salvo que otra cosa se hubiese establecido.

LEY 218

«Institutio excepta re certa»

Es válida la institución de heredero con excepción de cosa determinada a favor de otra persona, pero la excepción se tendrá por no puesta cuando el beneficiario no llegara a adquirir la cosa exceptuada.

LEY 219

«Legatum partitionis»

Toda disposición sucesoria de parte alicuota se entenderá como legado, salvo que el instituyente la hubiere ordenado a título de heredero, o que hubiera dispuesto de toda la herencia en legados sin institución de heredero.

El heredero podrá satisfacer a su voluntad el legado de parte alicuota en bienes de la herencia o en dinero, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

TITULO VIII

De las sustituciones

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

LEY 220

Libertad de ordenar sustituciones

En cualquier acto de liberalidad inter vivos o mortis causa el disponente puede ordenar sustituciones en todos sus bienes o parte de ellos.

LEY 221

Efecto

Toda sustitución excluye el derecho de representación y el de acrecer.

LEY 222

Derechos de hijos de anterior matrimonio

Son ineficaces las sustituciones en cuanto perjudiquen los derechos de los hijos de anteriores matrimonios conforme a la ley doscientos setenta y dos.

CAPITULO II

De la sustitución vulgar

LEY 223

Concepto y efectos

El disponente puede establecer una o varias sustituciones para el caso de que el llamado o los sustitutos premueran, no quieran o no puedan aceptar la liberalidad.

Pueden ser sustituidos varios en lugar de uno, o uno en el de varios, o reciprocamente entre sí los mismos que han sido llamados.

Si los llamados en partes desiguales hubieran sido sustituidos entre sí sin hacer mención de partes en la sustitución, tendrán como sustitutos partes proporcionales a las establecidas en la institución.

Si dos personas fueran llamadas conjuntamente a una liberalidad, y una de ellas fuese sustituida por la otra, el sustituto de ésta se entenderá llamado a las dos partes.

CAPITULO III

De la sustitución fideicomisaria

LEY 224

Concepto

El disponente puede ordenar que se transmitan a uno o sucesivos fideicomisarios, en el tiempo y forma que señale, los bienes que de él haya recibido el fiduciario.

Límite

No existirá limitación de número en los llamamientos de fideicomisarios sucesivos a favor de personas que vivan o al menos estén concebidas al tiempo en que el primer fiduciario adquiera los bienes. Las sustituciones a favor de personas que no existan en ese momento no podrán exceder del cuarto llamamiento; en lo que excedan de ese límite se entenderán por no hechas.

LEY 225

Adquisición por los fideicomisarios

Los fideicomisarios, aunque lo sean por llamamientos sucesivos, adquieren siempre del fideicomitente.

Los fiduciarios podrán ser reciprocamente fideicomisarios en la cuota señalada por el fideicomitente y, en su defecto, en proporción a la que adquieran como fiduciarios.

LEY 226

Sustituciones fideicomisaria y vulgar

Toda sustitución fideicomisaria valdrá como sustitución vulgar a favor del fideicomisario cuando el fiduciario no llegue a adquirir los bienes.

La sustitución vulgar de un fiduciario no se entenderá sustitución fideicomisaria a favor del sustituto vulgar. El sustituto vulgar que llegue a adquirir los bienes queda gravado por el fideicomiso que hubiera gravado al fiduciario a quien sustituyó.

LEY 227

Sustitución del impúber y del incapaz

Se considerarán sustituciones fideicomisarias las que disponga un ascendiente en los bienes por él dejados a su descendiente para el caso de que éste fallezca antes de llegar a la pubertad o de que, habiendo sido declarado incapaz por enajenación mental, no haya otorgado testamento válido.

LEY 228

Presunciones

En la duda de si el disponente ha establecido un fideicomiso o formulado una recomendación o simple ruego, se presumirá

esto último. Si hubiere duda sobre si la sustitución es vulgar o fideicomisaria, se presumirá vulgar.

LEY 229

Momento de cumplirse las condiciones

Si de los términos de la disposición no se desprendiera claramente otra cosa, las condiciones que afecten a las sustituciones fideicomisarias como, por ejemplo, la de «no tener hijos» o de que éstos «no lleguen a la edad de testar» u otras similares, se entenderán referidas al momento del fallecimiento del fiduciario.

LEY 230

Hijos «puestos en condición»

Cuando el acto de liberalidad se condicione a la existencia de hijos del adquirente, estos hijos puestos sólo en condición no se tendrán por puestos en disposición ni llamados a adquirir, aunque haya una o muchas conjeturas en su favor, sino cuando expresamente así se establezca.

LEY 231

Garantías de los fideicomisarios

Salvo que el disponente hubiera establecido lo contrario, los fideicomisarios podrán exigir del fiduciario en cualquier momento la formalización de inventario de los bienes adquiridos y la garantía de su restitución.

En defecto de acuerdo con los fideicomisarios, la garantía consistirá.

Uno. En la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, con constancia del fideicomiso.

Dos. En el depósito de los títulos-valores en establecimiento bancario, con constancia del fideicomiso en los resguardos.

Tres. En la caución que el Juez estime suficiente cuando se trate de otros bienes.

LEY 232

Derechos del fiduciario

Sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes siguientes, el fiduciario tiene todos los derechos que corresponden al propietario, pero habrá de restituir al fideicomisario los bienes recibidos, los subrogados y los incrementos que constituyan accesiones naturales y mejoras inseparables. Respecto a los frutos pendientes y a las impensas realizadas por el fiduciario, tendrá éste los mismos derechos que un usufructuario.

LEY 233

Enajenación y gravamen

El fiduciario podrá enajenar y gravar los bienes como libres en los casos y modos siguientes:

Uno. Por sí solo, cuando el disponente lo hubiere autorizado; en este caso, los bienes adquiridos se subrogarán en lugar de los enajenados.

Dos. Con el consentimiento de todos los fideicomisarios, cuando el disponente no lo hubiere autorizado, sin prohibirlo expresamente. En defecto del consentimiento de todos los fideicomisarios o cuando alguno de éstos sea persona incierta, futura o actualmente indeterminada, el fiduciario podrá hacerlo con autorización del Juez competente, que la concederá sólo en casos de necesidad o utilidad evidente, en acto de jurisdicción voluntaria y adoptando las medidas oportunas para asegurar la subrogación. Se considerará como caso de necesidad la obligación de dotar a las hijas o nietas cuando el fiduciario no tuviere suficientes bienes de libre disposición.

LEY 234

Facultades del fiduciario por sí solo

El fiduciario por sí solo podrá:

Uno. Pedir y practicar la partición de la herencia, la división de cosa común y el deslinde y amojonamiento, siempre

que se trate de puros actos de partición, división o deslinde; de no ser así, se precisará el consentimiento de los fideicomisarios o la autorización judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley anterior.

Dos. Cancelar por cobro créditos hipotecarios o pignoratícios y retrovender bienes comprados a carta de gracia o con pacto de retro.

Tres. Realizar las enajenaciones a que se hubiere obligado el fideicomitente y cualesquiera otros actos de cumplimiento de deberes inherentes a la propiedad y anteriores a la adquisición por el fiduciario.

Cuatro. Dar dinero a préstamo, respondiendo de la solvencia del deudor.

Cinco. Sustituir, sin detrimento del fideicomiso, los bienes consumibles y los que se deterioren o desgasten con el uso.

LEY 235

Subrogación

Siempre que, conforme a las Leyes anteriores, el fiduciario enajenare como libres o sustituyere bienes objeto del fideicomiso, quedarán afectos a éste el dinero o los bienes que los sustituyeron por subrogación.

LEY 236

Autorización al fiduciario para elegir fideicomisarios

El disponente puede autorizar al fiduciario para elegir libremente el fideicomisario o fideicomisarios entre los señalados por aquél y determinar la distribución de los bienes igual o desigualmente. Salvo que el disponente lo hubiere autorizado, el fiduciario no podrá imponer limitaciones a los fideicomisarios, a no ser que resulten en beneficio de otros de los fideicomisarios señalados por el disponente.

Si el fiduciario hiciere por testamento la elección de fideicomisario y la distribución de bienes, podrá revocarla libremente. Si la hiciere por contrato sucesorio o acto inter vivos, será irrevocable, sin perjuicio de la facultad de nombrar otro fideicomisario en caso de que el nombrado falleciere o deviniere incapaz o renunciare antes de deferirse el fideicomiso.

Si el fiduciario no hiciera uso de esa facultad, todos los fideicomisarios lo serán por partes iguales. En este caso, y cuando el disponente no hubiere designado nominativamente a los fideicomisarios, la determinación podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuam memoriam.

LEY 237

Renuncia

En las sustituciones fideicomisarias a término, el fiduciario podrá anticipar mediante renuncia la delación del fideicomiso.

Cesión

El fiduciario y el fideicomisario podrán ceder sus respectivos derechos. La cesión por el fiduciario quedará limitada por el cumplimiento de la condición o la llegada del término a los que estuviere sometido el fideicomiso, y la cesión por el fideicomisario surtirá efectos a partir de ese mismo momento. La cesión a favor de tercero no confiera a éste en caso alguno, la cualidad de heredero, y será aplicable lo dispuesto en el título XIX de este libro para la cesión de herencia.

LEY 238

Purificación del fideicomiso

Salvo que otra cosa se hubiere dispuesto, quedará purificado el fideicomiso, y en consecuencia liberado el fiduciario de la obligación de restituir, en caso de fallecimiento o incapacidad de los fideicomisarios en vida del fiduciario, así como también en los de renuncia o cesión a favor de éste.

CAPITULO IV

De la sustitución de residuo

LEY 239

Disposición de bienes por el instituido

En las sustituciones de residuo, si no se hubiere ordenado otra cosa, el instituido sólo podrá disponer de los bienes por actos inter vivos y a título oneroso. Si se le hubiese autorizado para disponer incluso a título lucrativo, se presumirá que está autorizado para disponer por actos inter vivos o mortis causa.

Residuo

Los bienes de que el instituido no hubiese dispuesto válidamente pasarán, en el momento establecido o evento previsto, a la persona o personas designadas para recibirlos.

TITULO IX

De los legados

LEY 240

Régimen

En defecto de disposición de voluntad o de ley especial, las leyes de esta Compilación que regulan los legados se aplicaran a todo acto de liberalidad a título singular.

LEY 241

Concepto

Son mandas o legados aquellas liberalidades mortis causa a título singular que no atribuyen la cualidad de heredero, y que se imponen a cualquier persona que a título lucrativo reciba bienes del disponente, por voluntad del mismo o de la Ley.

LEY 242

Efectos

El legado de cosa específica y determinada propia del disponente tiene eficacia real, y el legatario adquiere la propiedad a la muerte del causante.

En los legados de otra clase, el legatario sólo tiene acción personal para exigir su cumplimiento.

LEY 243

Poseción

El legatario por sí solo no puede tomar posesión de la cosa legada, sino que deberá exigirla de la persona gravada con el legado o de la facultada para su entrega; estas personas tendrán a su favor el interdicto de recobrar cuando el legatario, sin previa entrega, hubiese tomado posesión de la cosa legada.

Sin embargo, el legatario podrá tomar posesión del legado:

Uno. Cuando el disponente lo hubiere autorizado.

Dos. Cuando, no habiendo heredero, el legatario lo sea de parte alicuota o de usufructo universal.

Tres. Cuando, en el caso de que toda la herencia estuviese distribuida en legados, todos los legatarios se hallaren de acuerdo y no hubiese legatario de parte alicuota ni otra persona facultada para la entrega; si no se pusieren de acuerdo, podrán los legatarios acudir al Juez para recabar dicha entrega.

LEY 244

Reducción

Salvo que otra cosa hubiese establecido el disponente, si hubiera que reducir los legados para el pago de las deudas hereditarias o el caudal hereditario resultara insuficiente para satisfacer todos los legados, se reducirán éstos a prorrata.

Igualmente se hará la reducción, si existieren deudas y la herencia hubiere sido íntegramente distribuida en legados que no sean de parte alicuota.

LEY 245

Frutos

Los legatarios hacen suyos los frutos o rentas desde que judicial o extrajudicialmente hubieren exigido la entrega. Excepcionalmente, en los legados con fin piadoso o benéfico, los frutos e intereses se deberán desde la muerte del testador.

LEY 246

Legado de universalidad

Si el legado es de una universalidad, corresponderán al legatario todas las cosas o derechos que en el momento de la muerte del disponente formaban parte del conjunto.

LEY 247

Legado de cosa genérica

En el legado de cosa genérica, la elección corresponde al legatario, sin perjuicio de lo establecido por el disponente.

LEY 248

Legado alternativo

En el legado alternativo de efecto real, la elección corresponde al legatario, y en el de efecto personal, al heredero, salvo que fuera otra la voluntad del disponente.

LEY 249

Legado de cosa ajena

El legado de cosa ajena o de constitución de un derecho real sobre cosa ajena sólo será válido si el legatario prueba que el testador sabía que la cosa era ajena. Cuando sea válido el legado, el heredero podrá liberarse de su obligación abonando el valor según justa estimación.

LEY 250

Legado de usufructo universal

Salvo disposición en contrario, el legado de usufructo universal comprenderá la totalidad de los bienes relictos, excepto los excluidos por las leyes doscientas cincuenta y cinco y doscientas cincuenta y seis.

Cualesquiera legados distintos de los señalados en los números cinco, seis y siete de la ley doscientas cincuenta y cinco quedarán afectados por el de usufructo universal, y sólo se extinguirán al extinguirse este derecho.

El testador podrá relevar al usufructuario de las obligaciones de hacer inventario y prestar garantía.

Cuando expresamente se hayan concedido al usufructuario facultades de disposición, en cuanto al ejercicio de éstas se aplicará lo establecido en la ley doscientas treinta y nueve, y respecto al pago a los acreedores hereditarios lo dispuesto en las leyes trescientas dieciocho y trescientas diecinueve.

LEY 251

Legado de bienes de conquista

En el legado de bienes de conquista, cuando un cónyuge los legue a favor del otro, o ambos conjuntamente a favor de tercera persona, se entenderá que cada uno lega la mitad del objeto legado.

Cuando uno de los cónyuges, separadamente, legue a tercera persona el objeto entero, será válido el legado en su totalidad; pero, en cuanto a lo que en la liquidación de la sociedad de conquistas no fuere adjudicado a la herencia del causante, el efecto será meramente personal, como si fuere legado válido de cosa ajena.

LEY 252

Extinción del legado

Se extinguirá el legado de cosa específica y determinada propia del disponente cuando a la muerte de éste la cosa pertenezca a otra persona. Sin embargo, si el legatario la hubiese adquirido a título oneroso de persona distinta del disponente, se entenderá legado el precio o el valor de la contraprestación que dió el legatario.

TITULO X

De las limitaciones a la libertad de disponer

CAPITULO PRIMERO

Del usufructo de fidelidad

LEY 253

Concepto

El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Ley personal

El usufructo de fidelidad se determina por la ley personal del marido al tiempo de la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Inalienabilidad

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudo propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Renuncia

Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.

LEY 254

Cónyuges privados del usufructo

No tendrá derecho de usufructo de fidelidad:

Uno. El cónyuge que en causa de separación hubiere sido declarado culpable por sentencia firme. Si a la muerte del causante estuviere interpuesta la demanda de separación contra el sobreviviente, los herederos de aquél podrán continuar el ejercicio de la acción, y el viudo o viuda no entrará en el goce del usufructo hasta que se le absuelva por sentencia firme o qued. extinguida la acción.

Dos. El que hubiese sido condenado por haber atentado contra la vida del otro cónyuge.

Tres. El que hubiere sido privado de la patria potestad por sentencia firme.

No obstante lo establecido en los tres números anteriores, el cónyuge sobreviviente tendrá el usufructo de fidelidad siempre que el causante así lo hubiere dispuesto expresamente en testamento o en escritura pública.

Tampoco tendrá derecho de usufructo el cónyuge al que el otro hubiese privado de su derecho por cualquiera de las causas del artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código civil.

LEY 255

Extensión

El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos

Uno. Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente disponga lo contrario.

Dos. Los derechos de usufructo, uso habitación u otros de carácter vitalicio y personal.

Tres. Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.

Cuatro. Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.

Cinco. Los legados piadosos o para entierro y funerales.

Seis. Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.

Siete. Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.

LEY 256

Caso de segundas nupcias

Del usufructo del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias del premuerto quedan excluidos los bienes siguientes:

Uno. Los que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio anterior, conforme a lo establecido en las leyes doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco.

Dos. Los que el cónyuge binubo deba dejar en favor de los mismos hijos y descendientes con preferencia respecto a los del matrimonio posterior, según lo establecido en la ley doscientos setenta y dos.

Tres. Los que el cónyuge binubo hubiere adquirido por título lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio, si éstos sobrevivieren. Se exceptúa el caso de que para las segundas o posteriores nupcias se hubiese obtenido el consentimiento de todas las personas que ordenaron el llamamiento, o de las sobrevivientes.

LEY 257

Inventario

El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario de todos los bienes a que conocidamente se extienda el usufructo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieren omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.

Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

LEY 258

Derechos

El cónyuge viudo tendrá todos los derechos que, en general, corresponden al usufructuario conforme el capítulo I del título IV del libro tercero, y los que, en su caso, voluntariamente, le hubiesen sido concedidos por el cónyuge premuerto o hubieran sido pactados.

Además, cuando el usufructo de fidelidad recaiga sobre acciones de sociedades anónimas, y siempre que los estatutos, pactos o acuerdos sociales no dispongan otra cosa, se observarán las reglas siguientes:

Uno. El derecho preferente para suscribir nuevas acciones corresponde exclusivamente al nudo propietario; pero si éste no hiciera uso de su derecho, el usufructuario podrá suscribir por sí mismo a nombre del nudo propietario, abonando los desembolsos y gastos correspondientes, y en caso de no ejercitar esta facultad podrá exigir el valor de los derechos de suscripción que se hubieren enajenado.

Dos. El usufructo se extenderá a las nuevas acciones suscritas; pero el usufructuario deberá abonar al nudo propietario todos los desembolsos y gastos que la suscripción le hubiere reportado, y si no lo hiciera en el plazo de treinta días a contar del requerimiento del nudo propietario, no tendrá el usufructo sobre las nuevas acciones, y en tal caso le corresponderá el importe de los derechos de suscripción realizados por el nudo propietario. En los supuestos en que el usufructuario deba indemnizar al nudo propietario por los gastos y desembolsos ocasionados, no tendrá derecho de reembolso.

Tres. En caso de sustitución de títulos o de amortización de acciones, el usufructo recaerá por subrogación sobre los nuevos títulos o el importe de la amortización.

Cuatro. En el usufructo de obligaciones que se conviertan en acciones, el usufructo recaerá sobre las acciones, y se aplicará lo dispuesto en los números anteriores.

Las disposiciones de esta ley sobre usufructo de acciones se observarán, en la medida en que por su naturaleza sean aplicables, al usufructo de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada y de cuotas sociales en sociedades colectivas, comanditarias o sociedades civiles.

LEY 259

Obligaciones

El cónyuge usufructuario debe:

Uno. Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.

Dos. Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.

Tres. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes propios del cónyuge premuerto, que se hallaren en situación legal de poder exigirlos.

Cuatro. Dotar a las hijas y nietas en los términos establecidos en la ley ciento veinte.

Cinco. Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudo propietarios, y a falta de acuerdo, o si los nudo propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

Seis. Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.

LEY 260

Transformación

Si el usufructuario desatendiere las indicaciones o advertencias que respecto a la administración y explotación de los bienes le hicieren los nudo propietarios, éstos podrán acudir al Juez.

Si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir la decisión judicial, los nudo propietarios podrán pedir la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varien las circunstancias objetivas.

LEY 261

Extinción

El usufructo de fidelidad se extingue:

Uno. Por muerte del usufructuario.

Dos. Por renuncia expresa en escritura pública.

Tres. Por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.

LEY 262

Privación

Los nudo propietarios podrán pedir que se prive del usufructo de fidelidad al viudo:

Uno. Si llevare vida notoriamente licenciosa o corrompiera la honestidad de los hijos.

Dos. Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes doscientas cincuenta y tres y doscientas cincuenta y nueve, número cinco, y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o por disposición del cónyuge premuerto.

Tres. Si incumpliere sus obligaciones con dolo o grave negligencia.

Cuatro. Si durante año y día hubiera incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley doscientos cincuenta y nueve.

LEY 263

Interdicto

Terminado el usufructo de fidelidad, los nudo propietarios podrán hacer efectiva la posesión de los bienes por medio de interdicto.

LEY 264

Régimen voluntario

Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

Uno. Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio.

Dos. Facultar para enajenar o gravar los bienes en caso de necesidad.

Tres. Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.

Cuatro. Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.

Cinco. Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.

En los casos previstos en los números cuatro y cinco será necesario el consentimiento del cónyuge usufructuario.

LEY 265

Analogía

En el usufructo voluntario universal o sobre bienes determinados, otorgado con condición de viudedad, a favor de cualquier persona, serán aplicables, en cuanto no se opongan al pacto o disposición que lo conceda, las leyes del presente capítulo.

LEY 266

Normas subsidiarias

En lo no establecido por este capítulo, el usufructo de fidelidad se entenderá sometido a las disposiciones generales sobre el usufructo del capítulo I del título IV del libro tercero.

CAPITULO II

De la legítima

LEY 267

Concepto

La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el

instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

LEY 268

Legitimarios

Tienen derecho a ser instituidos en la legítima foral, en testamentos y pactos sucesorios:

Uno. Los hijos legítimos, los legitimados, los naturales reconocidos y los adoptados con adopción plena.

Dos. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes legítimos o legitimados de grado más próximo.

LEY 269

Forma

La institución en la legítima foral debe hacerse nominativamente para los hijos y descendientes que en el momento de la disposición tengan derecho a ella; para los demás es suficiente la institución colectiva.

LEY 270

Excepciones

No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera otorgado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa o les hubiere desheredado legalmente o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos ochocientos cincuenta y dos y ochocientos cincuenta y tres del Código civil.

LEY 271

Preterición

La preterición tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero, pero deja a salvo las demás disposiciones. Únicamente podrán ejercitar la acción de impugnación el legítimo preterido o sus herederos.

CAPITULO III

De los derechos de los hijos de anterior matrimonio

LEY 272

Limitación de disposiciones

Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio. Si los hijos de cualquier matrimonio premurieran, se dará en todo caso el derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

Si recibieren menos, el defecto se corregirá igualando a los perjudicados con cargo a los beneficiados, sin alterar las participaciones de los demás. Sólo podrán ejercitar la acción de inoficiosidad los hijos o descendientes perjudicados o sus causahabientes y habrán de interponerla dentro de los cuatro años siguientes, a contar del fallecimiento del disponente. Cuando el causante, en acto inter vivos o mortis causa, hubiera atribuido al nuevo cónyuge o a los descendientes de ulterior matrimonio bienes determinados cuyo valor resulte excesivo, podrán aquéllos compensar a los descendientes de anterior matrimonio con bienes de la herencia o con dinero.

Este derecho de los hijos de anterior matrimonio no se dará respecto a las disposiciones en favor de cualesquiera otras personas.

Lo establecido en esta Ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio que en testamento o pacto sucesorio hubieran sido desheredados legalmente por cualquiera de las causas de los artículos ochocientos cincuenta y dos y ochocientos cincuenta y tres del Código civil.

LEY 273

Bienes excluidos

A efectos de la Ley anterior, no se computarán:

Uno. Los bienes que, conforme a lo que establece el capítulo siguiente, el padre o madre vívido debe reservar a los hijos de anterior matrimonio, y que han de quedar íntegramente para éstos.

Dos. Los bienes que el padre o madre vívido hubiera adquirido a título lucrativo del nuevo cónyuge o de los ascendientes o descendientes de éste, pues de tales bienes podrá aquél disponer libremente.

CAPITULO IV

De las reservas

LEY 274

Reserva viudal

El padre o madre que reiterare nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes legítimos de los mismos, la propiedad de todos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su difunto cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes legítimos de éstos.

Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre vívido hubiere vuelto a enviudar y muriere en tal estado.

Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por el cónyuge difunto en favor del sobreviviente para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.

Será también nula toda disposición del padre o madre vívido que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta ley.

El padre o madre vívido pueden disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal.

LEY 275

Reserva troncal

El que por sucesión legal heredare de un descendiente legítimo bienes inmuebles que éste hubiera adquirido a título lucrativo de otro ascendiente de distinta línea, deberá reservarlos en favor de los más próximos de los parientes troncales que sobrevivan, dentro del cuarto grado, a quienes harán reversión en su día, sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo del reservista. A estos efectos, se entenderá por parientes troncales los que, conforme a la ley trescientos siete, estén llamados a suceder al descendiente de quien el reservista recibió los bienes.

El reservista puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los reservatarios; si no dispusiere, los bienes corresponderán a los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal en bienes troncales.

LEY 276

Concurrencia de reservas

En caso de concurrencia de reservatarios, según las leyes doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, el derecho de los hijos y descendientes de anterior matrimonio será preferente al de los parientes troncales, quienes sólo sucederán en defecto de aquéllos.

LEY 277

Normas comunes

En ambas reservas previstas en las leyes doscientas setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco, cuando el reservista no

haya hecho uso de la facultad de disposición entre los reservatarios, y éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, la determinación de los reservatarios podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuum memoriam.

Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren a su derecho, fueren incapaces de suceder, hubieren sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista; salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

LEY 278

Normas supletorias

Se aplicarán a las reservas establecidas en este capítulo las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario, enajenación de bienes reservables y garantías de los reservatarios. En caso de enajenación de los bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 378/1973, de 1 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo.

Al objeto de lograr una mejor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial a un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Formará parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas del Decreto 338/1973, de 24 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1973-74.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, páginas 3964 a 3966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto dos, último párrafo, donde dice: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre estos productos si así se considera necesario», debe decir: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario».

En el artículo quinto, punto cuatro, donde dice: «... precio indicativo en la zona, a cuyo fin las Empresas interesadas...» debe decir: «... precio indicativo en la Zona I, a cuyo fin las Empresas interesadas...».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el día 23 de diciembre de 1972.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. Se modifica el artículo 5.º del Acuerdo de Pagos suscrito entre las Partes Contratantes el día 18 de diciembre de 1971, el que quedará redactado como sigue:

Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufriera variación con respecto a la actual, que es de 0,818512 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América que actualmente es de US\$ 38,00 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo 2.º al cierre de las operaciones del día anterior a la citada modificación, serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida.

Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo 9.º.

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid a 23 de diciembre de 1972, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
NARCISO MARTIN MORA

El presente Protocolo entró en vigor el día 23 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se delega determinada atribución en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 1166/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica es, actualmente, el Director general del Tesoro y Presupuestos.

Por otra parte, el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, permite la delegación de atribuciones de los Directores generales, la cual, conforme al artículo 32.1 del mismo texto legal, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

INTERPRETACION DEL ARTICULO 8º. DE LA LEY PACCIONADA DE 16 DE AGOSTO DE 1.841. =====

=====

El Secretario del Excmº. Ayuntamiento de Estella, que suscribe, al mismo tiene el honor de exponer:

El pasado año, con ocasión de darse cuenta del censo de la población de Navarra, apareció en la prensa algunas referencias sobre que en las próximas elecciones para Diputados Forales correspondería a la Merindad de Tudela el nombramiento de dos Diputados y uno a la de Estella, en virtud, se decía, del artº. 8º. de la Ley Paccionada y Constitucional de 16 de agosto de 1.841.

Incluso, creo recordar ~~se~~ se decía, que tal cuestión había de plantearse a la Diputación, y aunque no estoy muy seguro, creo que hay algo de esto. Y como la interpretación del artículo 8º. por aquel reportero de Tudela no se ajusta, a mi juicio, a lo que dicho artículos establece, estimo conveniente, para evitar incidencias de última hora que podrían plantear cuestiones graves y discusiones de las que se alegrarían los contrarios a nuestro régimen foral, al vernos enzarzados en una lucha, originada en una Ley Constitucional y Básica de nuestro régimen privativo; estimo oportuno elevar mi punto de vista al Excmº. Ayuntamiento, para que este, si así lo cree oportuno, lo exponga a la Excmª. Diputación Foral, para que con su superior criterio y con tiempo suficiente para poder anunciar las vacantes de Diputados, oiga el parecer de las Merindades de Estella y Tudela y decida, en definitiva, lo que sea de justicia, con el compromiso solemne, si así lo estima oportuno el Excmº. Ayuntamiento, al menos por parte de lo que a él compete, de acatar de plano la resolución de nuestra Diputación, sea cual fuere el sentido en que se pronuncie. En primer lugar por que en esta cuestión la Corporación Foral siempre ha tenido y debe tener la última palabra, en segundo término porque los navarros, como buenos hermanos, no debemos dar la sensación de lo contrario, y reñir o enemistarnos por una cuestión en la que la avenencia, fraternidad y acierto están amparadas por la intervención de nuestra Diputación, a la que siempre, con buena voluntad, hemos obedecido y respetado, y en tercer lugar porque los Diputados, sean de Tudela o Estella, al igual que los de otras Merindades, todos trabajan y defienden el bien de Navarra.

Planteadas así la cuestión, nos parece no solo bien, sino conveniente que la Merindad de Tudela exponga su opinión al respecto, igualmente la de Estella, y a la vista de ello que la Diputación decida lo que estime justo.

Es más; sería muy confortador y de una conducta fraternal, que las Merindades de Tudela y Estella, con antelación a tal decisión, organizaran conjuntamente una fiesta de hermandad en la que uno de los actos que pudieran tener lugar para demostrar la buena voluntad, compenetración y participación del pueblo, podría ser el que los Alcaldes de las Cabezas de Merindad, en representación de las mismas, se comprometieran solemnemente a acatar y obedecer el fallo de la Diputación.

Tras este breve preámbulo, lleno de respeto a Tudela, expongamos nuestro punto de vista para lo que es preciso hacer una rápida historia de la Diputación de Reino de Navarra.

Origen de la Diputación

La Diputación del Reino es una institución creada por las Cortes de Navarra con representación de los tres Brazos o Estamentos en la que delegan la función de velar por la observancia de los fueros y leyes, la protección de los naturales del Reino contra los abusos de poder y con facultad, en su cometido, para reclamar contra el Rey, Virrey y Funcionarios

rios públicos.

Comienza en el s. XV, pero los Diputados se limitaban a intervenir en la recaudación y distribución de los subsidios que las Cortes concedían al rey. Como las Cortes se reunían frecuentemente y por lo menos una vez al año, su cometido no era de gran necesidad.

En 1.501 se nombró una Diputación representativa de los tres Brazos o Estamentos para que cuidase de la observancia de los Fueros, reclamara sus quebrantos y atendiera otros cometidos.

Desde la unión con Castilla las Cortes se reúnen con menos frecuencia, por lo que se amplían las facultades de la Diputación.

En 1.576 las Cortes facultan a los Diputados para hacer protestaciones, autos, diligencias y cosas necesarias al derecho del Reino.

En 1.600 la Diputación acuerda ~~quodammodo~~ que hubiese juntas ordinarias en dos épocas del año y que se reuniese en casos extraordinarios.

En 1.617 las Cortes acuerdan que la Diputación se reúna tres veces al año.

Cada Diputación daba cuenta de su administración y operaciones a las Cortes inmediatas.

La Diputación cesaba en sus funciones al reunirse las Cortes, y al final de ellas se hacía nuevo nombramiento de Diputación a la que se daban instrucciones y facultades.

El número de Diputados y la forma de nombrarlos tuvieron varias alternativas, hasta que las Cortes de 1.642 determinaron que fueran siete Diputados, distribuidos así: 1 por el Brazo eclesiástico; 2 por el Brazo de la nobleza; 4 por el Brazo popular, 2 por Pamplona y otros 2 por la totalidad del Brazo, si bien este Brazo a pesar de tener 4 representantes no tenía más que dos votos, resultando que la Diputación se componía de 7 Diputados con 5 votos.

Este número de Diputados y forma de elección fué definitivo hasta 1.841, es decir, hasta la Ley Paccionada.

Artículo 8º. de la Ley Paccionada (Ley Constitucional de 16 de agosto de 1841)

"ARTICULO 8º.- HABRÁ UNA DIPUTACION PROVINCIAL QUE SE COMPODRÁ DE SIETE INDIVIDUOS NOMBRADOS POR LAS CINCO MERINDADES, ESTO ES, UNO POR CADA UNA DE LAS TRES DE MENOR POBLACION, Y DOS POR LAS DE PAMPLONA Y ESTELLA QUE LA TIENEN MAYOR, PUDIENDO HACERSE EN ESTO LA VARIACION CONSISTIENTE SI SE ALTERASEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA".

Al desaparecer las Cortes y por tanto los Brazos o Estamentos, se mantienen los siete Diputados con carácter definitivo y se establece la forma de designación, circunscrito todo ello a las circunstancias de aquel momento que indudablemente hubieron de influir en la redacción de este artículo.

Qué circunstancias eran estas?. Entre otras las siguientes:

a)- Ser Estella la segunda Ciudad de Navarra después de Pamplona como se demuestra por el "Proceso y sentencia de la ciudad de Estella contra la de Tudela sobre la preeminencia en todos los actos que concurren y en cualquier parte o lugar pronunciada el día 3 de septiembre del año 1.561" cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así:

"En la causa y pleito que es y pende ante nos y los del mio Consejo en primera instancia entre partes los Atte. Jurados e Universidad de la Ciudad de Estella Emiguel Derro Superior demandante de la una parte--- Y los Atte. Jurados vecinos y Concejo de la Ciudad de Tudela e Sancho y Larico de Monrreal Superior dependientes de la otra sobre que los demandantes piden ser entretenidos en la posesión de preferir a la dicha Ciudad de Tudela y sus Procuradores y Mensajeros en todos los Ayuntamientos de los tres Estados y Cortes generales de este Reino y en los juramentos y coronamientos de los Reyes. Del y en todas las otras prelações y autos en que concurren las dichas Ciudades y sus procuradores y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas. Hallamos atentos los autos y meritos del dicho proceso y lo que dél resulta que tenemos entretener y amparamos a los dichos Atte. Jurados e Universidad de la Ciudad de Estella y a sus Procuradores y Mensajeros en la posesión de asentarse en

los estados de este Reino y botar en ellos y en los juramentos y coronamientos míos y de los Principes e Infantes de este Reino míos subcesores luego inmediatamente después de esta mía ciudad de Pamplona y antes y primero que la dicha ciudad de Tudela y sus Procuradores y Mensajeros de preferirles en todo ello donde quiera y en cualquier Ciudad, Villa o Pueblo que los autos que los dichos juramentos coronamientos y estados se hicieren e hinibimos y vedamos a los dichos de Tudela y sus Procuradores y Mensajeros dependientes que no le molesten ni perturben a los dichos demandantes en la dicha posesión antes les dejen y consientan usar y gozar della y así lo pronunciamos y declaramos sin costas" Virrey y Capitán General de Navarra: D. Gabriel de la Cueva.- Presidente del Consejo: Arcidiano Derio.- Secretario: Pedro de Aguinaga".

b).- Ser en la Merindad de Estella y concretamente en una parte de la zona que hoy llamamos "Tierra Estella" donde tuvo su origen la antigua Navarra, según nos lo dice el Príncipe de Viana en la Capítulo 5º. de su Crónica de los Reyes de Navarra.

c).- Ser nuestra ciudad punto clave y muy interesante en la primera guerra carlista. Lo demostramos con la fotocopia que adjuntamos de la Circular de 5 de agosto de 1.837 firmada por el entonces Presidente de la Diputación en la que da normas para las elecciones de Diputados y Senadores designando como Capitales de Distritos a Pamplona, Tafalla, Tudela, Viana, Lumbier y Peralta, sin que aparezca Estella por estar ocupada por los Carlistas, ni tampoco Santesteban por la misma razón.

d).- Circunstancias o consideraciones políticas que más adelante se indicarán.

e).- Por no citar otras circunstancias que harían este escrito interminable, tener la Merindad de Estella más población que las restantes, excepto Pamplona, coyuntura esta importante para aquellos momentos y que rápida y definitivamente fundamentaba la fórmula de designación de Diputados.

La Ley Paccionada es una Ley política

Como los representantes de los Brazos Eclesiástico y de la Nobleza no podían figurar en la Diputación por la obvia razón de haber desaparecido las Cortes, los dos Diputados correspondientes a la Nobleza se atribuyeron a nuestra Merindad, y el Eclesiástico, juntamente con los dos del Brazo popular (los no asignados a Pamplona) se adjudicaron a cada una de las tres restantes Merindades, manteniendo Pamplona los dos Diputados; con lo que se dió una fórmula muy idónea para mantener y distribuir el número de Diputados. Número de Diputados tradicional que desde el punto de vista político no convenía alterar, pues ya era demasiado destruir y anular las Cortes de Navarra (las primeras de Europa) y el Consejo Real de Navarra exponentes de nuestra soberanía, para crearse el Gobierno central el gran problema abriendo los ojos a los Navarros si se atentaba también contra la Diputación guardadora de los fueros y que podría reclamar contra el Rey y contra los abusos de poder.

Repárese en la sinuosidad del artº. 1º. ~~de la Ley de 25 de octubre de 1.839~~, de la Ley de 25 de octubre de 1.839: "Artº. 1º.- SE CONFIRMAN LOS FUEROS de las Provincias vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía" y en el artº. 1º. del Convenio de Vergada de 30 de agosto de 1.839, preparatorio de la anterior: "Artº. 1º.- El Capitán General D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros"

Había pues que guardar la parte externa de la Diputación. Había que mantener el número de Diputados y distribuirlos como fuera, pero de la forma más razonable en aquellos momentos.

El sabio y astuto legislador redactó el artº. 8º. de la Ley paccionada con la intención suavisada de evitar reclamaciones y protestas por la desaparición o abolición de las Cortes, intención y propósito que lo vemos marcadísimo en el hecho de mantener los siete Diputados tradicionales haciendo caso omiso de los votos de la Diputación, que como hemos dicho eran cinco. Qué se conseguía con esto? Primero, que todas las Merindades

tuvieran su representante en la Diputación, que como sabemos, era por turno, y en segundo lugar que no solamente ostentaran la representación, si no que además tuvieran voto, pues como hemos dicho el Brazo popular tenía dos votos al igual que el de la Nobleza que juntamente con el Brazo eclesiástico, constituían los cinco votos que decidían los asuntos que se encomendaban a la Diputación, es decir, con esta fórmula se aumentaba el número de representantes de las Universidades o pueblos en la Diputación y se les concedía la totalidad de los votos, señuelo este que agradaría a los pueblos, pero que muy astutamente sirvió o colaboró para paliar la desaparición de las Cortes. Tras haber perdido la guerra, no cabe la menor duda que la fórmula doró la píldora y camufló el hachazo a nuestra soberanía.

Por estas consideraciones podemos comprender que la población, es decir, el número de habitantes, es un elemento que no tiene trascendencia para el futuro, fué en aquellos momentos una fórmula, una excusa, una explicación, un pretexto, una consideración, un razonamiento, lo que se quiera, para poder sustituir precisamente en aquel momento político los tres Diputados que se eliminaban y que se ofrecían a la representación popular, es decir al Brazo de las universidades.

La solución, pues, fué simplista y acertada, es decir, política, y como en aquellos momentos fué aceptada y lo que se pretendía (políticamente) era no alterar el número de Diputados (encargados de velar por los Fueros) para dar sensación que no se atacaba a esa forma ancestral de vigilarlos y conservarlos, hemos de convenir que la fórmula utilizada para resolver la cuestión, fué totalmente política y por consiguiente definitiva y determinante, pues resultó ser la más cómoda y habilidosa solución para aquella situación embarazosa, difícil y levantisca. (Recuérdese la segunda guerra carlista)

El mero hecho de nombrar a Pamplona y Estella, supone una decisión deliberada, discrecional, voluntaria y concretamente determinativa que no ofrece la menor duda. La demagogia es de siempre, era conveniente halagar a Estella y como además la población de la Merindad era muy superior a las de las tres consabidas, la oportunidad no podía ser más propicia.

En política las circunstancias mandan, y en aquellos momentos y por las consideraciones apuntadas y por otras circunstancias posiblemente nimias pero que pesan a la hora de mostrar la habilidad para conseguir lo que se desea, el caso es, que en la Ley Paccionada se asignan a Estella dos Diputados, que desde luego por Ley y costumbre le corresponden.

No debemos perder de vista, respecto a las Leyes de 1.839 y 1.841 lo que dice Rafael Aizpun Santafé: "Pero de lo que nadie dudó ni un momento fué, de que esas leyes fueron condiciones de la capitulación".

Estas leyes, según Egaña, Cortina y otros son "Leyes constitucionales" y el Marqués de Vadillo y Rafael Aizpun Santafé sostienen que son "Nuestra constitución foral".

Todo lo dicho ayudará a comprender el espíritu del artículo 8º. de la Ley Paccionada y pretender ahora que la representación de dos Diputados corresponde a las dos Merindades de mayor población supone desvirtuar el espíritu y letra de este artículo y ello equivaldría tanto como modificar la Ley como lo vamos a ver. Además si esto fuera así ¿por qué no consta clara y terminantemente en la Ley con lo fácil que hubiera sido?

Es hora ya de analizar el artº. 8º., pero antes conviene tener presente:

a).- Los Diputados eran siete y había que buscar una fórmula en la que se encajaran precisamente los siete Diputados tradicionales, por lo que al desaparecer las Cortes la representación eclesiástica y militar se transforma en la de "partidos judiciales" terminología esta del legislador que emplea a ~~la~~ ^{remota} a la de "merindades", que todos sabemos no es lo mismo, aunque coincidan en territorio la merindad y el partido judicial.

b).- Los siete Diputados tenían solamente cinco votos.

c).- Los votos correspondían: Dos al Brazo nobiliario; Uno al eclesiástico, otro a Pamplona y el otro era "volandero" por que al pertenecer a los representantes de las Universidades, unas veces tocaba a una Villa o Ciudad, y otras a otra, según turno.

d).- Al desaparecer las Cortes y no poder tener representantes en la Diputación los Brazos militar y eclesiástico, se mantienen los siete Diputados y

además a los siete se les atribuye voto, con lo que el Brazo de las Universidades, es decir, la representación de los Ayuntamientos o del pueblo, aumenta en número y en calidad, puesto que todos sus representantes tienen voto. Esto es una añagaza muy bien urdida por el liberalismo imperante en aquellos momentos, que defendía los derechos del hombre y la libertad, como lo demostraba ostentadamente aumentando la representación y calidad del Brazo popular, pero al mismo tiempo ~~demuestra~~ un hachazo decapitaba nuestro régimen feudal que era el signo de la libertad y de la independencia del ciudadano al que ya no podrían defender los Diputados navarros antes sus Cortes por los abusos de poder del Rey o del Virrey.

En honor y homenaje de admiración y respeto a nuestro desaparecido Parlamento y aunque esto sea una digresión, no me resisto a copiar lo que el ilustre navarro y catedrático de la Universidad de Zaragoza D. José María Lacarra dice en su reciente e interesantísimo discurso de entrada en la Real Academia de la Historia, titulado "El juramento de los Reyes de Navarra (1.234-1.239)": "Trascendencia del juramento Real.

Pero lo más importante de estos juramentos es que los Estamentos tienen clara conciencia de que actúan en nombre de "todo el pueblo de Navarra", o de "todo el pueblo del regno de Navarra". El juramento mantiene viva la idea de que las cosas juradas no eran concesiones o privilegios revocables, si-no que formaban parte de la misma constitución política del reino. Como dice muy bien ~~explicando~~ Schramm, en su conjunto este juramento era la concesión más amplia y profunda hecha en esta época por ningún soberano de Occidente.

A mediados del s.XIII en ninguna otra monarquía europea habían logrado los estamentos o "Estados" (todavía en formación) imponer a la Corona el juramento de las leyes y la reparación de agravios como requisito previo a la investidura real. Y mientras en Navarra arraiga la concepción pactista del Reino, en otros países, como en Francia, el juramento que prestan los reyes en el acto de la unción será un arma más eficaz para defender y afirmar su autoridad suprema".

Más adelante dice: "En los complejos problemas sucesorios que se van a plantear a lo largo de cincuenta y cuatro años, alguien tenía que decidir quien estaba en condiciones de ostentar mejores derechos a la Corona de Navarra, y este alguien serán los Tres Estados, como ya ~~se~~ empiezan a llamar las Cortes, a la manera francesa".

Y el sabio profesor estellés termina su discurso con estas palabras: "En 1.328 los distintos Estamentos que venían actuando, a veces separadamente, ahora van unidos y unánimes. Con ello los Tres Estados del Reino de Navarra vienen a encarnar la auténtica soberanía popular, lo que explica que en los albores del s.XIV jueguen una función política y constitucional que no tiene paralelo en los Parlamentos de las monarquías de occidente".

El liberalismo defensor de la soberanía popular, con la Ley Paccionada, mató la primera manifestación de la soberanía popular, es decir, las primeras Cortes democráticas de Europa.

Análisis del artº. 8º. de la Ley Paccionada

Al objeto de interpretar mejor el contexto del artº. 8º., vamos a analizar en primer lugar su primera parte, que es la referente a la composición de la misma y la forma de asignar los siete Diputados y después estudiaremos la segunda que se refiere a la circunstancia por la cual puede modificarse la asignación de Diputados.

La primera parte dice así: "Artº. 8º.- Habrá una Diputación Provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por la de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, ..."

Como en esta parte entra el factor "población" conviene conocer los antecedentes de esta circunstancia, así que respecto a la población de Navarra y cómo estaba distribuida, he tomado del "Diccionario de antigüedades de Navarra" de Yanguas y Miranda" los siguientes datos:

Población de Navarra en el año 1.366

<u>Merindades</u>	<u>Fuegos</u>
Pamplona y la montaña	2.597
Estella	5.095
Tudela	2.433

Sangüesa 2.138

Población de Navarra en el año 1.637

<u>Merindades</u>	<u>Vecinos y moradores</u>
Pamplona	7.944
Estella	6.456
Tudela	4.002
Sangüesa	5.960
Olite	3.580

Población de Navarra en el año 1.728

<u>Merindades</u>	<u>Vecinos</u>
Pamplona	11.509
Estella	7.416
Tudela	4.946
Sangüesa	5.755
Olite	4.206

1 828-29
Años 1.728-20

<u>Merindades</u>	<u>Vecinos o fuegos</u>
Pamplona	14.946
Estella	10.954
Tudela	6.724
Sangüesa	7.089
Olite	6.467

Con esto se demuestra que la Merindad de Estella siempre tuvo más habitantes que las demás, excepto Pamplona, y ello influyó, naturalmente, en la decisión de asignar dos Diputados a Estella porque el número primo, siete, no permitía otra solución. Tengase muy presente esta cualidad de ser primo el número siete que casi por sí sola explica la interpretación que debe darse al artículo 8º.

No nos olvidemos que estamos en el día 16 de agosto de 1.841, y la población, sensiblemente es la que queda reflejada en la última estadística que hemos copiado, es decir, que a la sazón, las tres Merindades de menor población eran Tudela, Olite y Sangüesa, y esto, como se ha visto, ~~había~~ venía sucediendo desde cientos de años. No es pues de extrañar que al tener que dividir el número siete entre cinco, se asignase a las Merindades de mayor población dos Diputados, y por eso a Tudela, Olite y Sangüesa por ser de menor población se les asigna un Diputado a cada una, y a Pamplona y Estella dos por "QUE LA TIENEN MAYOR".

Fíjese bien que la Ley habla en presente, QUE LA TIENEN, esto es claro e irreversible, y si habla en presente, quiere decirse que la resolución que se dicta o se explica, es definitiva, como hemos dicho, irreversible. Ubi lex non distinguit, nos nos distinguere debemus.

La frase QUE LA TIENEN MAYOR, por la cual se asigna dos Diputados a Pamplona y Estella es expresa, concreta, clara y terminante.

Es importantísimo para la interpretación de este artículo examinar la locución "ESTOS ES".

Dice el artículo que la Diputación "se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades", pero como ya hemos advertido, el número siete es primo, es decir, no se puede dividir más que para sí mismo o por la unidad, entonces se hace preciso o necesario que esa dificultad de distribuir siete entre cinco se nos explique, y de ahí que a continuación en inmediatamente se de la explicación y se nos diga que los siete se distribuirán: 1 a cada una de las tres Merindades que tienen menor población que como sabemos son tres, y dos a las dos restantes Merindades que tienen mayor población, que como también sabemos son las de Pamplona y Estella. O sea,

que la explicación que se da, está referida única y exclusivamente a cómo se han de distribuir los "siete individuos", y lo que resta del texto del artículo es total y absolutamente independiente y ajeno a esta forma de distribuir los siete individuos".

Esto nos lo aclara perfectamente el extraordinario y monumental "Diccionario del uso del español" de la ilustre profesora Maria Moliner, la que al tratar del verbo SER explica esta locución de la forma siguiente: Copio literalmente el texto: "ESTO ES. Expresión aclarativa, escrita entre comas, con que se introduce una explicación de algo dicho anteriormente (D. "O SEA, o lo que es lo MISMO, es DECIR, es A SABER")".

Y en el primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española de Roque Barcia se explica el significado de la expresión, ESTO ES, de la siguiente forma: "Locución preventiva de que se va a explicar con mayor claridad lo que se ha dicho".

O sea, que siguiendo a estos dos especialistas de la lengua española lo que se diga ~~en un texto~~ en un texto después de la locución, ESTO ES, se refiere a lo que se ha dicho anteriormente, y en nuestro caso es lógico y natural que se aclare la distribución de siete individuos entre cinco Merindades de la manera que lo hace el artículo 8º. de la Ley Paccionada.

Resumen: la referencia a la "población" se refiere únicamente a lo que se ha dicho antes, es decir, a la forma de distribuir siete individuos entre cinco Merindades, y como la forma de expresión es en presente, la explicación está dada y sirve y ha de interpretarse que la distribución para entonces y para el futuro sea de dos Diputados para Pamplona y Estella, porque Tudela, Olite y Sangüesa ~~eran de menor población~~ eran de menor población y Pamplona y Estella LA TIENEN MAYOR.

Tan absurdo es interpretar el artº. 8º en el sentido de que cuando varíe la población de las Merindades podrá variar la asignación de Diputados, como interpretar el artº. 9º. en el sentido de que el número de Diputados de Navarra debe elevarse porque el mismo establece que "La elección de Vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme a las Leyes vigentes o que se adopten para las demás provincias".

Con arreglo a las leyes vigentes, el número de Diputados sería en Navarra mayor de siete, pero el artículo 9º. no se refiere al número, sino al procedimiento de nombrar esos siete Diputados. De la misma manera, el artículo 8º. no alude a la población para variar la asignación de Diputados por las Merindades, sino a la ALTERACION de los Partidos Judiciales. La "población" sirvió en aquel momento para determinar fija y definitivamente el número de Diputados por cada Merindad, y esto es irreversible, como es irreversible que el número de Diputados en Navarra será siempre siete, designados en la forma ya establecida, aunque la población llegue a un millón de habitantes o descienda a cien mil. La "población" ya no cuenta a estos efectos. En 1.842 la población de Navarra era de 235.874 habitantes (el dato de la población en 1.841 no lo he encontrado) y en 1.970 la población es de 464.867 habitantes, y sin embargo los Diputados son actualmente y serán siempre el mismo número de siete.

La segunda parte del artículo 8º. y continuación de la anterior dice así: "... "pudiendo en esto hacerse la variación consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la provincia".

Hay unos antecedentes en Navarra respecto a la ALTERACION de los Partidos Judiciales que posiblemente sean desconocidos por los que pretenden que a Tudela le corresponde ahora dos Diputados, y que indudablemente se tuvieron en cuenta al redactar este artículo, pues ha de saberse que no siempre los Partidos Judiciales en Navarra fueron cinco.

Copio textualmente lo que Pascual Madoz dice en su "Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar" al tratar la voz Navarra:

"No siempre ha sido la misma la división judicial de esta provincia. En 1.820 se mando establecer cinco juzgados de primera instancia en los pueblos de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite; pero en el mismo año ~~hizo~~ hizo la Diputación Provincial otro arreglo de división en seis partidos añadiendo a los cinco expresados el de Lerin: por último las Cortes acordaron en 31 de octubre del mismo año, que se estableciesen los siete Partidos

Judiciales siguientes: Pamplona, Santesteban, Estella, Tudela, Aoiz, Olite y Los Arcos. En el proyecto de división territorial y arreglo de Partidos Judiciales en Navarra y provincias vascongadas, formado a virtud de Real Orden de 27 de mayo de 1.834, se designaban como Partidos Judiciales Los Arcos, Estella, Olite, Pamplona, Tudela, Sanguesa y Santesteban; mas el proyecto no se llevó a efecto con motivo de la guerra civil, después de la cual ha quedado permanente la división judicial en cinco partidos", que son los actuales de Pamplona, Estella, Tafalla, Tudela y Aoiz.

Es decir, que casi inmediatamente a la Ley Paccionada, los Partidos Judiciales de Navarra eran distintos de los que existían al promulgarse la Ley, luego no es de extrañar que en prevención de que pudieran alterarse los Partidos Judiciales se diga en el artº. 8º "pudiendo hacerse en ESTO la variación consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la provincia".

A partir de este momento, es decir, de 16 de agosto de 1.841 lo que determina el alcance y significado del artº. 8º. no es la población a la que se alude circunstancial o conyunturalmente para explicar cómo han de distribuirse los siete individuos entre las cinco Merindades, puesto que esto ya se explica en el mismo artículo, si no la ALTERACION de los Partidos Judiciales de la provincia, por lo que mientras no se alteren sería antilegal y por supuesto antiformal modificar el sistema de nombramiento de Diputados puesto que ello supondría modificar la ley caprichosamente.

Es de esta segunda parte, de donde se quiere llegar a la absurda interpretación a que hemos aludido.

En primer lugar hemos de repetir que este último párrafo del artº. 8º., no se refiere a la población, si no a los SIETE INDIVIDUOS, puesto que en lo referente a la población se resolvió clara y terminantemente con la explicación que sigue a, ESTO ES, manifestando nominalmente la Ley que la población la tienen mayor Pamplona y Estella.

En segundo término hemos de hacer observar que para que se pueda "hacerse en esto la variación consiguiente", la Ley establece como requisito imprescindible que "se alteren los Partidos Judiciales".

Según el Diccionario de la Lengua, la palabra "alterar" significa: "Cambiar la esencia, forma u orden de las cosas". ¿Se cambia la esencia, la forma o el orden de una Merindad o Partido Judicial porque aumente de población? Pamplona nos lo está demostrando que no. Sería tanto como decir que se cambia la esencia de una Sociedad cuando aumentan los Socios porque uno de ellos haya vendido acciones a muchas personas.

Qué interpretación, pues, ha de darse a este párrafo o segunda parte del artº. 8º. Muy sencilla. El artº. 8º. dispone:

a).- La Diputación "se compondrá de siete individuos", es decir, que serán siete Diputados, ni más ni menos, aunque se ALTEREN LOS PARTIDOS JUDICIALES, o sea, que si se aumentan los Partidos Judiciales serán siete Diputados y si se suprime algún Partido Judicial serán también siete Diputados. Pudiendo en esto hacerse la variación consiguiente, (pero siempre referida a mantener los siete Diputados) distribuirlos entre los Partidos Judiciales.

No vamos a prejuizar ahora qué ocurriría si se modificaran los Partidos Judiciales. ¿Es que entonces se cambiarían las Merindades tradicionales a que se refiere el mismo artículo? El problema sería mayúsculo y no es este el momento de plantearlo, pues gracias a Dios en estos momentos coinciden las Merindades con los Partidos Judiciales.

b).- "... nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor...".

Como ya se ha dicho, en aquel momento y con arreglo a las circunstancias coyunturales de entonces, se determinó la forma de constituir la Diputación, por tanto a Pamplona y Estella le corresponden dos Diputados a cada una por que la ley así lo determina y concreta, y ese era y es el espíritu y letra de la misma, pues en otro caso no hacía falta mencionar determinativa y nominalmente a Pamplona y Estella, si no que se hubiera limitado a decir que corresponderían dos Diputados a las Merindades de mayor población y no hacía falta ni era preciso nombrarlas.

c).- "... pudiendo hacer en esto la variación consiguiente si se ALTERAN los Partidos Judiciales de la Provincia".

La ALTERACION a que se refiere, no es ni más ni menos que la posible que se está previendo en el artº. 3º de la misma Ley. Quiere decirse. La Justicia en una de sus facetas se administra mediante divisiones territoriales de las que una de ellas es el Partido Judicial que en nuestro antiguo Reino coincide con la Merindad, y pudiendo ocurrir que se suprimiera o aumentara algún Partido Judicial (que en expresión defectuosa de la Ley Paccionada equivaldría a suprimir o aumentar una Merindad), se previene en este artículo esa posible alteración que puede afectar a la distribución de diputados según sean los Partidos Judiciales.

Hecho este análisis y habiendo demostrado con el superior criterio de Roque Barcia y Maria Moliner que el texto del artículo: "...esto es, uno por cada una de las tres de menor población y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor,..." es una explicación de lo dicho anteriormente en ese mismo artículo, y dando por conocida y sabida esta explicación, podríamos suponer, a los efectos de razonamiento, que tal explicación, en vez de dárseles en el mismo artículo 8º, se nos diera en otro complementario anterior, y entonces el artículo 8º quedaría redactado así:

"Artº. 8º.- Habrá una Diputación Provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la Provincia".

Entonces vemos diáfana y claramente que lo que prima para variar el nombramiento de Diputados por las Merindades no es la población (que ya hemos explicado la finalidad que tuvo en aquel momento), sino la ALTERACION de los Partidos Judiciales.

Ese es el sentido y la interpretación que debe darse al artículo 8º, y aún nos atrevemos a decir que aunque se alterasen los Partidos Judiciales, podría muy bien no modificarse el nombramiento de Diputados, puesto que la palabra PUDIENDO supone una facultad discrecional y por tanto podría o no variarse el nombramiento de Diputados, según las circunstancias de tal ALTERACION y esto sería la solución a mi juicio para coonestar la contradicción que existe, o mejor dicho, puede existir entre "Merindad" y "Partido Judicial".

El hecho de que D. Pablo Ilarregui que por encargo de la Diputación escribió una "Memoria sobre la Ley de modificación de los Fueros de Navarra" no diga nada, absolutamente nada, ni haga en la misma la menor referencia al número de habitantes y a si podría cambiar la representación de las Merindades por esta causa, es también una prueba favorable a nuestra interpretación del artículo 8º, pues si hubiera habido alguna duda, la habría explicado y como decimos, no le dedicó el más mínimo comentario.

La Ley de 16 de agosto de 1.841 es un Pacto-Ley, es una Ley Paccionada

Si la Ley de 16 de Agosto de 1.841 es PACIONADA, no puede modificarse sin el consentimiento de las partes, es decir, que para cambiar su régimen, y en este caso concreto, para determinar que a Tudela le corresponden dos Diputados, es preciso modificar la Ley en ese sentido para que conste.

Esto sea a ser difícil, pues independientemente de lo que pueda decir la Diputación, el criterio del Estado a este respecto es claro y la interpretación que da al artículo 8º de la Ley Paccionada, lo tenemos en el párrafo 4º del artº 228 de la Ley de Régimen Local y artículo 419 del Reglamento de Organización y Funcionamiento que luego veremos.

En ninguna de estas disposiciones se hace referencia a la población por la sencilla razón de que tal circunstancia está circunscrita única y exclusivamente al momento de la firma de la Ley, pues sirvió para salir del paso y resolver en aquel momento y de forma definitiva la embarazosa cuestión. Y aun en el supuesto de que "alterasen los partidos judiciales, habría que seguir un trámite para que en base al mismo se modificara la Ley, pues siendo esta "paccionada" y nuestra "Constitución foral" como dice Aizpur Santafé, es preciso estar al espíritu y letra de la misma, luego hasta que no se modifique literal y gramaticalmente ese artículo, no puede aplicarse el art. 8º de distinta manera que como hasta ahora se viene haciendo.

Esto, por analogía, lo viene a corroborar la Real Orden de 17 de jul

de 1.882 en la que se dice: "Considerando que si bien el artº. 201 de la vigente Ley del Timbre exceptua expresamente del cumplimiento de sus disposiciones a las provincias vascongadas, declarando que mientras no se establezca la unidad tributaria, o el Gobierno no disponga otra cosa, seguirán rigiéndose por el Real Decreto de 28 de febrero de 1.878, y nada se dice en estas disposiciones que confirme el privilegio que disfruta la provincia de Navarra, conforme a la Ley de 1.841 no puede suponerse sin embargo que semejante omisión obedezca al propósito de derrogar la exención que aquella goza, por cuanto si así fuera, el legislador lo hubiera consignado expresamente, tanto por la gran importancia que entraña la revocación, COMO PORQUE EXISTIENDO EN VIRTUD DE UNA LEY ESPECIAL, DEBIA SER REFORMADA ESPECIALMENTE TAMBIEN...".

Disposiciones navarras que corroboran nuestra interpretación

El espíritu del artículo 8º., es decir, nuestra interpretación de que la representación de la Merindad de Estella es doble que la de Tudela Tafalla y Aoiz se observa en varias disposiciones, pero solamente vamos a hacer alusión a dos para no alargar en demasía este ya extenso escrito.

La Excmª. Diputación Foral en 15 de enero de 1.898 dictó una Circular ordenando el nombramiento de Delegados de Ayuntamientos que concurren al Palacio provincial para evacuar la consulta que aquella eleva a la provincia sobre establecimiento de Arbitrios provinciales y creación de una Guardia en Navarra.

En esta Circular se dice: "Con todo no se resuelve la Diputación a establecer Arbitrios provinciales sin la aquiescencia del pueblo navarro, de quien aquella tiene recibida la Autoridad y representación que ostenta". En virtud de ello y por las consideraciones que en la misma se indican, la Diputación acordó: 1º.- Los Alcaldes al recibo de la Circular convocarán a sesión extraordinaria.- 2º.- Los Ayuntamientos nombren un delegado para que en su representación se persone en la Casa Consistorial del Ayuntamiento Cabeza del Distrito el día 30 de enero a las 11 de la mañana.- 3º.- Que los delegados que se reúnan en Tafalla, Tudela y Aoiz nombren respectivamente por cada uno de esos distritos, DOS representantes, y los que se reúnan en Estella y Pamplona CUATRO.

El artículo 11º. del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Consejo Foral Administrativo de Navarra de 5 de febrero de 1.949 dice:

"Los representantes de los Ayuntamientos serán elegidos por las Merindades en que se halla dividida Navarra, correspondiendo SEIS a cada una de las de Pamplona y Estella; TRES a cada una de las de Aoiz, Tafalla y Tudela.

Disposiciones del Regimen Comun que corroboran nuestra interpretación del artículo 8º.

El R.D. 21 de enero de 1.871.

"Artº. 1º.- La Diputación provincial de Navarra se compondrá de siete vocales elegidos por los cinco Partidos Judiciales en que está dividida la provincia.

Artº. 2º.- Los Partidos Judiciales de Pamplona y Estella elegirán dos Diputados cada uno, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ART. 8º. DE LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1.841; "..."

Decreto de 21-4-31 elevado a Ley en 15-9-31.

En su artículo 5º. dice que Navarra conservará su número tradicional de siete Diputados, designándose entre las cinco Merindades o distritos EN LA PROPORCION QUE SE HALLA ESTABLECIDA.

Ley de 27 de diciembre de 1.934.

Dice que hasta que se convoquen y celebren elecciones a Diputados Provinciales, la Diputación estará compuesta de siete gestores elegidos por cada Merindad, siendo la representación idéntica a la establecida en la Ley de 16 de agosto de 1.841.

Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1.955 (Ley vigente en la actualidad).

El párrafo 4º. del artº. 228 dice textualmente:

"Conforme al artº. 8º. de la Ley de 16 de agosto de 1.841, la Diputación Foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nom-

brados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos Judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona Estella, dos cada uno".

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1.952 (vigente en la actualidad).

Artículo 419.- Es literalmente idéntico al anterior.

Como se apreciará estas dos disposiciones últimas, que son las vigentes, y con arreglo a las cuales han de celebrarse las próximas elecciones, no se desvían ni un ápice en la interpretación que nosotros damos al artículo 8º de la Ley de 16 de agosto de 1.841 y por tanto no es preciso hacer ningún comentario, solamente resumir lo que dicen estas disposiciones coincidentes con nuestro criterio: Que los siete Diputados los elegirán las Merindades o Partidos Judiciales CONFORME al artículo 8º, es decir, dos Pamplona y Estella y uno Aoiz, Tafalla y Tudela.

Aclarada la cuestión e independientemente de nuestra interpretación del art. 8º, hemos de decir que si el artículo 9º de la Ley Paccionada dispone que "La elección de Vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales CONFORME A LAS LEYES VIGENTES", es claro que estando vigentes el artº 228 de la Ley de Régimen Local y el 419 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, en virtud de estos artículos la designación de Diputados por las Merindades debe ser con arreglo a los mismos, y por tanto a Estella le corresponde dos Diputados, como clara, y taxativa y nominalmente se determina en ellos.

A la vista de lo expuesto y por las consideraciones hechas al principio de este escrito, sería conveniente exponer este criterio a la Excm. Diputación Foral, si así lo estima oportuno el Excmo. Ayuntamiento, que con su superior criterio resolverá lo que estime pertinente.

Estella y su Casa Consistorial a veinte de junio de mil novecientos setenta y tres.

EL SECRETARIO DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO,

J. Varas y Arrieta



12

Excm^o Sr.:

Los Consjeros Forales de la Merindad de Estella, a V.E. respetuosamente tienen el honor de exponer.

En asamblea celebrada en el Salón Consistorial de Estella el día 10 del actual bajo la presidencia del Diputado Foral don Juan Manuel Arza, previa citación, acudimos los Consejeros Forales de la Merindad y representantes de los Ayuntamientos, en la que se nos expuso por la Presidencia que el próximo día 31, va a reunirse la Diputación para decidir lo procedente sobre la forma de aplicación del artículo 8^o de la Ley Paccionada. El Diputado Don Jesus Fortun, hizo un extenso e interesante resumen histórico de la cuestión foral y del estado actual de la misma. Y finalmente el exdiputado D. Francisco Elizalde, dio cuenta de los antecedentes de la cuestión, exponiendo otros pormenores del asunto.

Intervinieron en el debate varios consejeros forales y representantes de los Ayuntamientos, acordándose que éstos se dirijan a la Excma. Diputación Foral exponiendo lo que, por unanimidad, se acordó.

En cuanto a los Consejeros Forales, independientemente, acordaron dirigirse a la Excma. Diputación Foral con el presente escrito, exponiendo su unánime punto de vista e interesando la reunión del Consejo Foral, puesto que, en resumen, se dedujo de la información recibida que la Diputación y el Gobierno van a decidir la cuestión que plantea el artículo 8^o de la Ley Paccionada, asignando a Tudela dos Diputados y uno a Estella, y este plantea a los suscribientes una cuestión, como Consejeros Forales, que ineludiblemente les obliga a comparecer ante V.E. al objeto de quedar libres ante Navarra de toda responsabilidad que puede derivarse de tal solución que, a nuestro juicio, no es correcta.

En este vidrioso e importantísimo asunto, los antecedentes resumidamente expuestos, son:

La Diputación solicita dictamen de Letrados, de los que dos son favorables a Estella y todos coinciden en que, aún en vía de interpretación, supone una modificación o alteración de la Ley Paccionada, el aplicar el artículo 8^o de forma distinta que hasta ahora.

Cumpliendo precepto reglamentario, antes de esometer el asunto al Consejo Foral, informa la Comisión Permanente del mismo, cuyos vocales, opinan:

- 1 Estella
- 1 que siga igual o Convenio
- 1 no se puede solucionar unilateralmente
- 2 se abstienen
- 5 nuevo Pacto
- 1 con arreglo a la población actual
- 1 Tudela.

Enterada la Comisión Permanente de que^{en} la Diputación obran dictámenes de Letrados, pide que éstos se faciliten a todos los señores Consejeros Forales para que, con tales elementos de juicio puedan emitir su opinión lo mas acertadamente posible, a lo que se accede.

Finalmente y con posterioridad a ello, es decir, conociendo los señores Consejeros Forales, los dictámenes de los juristas consultados y las opiniones de los Vocales de la Comisión Permanente, la Diputación convoca al Pleno de 1 Consejo Foral, para "informar sobre el art. 8^o de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841, en relación con la elección de Diputados y que afecta a las Merindades de Estella y Tudela".

En realidad el Consejo Foral no informó, sino contestó con las dos papeletas impresas que se repartieron entre los Consejeros, a lo que expuso en la sesión la Presidencia.

Estas papeletas decían: "VOTO informando que con la interpretación de la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1.841, corresponde elegir dos Diputados Forales a la Merindad de ESTELLA". La otra decía lo mismo, pero con el nombre de TUDELA. Hay que resaltar que en estas papeletas las palabras "VOTO", "ESTELLA" y "TUDELA" figuraban en mayúsculas, o sea, que fué la propia Diputación la que impuso al Consejo Foral a expresarse de una forma rígida y concreta sin las particularidades o exposición de motivos que se hubieran hecho en un informe en el que se hubiera podido proponer una fórmula mejorada a la que se utilizó en la elección de diputados.

Sabemos que reglamentariamente el informe del Consejo Foral no vincula a la Diputación, pero si esta cuestión la ha sometido a este Organismo consultivo, (el reciente acuerdo con ICONA, que afecta al art.14 de la Ley Paccionada, no lo sometió) y al mismo le ha obligado a pronunciarse en determinada forma, parece que, al menos moralmente, quede afectada con la respuesta que exigió al Consejo Foral.

Esta fué la siguiente:

Papeletas en favor de Estella,	20
Papeletas en favor de Tudela,	10
Papeletas en blanco,	8
Papeletas nulas,	2

En realidad, las dos papeletas nulas, refelejaban la síntesis de dos propuestas de informe.

O sea, que el Consejo Foral, por mayoría, interpretó el art.8º sopesando muy mucho la transcendencia de su decisión, a favor de Estella.

Otra opinión muy de tener en cuenta es la de la Real Academia Española, que dice:

"Vista la petición de ese Excmo. Ayuntamiento, (se refiere al de Estella), sobre la interpretación gramatical del art.8º de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841, la Real Academia Española opina:

a) Es evidente que del texto se desprende TAN SOLO LA POSIBILIDAD de una alteración de lo estatuido, pero esa alteración habría de hacerse con arreglo a normas que no se citan y que hay que suponer habrán de llevarse a cabo de MUTUO ACUERDO y tras sosogadas deliberaciones.

b) Al considerar como causa de un cambio en lo actualmente escrito la "alteración de los Partidos", es claro que habrá de determinarse, previamente en qué consiste tal "alteración", las razones que la abonan y la realidad que la justifica. Es indudable que SOLAMENTE DISPOSICIONES SUPERIORES DE TIPO LEGAL podrán hacer una reconsideración del texto actual y dar una NUEVA REDACCION SI FUESE EXIGIBLE.

c) La Real Academia Española se limita, estrictamente, en este caso, a interpretar, lingüísticamente, el texto que el Excmo. Ayuntamiento de Estella pone a su consulta. Y se abstiene de toda conclusión o interpretación de carácter legal, ya que no es esa su competencia".

O sea, que los Jusristas y la Real Academia Española vienen a coincidir en que la interpretación del art.8º requiere un Pacto.

La interpretación lógica, histórica, gramatical y sistemática, del artículo 8º es coincidente.

Resumen: Que para aplicar el art.8º tal y como ahora trata de hacerlo la Diputación se alteraría o modificaría la Ley Paccionada, pues hay que dar una nueva redacción a la misma, como indica la máxima Autoridad en España en materia de interpretación lingüística.

Toda alteración de la Ley Paccionada, aún en vía de interpretación, como lo advierten los Jusristas y la Real Academia, ha de ser mediante Convenio, y la efectividad de éste, debe de realizarse, naturalmente, con el mismo rango que la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841, cuya existencia real no podemos eludir ni ignorar, y si por añadidura forma parte del cuerpo jurídico constitucional de España, no hay porqué desvirtuarla o enervarla en y con la cuestión que se debate, utilizando otro procedimiento para la ejecutoriedad de la misma que no sea el del rango que le corresponde, puesto que supondría una erosión y ataque directo a la naturaleza jurídica de la propia Ley Paccionada, pieza fundamental y basamento del Régimen Privativo de Navarra.

Se dice que la nueva formula de aplicacion del art.8º, no es alteracion de la Ley. Esto no puede admitirse on modo alguno y se rechaza do plano. Es un subterfugio inexplicable, desde nuestro punto de vista foral, puesto que supondria la iniciacion oficial de la erosion de una Ley "sui generis" que perdería automaticamente su especialidad y personalidad.

Es claro que para aplicar la Ley Paccionada con la nueva modalidad que se pretende, es necesario eliminar del art.8º la palabra "Estella" y poner en su lugar "Tudela", o mejor una alocucion que prevenga el que otra Merindad rebase en habitantes a la de Tudela. (Tengase presente a este respecto lo que tiene manifestado el Ilustre ^Letrado Sr. Abadia).

De otra parte, es absolutamente necesario para conservar la ortodoxia historico-foral, no incurrir en lamentables aberraciones y modificar este articulo eliminando las palabras "artidos Judicciales", que además del confusionismo que llevan consigo, suponen en cierto modo poner en manos del Ministerio de Justicia o del Gobierno, la distribucion de los diputados de Navarra.

Téngase presente que casi inmediatamente antes a la Ley Paccionada, los Partidos Judiciales de Navarra eran distintos de los que existian al promulgarse la Ley, luego no es de extrañar que en prevencion de que pudieran alterarse los artidos Judiciales se diga en el art.8º, "PUDIENDO hacerse ESTO la variacion consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la Provincia.

En efecto, en 1.820, se mandó establecer cinco Juzgados de 1ª Instancia en los pueblos de Pamplona, Estella, Tudela, Sanguesa y Olite, pero en el mismo año hizo la Diputacion otro arreglo de division en seis artidos, añadiendo a los cinco reseñados, el de Lerin. Por último las Cortes, acordaron el 31 de octubre del mismo año que se estableciesen los Partidos Judiciales siguientes: Pamplona, Santesteban, Estella, Tudela, Aoiz, Olite y Los Arcos. En el proyecto de division territorial y arreglo de artidos Judiciales en Navarra y provincias vascongadas formado a virtud de Real Orden de 27 de mayo de 1.834, se designaban como Partidos Judiciales, Los Arcos, Estella, Olite, Pamplona, Tudela, Sanguesa y Santesteban; Mas el proyecto no se llevó a efecto con motivo de la guerra civil, despues de la cual, ha quedado permanentemente la division judicial en cinco Partidos que son los actuales de Pamplona, Estella, Tafalla, Tudela y Aoiz.

Pero es el caso que segun noticias officiosas puede ser que se modifiquen los artidos Judiciales en Navarra con arreglo a la nueva normativa, y es más, incluso se pensó por alguien solucionar el conflicto actual entre Estella y Tudela, acogiendose a esta posible modificacion de los artidos Judiciales. Debe evitarse incluso la posibilidad de pensarse en semejante disparate, y como afortunadamente, aun coinciden los limites territoriales de las Merindades con los de los Partidos Judiciales, es preciso que solo aparezca en el art.8º la alusion a nuestra privativa division territorial de MERINDADES, y eliminar por tanto las palabras "artidos Judiciales".

Estimamos como grave error que en nuestra veneranda Ley Paccionada se altere mediante Decreto o Decreto-Ley que no tenga el rango y caracter de la Ley Paccionada, máxime teniendo en cuenta la circunstancia o caracter politico del asunto.

Si por los motivos que sean, la Diputacion quiere dar dos Diputados a Tudela, los Consejeros Forales de la Merindad de Estella, afrontaremos esa decision con dignidad, pues como navarros, la Diputacion del Reino tiene nuestro respeto. De otra parte, seria ocioso el oponerse, pues si ni siquiera se tiene en cuenta la opinion del Consejo Foral, menos aún se tendría de una porción del mismo. De todos modos, lo que si queremos hacer constar los Consejeros Forales de la Merindad de Estella, es que, en definitiva, nuestro vehemente deseo es lograr aclarar el sentido foral del polemico articulo 8º de la Ley Paccionada y buscar una solucion que no enfrente a tudelanos ni estelleses, para lo que por nuestra parte posponemos la mayor representatividad, a la paz y convivencia de los navarros.

No obstante creemos sinceramente que si el supremo Organismo consultivo de Navarra, o sea, el Consejo Foral, decidió interpretar el art. 8º en el sentido de que correspondiendo a Estella dos diputados, tendrá algún fundamento, y esa no es ni más ni menos, que el acendrado y atávico amor a los Fueros y el respeto venerando y sacrosanto a nuestra Ley Paccionada.

Muchos razonamientos se han expuesto para desentrañar la interpretación del art. 8º. Pero una cosa hay cierta y es, que todos: juristas, historiadores, Real Academia Española y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo Foral coinciden en que la interpretación del art. 8º requiere Pacto. Pacto que, naturalmente ha de plasmarse en una Ley del mismo rango que la Ley Paccionada y que es el documento solemne que autoriza y da fuerza legal al pacto.

Permitásenos de forma sencilla exponer un ejemplo.

Un padre tiene varios hijos. En el testamento deja a todos la misma cantidad de dinero, pero uno de ellos, por ser pobre le mejora con un millón de pesetas. Al tiempo de morir el padre, el hijo pobre había mejorado de fortuna tanto como sus hermanos, con lo que había desaparecido la circunstancia de pobreza.

Se pregunta, no habiéndose modificado el testamento, ¿es válido el mismo a pesar de haber desaparecido la circunstancia de hijo pobre?

Naturalmente que sí, pues el testamento contempla la situación del momento que se otorgó. En nuestro caso, la situación es la misma: pobreza, igual a población. Pero con una diferencia en nuestro caso a favor de la Merindad de Estella y es, que el testamento, es decir, el art. 8º, establece taxativamente: "PUDIENDO hacerse en esto la variación consiguiente SI SE ALTERASEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA".

Es decir, que concede una facultad POTESTATIVA para la variación en caso de que se ALTEREN LOS PARTIDOS JUDICIALES, y como éstos no se han alterado, no procede la variación, como si lo interpretó el Consejo Foral solemnemente.

En este momento, respetuosamente, hacemos la siguiente reflexión. La Diputación que, en definitiva es la que puede decidir la cuestión, ¿se ha percatado de que en virtud de esa facultad potestativa, puede perfectamente disponer que sigan las cosas como están, sin vulnerar en un ápice la Ley? Si en esta línea se halla el Consejo Foral, ¿no sería prudente compartir tal criterio?

Ahora la Diputación, por lo visto, trata de usar esa facultad discrecional para conceder dos Diputados a Tudela. Respetamos su criterio, pero siempre y cuando, y volvemos al ejemplo expuesto, modifique legalmente el testamento, es decir, la Ley Paccionada con todas las garantías de solemnidad y rango que tiene la misma. La Merindad de Estella, por boca de sus Consejeros Forales, se opone rotundamente a una componenda.

Todo lo que no sea garantizar la personalidad, prestigio y autoridad de la Ley Paccionada, la Merindad de Estella no lo admite y exige en caso de aplicarse el art. 8º concediendo dos Diputados a Tudela, (lo que supone variar el testamento en el ejemplo expuesto, o sea, variar la Ley Paccionada) que la modificación, que es una alteración de la Ley, se efectúe con carácter de ley, para que la misma no pierda ni ese carácter de ley ni de paccionada.

Si el acto de 31 de agosto de 1.839 se confirmó por Ley de 25 de octubre de 1.849, y el Convenio con la Diputación se plasmó en el Decreto de 15 de diciembre de 1.840, que, a su vez, se reflejó en la llamada Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841, y todo se llevó a cabo "sin perjuicio de la unidad constitucional", es claro que en esta ocasión en que en manera alguna se ataca la unidad constitucional, el Jefe del Estado no solo no pondrá inconveniente en convenir con la Diputación, la aclaración o modificación del art. 8º para que la ley siga siendo paccionada, sino que convendrá igualmente en modificar igualmente el art. 9º con la redacción conveniente, para que pueda aplicarse de forma correcta la elección de Diputados en Navarra, si la elección ha de regirse por las normas generales.

Desde luego la oportunidad es única y no creemos que se repita jamás en la Historia.

Si el Jefe del Estado demostró su buena voluntad hacia Navarra, con la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que aprobó la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, sobre la que se ha discutido si era o no precisa, ¿Que no ha de hacer por Navarra ante una simple modificación que ésa sí necesita Navarra para que no pierda la ley el carácter de Paccionada?

Todos los navarros estamos seguros que el Jefe del Estado accedería a ello. En manos pues de la Diputación esta el conseguirlo.

Gracias a Dios Navarra tiene la gran y única oportunidad que se le presenta en la Historia de poder llevar a cabo la modificación de la Ley Paccionada de manera suave y sencilla. Llegando a un pacto con el Jefe del Estado, el cual puede llevarlo a Ley por las atribuciones con que está revestido en virtud de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley Orgánica del Estado.

Por lo expuesto, los Consejeros Forales de la Merindad de Estella, manifiestan que consideran accidental que los representantes de la misma en la Diputación sean dos o uno. (Los problemas de Navarra hoy son generales: Autopista, Aerodromo, canales, pantanos, Universidad, Enseñanza, agricultura, industrialización, etc. etc.). Lo esencial y fundamental en el caso que se contempla es NO CERCENAR NI EROSIONAR LA LEY PACCIONADA.

En su virtud, solicitan de V.E.:

1ª.- Dejar las cosas como están, compartiendo el criterio del Consejo Foral por ser todo ello facultad potestativa y discrecional de V.E.

2ª.- Si no se accede a ello, al menos contar con el informe del Consejo Foral por tratarse de una cuestión de Fuero, sobre el procedimiento a seguir. Es decir, si el Pacto o Convenio con el Gobierno es suficiente o se precisa Ley que refrende ese acto.

3ª.- En el segundo supuesto, y en su caso, decidir sobre la conveniencia, de eliminar del art. 8º las palabras "Partidos Judiciales" y modificar el 9º de la Ley Paccionada en forma adecuada.

Lo esperan obtener de V.E., cuya vida Dios guarde muchos años para bien de Navarra.

Estella a catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco.

EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA.

PAMPLONA

Los consejeros forales que suscriben, percatados de su responsabilidad en el momento presente, y considerando que es su deber manifestar sus criterios y realizar las propuestas consiguientes en todo lo que afecte al Régimen Foral de Navarra, ante V.E. tienen el honor de exponer:

1º.- Todos los consejeros forales abajo firmantes hemos seguido con preocupación el contencioso planteado entre las merindades de Estella y Tudela con motivo de la interpretación que haya de darse al artículo 8º de la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1.841 que dispone que "habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada uno de los tres de menor población, y dos por los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente, si se alterase los partidos judiciales de la provincia".

A todos es patente el legítimo interés con que han sido mantenidas las distintas interpretaciones por cada Merindad, y el indudable y definitivo amor a Navarra que ha presidido la actuación de las mismas. A nadie se oculta tampoco la prudencia y sentido de justicia con que V.E. ha deseado estudiar el problema en todo momento, y la suprema razón que todos los navarros quieren respetar en este asunto: el interés superior de Navarra.

De acuerdo con este sentimiento general, los consejeros suscribientes desean exponer su criterio sobre la manera óptima de interpretar las previsiones del Pacto-Ley en relación con la forma de elegir los Diputados Forales, resolviendo no sólo el problema de asignar uno o dos diputados a Estella y Tudela, sino, lo que es mucho más importante, proporcionando a tales elecciones la máxima representatividad y proporcionalidad respecto de toda la población de Navarra.

2º.- El primer interrogante para todos los que han participado en los estudios y debates sobre la forma de asignar uno o dos diputados a Estella o Tudela, alternativamente, ha sido la oportunidad o no de Modificar la Ley Paccionada. Y en esto la opinión ha sido unánime: Aun cuando sería deseable actualizar muchos aspectos de esta antigua y trascendental Ley, no resulta oportuno modificarla en el presente, por razones políticas y jurídicas. Esto supuesto, surge la cuestión de si supone una modificación o una mera interpreta

ción de la Ley la asignación a Tudela, por tener hoy mayor población, de los dos diputados que al promulgarse la Ley se asignaron a Estella "que la tenía mayor". Existen opiniones en favor de que se trata de una mera interpretación, pero tampoco han faltado quienes han preferido recomendar, ante las mayores o menores dudas que les suscitaba tal punto de vista, la inalterabilidad del procedimiento seguido hasta la fecha.

Pero llegando a este punto, creemos que resulta lógico preguntarse: ¿Dado que se pretende alterar el procedimiento de designación de Diputados, sometiendo a interpretación el Pacto-Ley, no cabe mejorar otros aspectos del actual sistema de elección de Diputados Forales, sin apartarse de las disposiciones del Pacto-Ley? ¿No es posible, dentro de una recta interpretación del mismo, mejorar de algún modo el procedimiento electoral, haciéndolo más directo, y verdaderamente representativo de la población de todas las merindades, es decir, de Navarra entera?.

3º.- A nuestro entender esto es posible. Y lo es ante la perspectiva de una nueva Ley de Régimen Local próxima a aprobarse en las Cortes. En efecto, la Base 13 de dicha ley, ya aprobada por la Comisión de las Cortes, determina un nuevo procedimiento electoral, y la ley es presumible que será pronto aprobada por el Pleno, ya que uno de los motivos de la prórroga de la actual legislatura, como establece el Decreto 1823/75 de 31 de Julio, es precisamente la aprobación por estas Cortes del Proyecto de Ley de Bases del Régimen Local. Estaríamos a tiempo para tratar de evitar que eventuales disposiciones de dicha ley referentes a Navarra, no se ajustaran al procedimiento electoral deseado.

El artículo 8º de la Ley Paccionada puede producir confusiones y nos obliga a encontrar su sentido y espíritu dentro de sus coordenados históricos y políticos, y a relacionarlo con los demás preceptos de la Ley, especialmente con el artículo 9, en donde se establece que la elección de Diputados "deberá verificarse por las reglas generales, conforme a las leyes vigentes o que se adopten para las demás provincias".

Ahora bien, al pretender aplicar las reglas electorales citadas en Navarra, es preciso hacerlo de una forma analógica, como hasta el presente, ya que aplicadas estrictamente serían incompatibles con las propias disposiciones del artículo 8º que, por ser una Ley Especial, prima sobre la general.

Y aplicando analógicamente las reglas electorales previstas en la Nueva Ley de Bases de Régimen Local (que presumiblemente estará vigente en próximas eleccio

nes), cabe mejorar, a nuestro entender, de manera decisiva el actual procedimiento electoral de Navarra, sobre las siguientes bases que trataremos de justificar a continuación:

- a) Elección de los siete Diputados en colegio electoral único (no dejan de nombrarlos por ello las cinco merindades).
- b) Nombramiento posterior, o asignación de dichos diputados a cada Merindad, con responsabilidad específica sobre las mismas. Distinguimos entre el acto de la elección, y la nominación o nombramiento posterior para una determinada Merindad. Tal asignación puede hacerse por cooptación u otro procedimiento similar.
- c) Ser elegibles y electores todos los alcaldes y concejales de los Ayuntamientos de Navarra, con voto proporcional a los habitantes de cada Ayuntamiento. (Justo es señalar, sin embargo, que una fórmula electoral más directa, de primer grado, es la que satisfaría plenamente a quienes suscriben). Entendemos que las virtudes principales de este procedimiento serían:
 - 1- Supresión de la figura del compromisario, que hace la elección de tercer grado, con todos los inconvenientes de posibles mediatizaciones, etc, sobradamente conocidos.
 - 2- Los navarros por encima, y sin olvido de su amor a la propia merindad, contemplán el supremo interés de Navarra, con un espíritu de solidaridad que no tiene por que traicionar los legítimos intereses merindanos. Todos los navarros tendrán la opción de votar al candidato más conveniente, máxime si es de su propia merindad. Los diputados así elegidos, asumirán posteriormente la responsabilidad de una determinada Merindad.
 - 3- Ningún candidato de superior valía quedará excluido de la elección por la necesaria adscripción previa a una determinada merindad. En cambio, los candidatos, con visión principal de los intereses generales de Navarra, no caerán fácilmente en la tentación electoral de planteamientos excesivamente localistas.
 - 4- Finalmente, y lo que es más importante, el voto de cada elector proporcional a la población del municipio (relación habitantes-concejales), resolverá el problema fundamental de establecer una representación proporcional a los habitantes, que en el fondo hoy se debate en el caso de Tudela y Estella, y que más adelante puede afectar a otra merindad.

Estas son, en síntesis, las ventajas principales del procedimiento que propugnamos y deseamos ahora justificar. Veamos los fundamentos legales que, en nuestra opinión, justifican esta propuesta:

4º.- Puesto que en un futuro próximo las reglas electorales que deberán adaptarse a Navarra, según establece el art. 9º de la Ley Paccionada, serán las que establezca el nuevo texto de la Ley de Régimen Local, en tanto no esté en contradicción con el art. 8º de la Ley Paccionada, veamos el contenido de la Base 13 ya aprobada en la Comisión de las Cortes, en sus párrafos 2 y 3.

"..... 2. Los Diputados provinciales, en número mínimo de 18 y máximo de 36, según la importancia de la provincia, pertenecerán con representación orgánica a los grupos municipal, familiar, sindical y corporativo.

Los Diputados provinciales que componen el grupo municipal serán elegidos por los Alcaldes y Concejales de los Municipios de la provincia agrupados por comarcas, que se fijarán teniendo en cuenta el número de habitantes y su distribución en la provincia.

Los Diputados provinciales que componen los grupos familiar, sindical y corporativo, cuyo número total será igual a la mitad del grupo municipal, serán elegidos por los Alcaldes y Concejales de los Municipios de la provincia constituidos en colegio electoral único.

3. Podrán ser candidatos elegibles los vecinos de los Municipios de la provincia que, perteneciendo a cada cauce orgánico, sean proclamados en la forma que se determine en el texto articulado previa presentación acomodada a los principios siguientes:

1º.- Para el grupo familiar la presentación de candidatos se regulará de conformidad a lo establecido en el párrafo a) del número 2º de la Base 4ª.

2º.- Para el grupo sindical se estará el sistema que se prevea en las normas de carácter sindical.

3º.- Para el grupo corporativo, la presentación podrá efectuarse por acuerdo de las entidades y corporaciones radicadas en la provincia que reúnan las condiciones que el texto articulado establezca.

4º.- Para el grupo municipal podrán ser presentados los miembros de las Corporaciones Municipales de la comarca que hayan sido propuestos por el número de componentes de los Ayuntamientos que se determine en el texto articulado"

5º.- Veamos la filosofía de la Base 13 que desarrollará el texto articulado, y su aplicación a Navarra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Paccionada de 1.841.-

No resulta ocioso hacer un excursus, recordando que nuestra Diputación Foral no

está constituida en la actualidad como las otras Diputaciones provinciales tanto en número como en el sistema de elección, y es también evidente, que por analogía están representados mediante fórmula asimilativa o de fusión los grupos que componen las Diputaciones de régimen común. En estas Diputaciones se pueden distinguir dos grupos de Diputados de acuerdo con la Ley de Régimen Local, todavía vigente, en su artículo 227: 1) Los representantes de los Ayuntamientos de la provincia agrupados en partidos judiciales. Salvo excepción su número es igual al de partidos judiciales. 2) Los representantes, en partes iguales, de la organización sindical (Según modificación introducida por la Ley 167/1963 de dos de diciembre) y de las entidades económicas, culturales o profesionales. El total de Diputados del segundo grupo, que se subdivide a su vez en dos partes, no puede exceder de la mitad del primero.

A la vista de este sistema y del que se ha seguido en Navarra por su especialidad desde la Ley Paccionada, es manifiesto que el sistema o las reglas generales para la elección de diputados jamás se han podido aplicar íntegramente en Navarra, pues de otra manera se habría conculcado el artículo 8º de la Ley de 1.841. Parece pues lógico que con la nueva Ley de Régimen Local ocurra otro tanto. Sin embargo si hemos traído a colación una parte del texto de la Base 13 de su Proyecto, no es para llegar a una afirmación asaz simple, sino para indagar el sistema de elecciones que posiblemente en un futuro próximo se pondrá en marcha, tratando de establecer cómo se puede adecuar el mismo a Navarra y especialmente si pueden solventarse con él en lo fundamental las pretensiones de las Merindades de Estella y Tudela.

El párrafo primero del número 2 de la Base 13, parece indiscutible que es inaplicable a Navarra, pues si se tratara de cumplir su mandato, la Diputación Foral estaría integrada por lo menos por 18 Diputados, quebrándose automáticamente el artículo 8 de la Ley Paccionada -Ley que por ser especial priva sobre la general- que determina el número de 7 diputados.

El párrafo segundo del mismo apartado 2 de la Base 13, puede parecer, prima facie, de aplicación total y única para el caso navarro. A nuestro modesto entender no se trata de supuestos fácticos análogos. Si bien se dice en este párrafo que se elegirán los Diputados de representación municipal por los Alcaldes y Concejales de los Municipios agrupados en comarcas (sistema similar al de Navarra por Merindades) se añade seguidamente que, se fijarán teniendo en cuenta el número de habitantes y su distribución en la provincia.

Esa última precisión quiebra la aplicación de éste párrafo al caso de Navarra,

pues se entiende que la distribución propugnada en la Base 13 -la proporcional- es diferente de la nuestra que, sin enjuiciar ni entrar en su fondo, mantiene hasta nuestros días la misma representación para la Merindad de Pamplona - cuyo censo comprende al 50% de toda Navarra- que la de Estella, o la de Tudela en el futuro.

Aplicar este sistema significaría que Pamplona privaría a alguna de las cuatro Merindades restantes de su representación. Una adecuación rigurosa a este párrafo conllevaría la modificación de la Ley Paccionada, tesis que hemos rechazado anteriormente. Sin embargo conviene retener algo que en aquel párrafo puede pasar inadvertido. Nos referimos al caso que contempla la Ley de Régimen Local todavía vigente en su artículo 227 al disponer que los representantes municipales serán votados en sus respectivos partidos judiciales. En el Proyecto de Ley se habla de comarcas, omitiendo la referencia al Partido judicial, lo cual es lógico, ya que la división judicial dependerá de las conveniencias del Ministerio de Justicia, que pueden ser muy diferentes de las circunscripciones electorales. Y si el Partido Judicial desaparece en el Régimen Común a efectos de elecciones, con mayor motivo en Navarra, en donde la única institución válida para tales fines sólo puede ser la Merindad.

De aplicación viable a Navarra, nos parece el párrafo tercero del apartado 2 de la Base 13. Se trata de la elección del segundo grupo, es decir, de los representantes de los tercios de familia sindical y de entidades. Dicha elección se ha de celebrar en colegio electoral único, participando en aquélla los representantes de los Ayuntamientos de la provincia. Esta fórmula permite la adecuación a Navarra, pues, en un colegio electoral único se seguiría votando, como hasta la fecha, por fusión en la representación municipal de ésta y de la familiar sindical y corporativa. Esta fórmula, la más democrática en las actuales circunstancias, es la que desean a nuestro juicio no sólo los consejeros suscribientes, sino la mayoría de los navarros, pues configura unas posibilidades de participación y de elección iguales para todos los navarros. Por supuesto, cabrían otras interpretaciones "añalógicas" de las reglas electorales previstas en el Proyecto de Ley de Régimen Local. Pero hemos elegido el modelo descrito de circunscripción única que conjuga de algún modo los sistemas municipal y de tercios de dicho proyecto, y no exige modificaciones de la Ley Paccionada.

Pensamos además, que este nuevo modelo electoral cumple perfectamente lo dispuesto en la Ley Paccionada, y en especial en su artículo 8, porque los siete Diputados serían elegidos por toda Navarra, es decir por las cinco Merindades.

Con posterioridad a la elección de los Diputados en Colegio electoral único, mediante sistema de cooptación u otro similar, se determinaría la nominación de cada Diputado para una Merindad determinada. La aplicación de esta fórmula resuelve sin ninguna contradicción el problema de fondo que hoy se debate en Estella y Tudela, pues una vez asegurada la misma participación electiva de toda Navarra, la controversia debe desaparecer y sólo sería determinante de la adscripción de los diputados el número de habitantes de la Merindad, correspondiendo según esto a Tudela actualmente la representación de los dos diputados. Cumpliendo lo prevenido en el artículo 9 de la Ley Paccionada que establece que "la elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales", y con una interpretación lógica de la nueva Ley de Régimen Local, se resuelve al contencioso planteado en torno al artículo 8 de forma satisfactoria para todos, asegurando la realización del interés colectivo y desbrozando a nuestro antiguo espíritu democrático de sus actuales frenos y cortapisas, espíritu que, como el verdadero derecho, se autocrea sin cesar en la conciencia común del pueblo.

6º.- Esta fórmula que patrocinamos puede ser adoptada por la Diputación Foral con acuerdo posterior con el Ministerio de la Gobernación. Como antecedentes de la solución que propugnamos se pueden consultar las siguientes disposiciones, en donde se contienen manifestaciones excepcionales a la normativa general de elecciones, generadas por la especialidad de nuestro Régimen Foral:

1) En la R.O. de 24 de Mayo de 1.926 se dice en dos de sus considerandos:

"..... Considerando: Que el Régimen y Organización de dicha Diputación de Navarra es único entre todas las Diputaciones españolas y como tal está regulado en la disposición transitoria duodécima del vigente Estatuto provincial de 20 de mayo de 1.925.

Considerando: Que dicha soberana disposición, después de declarar urgente el régimen y la organización especial de la Diputación de Navarra, añade que la transición en su caso entre el sistema electoral vigente y el que en definitiva pueda establecerse será objeto de disposiciones especiales".

2) En la R.O. de 3 de abril de 1.928, con el mismo tenor que el segundo considerando preferente.

3) En la R.O. de 25 de febrero de 1.930, en donde se dice que: "Ahora bien, si la sustitución ha de efectuarse conservando escrupulosamente las peculiaridades típicas del citado organismo en punto al número de componentes, funcio-

namiento y atribuciones, no es menos evidente que la fórmula para ello ha de seguir aquel criterio de analogía con respecto a la empleada para las demás provincias que fue ya la norma inspiradora de la Ley de 1.841 y del mismo Estatuto Provincial en cierto modo, siquiera de otra parte y en obligado tributo de consideración a la singularidad del caso y a la importante función atribuida a la Diputación de que se trate, resulta procedente prescindir de elementos sin relación directa con el voto provincial".

4) Artículo 4 de la Ley de 27 de diciembre de 1.934, que textualmente disponía que: "Por el Ministerio de la Gobernación y por la Diputación Foral y Provincial de Navarra se dictarán las normas precisas para que esta elección se celebre en el plazo más breve posible".

5) Orden de 8 de enero de 1.935, en la que se decía: "Por la Diputación Foral y Provincial de Navarra se dictarán las normas precisas para que el procedimiento electoral se ajuste a los dispuesto en la repetida Ley, debiendo elevarse consulta a este Ministerio si surgiera alguna duda sobre el particular".

6) Orden de 8 de mayo de 1.940 autorizando al Consejo Foral para designar la nueva Diputación Foral.

A este respecto y sobre el tema que nos ocupa parece que no interesa al Estado en modo alguno, adoptar una postura distinta a la que propugne la Diputación Foral. Es decir, que está en manos de la Diputación Foral resolver el problema de la adjudicación de los dos diputados de manera definitiva salvaguardando y reforzando las posibilidades de participación electoral para los navarros a través del juego simultáneo de los artículos 8 y 9 de la Ley Paccionada y de la adopción del sistema de colegio electoral único para toda Navarra. Este es a nuestro humilde entender, el único camino que permite salvar los escollos de la modificación, que necesariamente surgirían ante cualquiera otra alternativa o determinación. Creemos firmemente, que la tesis de la interpretación auténtica de la Ley Paccionada - la más correcta para solucionar el contencioso entre Estella y Tudela - sólo se puede mantener airoosamente con la solución que hemos propuesto, y cuya instauración, a nuestro entender, dependerá fundamentalmente de la voluntad solidaria de adoptarla que exista en los Organismos Forales.

Por todo lo expuesto, los consejeros forales que suscriben solicitan respetuosamente de V.E. que:

Tratándose de una cuestión de fuero, someta la Diputación a nuevo informe del

Consejo Foral en cumplimiento del artículo 2º del Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo Foral Administrativo de Navarra, la aplicación de los art. 8 y 9 de la Ley Paccionada del 16 de Agosto de 1.841, y proponga la fórmula de interpretación auténtica de la Ley, en el sentido que se ha expuesto, y que se reflejaría en la disposición que regule la convocatoria de elección de Diputados Forales de Navarra.

Pamplona, a 16 de Septiembre de 1.975.